327.05
UR
v.1 5

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CHIEF CLERK
AUG 8
10

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(JUNIO DE 1913)

Año I—Núm. 5

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

Dep.
T. E.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(JUNIO DE 1913)

Año I — Núm. 5

LIBRARY, BUREAU OF STATISTICS
RECEIVED
AUG 6 1913
DEPARTMENT OF
COMMERCE AND LABOR

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Sométense á la aprobación legislativa las Convenciones con Francia, referentes á análisis de substancias alimenticias y creación de una Oficina I. Permanente de Química Analítica . 557
Nombramiento de delegados oficiales al tercer Congreso Internacional de Caminos en Londres. 558
Nómbrase Secretario de 1.ª clase de la Legación en Francia, al doctor don Francisco Milans . 559
Desígnase al señor Pedro Requena Bermúdez, Secretario de 1.ª clase de la Legación en Gran Bretaña 559
Se nombra Secretario de 1.ª clase de la Legación en Italia, á don Alejandro Herosa. 560
Nómbrase á don Alvaro Saralegui, Secretario de 2.ª clase de la Legación en España 561
Nombramiento de Cónsul honorario en Vivero (España) á favor de don Benigno López Muñoz. 561
Circular Ministerial.—Verificación de clases en la legalización de documentos consulares y explicaciones relativas á los números 41 y 48 del Arancel. 562-563
La Caja Postal de Ahorros en Austria —(Informe del doctor Alberto Guani, Ministro Plenipotenciario en Austria Hungría y Suiza) 565
Cultivo y explotación de la coca en Bolivia.—(Informe del Cónsul General don Gerardo Zalles) . 597

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

Agrégánse á los cometidos del Ministerio de Hacienda, la Oficina del Trabajo y todos los asuntos relacionados con la legislación de esa materia. 600

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley. Prescribe la licitación pública en los casos de conceder á particulares la caza ó pesca de lobos marinos y crea un impuesto de faena. 601
Cométese á la Dirección G. de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado, todo lo relativo á la pesca de anfibios en las costas de Maldonado y Rocha é islas adyacentes . . 603
Determínanse los puertos y jurisdicciones aduaneras nacionales del río Yaguarón y Laguna Merín 605
Señálansele á la Oficina del Trabajo los estudios á que deberá consagrarse 606

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

Ley Modifica los artículos 186 y 203 del Código Civil, relacionados con los hijos naturales. . 610
Ley reformando el inciso 3.º del artículo 1003 del Código Civil, sobre los derechos de sucesión de los colaterales 612
Ley. Legítima de los hijos naturales reconocidos.—Modificaciones de los artículos 1000 á 1002 del Código Civil que tratan de la sucesión de intestados 613

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Cartera de Relaciones Exteriores —Acéptase la renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado, presentada por el doctor don José Romeu 617
Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, al doctor don Emilio Barbaroux 618
Ley. Reglamenta y dispone el estudio de la industria de la pesca. 619
Mantiénese la prohibición de pescar con redes de arrastre 621
Prohíbese la pesca con dinamita, coca ó cal en los ríos y arroyos (Resolución ministerial) . . 626
Ley. Autoriza la contratación del personal técnico y compra de un buque para estudios sobre el fomento de las artes pesqueras 627
Ley. Disposiciones penales pertinentes á la caza ó pesca de focas 629
Ley fijando derechos específicos á la importación de manteca y crema de leche. 631
Declárase exonerados del pago de los derechos de puerto, á los buques de cabotaje nacional . 633
Visación consular de los documentos del linaje (*pedigree*) de los ganados de raza importados . 634
Déjase sin efecto el decreto de 8 de Julio de 1912, prohibiendo la importación á la República de ganados procedentes de la Gran Bretaña 635

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

Ley de impuesto de faros nacionales, nuevas construcciones, señales y adquisición de un vapor 636
Decreto reglamentando la ley anterior 638
Modificación del artículo 2.º de la precedente reglamentación reguladora del impuesto de faros. 640
Refórmase el artículo 6.º del decreto reglamentario de la ley de faros nacionales 641
Complementación de las disposiciones reglamentarias de la ley de derechos de faros. . . . 642
Declárase procedente el pago del impuesto de faros á los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo á objeto de tomar prácticos, etc 644
Determínanse las atribuciones de la Dirección de Hidrografía y las concernientes á la Administración General de los Faros Nacionales. 646
Ley. Recursos destinados á completar el costo de la construcción del faro del Banco Inglés y establecimiento de señales sonoras y telégrafo sin hilos en los faros del litoral atlántico y de Montevideo 649
Ley. Autoriza la adquisición de boyas y balizas luminosas para los canales navegables de la Laguna Merín y ríos afluentes. 651
Ley Suma destinada á la construcción de un muro de contención y atraque en el puerto del Salto 652

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

Buques de pasajeros.—Los que naveguen entre puertos nacionales y extranjeros, deberán tener instalaciones radiotelegráficas 654
Concédese una prórroga referente al cumplimiento de la obligación antedicha. 656
Prorrógase definitivamente el plazo en que ha de regir la imposición gubernativa de establecer estaciones radiográficas en los buques de pasajeros 657

327.05
UR
v1 5

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIONES INTERNACIONALES CON FRANCIA

Sométense á la aprobación legislativa las referentes á análisis de substancias alimenticias y creación de una oficina internacional permanente de química analítica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Con mensaje á la Honorable Asamblea General, elévese, para la debida aprobación, el texto de las dos Convenciones Internacionales, suscriptas en París el 16 de Octubre de 1912, para la unificación de los resultados de análisis de las materias destinadas á la alimentación del hombre y de los animales, y para la creación de una Oficina Internacional Permanente de Química Analítica, concerniente á las mismas materias.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.

José Romeu.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE CAMINOS EN LONDRES

Se nombra delegados á los ingenieros don Octavio C. Hansen, Director de Obras Municipales, y don Juan Storm.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Mayo de 1913.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por el de Su Majestad Británica para hacerse representar en el tercer Congreso Internacional de Caminos, que se celebrará en Londres en el corriente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida invitación y nómbrase delegados en el expresado Congreso á los señores ingenieros don Octavio C. Hansen, Director de Obras Municipales, y don Juan Storm.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Romeu.
Feliciano Viera.
Juan Carlos Blanco.

SECRETARIO DE 1.ª CLASE DE LA LEGACIÓN EN FRANCIA

Nómbrase al doctor don Francisco Milans

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de 1.ª clase de la Legación de la República en Francia al señor doctor don Francisco Milans.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

SECRETARIO DE 1.ª CLASE DE LA LEGACIÓN EN GRAN BRETAÑA

Se nombra al señor Pedro Requena Bermúdez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de 1.ª clase de la Legación de la República en Gran Bretaña, Sue-

cia, Noruega y Dinamarca al señor don Pedro Requena Bermúdez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

SECRETARIO DE 1.ª CLASE DE LA LEGACIÓN EN ITALIA

Designase á don Alejandro Herosa

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario de 1.ª clase de la Legación de la República en Italia, al señor don Alejandro Herosa.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

SECRETARIO DE 2.ª CLASE DE LA LEGACIÓN EN ESPAÑA

Nombramiento del señor Alvaro Saralegui

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de 2.ª clase de la Legación de la República en España al señor don Alvaro Saralegui.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

CÓNSUL HONORARIO EN VIVERO, ESPAÑA

Nómbrase á don Benigno López Muñoz

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Cónsul Honorario en Vivero, España, al señor don Benigno López Mu-

ñoz, en reemplazo del señor Antonio de Cora que ha renunciado.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Romeu.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS CONSULARES

Verificación de clases.--Explicaciones relativas á los números 41 y 48 del Arancel

(Circular ministerial)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Junio de 1913.

Señor Cónsul General:

Atento á que en la práctica se ha observado que algunos señores Agentes Consulares no verifican qué clase de documento legalizan, pues cuando se les presentan poderes extendidos por notarios extranjeros aplican indistintamente el número 41 del Arancel Consular, sin tener en cuenta la excepción que respecto de dichos poderes establece el número 48 del mismo Arancel, este Ministerio ha resuelto ampliar la circular número 36 del 29 de Octubre de 1906 en la siguiente forma:

Todo Agente Consular verificará la clase de documento que se le presenta para su legalización y *siempre que se trate de poderes extendidos por funcionarios extranjeros, con autoridad pública, aplicará, en este caso, el número 48 del Arancel.*

En las demás legalizaciones, exceptuando también el caso á que se refiere la segunda observación contenida en la circular antes citada, se aplicará el número 41 del mismo Arancel.

En tal virtud, sírvase V. S. transmitir las instrucciones necesarias á todos los Agentes Consulares de su dependencia.

Saludo á V. S. atentamente.

José Romeu.

A los señores Cónsules Generales de la República Oriental del Uruguay.

Circular pertinente á las certificaciones de firmas, que se amplía por la anterior

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 29 de Octubre de 1906.

Señor Cónsul General:

Para uniformar la aplicación de los números 41 y 48 del artículo 1.° del Arancel Consular, respecto de los cuales se han producido dudas y divergencias, deberá observarse:

1.° Que el número 41 comprende, sin excepción alguna, todas las certificaciones (más comúnmente llamadas legalizaciones) de la autenticidad de las firmas conocidas de funcionarios con autoridad pública; y

2.° Que el número 48 tiene por objeto la legalización, ó más bien dicho, certificación de firmas de particulares, expresando el nom-

bre, edad, estado y domicilio del otorgante y que éste es conocido del Agente Consular ó de los testigos con quienes se actúa.

Para proceder en este caso, se extiende un acta con todas las mencionadas circunstancias y otras que también convenga expresar y de la cual resulte que el otorgante del poder en documento privado ó carta-poder, á más de ratificarse en el contenido, manifiesta que lo firmó antes del ácto ó que lo firma ante el Agente Consular, ó que otra persona firma ó fué autorizada para hacerlo en caso de no saber ó de estar imposibilitado el poderdante.

Sírvase V. S. comunicarlo á los Agentes de su dependencia, recomendándoles que, por medio de apunte, hagan la aclaración en el respectivo ejemplar del Arancel de que se sirven para el cobro de derechos.

Saludo á V. S. atentamente.

José Romeu.

A los señores Cónsules Generales de la República Oriental del Uruguay.

LA CAJA POSTAL DE AHORROS EN AUSTRIA

Informe del doctor Alberto Guani, Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza

Montevideo, 8 de Abril de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. un informe relativo á la organización y funcionamiento de la Caja Postal de Ahorros en el Imperio Austro-Húngaro.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

ALBERTO GUANI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Junio de 1913.

Remítase al Ministerio de Industrias, publíquese en el BOLETÍN de Cancillería y avísese.

ROMEU.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

La necesidad económica, moral y hasta política de fomentar el ahorro popular, ha sido comprendida en todas las sociedades del mundo.

Durante el siglo pasado acentuóse especialmente la participación efectiva de los Gobiernos en el sentido de fundar instituciones oficiales, sólidamente garantidas por el Estado y destinadas á aquel fin altamente saludable.

Económicamente, el ahorro privado es un factor inagotable de la riqueza pública; moralmente, representa una influencia decisiva en el perfeccionamiento de las sociedades, que se hacen más puras, menos defectuosas y más fuertes en el ejercicio de aquella virtud, y políticamente, contribuye, en gran escala, á despertar en los pueblos el amor al trabajo y á la propiedad, vigorizando así los fundamentos de las ideas de paz y estabilidad social en que reposa el progreso de las naciones.

Se ha podido afirmar, con toda verdad, que la razón y la experiencia del género humano establecen que la prosperidad de cada pueblo crece con la fuerza moral que crean los hábitos de ahorro y las acumulaciones de riqueza.

Pero el ahorro y la economía, si se las deja vegetar aisladamente, no estarán destinados á producir los beneficios sociales que de ellos pueden esperarse. Es principalmente entre los industriales modestos, entre los empleados, entre los pequeños trabajadores, que constituyen la gran mayoría de los componentes de una sociedad, sobre quienes se desea hacer germinar las ventajas de la práctica constante de aquellas virtudes. Y siendo como son sus capitales de reserva muy pobres y reducidos, les es, no solamente difícil sino á veces imposible, obtener para ellos colocaciones re-

muneradoras. El interés, la renta de esas sumas apartadas pacientemente por el trabajo del pueblo, constituyen á la vez nuevos alicientes del ahorro, y los modestos dineros que un operario ó un jornalero pueden distraer después de satisfechas las necesidades de la vida, librados á sí mismos no tienen poder alguno para fructificar en la capitalización y resultan estériles si se espera de ellos alguna ventaja de carácter general. De ahí ha nacido la idea de reunir todas esas migajas de la fortuna privada, de atraerlas á una caja única y común, haciendo un capital global, de los capitales minúsculos, de fácil y fecunda colocación y sólidamente garantido por la responsabilidad superior del Estado.

Las Cajas Postales de Ahorro representan, sin duda, la forma más práctica y sencilla de realizar ese gran pensamiento económico. El Correo, por su naturaleza, por su enorme difusión, por su ubicación excepcional dentro del mecanismo administrativo, ofrece innumerables ventajas para organizar, sin gastos extraordinarios y con garantías suficientes, el verdadero Banco Popular, formado, insensiblemente, por el ahorro y por las economías individuales. Las Agencias Postales diseminadas por las ciudades y por los territorios de los pueblos modernos, en forma cada día creciente, son, sin duda, las oficinas públicas más indicadas para hacer penetrar en todos los puntos de un país, aun en los más lejanos y desamparados, los hábitos de moderación y las prácticas de previsión que inducen al hombre á apartar cotidianamente de sus entradas un pequeño fondo destinado á subvenir necesidades imprevistas del futuro.

La primera Caja Postal de Ahorros fué instituída por la ley inglesa del 17 de Marzo de 1861, y poco tiempo después, Italia en 1875, Portugal en 1880, Francia y Holanda en 1881, Suecia en

1884, Rusia en 1889, crearon instituciones análogas, que se han vulgarizado en estos últimos años en Austria-Hungría, Rumania, España, Japón y Estados Unidos.

¿Por qué razón no ha de tener también la República Oriental del Uruguay su Caja Postal de Ahorros?

El propósito que perseguimos al publicar este trabajo, no es otro que el de vulgarizar en nuestro país una idea ya realizada con grandes éxitos económicos y morales en la casi totalidad de los países europeos.

El Uruguay, cuyo crecimiento regular en materia de instituciones útiles al pueblo no ha sufrido en estos últimos años atraso alguno, puede también incorporar á su organismo económico y financiero la Caja Postal, si se recoge el pensamiento y se le da forma adecuada dentro de nuestro mecanismo administrativo.

Los antecedentes que á continuación expongo, las disposiciones vigentes para la "Postskarkasse" en Austria, sus reglamentos y estatutos legales, pueden perfectamente servir de base para la organización inmediata de este nuevo servicio público, que á sus fines prácticos une, todavía, otros de un gran valor moral y social.

La fundación de la Caja Postal de Ahorros

El éxito obtenido por la institución de las Cajas Postales de Ahorros en Inglaterra, sugirió la idea de crear también en Austria un instituto de ahorros del Estado, que tuviese por fin proveer á las necesidades del público, en contacto con las oficinas del Correo.

Después de amplios estudios al respecto, la idea empezó á realizarse en 1871. La cuestión fué sometida á la resolución imperial y aceptada el 26 de Marzo de 1871, publicada la misma en el

"Wiener Zeitung" el 3 de Junio de 1871, agregándose en el decreto que se había ocupado de la cuestión, que: El empleo del Correo para las formalidades del ahorro—como es de uso en Inglaterra y recomendado en los países del extranjero—podría tener igual aplicación en Austria y realizarse con las modificaciones particulares que resultasen necesarias.

A pesar de los detenidos estudios que se hicieron luego y de las mismas experiencias de Inglaterra, la iniciativa en Austria luchó durante los primeros diez años con dificultades considerables, alegándose que la situación económica entonces era poco propicia para esta índole de negocios financieros.

En 1881 se renovó la idea de crear Cajas Postales de Ahorros; pero esta vez eliminándose los seguros, según se había propuesto en el proyecto del año 1871.

Por resolución de la Cámara de Diputados del mes de Marzo de 1881, el Gobierno fué invitado á tomar en consideración la institución de las Cajas Postales de Ahorros, pagándose pequeños intereses á los depositantes. En el mismo año se presentó el proyecto de una ley general concerniente á la institución de que nos ocupamos, estableciéndose agencias en todo el país y en todas las provincias representadas en el Consejo del Imperio,—ley que fué aceptada con ciertas pequeñas modificaciones por ambas Cámaras y que obtuvo sanción imperial el 28 de Mayo de 1882.—Los trabajos preliminares para la instalación del servicio fueron terminados ese mismo año y la inauguración de la Administración General y Central tuvo lugar el 12 de Enero de 1883. Sobre la base de la ley del 28 de Mayo de 1882, la Caja Postal de Ahorros de Austria entró en acción como institución del Estado.

Las funciones de esa institución, bajo la garantía del Estado, son:

Admitir depósitos contra pago de intereses.

Efectuar reembolsos, así como la compra y venta de bienes públicos á cuenta de los depositantes y tomar en depósito, á pedido, y en administración los bienes comprados.

La institución se planteó en iguales términos que las Cajas Postales de Ahorros de Inglaterra y fué establecida con el fin de que todas las oficinas del Correo fuesen admitidas al servicio de aceptación y de pago de la Caja de Ahorros. Esta institución ya en el primer año de su fundación obtuvo el éxito que se esperaba y sirvió para incorporar á la Caja Postal de Ahorros de Austria el servicio de cheques y *alcancías* (Noviembre de 1883). Por la nueva institución, que fué regulada de acuerdo con la ley del 18 de Noviembre de 1887, se abrieron más vastos horizontes y la Caja Postal de Ahorros de Austria adquirió así un carácter especial, sirviendo su organización como intermediaria del tráfico monetario y prestando un enorme servicio á la economía social general. El desarrollo de la Caja Postal de Ahorros durante los primeros veinticinco años de su existencia y en todos los ramos de sus actividades es universalmente conocido;—la institución tomó notable incremento en todo el país, ejerciendo, como decimos, influencia decisiva en el mercado monetario.

Los siguientes capítulos explicarán más detalladamente el mecanismo, la importancia y extensión de esta institución excepcional.

Organización de la Caja Postal de Ahorros

Las operaciones de la Caja de Ahorros tienen como base las leyes del 28 de Mayo de 1882, concerniente á la instalación de Cajas Postales de

Ahorros, y del 19 de Noviembre de 1887, conteniendo las modificaciones de esa ley, así como el Reglamento de la institución de cheques y *alcancías*.

Como consecuencia de las leyes que preceden, las operaciones relativas al ahorro y al cheque quedan rigurosamente separadas en la administración y los procedimientos de contabilidad son igualmente independientes.

En vista de la separación de los asuntos citados, la contabilidad se efectúa por una parte en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Viena, y por otra en las oficinas de Correo del Imperio de Austria.

La ley arriba mencionada, sobre organización de la Caja Postal de Ahorros, dice lo siguiente:

Bajo la garantía del Estado y su administración, sometida al Ministerio de Comercio, se establece en Viena una Caja Postal de Ahorros del Estado perteneciente á la Administración del Correo, bajo el nombre de "Caja Postal Imperial y Real de Ahorros".

Sobre la Oficina de la Administración General y Central de la Caja Postal de Ahorros recae la ejecución general de los negocios referidos en esta ley, siendo asimismo dicha oficina representante de la Administración frente al público.

Las oficinas de Correo de la monarquía están designadas por el Ministro de Comercio para prestar sus servicios como oficinas recaudadoras y centrales. Debido á las determinaciones legales citadas, se ha creado un Consejo de Administración especial para los asuntos de la Caja Postal de Ahorros, que está en relación con la administración postal en lo que se refiere á la cooperación de las oficinas de Correos en el servicio de la Caja Postal de Ahorros, pero que, en lo demás, es

independiente del Correo y se halla sometida al Ministerio de Comercio.

Frente á la dirección de este Consejo de Administración de la Oficina General, se halla el director de la oficina, que es responsable, de acuerdo con las leyes y decretos en vigor al respecto.

Igualmente sometidas á la Oficina General de Administración se encuentran las agencias postales, cuyo número era de 6617 al fin del año 1907 y que están en contacto directo con las secciones correspondientes de la Oficina General. Los depósitos centrales envían diariamente las listas de los depósitos y reembolsos efectuados, directamente á la Oficina General, recibiendo de ésta las instrucciones para el pago de los importes y otras órdenes, comunicando al mismo tiempo á la Oficina General todos los incidentes de importancia concernientes al servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Las agencias administrativas, frente á las oficinas centrales, son dirigidas, sea directamente por la Oficina General de Administración, ó por la Dirección de Correos, y la Oficina de Administración General no solamente tiene derecho á vigilar los depósitos, sino también á reclamar la cooperación de las Direcciones postales para el desarrollo de los negocios de la Caja Postal y la explotación del servicio.

La teneduría de libros se hace de acuerdo con los principios de comercio y el sistema de las partidas dobles.

El contralor general de la contabilidad está á cargo del Departamento de Contabilidad, adjunto á la Administración General.

El director de esta repartición es el responsable de todas las cuentas de la Oficina General y de las de los departamentos respectivos en todo lo que concierne á la contabilidad.

La contabilidad general y su contralor se ha-

llan sujetos á las normas generales de las demás oficinas y administraciones del Estado.

Al fin de cada año fiscal se publica el balance— que es sometido al Consejo del Imperio,—de todo lo concerniente á las operaciones, la actividad y el estado financiero de la Caja.

La Caja Postal de Ahorros como instituto de ahorros

La idea de fundar la Caja Postal de Ahorros apareció en Austria sobre las mismas bases que en el extranjero.

Este instituto se divulgó especialmente entre la población humilde y trabajadora y entre aquellas personas que, muy alejadas de los institutos de ahorros, habitan en pequeñas aldeas, estando obligadas en consecuencia á cambiar frecuentemente de domicilio para poder hacer uso de las Cajas privadas ó de los Bancos de ahorros igualmente privados.

En ese mismo sentido se expresaba el informe anexo al decreto de 1882, haciendo notar que las Cajas Postales de Ahorros serían más fácilmente accesibles al público; que en virtud de los gastos reducidos existentes para los depósitos de fondos, las oficinas se multiplicarían en poco tiempo, y que, debido á ello, se podría esperar el aumento de los depósitos porque muchos pequeños importes, hasta entonces dispersos, vendrían á concentrarse en las cajas de la nueva institución.

La cooperación de las oficinas del Correo en la ejecución del servicio de ahorros, se extiende principalmente á la distribución de libretas de depósito, á ejecutar reembolsos, sea directamente ó por orden de la Oficina General y á ocuparse en las relaciones verbales con el público. Sin embargo las funciones de la Oficina General en Viena, comprenden: la dirección del servicio de ahorros, el contralor de la contabilidad, las notas sobre li-

bros de cuentas, la ejecución de avisos por importes que excedan de 40 coronas, las operaciones financieras, etc. La oficina tiene á su cargo la correspondencia general con los depositantes.

La ejecución de esos trabajos ocupa 441 personas en la Oficina General de Administración en Viena. La organización ha sido aún extendida autorizando á los carteros de Campaña á entregar importes hasta de 1000 coronas á la oficina de correo, contra una libreta de depósito. La actividad de la Caja Postal de Ahorros fué aumentada por la instalación de Cajas de Ahorro en los buques de guerra de la marina nacional. Este servicio es usual en los buques cuya ausencia en el extranjero dura tres meses aproximadamente ó más.

Por medio de esta institución se ha dado oportunidad al personal de los buques para hacer economías en el extranjero, sirviéndose de la Caja Postal de Ahorros, ó bien para poder retirar cierta suma de su haber, durante el viaje.

El servicio de la Caja Postal de Ahorros ha sido organizado hasta la fecha en 14 vapores de guerra, existiendo además en la Embajada en Pekín una oficina de Cajas Postales.

Existen también instituciones especiales para las economías de la población escolar.

La oficina respectiva de la Administración General pone á disposición de la Dirección de la escuela, cuando lo solicita, listas que los profesores, después de haber registrado los datos necesarios, deben remitir acompañadas de las sumas y de las libretas correspondientes, directamente á las oficinas de Correo. Estas oficinas, que desempeñan el rol de depósitos centrales, reciben las indicaciones del caso de la Dirección General.

Las normas á seguir para el ejercicio del ahorro se ajustan á las condiciones de la clase de población que están destinadas á servir.

Como primer principio tenemos el de que cada

oficina de correos, sin consideración al lugar en que la libreta fué distribuída, está autorizada á recibir fondos y á efectuar reembolsos (sistema Gross-Lutry).

Para garantir los depósitos contra las posibilidades de que sean retirados en forma ilegal se establecen precauciones especiales, no efectuando los reembolsos sino en manos de los mismos depositantes ó de sus mandatarios respectivos y utilizándose en cada caso requisitos preventivos (examen de la firma, certificación de la identidad, etc.).

Los depósitos de la Caja de Ahorros están de hecho excluídos de las fluctuaciones del movimiento económico general mediante disposiciones que los eximen de toda inhibición ó embargo y la prohibición de ser ejecutados judicialmente los fondos correspondientes á las libretas respectivas.

A fin de facilitar el uso de la institución para los pequeños ahorros se ha acordado á los depositantes el derecho de expedir la correspondencia relacionada con sus negocios, libre de franqueo. Toda tramitación de la misma naturaleza (endosos de los depósitos á terceras personas, etc.) se encuentra también exenta de todo impuesto. La distribución de formularios, libretas, etc., es completamente gratuita.

El importe mínimo que se puede depositar es el de una corona ($ 0.20 de nuestra moneda). A los interesados que no estén en situación de depositar una corona, la Caja Postal de Ahorros les hace posible participar también de esta institución, emitiendo pequeñas libretas donde el interesado puede colocar 10 timbres de 10 "heller" cada uno, y una vez que esa carta lleve diez timbres, puede ser entregada á la Caja. Los depósitos son admisibles hasta la suma máxima de 2000 coronas por libreta. Los depósitos gozarán de un interés de 3 %.

La suma excedente no goza de interés alguno y

si el interesado no da orden expresa á la oficina general, esta última la convierte en obligaciones del Estado.

Si el interesado lo desea y en proporción á su activo, éste puede servir para la adquisición de valores de Estado, que se guardan en la oficina general, encargándose ella misma de cobrar los cupones y pasar el importe correspondiente á la libreta del interesado.

Es así como la Caja Postal de Ahorros ha contribuído á difundir la idea del ahorro en todas las regiones de la población.

En el año 1907, participaban más de dos millones de personas de diferentes clases sociales en el servicio de la Caja Postal de Ahorros; entre ellas un gran número que sólo pueden disponer de haberes muy reducidos, como ser: alumnos de las escuelas, artesanos, obreros, sirvientes, etc.; los ahorros de estas solas personas ascienden á la suma de 213 millones de coronas, sin contar los importes convertidos en obligaciones y otros valores del Estado. Incluyendo estas últimas, el importe total de los depósitos en cuestión, habilitado hasta la fecha, es de 445 millones.

Para la colocación de los saldos activos fué adoptado el mismo proceder que el observado por la Caja Postal de Ahorros en Inglaterra, que permite únicamente la adquisición de valores del Estado, excluyendo terminantemente la compra de toda otra clase de títulos que no sean del propio país.

La Caja Postal de Ahorros de Austria siguió, pues, este ejemplo, á pesar de haberse suscitado opiniones muy diversas sobre la utilidad de su aplicación.

Sería sin duda deseable, con el fin de facilitar la realización de los valores, de admitir también otras colocaciones del dinero. Es evidente que las ventajas de este último sistema, que rige en di-

versos países, como ser: Francia, Bélgica, etc., son apreciables, pero en Austria esta cuestión no tiene mayor importancia puesto que por una parte la movilización de los capitales que la Caja ha obtenido por medio del servicio de cheques reacciona á su vez sobre el movimiento del ahorro y por otra la constancia extraordinaria de los saldos activos—notada aún en medio de las épocas de mayor carestía de metálico—ha hecho menos sensible la necesidad de un cambio de sistema al respecto.

Para la compensación de las pérdidas que pueda sufrir la Caja, se ha constituído el fondo de reserva formado por los *superávits* de las capitalizaciones de las sumas depositadas, después del pago de las rentas y de los gastos de administración. Este fondo desde hace ya tiempo ha sobrepasado el máximum de 4 millones de coronas prescripto por la ley del 28 de Mayo de 1882.

El beneficio excedente que resulta de las operaciones de ahorro se asigna á los derechos y contribuciones postales, habiendo ascendido en 1906 á 1.361,991 coronas.

El servicio de cheques de la Caja.—Procedimiento y ejecución

Agregando el servicio de cheques y del "clearing" á sus funciones, la Caja Postal de Ahorros preparó una reforma fundamental en los procedimientos de los pagos, que vino á dar una base totalmente nueva á sus formas ejecutivas y que hizo accesibles sus ventajas á muy distintas esferas de la población.

Esta reforma, que se inició el 6 de Noviembre de 1883, según la proposición del doctor George Coch y con la autorización correspondiente del Ministerio de Comercio, se llevó á efecto estableciendo que todas las agencias postales estarían obligadas á aceptar los depósitos y á efectuar los

reembolsos correspondientes á todo poseedor de una cuenta de cheques. De esta manera la Caja creó una organización de "Bureaux" de cheques, extendida en todo el territorio del Estado, que sirven *vis á vis* del público como mediadores en todas las operaciones de dinero, mientras la Oficina Central de Administración General, residente en Viena, se reservó la anotación de las cuentas corrientes, las transposiciones en los libros (cantidades puestas al débito ó al crédito por medio del *clearing*), las operaciones sobre valores, así como todo el mecanismo de la administración y de la contabilidad.

La combinación del servicio de cheques con las instituciones de la Caja Postal de Ahorros ofrece de esta manera á las personas y á las Empresas domiciliadas en lugares pequeños y apartados, el medio de servirse, para sus negocios de dinero, del instrumento más perfecto que ofrecen hoy día los Bancos: el cheque, y en seguida el traspaso de las cuentas sobre los libros, efectuado por la Administración Central.

Para el Austria la incorporación de este sistema ha resultado tanto más importante cuanto que el procedimiento para los pagos ha sido siempre el del más estricto contado y en metálico, reservándose los servicios del *clearing* casi exclusivamente para los grandes centros de comercio y para algunos establecimientos de primer orden que contaban con firmas de importancia entre su clientela. Naturalmente que éstos no podían constituir un organismo tan extendido como la Caja Postal de Ahorros y sus agencias y depósitos centrales. El mecanismo del servicio de cheques de la Caja se halla de tal manera constituído, que la Oficina de la Administración General de Viena así como todas las agencias postales del Imperio aceptan por cuenta de un cliente sumas al contado ó bien transmitidas por cheque por intermedio de otro clien-

te. En tal caso el "viramiento" de la cuenta se efectúa mediante el descargo sobre la cuenta del que paga y acreditando sobre la cuenta del destinatario, sin necesidad de la más mínima movilización de metálico. Los poseedores de cuentas corrientes pueden en todo momento disponer, por medio del cheque, de sus activos, sea para acreditarlos en favor de otras cuentas ó sea para los pagos al contado por intermedio de las agencias postales ó la oficina central de Viena.

Correspondiendo á los servicios de cheques y *clearing*, la Caja se encarga también de un cierto número de operaciones destinadas á percibir y cobrar á favor de los poseedores de una cuenta, aumentado así sus haberes respectivos, como ser: el cobro de letras de cambio y de documentos similares, el descuento de pagarés, y la aceptación de títulos.

La ejecución del servicio de cheques se ha generalizado en todas las esferas de la población y todos los clientes pueden usar de aquel instrumento mediante un simple depósito de cien "coronas", que no pueden retirar mientras gozan de los beneficios de este servicio.

Sobre los saldos activos la Caja abona el 2 % de interés, que sobrepasa en mucho á los gastos que resultan para los poseedores de cuentas por el uso de este servicio. Los gastos se componen de una tasa de 4 "heller" por cada operación y de una provisión de ¼ o|oo para girar al contado por sumas no mayores de 6,000 coronas. El abono de los intereses y el descargo de las tasas se verifica en los libros acreditando ó debitando las cantidades correspondientes en la cuenta de los interesados.

El uso del servicio de cheques aumenta de año en año.

En 1908 hallábanse inscriptas para beneficiar de este servicio 79.777 personas, habiéndose veri-

ficado 45.843,081 operaciones que ascendieron á un movimiento de 21.584,000,000 de coronas.

En 1911 esas cifras aumentaron á 110.074; 66.600,000 y 29.707,000,000 respectivamente.

El Clearing

La importancia económica que se desprende para un país, del procedimiento de pagos verificados sin desembolso de metálico, determinó á la Dirección de la Caja á establecer mediante el *clearing* una institución que, fundada sobre amplias bases, sirviera para verificar los pagos sobre los libros (cuentas corrientes) y á restringir así la circulación y la exigencia de dinero contante al mínimum necesario.

Todo cheque suscripto por el poseedor de una cuenta en la Caja Postal de Ahorros que se presente para determinar un pago á favor de tercera persona, es inmediatamente aceptado una vez que se ha comprobado que el destinatario es también cliente de la Caja. En tal caso el pago se verifica llevando al crédito de la cuenta del destinatario la suma correspondiente. El único caso de excepción se produce cuando el destinatario (aceptante del cheque) declare que rehusa que se lleve en los libros á su crédito el cheque relativo. Entonces el pago debe verificarse al contado. Esta organización constituye la base de las modalidades de pago adoptadas por la Caja Postal de Ahorros y le da su sello característico.

Las ventajas del sistema del "clearing" alcanzan, sin excepción, á todos los clientes que tengan cuentas abiertas en la Caja. Gracias á la unidad que preside el manejo y dirección de todas las cuentas de la Caja Central de Viena, todos los poseedores de cuentas de cheques, sea cual fuese su domicilio ó su oficio, pueden tomar parte en el servicio de *clearing* y de esta manera los medios

de efectuar el "viramiento" de las cuentas se hallan extendidos más allá de los límites impuestos por las distancias á que puedan hallarse, recíprocamente, unos de otros los interesados, lo que hace del *clearing* de la Caja Postal de Ahorros de Austria una organización económica tal que permite solventar los pagos en toda la extensión del Imperio evitando la circulación de dinero contante.

La centralización de las cuentas en el Oficio Central de Viena representa asimismo la posibilidad de efectuar los pagos de la manera más pronta y cómoda, pues las sumas que llegan de los parajes diversos se acumulan en el "bureaux" principal y desde él se dispone también para las poblaciones más apartadas, trabajándose así sin retardo y sin interrupción.

Es de esa manera que el contralor de las entradas y salidas, de la renta y de los gastos, así como de los estados que temporariamente se publican y se dan á los interesados, permite á éstos darse cuenta rápidamente y tener nociones claras y positivas sobre el conjunto de sus operaciones y de las de la Caja.

Para dar mayores facilidades á los poseedores de cuentas que tienen relaciones muy extendidas, se permite que por un solo y mismo cheque puedan endosarse por "clearing" diversas sumas á diferentes personas. En este caso debe acompañarse al cheque en cuestión un formulario conteniendo la lista detallada de los endosos, nombre de los destinatarios, sumas, etc.

Las formalidades en la ejecución de este servicio se han ido modificando en consideración á las necesidades y exigencias del público, y el número de las cuentas así como la extensión de los pagos que se efectúan sin desembolso de metálico aumentan año tras año, haciéndose de esta manera sentir cada vez más la acción económica de la Ca-

ja Postal. Los números que demuestran las operaciones del *clearing* en las fechas respectivas son los siguientes:

En 1907, inscriptos en el movimiento del clearing, 78,546.

En 1911, 108,418.

En 1907, operaciones realizadas: 6.866,562, por un monto de 9.858 millones de coronas.

En 1911, operaciones realizadas: 9.075,760, por un monto de 13.514 millones de coronas.

El movimiento de metálico dentro de la institución del cheque en la Caja Postal de Ahorros

Si la ejecución de los pagos por medio del *clearing* parece ser una de las misiones esenciales de la Caja, no es menos importante para el éxito de sus operaciones hallar las formas ejecutivas por medio de las cuales el movimiento de dinero contante de los poseedores de cuentas es puesto en relación con el movimiento de las simples anotaciones sobre los libros. La noción preliminar para el empleo asiduo y constante de un instituto cuyas transacciones principales consisten en los traspasos de las cuentas, comprende, como es lógico, la posibilidad de poder retirar los saldos depositados en todo momento y al contado ó hacer uso de ellos para pagos igualmente al contado; y las diversas clases de la población se sirven con mayor interés del cheque siempre que el medio de obtener los pagos al contado se facilite en los casos en que dichos pagos no pueden hacerse por medio del *clearing* cuando el acreedor no sea cliente de la institución. Asimismo las facilidades y la sencillez de las transacciones en dinero contante de un instituto que utiliza el sistema del *clearing* ejercen un influencia benéfica sobre su desarrollo. Esto que es cierto para instituciones bancarias en general, lo es más aún para la Caja

Postal de Ahorros, teniendo en cuenta que una gran mayoría de sus clientes está constituída por personas de escaso capital, de esferas sociales muy modestas y de profesiones las más variadas y considerando también el extenso radio de acción dentro del cual se ejercen sus operaciones. Por consecuencia la idea de favorecer las transacciones en dinero ha sido robustecida mediante una organización determinada y especial.

Los procedimientos utilizados con ese objeto son: los boletines postales de recibo: (erlagschein); los mandatos ó asignaciones de pago y los cheques al portador. Los "erlagschein" sirven para efectuar depósitos al contado de sumas destinadas á los poseedores de cuentas, por terceras personas que no están asociadas á los servicios de la Caja. Por su intermedio todas aquellas personas que ordinariamente no se sirven de la Caja Postal para sus pagos, entran en relación con ella, siempre que el destinatario del documento referido así lo desee; para esto el acreedor envía conjuntamente con su nota ó su factura uno de los boletines en cuestión dirigido á su deudor. De una manera análoga pueden realizarse los pagos en el extranjero á favor de los poseedores de cuentas. Sobre este asunto se hablará más adelante al tratar de las relaciones de la Caja con los Bancos en el extranjero. Los mandatos de pagos están destinados á cancelar obligaciones principalmente cuando deudor y acreedor se encuentran en parajes distintos. Los cheques al portador sirven para el uso local.

La ejecución técnica de los pagos por mandato, corresponde estrictamente al servicio del *clearing,* facilitando las asignaciones, por medio de un solo cheque, de sumas destinadas á personas distintas que pueden residir en parajes diversos. La misma organización de la contabilidad establecida para el *clearing,* consistente en la concentración de las cuentas en la Dirección superior de

Viena, se mantiene para el servicio de los mandatos de pago.

Dichos mandatos (órdenes á las agencias postales de pagar tal suma á tal persona), se admiten en todos los casos en que los poseedores de cuentas desean realizar un pago á alguien que no es cliente de la Caja ó bien á un cliente que desea de un modo expreso recibir el pago al contado, y esto tiene importancia por ejemplo para los mandatarios, representantes, administradores, que están obligados á poner las sumas recibidas, inmediatamente á disposición de sus mandantes.

La manera cómo se efectúan los pagos en el extranjero será tratada en capítulo aparte.

Los boletines postales de recibo y los mandatos de pagos postales representan una tendencia opuesta á las operaciones del *clearing*. A medida que éstas se extienden, las necesidades de los primeros disminuyen. De ahí se explica que el porcentaje de las operaciones en dinero contante disminuya permanentemente frente al movimiento general de la Caja.

En 1911 se efectuaron, mediante los "erlagschein" 43.514,776 operaciones por un valor de 7.684,000 coronas, y 7.875,626 operaciones de pago por medio de los mandatos postales ascendiendo á un valor de 3.164,000 coronas.

Las operaciones del cheque postal

Las operaciones del cheque postal al portador se efectúan dentro de las mismas formalidades usadas por los demás institutos bancarios. El pago de estos cheques se realiza en la oficina central de la Caja en Viena, al portador y á la vista; el portador debe acusar recibo al dorso del cheque. Quedan excluídos los cheques á la orden. El cheque al portador sirve principalmente para los pa-

gos locales en Viena y generalmente para retirar fondos destinados al uso propio del poseedor de una cuenta ó también para pagar á personas que no están en relaciones con la institución.

En estos casos el pago de las sumas designadas efectúase al contado, pero la ejecución sobre los libros exclusivamente puede también tener lugar cuando siendo el portador del cheque cliente de la Caja hace poner á su crédito la suma en cuestión en su cuenta corriente. Entonces se envía el cheque á la Oficina General acompañado de la solicitud del interesado. Además la ejecución sobre los libros se verifica también en todos los casos en que el cheque al portador deba pasar á otro Banco radicado en Viena. Dicho cheque no debe ser presentado á la oficina central de la Caja Postal sino á la Asociación de Liquidación de Viena, de la cual debe formar parte el Banco interesado. De otro modo la transacción no es admisible, y por compensación ó bien llevando al crédito del instituto destinatario la operación se efectúa por medio del Banco Austro-Húngaro, ejerciendo éste como ejerce las funciones ejecutivas de la Asociación de Liquidación en Viena.

Si un Banco recibe un cheque de la Caja Postal de Ahorros demasiado tarde para poder realizarlo en el día, ese Banco puede presentar el cheque á la Caja de la Oficina General exigiendo que, sin pagársele al contado, se le entregue á la vez un cheque contra el Banco Austro-Húngaro ó contra la Sociedad de Liquidación de Saldos, de manera que la ejecución al contado queda así evitada en estos casos. Las ventajas del uso del cheque al portador, relacionadas con el movimiento económico en general, han hecho entrever la posibilidad de crear instituciones análogas á las del oficio general de Viena en otros centros de población, dando así nuevos impulsos al movimiento y utilización del cheque. Los cheques al portador son de

empleo muy generalizado en Viena y su boga está en aumento en estos últimos años.

El máximum de cheques presentados á la oficina general de la Caja Postal en un solo día ascendió en el año 1906 á 4,630 por valor de 13.388,214 coronas, y en 1911 á 5,494 por valor de 18.985,904 coronas.

Este aumento se debe especialmente á las facilidades otorgadas al cheque por la ley del 30 de Abril de 1906 fomentando la circulación de ese medio comercial de pago mediante seguridades indispensables concedidas por la ley; así como á las mayores comodidades proporcionadas por la instalación del nuevo edificio de la Caja, el arreglo de salas-escritorios, etc., que hicieron más accesible al público sus relaciones con la institución. La ejecución es hoy tan rápida que aun en medio de la mayor afluencia de gente la liquidación de un cheque se efectúa en el espacio de algunos minutos.

Organización económica del servicio de cheques

El número de poseedores de cuentas y la variedad de sus profesiones é industrias pone de manifiesto el empleo universal de la institución de los cheques en Austria. A fines de 1907 eran clientes de la Caja 79.711 personas, domiciliadas muchas de ellas en los más pequeños centros de población del Imperio y habitando algunas fuera de sus fronteras. El número de los poseedores de cuentas residentes en el extranjero aumenta anualmente: en la época precitada se elevaba ya á 2750, de los cuales 1312 radicaban en Hungría, 1156 en Alemania y el resto en otros países. Salta á la vista la importancia de la incorporación de estos clientes residentes en el extranjero para el desenvolvimiento y el movimiento de las operaciones de la Caja, procurando á los poseedores de

cuentas que habitan en Austria el medio de saldar rápida y cómodamente sus deudas en el extranjero por medio del *clearing* y sin necesidad del menor tráfico de dinero contante.

Las profesiones de los poseedores de cuentas son de las más variadas, comprendiendo no tan sólo grandes industriales y negociantes sino comerciantes de todas las categorías y también un considerable número de particulares que usan en gran escala el servicio del cheque.

En la administración de las firmas locales y de las corporaciones públicas el cheque postal es igualmente admitido; lo utilizan las Comunas, los distritos, los Comités cantonales, así como las Cajas de Socorros Mutuos, de Seguros para obreros contra accidentes, etc. Sujeta á garantías especiales por concepto de muertes por accidentes del trabajo, la Caja pasa anualmente más de 80.000 pensiones obreras.

La lista siguiente demuestra la distribución, por profesiones, de los asociados á la Caja en el año 1907: 2848 abogados y notarios, 1995 médicos y farmacéuticos, 2180 arquitectos, 1185 profesionales diversos, 796 Bancos y Agencias de cambio, 2148 magistrados, 292 Cajas de Socorros para enfermos, 82 Sociedades de ferrocarriles y otros institutos de comunicación, 10,382 fábricas, 9386 industriales, 1183 administraciones de propiedades, 1420 propietarios de terrenos é inmuebles, 26,263 comerciantes, 136 hospitales, 283 establecimientos de enseñanza, 524 institutos militares, 2903 funcionarios privados, empleados, etc., 1134 funcionarios del Estado, 9070 asociaciones y corporaciones, 615 Sociedades de Seguros, 988 diarios y periódicos y 337 diversos.

El número de las operaciones diarias verificadas por cantidades muy diversas ascendió en 1907 á 45.800,000 cheques de pago por un valor de

21.500.000,000 de coronas. Aun cuando los depósitos se hacen en general por sumas moderadas, el saldo activo, desde que existe el servicio de cheques, ha sido muy considerable, ascendiendo en la fecha citada á 360.000,000 de coronas que á pesar de las transacciones incesantes de una cuenta sobre otra han quedado disponibles en las cajas de la institución y prontas para obtener una colocación fructífera.

Importancia de la Caja Postal para el Estado

La importancia que tiene el servicio del cheque extendido en todo el país, puso inmediatamente á la orden del día la cuestión de saber en qué forma podría ser utilizado también por la administración de la Caja Pública. En principio el problema fué muy fácilmente resuelto reconociendo las ventajas inherentes á esa utilización; pero la ejecución del servicio trajo aparejadas diversas dificultades, principalmente porque la Dirección de la Caja Postal de Ahorros—para garantir la uniformidad de sus procedimientos y evitar complicaciones—sostuvo que sus relaciones con la Caja del Estado no podrían tener lugar desviándose de las normas y modalidades generales, siendo inadmisibles otros procedimientos de excepción.

Esto no obstante se convino en tolerar ciertas modificaciones á los principios corrientes y de esta manera el servicio del cheque se adaptó así también á las necesidades de la Administración del Estado.

En 1885 el distrito de Stein en Kraus fué la primera autoridad del Estado que participó en el servicio del cheque. En el mismo año ingresan á formar parte de la Caja la Administración de las minas de Pribram y la Dirección General de los ferrocarriles del Estado austriacos; en seguida ingresan las demás Direcciones de ferrocarriles

sometidas á la Dirección General. Muy pronto también la Dirección Florestal de Gmunden se asocia al servicio del cheque. Habiendo dado estos ensayos excelentes resultados, la participación de la Administración del Estado en los servicios del cheque tomó un gran desarrollo á partir del año 1895. Entre las oficinas de la administración financiera fueron tomando parte exclusivamente las siguientes instituciones:

Caja Central del Estado, Cajas de las provincias, Caja de Finanzas y de Depósitos y Consignaciones Judiciales en Viena y todas las Cajas de impuestos y contribuciones.

En otras esferas todas las Cortes y Tribunales, los hospitales públicos, las Cajas militares y de marina. En seguida se asociaron también las oficinas de Depósito y Consignaciones de los Tribunales Civiles, las oficinas de impuestos de Praga, las Cajas y las Direcciones del Estanco de la sal y del tabaco. Además numerosas autoridades de distrito é instituciones de enseñanza pública.

El resultado de este desenvolvimiento ha sido que al finalizar el año 1907 se habían incorporado casi todas las autoridades, oficinas é instituciones oficiales, existiendo en esa época 2148 cuentas de cheques de esa especie.

Las relaciones entre las Cajas del Estado y el público consistían al principio, casi exclusivamente, en el servicio de cobros: las cuentas del Estado en su mayoría están destinadas á recolectar los pagos hechos por el público en las oficinas inferiores y los haberes así obtenidos se asignan generalmente á favor de las oficinas superiores.

Del punto de vista de los pagos, este servicio hecho por intermedio de la Caja no fué organizado hasta el año 1907, ordenándose por la mayoría de las autoridades financieras de la Baja Austria que los pagos se efectuasen por intermedio de la institución que nos ocupa. Habiendo dado este en-

sayo los mejores resultados, el mismo procedimiento se aplicó en la Alta Austria y en Salzburgo, estando ya en vías de generalizarse en otras provincias del Austria. La intensidad de este servicio oficial por la Administración del Estado queda demostrada si se tiene en cuenta que en 1907 únicamente, para la recaudación de impuestos y contribuciones se vertieron 210.000,000 de coronas y que la Baja Austria efectúa mensualmente 22,000 pagos de pensiones por intermedio de la Caja.

De esto se desprende que para las exigencias de las Administraciones del Estado las instituciones de la Caja de Ahorros han probado en el más alto grado su eficacia y utilidad y que su empleo ha traído como consecuencia no solamente una gran simplificación en los servicios oficiales sino también un positivo progreso en la economía y en la técnica de los pagos.

Relaciones con otros institutos

La esfera de actividad de la Caja Postal fué agrandada de una manera eficaz y provechosa, encargándose del arreglo de los depósitos y pagos para los poseedores de cuentas en el extranjero, es decir, fuera de los Reinos y países del Imperio.

El establecimiento de este servicio data del año 1899 mediante un arreglo verificado con el Banco Austro-Húngaro. Por medio de él, las personas inscriptas en la institución del *clearing* poseen el medio de hacer traspasar el monto de sus haberes respectivos sobre sus cuentas en el Banco Austro-Húngaro. La operación contraria puede verificarse también y los poseedores de cuentas en el Banco están facultados para efectuar transmisiones á sus cuentas respectivas en la Caja Postal mediante el uso del cheque. Una conven-

ción semejante existe también desde el año 1896 entre la Caja Postal de Austria y su congénere húngara. De la misma manera, mediante los servicios del cheque y del *clearing* pueden operarse los pagos entre los asociados de Austria y los de Hungría con la mayor facilidad, sin necesidad de la menor transmisión en metálico. La liquidación final de los saldos se opera entre los dos institutos por intermedio del Banco Austro-Húngaro.

En el año 1911 se realizaron 125.000 depósitos en beneficio de los poseedores de cuentas de la Caja Postal de Austria, representativos de un monto total de 200 millones de coronas, trasmitidos por la Caja del Reino de Hungría y, recíprocamente, la Caja Austriaca traspasó á su congénere 15.000 depósitos que se elevan á un capital de 139 millones efectuando 18,000 pagos por un valor de 42.200,000 coronas y 50,400 por un valor de 496.000,000.

Sucesivamente después de 1901 la institución del correo austriaco en el Oriente fué incorporada á este servicio así como las agencias postales de Beyrouth, Constantinopla, Jaffa, Janina, Jerusalén, Salónica, Scutari y Smirna.

Finalmente, desde 1906, por arreglos directos verificados entre la Caja Postal y los Bancos del extranjero, los clientes de la institución pueden pagar y cobrarse fuera de las fronteras austriacas. Alemania, Italia, la Gran Bretaña, Suiza, Bélgica y Holanda se cuentan entre los países en donde dichas operaciones pueden efectuarse. La ejecución se verifica en Alemania por el Banco Alemán, en Italia por la Banca Comerciale Italiana, en Inglaterra, Escocia é Irlanda por la sucursal del Banco de los Países Austriacos, en Suiza por el Schweizerische Kredit Anstalt, en Frankfurt por la Societé Generale de Commerce et l'Industrie, en Bélgica por la Societé Generale de Bélgique y en Holanda por el Amsterdam Sche-Bank.

El número de plazas con las cuales se halla en relación la Caja, ascendía en 1911 á 2000 aproximadamente.

Los procedimientos adoptados con el extranjero son poco más ó menos los mismos que se usan en el interior del Imperio. Para los depósitos se usan formularios especiales distribuídos en cada uno de los países en donde la operación se realiza. Para los pagos se sirven los cheques de empleo corriente. El movimiento general del *clearing* se halla perfectamente regularizado y las operaciones de cambio efectúanse de acuerdo con las últimas cotizaciones bursátiles.

Los gastos debitados en cada operación, fuera de los impuestos de práctica en las naciones en donde ella se realice, ascienden, como compensación á los servicios de la Caja, únicamente á ¼ por mil para los pagos de un montante no superior á dos mil coronas y á ⅛ por mil para cantidades mayores.

Negocios sobre títulos

Las operaciones en títulos y efectos constituye una de las ramas de mayor actividad de la Caja. En primer término sirve como intermediaria en las compras y ventas de valores públicos por cuenta de sus clientes. Estos negocios los realiza la institución aún en los más pequeños centros del Imperio, siendo así que, en otras épocas, cuando la Caja no existía, la compra y venta de valores públicos no se hallaba al alcance de toda la población. Mediante esta extensión de su actividad se ha ejercido una influencia favorable sobre la popularización y valorización de las rentas públicas.

Los negocios sobre títulos, por comisión, se hallan centralizados en la Oficina General de Viena y la cooperación de las agencias postales se limita á la distribución de formularios, á las opera-

ciones verbales y á asistir al público en todas las formalidades previas y necesarias para la más rápida y mejor realización de los negocios.

Si se trata de la compra de efectos, mediante el previo abono del importe, el depositante debe llenar un formulario impreso dando la orden de compra. Si la adquisición se hace por medio del cheque, basta con la suscripción del mismo por la cantidad equivalente al valor de la operación. Las instrucciones relativas á la especie y número de los valores, así como las indicaciones respectivas sobre el depósito, se establecen, ó bien separadadamente, agregándolas al formulario de orden, ó bien al dorso mismo del cheque. Los valores son expedidos al lugar en que lo indique el interesado, siendo en tal caso de su cargo los gastos, ó guardados en depósito en la oficina expidiendo ésta, entonces, un recibo comprobatorio.

La percepción de los cupones correspondientes á los títulos depositados se efectúa por cuenta de los depositantes si éstos no hubieran ordenado otra cosa.

El movimiento de la compra de valores operado por la Caja ha ido en aumento constante favoreciendo de una manera decisiva el desarrollo de esta clase de negocios en las más diversas esferas de la población. La suma total de los títulos adquiridos desde que se fundó la Caja, asciende á 630 millones de coronas valor nominal. En 1911 el valor de los efectos en depósito ascendía á 278 millones nominales y á 30,314 las personas depositantes.

Otra rama de actividades desarrollada por la Caja desde 1889 es la que se refiere á sus relaciones con la administración de los ferrocarriles del Estado, tomando á su cargo los fondos y pensiones así como los seguros de sus empleados. La regularidad y facilidades con que opera la Caja en esta materia, han hecho pensar en la conveniencia

de entregarle también la administración de otros fondos y depósitos privilegiados del Estado, como ser los de los Tribunales, sin haberse resuelto aún nada definitivo.

En conexión con los negocios sobre títulos, la Caja Postal da asimismo, á sus clientes, el medio de depositar sus valores bajo llave, mediante el uso de cajas de seguridad especiales.

La Caja, en relación con otros Bancos de Austria y dentro de esta sección, ha participado muy eficazmente en la emisión de empréstitos tomando á su cargo la colocación de fuertes cantidades de títulos del Estado.

Colocación del activo.—El fondo de reserva

El derecho que tienen los poseedores de cuentas en la Caja, de disponer en cualquier momento de sus haberes, obliga á la Administración á colocar su activo de tal manera que le permita realizarlo fácil é inmediatamente. Dentro de este criterio la ley establece que cierta parte de las sumas vertidas en la Caja que responde á la institución del cheque, debe hallarse siempre disponible al contado. En cuanto al resto se permiten diversas colocaciones á la vez; pero siempre de manera que ellas puedan ser realizadas dentro del más breve plazo.

Dichas colocaciones pueden hacerse: *A)* en depósitos en cuenta corriente, á cortos vencimientos, *B)* en préstamos con garantía de deuda pública austriaca, *C)* en redescuentos de letras de cambio, *D)* en obligaciones del Estado, hipotecarias y acciones privilegiadas.

Al finalizar el año 1911 los saldos de los servicios de cheques habían sido colocados de la manera siguiente:

A) Cuentas corrientes, redescuentos, etc., coronas 313.000.000

B) Acciones de salinas, coronas 23.000.000.

C) Rentas consolidadas del Estado (valor nominal), coronas 73.000.000.

D) Efectos diversos, coronas 100.000.000.

Para el servicio del cheque existe, independientemente del servicio de ahorro, un fondo de reserva especial destinado á reembolsar pérdidas posibles.

En este fondo se deposita el sobrante que resulte de las operaciones del servicio de cheques después de deducida la parte de gastos al fin de cada año de administración. El monto total de los fondos de reserva es colocado y administrado con toda diligencia, procurando incesantemente su aumento y llegando en ciertos y determinados momentos á constituir una fuente de recursos para las mismas rentas postales. El producido neto del servicio del cheque se elevó en 1906 á 6.000.000 de coronas y en 1911 alcanzó á 8.000.000.

La técnica de la explotación

Una de las características de la explotación de los servicios de la Caja en Austria es la rapidez con que se efectúan todas las operaciones. Si el cumplimiento exacto y pronto de una transacción es de capital importancia en todo género de servicio, esas cualidades revisten singular importancia en las relaciones entre el público y la administración en lo que se refiere á las transacciones en dinero. Así, por ejemplo, es costumbre en la Dirección General de la Caja que la correspondencia entera del día sea tratada y despachada en el día mismo, haciendo de inmediato las anotaciones en los libros correspondientes y suministrando los datos requeridos á todos los interesados en los servicios de cuentas.

Es igualmente de práctica que todas las oficinas de correos envíen diariamente al oficio central de Viena la comunicación relativa al movimiento cuotidiano de las cuentas. Sólo de esta manera, conduciéndose con rapidez y puntualidad los depósitos recibidos y los pagos realizados, pueden los poseedores de cuentas conocer sin dilación el estado de las mismas y el monto de sus saldos respectivos.

Para facilitar las operaciones del personal con el público se han independizado absolutamente los servicios que se relacionan con aquél, de los de administración y correspondencia.

El trabajo interior del personal, que comienza por la recepción de la correspondencia diaria, se ha distribuído en cuatro secciones fundamentales: las aceptaciones de cheques, las asignaciones y mandatos de pago, las anotaciones en los libros respectivos y la expedición. Recibido el correo, se clasifica en seguida por materias y es distribuído á los departamentos respectivos. El personal de las oficinas centrales de Viena sobrepasa ya el número de 2000 empleados.

Dado el aumento creciente de los servicios, la Caja Postal de Ahorros se ha visto obligada á construir su edificio propio en el centro de Viena, que fué inaugurado en Diciembre de 1906. El costo de construcción de este edificio, que responde á todas las exigencias del *confort* moderno, ha ascendido á tres millones de coronas.

ALBERTO GUANI.

CULTIVO Y EXPLOTACIÓN DE LA COCA EN BOLIVIA

Informe del Cónsul General don Gerardo Zalles

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en Bolivia.

La Paz, 16 de Mayo de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Señor Ministro:

Día á día la ciencia europea va sustituyendo los productos agrícolas especiales de una región con otros obtenidos de climas y zonas distintas pero más fáciles y baratos.

Para Bolivia, la experiencia más dolorosa fué la crisis que produjeron en la industria de la cascarilla las plantaciones en grande escala hechas en la India y en Java, merced á la semilla y plantas enviadas á esas regiones por Sir Clements Markhan y por el señor Enrique Shuhkrafft.

En una reciente publicación de "La Integridad", de Lima, el ingeniero agrónomo A. Martín Lynch, explica la baja, en los mercados europeos, de la coca enviada del Perú y de Bolivia. Por lo que á Bolivia toca, la producción asiática de coca ha de tener poca importancia en cuanto á las cotizaciones de este mercado, porque la mayor parte, casi la totalidad, de la coca boliviana, se consume hoy en la República Argentina y Chile, fuera del consumo

en el país, y la parte que se exporta al extranjero es únicamente para la fabricación de cocaína.

En lo que se refiere al aumento del consumo, sería cosa fácil de realizar tratándose de productos destinados á satisfacer imperiosas necesidades humanas. Se dificulta si se considera que la coca es por hoy un artículo de limitadas aplicaciones, de manera que serían problemáticos sus resultados.

Descartando una pequeña cantidad de hojas de coca que se destina á la preparación de licores y masticación, la mayor parte del consumo se realiza bajo la forma de cocaína libre ó combinada en forma de sales, y en todo caso el producto final de la coca es la cocaína.

De desear sería que capitalistas orientales estableciesen en la región de las provincias de Yungas, donde se produce este artículo, así como también en el Departamento de Cochabamba, una ó más fábricas para la elaboración de la cocaína y poderla exportar con mayores facilidades al extranjero y abaratar con este motivo en los mercados europeos este artículo. — Con un gasto no mayor de $ 20,000 moneda oriental se tendría una fábrica convenientemente establecida y capaz de llenar esta imperiosa necesidad, pues queda comprobado que la hoja verde produce mayor alcaloide que la seca y remojada para este objeto.

La actual producción de coca en las provincias de Yungas es de 1:340,000 cestos (de 25 libras cada uno) ó arrobas y la producción del Departamento de Cochabamba no pasa de unos cien mil cestos anualmente.

La coca que se produce en las provincias de Yungas tiene el privilegio de dar tres cosechas anuales y en las vegas produce hasta cuatro cosechas, fenómeno raro y que no sucede lo propio con la coca que produce el Departamento del Cuzco en el Perú.

Con estas ligeras indicaciones, creo que no fal-

tarán capitalistas que buenamente deseen implantar esta industria en Bolivia, para cuyo objeto, gustoso podría dar á V. E. mayores detalles sobre el particular.

Presento al señor Ministro con este motivo las consideraciones de respeto con que me suscribo como su muy atento servidor.

GERARDO ZALLES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Junïo de 1913.

Publíquese en el BOLETIN de este Ministerio y acúsese recibo.

ROMEU.

Dicho impuesto lo percibirán las Juntas E. Administrativas de Maldonado y Rocha, por ocho años y lo aplicarán exclusivamente á construcción de caminos y á obras públicas en dichos Departamentos, por partes iguales.

Queda suprimido el impuesto que determina la ley de 1.° de Julio de 1858.

Art. 4.° Estas Juntas rendirán cuenta trimestralmente al Poder Ejecutivo de la inversión de las rentas que esta ley les destina, acompañando los debidos comprobantes.

Art. 5.° El concesionario ó concesionarios de la pesca de lobos, quedarán sometidos á las disposiciones y reglamentos que ulteriormente se dicten para regularizar dicha pesca, y contribuir al mantenimiento y desarrollo de esta parte de la riqueza pública.

La aplicación de estos reglamentos se confiará á las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos de Maldonado y Rocha.

Art. 6.° Todo proponente deberá prestar la fianza de veinte mil pesos en Deuda Pública de renta ó en propiedades por igual valor, aforadas según la avaluación establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria, pudiendo eximirse de ella si abonase el arrendamiento adelantado por todo el tiempo del contrato, en cuyo caso se le hará un descuento de cinco por ciento anual.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

DUNCAN STEWART,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Julio de 1895.

Cúmplase, etc.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cométese á la Dirección General de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado, todo lo relativo á la pesca ó caza de anfibios en las costas de Maldonado y Rocha é islas adyacentes.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Junio de 1910.

Habiéndose rescindido el contrato último para la explotación de la pesca de anfibios en las costas de Maldonado y Rocha, y no siendo por el momento oportuno el llamado á licitación, previsto por la ley de 11 de Julio de 1895, dada la situación anormal creada por los trabajos de construcción y reforma de los faros situados en los puntos en que se efectúa la explotación, y siendo urgente proveer transitoriamente sobre este asunto por haber llegado la época de la matanza, sin perjuicio de darse cuenta al Honorable Cuerpo Legislativo para que resuelva en definitiva lo que corresponda,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Dirección General de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado, intervendrá directamente en todo lo relativo á la pesca de anfibios en las costas de Maldonado y Rocha é islas adyacentes.

Art. 2.° La expresada Dirección solicitará del Ministerio de Hacienda todas las medidas conducentes para que se efectúe este año la faena de lobos, contratándose el personal necesario.

Art. 3.° Los gastos que se originen se imputarán provisoriamente á Eventuales de Hacienda, debiendo ser reintegrados con el producto resultante de la explotación.

Art. 4.° La explotación se efectuará observándose todos los reglamentos y órdenes establecidos anteriormente para los concesionarios particulares.

Art. 5.° Al terminar la faena del presente año, la precitada Dirección dará cuenta documentada de su resultado.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

PUERTOS Y JURISDICCIONES ADUANERAS NACIONALES

Se habilitan los del río Yaguarón y Laguna Merín

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 19 de Octubre de 1910.

Debiendo procederse á la habilitación de puertos en el río Yaguarón y laguna Merín en las aguas jurisdiccionales de la República, obtenidas por el Tratado de Rectificaciones de Límites, celebrado con los Estados Unidos del Brasil, ratificado el 27 de Abril de 1910,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse habilitados los siguientes puertos para las operaciones comerciales que corresponden á las autorizaciones de despacho de las respectivas oficinas de Aduana: 1.° Jurisdicción del Yaguarón: Artigas, Paso de las Piedras, Centurión, Sarandí y San Diego. 2.° Jurisdicción de la laguna Merín: Puerto Amaro en el río Tacuarí, Cebollatí (La Charqueada y Tres Bocas) en el río del mismo nombre; San Luis, sobre el paso real del río, donde se halla la Subreceptoría de Pelotas, y San Miguel frente al Resguardo respectivo.

Art. 2.° Créanse provisoriamente, hasta que se incluyan en el Presupuesto General de Gastos, las Subreceptorías de Puerto Amaro y de San Miguel.

Art. 3.° Los servicios de Capitanías de Puertos serán desempeñados por los Receptores y Subre-

ceptores de Aduana de los puntos respectivos, á cuyo fin quedan bajo las órdenes de la Capitanía General de Puertos, la que impartirá de inmediato las instrucciones del caso. Los receptores y subreceptores utilizarán para los servicios de Capitanía el personal de su dependencia.

Art. 4.° El Ministerio de Relaciones Exteriores hará las comunicaciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° del Tratado celebrado con el Brasil.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

OFICINA DEL TRABAJO

Señálansele los estudios á que deberá consagrarse

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Mayo de 1913.

Habiéndose provisto á la Oficina del Trabajo de los elementos más indispensables para el desempeño de su misión; y

Considerando: Que es imprescindible para la orientación legislativa y administrativa conocer los verdaderos factores que actúan en ciertos problemas de interés público, tales como la carestía de la vida, el mercado del trabajo, la situación profesional en materia de industrias en cuanto se refiere á la capacidad media del elemento nacional, el censo obrero anual, etc.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Oficina del Trabajo procederá á efectuar un estudio respecto al costo de la vida en relación con los salarios, analizando al efecto varios grupos de familias obreras de acuerdo con la técnica estadística y de manera que pueda observarse cuál es el salario medio más alto, el más general y el mínimo, y cuáles son los gastos que pesan, según el sistema de vida, sobre cada uno de esos grupos.

A tal efecto no sólo se detallarán los artículos de consumo mensual, así como alquileres, locomoción, luz, etc., sino también cuál es la gravitación de los impuestos de que por todo concepto resultan tributarios los obreros.

Art. 2.° El servicio relacionado con la oferta y demanda de trabajo no se limitará al simple registro de los casos conocidos por la Oficina en virtud de la concurrencia de interesados á la Sección de Colocaciones; requerirá también los datos estadísticos que al respecto puedan suministrar las agencias particulares, y además se complementarán con una "enquete" á efectuarse cada seis meses, con el fin de saber qué industrias tienen falta de obreros y cuáles, en cambio, tienen exceso de oferta de trabajadores.

Art. 3.° La información semestral á que se refiere el artículo 2.° contendrá la especificación de las industrias, la calidad de obreros que necesitan, los jornales que se pagan y los horarios que rigen.

Tanto en los casos de exceso de demanda como de oferta, se tratará de llegar á una estimación aproximada del número de obreros que solicitan las industrias,—incluso agricultura y ganadería, —y el número que excede á las necesidades del mercado de trabajo.

Art. 4.° Las informaciones relativas á la oferta y demanda de trabajo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de la Oficina, se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dicho Ministerio las haga conocer á los Cónsules del Uruguay en el extranjero á fin de que en su propaganda relacionada con la emigración hacia el Uruguay tengan conocimiento del elemento profesional que realmente se necesita, y del que, en cambio, podría encontrarse sin trabajo si no responde á la demanda industrial del país.

Art. 5.° Para los servicios del censo en los Departamentos de Campaña, los revisores de patentes, de impuestos directos é internos estarán obligados á prestar su concurso á la Oficina del Trabajo. Esta lo solicitará por intermedio de la respectiva Dirección, la que determinará la época en que mejor pueda conciliarse el desempeño de la función principal de los inspectores con la accesoria que se les confía.

Art. 6.° Por medio de los inspectores se levantará una información que comprenda la situación obrera de cada uno de los Departamentos de Campaña, tanto de trabajos urbanos como rurales.

La información comprenderá: 1.° Determinación de la industria. 2.° Número del personal. 3.° Nacionalidades. 4.° Sexos. 5.° Mayores y menores de 16 años. 6.° Salarios máximos y mínimos. 7.° Horarios. 8.° Observaciones sobre falta ó exceso de obreros con relación á las necesidades de cada industria.

Art. 7.° Los inspectores de abasto de cada localidad comunicarán mensualmente á la Oficina del Trabajo, por intermedio de las reparticiones de su dependencia, los precios de la carne y artículos principales de consumo. Con dichos datos y los que se obtengan de la Capital se llevará una estadística que pueda reflejar las oscilaciones de los precios.

Art. 8.° El Boletín de la Oficina del Trabajo se publicará bimensualmente y contendrá como partes principales las siguientes:

I—Legislación nacional y extranjera relativa al trabajo y problemas sociales en general. Jurisprudencia sobre la misma materia.

II — Informaciones sobre estudios especiales realizados con el propósito de conocer determinadas cuestiones nacionales.

III—Estadística de todos los fenómenos del trabajo y de la vida obrera que sean susceptibles de observación metódica.

IV—Organizaciones patronales y obreras del país, sus formas, sus propósitos, etc.

V—Migración del trabajo: entrada y salida de trabajadores.

VI—Conflictos del trabajo: huelga y "lock-oust".

VII—Trabajadores de la Administración Pública, Estado y Municipio.

VIII—Seguros sociales. Organizaciones á base de mutualidad y cooperación.

Art. 9.° El Boletín se remitirá á todos los institutos extranjeros análogos por sus fines á la Oficina del Trabajo, se distribuirá entre las reparticiones nacionales, prensa, asociaciones obreras y patronales.

Se destinará una cantidad prudencial á la venta, pudiendo la Oficina admitir suscriptores.

Las entradas por ese concepto se destinarán á mejoramiento de los servicios del mismo Boletín.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dese al L. C

BATLLE Y ORDÓÑEZ
PEDRO COSIO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CÓDIGO CIVIL

Modificaciones á los artículos 186 y 203 relacionados con los hijos naturales

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Quedan modificados los artículos 186 y 203 del Código Civil en la siguiente forma:

"Artículo 186. Si hubo mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados como hijos naturales reconocidos.

"Artículo 203. Son hijos naturales los nacidos de padres que en el acto de la concepción no estaban unidos por matrimonio.

"No tienen, sin embargo, la calidad de hijos naturales, sino cuando son reconocidos ó declarados tales, con arreglo á lo dispuesto en la sección siguiente.

"Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de los padres, no podrán, sin embargo, ser reconocidos por ninguno de éstos, hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, á no ser que el reconocimiento se haga en

testamento cerrado ó se verifique después de sentencia judicial que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido.

"Tampoco se admitirá el reconocimiento del hijo ilegítimo aun después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer á favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que para contestar esa filiación admite el derecho común."

Art. 2.° Deróganse las disposiciones contenidas en el capítulo 3.°, libro 1.°, título VI (artículos 220 á 223 inclusive) el artículo 210 y el inciso 2.° del artículo 217 del Código Civil, así como todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Diciembre de 1910.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior. (*)

Montevideo, 19 de Diciembre de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

(*) Según el artículo 15, inciso 3.°, del último Decreto Orgánico de las Secretarías de Estado, expedido con fecha 9 de Marzo de 1911, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública la "promoción de reformas de la legislación é iniciativa de nuevos Códigos y leyes", de índole civil ó jurídica, cuya competencia era anteriormente del Ministerio del Interior.—(*Nota de la Dirección*).

DERECHOS DE SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

Ley reformando, al respecto, el inciso 3.º del artículo 1003 del Código Civil

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el inciso 3.º del artículo 1003 del Código Civil en los términos siguientes:

"3.º Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del 6.º grado."

Art. 2.º Esta disposición sólo regirá para las sucesiones que se abran después de promulgada la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 14 de Julio de 1910.

A. Rodriguez Larreta,
1.er Vicepresidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 19 de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
José Espalter.

LEGÍTIMA DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS

Modificanse los artículos 1000 á 1002 del Código Civil, sobre sucesión de intestados

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las sucesiones que se abran después de la promulgación de la presente ley, los hijos naturales reconocidos ó declarados tales, personalmente ó representados por sus descendientes legítimos, tendrán siempre legítima en la sucesión de sus padres, en la forma siguiente:

1.° Cuando concurra con los hijos legítimos, tendrá el hijo natural los dos tercios de la legítima rigurosa que corresponda á un hi-

jo legítimo. Para obtener las respectivas legítimas se supondrá triple el número de hijos legítimos y doble el de hijos naturales y se dividirá por el número que resulte la porción legitimaria de la herencia á repartir, correspondiendo tres partes á los legítimos y dos á los naturales.

Así, por ejemplo, cuando la legítima rigurosa del hijo legítimo sea de tres mil pesos el hijo natural recibirá dos mil.

2.° A los efectos de fijar la porción disponible, los naturales, sea cual fuere su número, se contarán como un hijo legítimo.

3.° A falta de hijos legítimos ó de descendencia con derecho á representarla, la porción legitimaria será la mitad de los bienes, que se dividirán por partes iguales entre los ascendientes legítimos de grado más próximo y los hijos naturales. Si faltan los ascendientes legítimos ó los hijos naturales, la mitad de la herencia será la legítima de los hijos naturales ó de los ascendientes en su caso.

Art. 2.° Los artículos 1000, 1001 y 1002 del Código Civil quedan modificados á los efectos de esta ley, de la siguiente manera:

" Artículo 1000. La ley llama á la sucesión in-
" testada, en primer lugar, á la línea recta
" descendente.

" Los descendientes legítimos solos ó con-
" juntamente con los hijos naturales cuan-
" do los hubiere ó sus descendientes legíti-
" mos excluyen á todos los otros herederos,
" sin perjuicio de la porción conyugal que
" corresponda al marido ó mujer sobrevi-
" viente.

" Cuando los hijos naturales concurran
" con los hijos legítimos tendrán por heren-
" cia lo que les corresponda como legítima
" rigurosa.
" Artículo 1001. A falta de posteridad legíti-
" ma del difunto, le sucederán sus ascen-
" dientes legítimos, de grado más próximo,
" su cónyuge y sus hijos naturales. La he-
" rencia se dividirá en cinco partes, dos pa-
" ra los ascendientes legítimos, dos para
" los hijos naturales y una para el cónyuge.
" No habiendo ascendientes legítimos ó no
" habiendo hijos naturales, la herencia se
" dividirá en tres partes: dos para los hijos
" naturales ó los ascendientes en su caso, y
" la otra para el cónyuge.
" No habiendo cónyuge, la herencia co-
" rresponderá por mitades á los ascendien-
" tes y á los hijos naturales.
" Cuando sólo hubiese una de las tres cla-
" ses llamadas á concurrir por este artículo
" éste llevará toda la herencia.
" Artículo 1002. A falta de los llamados
" por el artículo anterior, sucederán al di-
" funto sus hermanos legítimos y sus hijos
" adoptivos; la herencia se dividirá en dos
" partes, una para los hermanos legítimos
" y otra para los hijos adoptivos, y si fal-
" ta una de estas clases la otra se llevará
" toda la herencia.
" Entre los hermanos legítimos de que ha-
" bla este artículo se comprenderán aún á
" los que solamente lo sean por parte de
" padre, ó por parte de madre; pero la por-
" ción del hermano paterno ó materno será
" la mitad de la porción del hermano car-
" nal".

Artículo 3.° Deróganse todas las disposiciones del Código Civil y demás leyes que se opongan á la presente

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 7 de Julio de 1909.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 12 de Julio de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

Acéptase la renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, presentada por el doctor don José Romeu.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 14 de Junio de 1913.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores el doctor José Romeu,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida renuncia, agradeciéndosele al doctor Romeu los importantes servicios prestados.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el expresado Departamento, al doctor don Emilio Barbaroux

DECRETO

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 14 de Junio de 1913.

Habiendo sido aceptada la renuncia que de Ministro de Relaciones Exteriores presentó el doctor José Romeu,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores al doctor Emilio Barbaroux.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

INDUSTRIA DE LA PESCA (*)

Su estudio y reglamentación

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá á constituir una Comisión especial honoraria, compuesta de nueve miembros, con el encargo de estudiar y proyectar en primer término y en el más breve tiempo posible, las leyes y reglamentos que han de regular la pesca en el mar territorial y en el Río de la Plata; y después las correspondientes á los otros ríos de dominio público.

Art. 2.° Una vez expedida la Comisión á que se refiere el artículo anterior, la cual podrá hacerlo en parte sin esperar la terminación de sus trabajos, el Poder Ejecutivo elevará todos los antecedentes al Cuerpo Legislativo para que éste dicte las leyes que crea del caso.

(*) De acuerdo con el nuevo Decreto Orgánico de los Ministerios, de fecha 9 de Marzo de 1911, corresponden al Departamento de Industrias, por determinación del artículo 14, inciso 9.°, todas las cuestiones relacionadas con la caza y pesca, que antes incumbían á otras Secretarías de Estado.

Intervendrá, sin embargo, el Ministerio de Hacienda cuando se conceda, previa licitación pública, á particulares el usufructo de la pesca ó matanza de lobos marinos en las costas ó islas del Estado, por tratarse de una riqueza nacional sujeta á impuestos de ley.

Véase la página 601.—(*Nota de la Dirección*).

Art. 3.° Mientras tanto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para prohibir en todo tiempo ó sólo en algunas épocas del año y en los lugares que estime conveniente, á los fines de la conservación y reproducción de las especies de peces, el uso de las redes llamadas de arrastre, ya se empleen mar afuera tiradas por vapores ó por embarcaciones á vela, ó en las playas, tiradas á mano, ó mediante animales ó con medios mecánicos.

Art. 4.° Queda absolutamente prohibido pescar con trasmallos de tres paños, así como hacer uso del apaleo en la pesca al trasmallo simple, á menos distancia de tres kilómetros de las costas firmes, islas, bancos y arrecifes á contar desde los puntos de las mareas más bajas.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley. (*).

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1900.

José Batlle y Ordóñez,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 20 de Julio de 1900.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

CUESTAS.
Gregorio L. Rodríguez.

(*) Esta ley no ha sido todavía reglamentada.

Mantiénese la prohibición de pescar con redes de arrastre

DECRETO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 26 de Junio de 1903.

Visto este expediente en que el señor Pedro Galcerán solicita que el Poder Ejecutivo declare que fuera de cinco kilómetros de las costas y quince de los puertos en el mar territorial y en el Río de la Plata, es libre el uso de las redes de arrastre empleadas en la pesca, modificando por tanto la resolución que rige desde 1898, que prohibe en absoluto el empleo de esas artes de pesca hasta que el Honorable Consejo de Estado no resolviera definitivamente el asunto; y

Considerando: Que la ley de 20 de Julio de 1900 dispone la constitución de una Comisión especial honoraria con el encargo de proyectar las leyes y reglamentos que han de regular la pesca en las aguas jurisdiccionales de la República y faculta al Poder Ejecutivo para prohibir en todo tiempo, ó sólo en algunas épocas del año, y en los lugares que estime convenientes á los fines de la conservación y reproducción de las especies de peces,—el uso de las redes llamadas de arrastre, ya se empleen mar afuera tiradas por vapores ó veleros, ó en las playas tiradas por cualquier medio; lo que en atención á la prohibición absoluta de usarlas que rige desde el año 1898 significa que el Poder Ejecutivo no debe prudentemente modificar esa situación sino en el caso de que estudios especiales ó nuevos hechos lo indiquen claramente, cosa que no ha sucedido desde entonces, no obstante el erudito é interesante informe del profesor don José Arechavaleta, favorable al petitorio del señor Galcerán;

Que es deber del Poder Ejecutivo velar por la conservación de la riqueza pública, dentro de cuya clasificación general se encuentra la fauna marina, que, explotada con orden y base científica, no sólo bastaría á las necesidades del consumo de la población, sino que permitiría un abundante comercio de exportación, pues todo induce á suponer que nuestra región de pesca reune los factores que determinan la presencia de algunas especies de peces, que en otros países constituyen la base de activísimas y lucrativas industrias;

Que así como hay conveniencia en regularizar la industria de la pesca de modo á no hacerla destructora de la valiosa fauna marina, es indispensable, al mismo tiempo, no entorpecerla con prohibiciones inútiles, fundadas en que determinadas artes de pesca son causa de la escasez de peces, cuando es notorio que en otros países, y así podría suceder entre nosotros, la escasez como la abundancia de las especies alimenticias obedece en general á condiciones físico-químicas de las aguas en relación con los estados meteorológicos;

Que la cuestión suscitada por el señor Galcerán es la misma que agitó á todo el gremio de pescadores con lanchas en el año 1898, hasta obtener la resolución prohibitiva citada, cuestión análoga, por otra parte, á la que desde tiempo inmemorial ha motivado en todos los países violentas discusiones entre los pescadores á vela de las costas, que se quejan de las redes de arrastre tiradas por vapores y les atribuyen acción destructora, y los que las emplean, negando en absoluto ese pernicioso efecto, y agregando, que sólo con esas artes de pesca es posible obtener el pescado con menor costo y, por consiguiente, poder venderlo á menor precio, con ventaja para el consumidor, todo lo que demuestra que el Poder Ejecutivo debe penetrarse acabadamente de que son infundados los temores de perjuicio ocasionados por esas redes de arras-

tre, para lo cual se hace indispensable investigar diversos hechos, como así parece serlo, además, el espíritu de la ley de 20 de Julio de 1900;

Que uno de los principales argumentos que se hace, de que en todas las naciones que se dedican á la industria de la pesca se ha declarado libre el uso del *bou* y demás redes de arrastre desde las tres millas de distancia de la costa, carece de toda importancia desde que esa libertad se refiere exclusivamente á la pesca marítima y no á la fluvial, lo cual, como se ve, da un carácter singular al problema que debemos resolver desde que es indispensable el estudio de las diversas peculiaridades del Río de la Plata á efecto de determinar si debe considerarse como mar en todo ó en parte, á los fines de la gran pesca;

Que las conclusiones que se citan del eminente naturalista doctor Federico de Raffaele, comisionado del Gobierno Italiano para el estudio de la fauna marina, no pueden por sí solas determinar al Poder Ejecutivo á resolver definitivamente el asunto, desde que es notorio que el doctor Raffaele al afirmar que la pesca con el *bou* no puede tener acción destructora sobre los huevos de las especies de peces comestibles, se refiere exclusivamente á las que viven en el Golfo de Nápoles, que estudió durante varios años (página 231 de la "Revista de la Pesca Marítima", tomo V) y además expuso bien claramente que esa acción destructora no existía, en virtud de que "en general" esas especies eran pelásgicas, ó sea que se reproducen, desarrollan y viven en el piélago, poniendo sus huevos flotantes en el agua, y no en el fondo como se creía hasta entonces, todo lo que pone en evidencia que no es posible aplicar *á priori* sus conclusiones al Río de la Plata y que es indispensable iniciar algunas investigaciones científicas en beneficio de la mejor explotación de la fauna marina;

Que aun en el caso de que pudiera autorizarse la

pesca con el *bou,* fuera de cierta región costanera, siempre sería necesario determinar su ancho y otras disposiciones reglamentarias, para lo cual se carece de datos locales, indicándose por consiguiente como muy conveniente el funcionamiento de la Comisión de que habla la ley de 20 de Julio de 1900, desde que por otra parte el Poder Ejecutivo no acepta que en cuestión tan trascendental para una de las fuentes de la riqueza nacional puedan aplicarse sin nuevas experiencias las disposiciones vigentes en otros países, quizás atendiendo á circunstancias y exigencias especiales distintas de las nuestras;

Que todas las opiniones están contestes en cuanto á que debe reglamentarse la pesca; pero, hasta ahora, no se ha hecho el menor esfuerzo para acumular los datos locales que han de permitirlo con seguridades de éxito, estando hoy, á ese respecto, tan poco ilustrados como cuando se dictó la prohibición de la pesca con el *bou,* lo que indica que el Poder Ejecutivo no está habilitado para modificar ese estado de cosas y señala la urgente necesidad de constituir la Comisión de Estudios que autoriza la ley de 20 de Julio de 1900; y

Que, por último, con tal motivo están todavía en discusión una serie de cuestiones delicadas, como la zona dentro de la cual debe prohibirse el empleo del *bou,* la conveniencia ó no de establecer períodos de veda, y la oportunidad de señalar zonas de descanso, con el objeto de proteger las especies sedentarias, cuestiones todas que no pueden resolverse acertada y científicamente si no se practican estudios de nuestra región de pesca y se forman cartas de las costas con indicación de la topografía y geología submarinas, y se conoce la flora y fauna litoral con especial señalamiento de las especies de peces sedentarias y viajeras; la forma y causas de la emigración é inmigración de algunas especies, las costumbres, naturaleza y elemento de los

peces, el modo de producirse las profundidades, corrientes, temperaturas, densidades y composición química de las aguas, para conocer, con la naturaleza del fondo, la existencia y desarrollo de determinadas especies comestibles que hoy no son motivo de explotación, y los demás conocimientos é investigaciones relacionados con esa valiosa fuente de producción y con el fomento de las industrias marítimas,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Mantiénese la prohibición de usar redes de arrastre, ya se empleen mar afuera, tiradas por vapores ó por embarcaciones á vela, ya en las playas, tiradas á mano ó por cualquier otro medio.

Art. 2.° Constitúyese una Comisión Especial honoraria compuesta del director del Museo Nacional, don José Arechavaleta; del director del Departamento Nacional de Ingenieros, don Florencio Michaelsson; del abogado asesor del mismo, doctor M. B. Otero, del director de la Oficina Hidrográfica, ingeniero V. Benavídez; del Capitán General de Puertos, coronel don Ignacio Bazzano; del coronel Jorge Bayley, del señor Modesto Cluzeau Mortet; del preparador del Museo Nacional, Juan J. Figueiras, y del señor Severiano Olea, sustituto de Historia Natural de la Universidad, con los cometidos indicados en la ley de 20 de Julio de 1900.

Art. 3.° La Comisión informará al Poder Ejecutivo, cuando el estado de sus estudios lo permita, sobre si debe ó no mantenerse la prohibición de que habla el artículo 1.°, indicando además las medidas reglamentarias que deban ponerse en vigencia, en el caso de que opinara que debe derogarse.

Art. 4.° El personal, instrumentos, aparatos y embarcaciones que sean necesarios para practicar los estudios que se encomiendan á la dirección de la Comisión, serán servidos de preferencia de las reparticiones públicas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Guerra y Marina.

Art. 5.° El Instituto de Higiene Experimental prestará el concurso científico que le fuera solicitado por la Comisión de Pesca.

Art. 6.° Los gastos que demanden esos estudios se imputarán al rubro Eventuales de Fomento.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponda, remítase este expediente á la Comisión nombrada, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Se prohibe la pesca con dinamita, coca ó cal en los ríos y arroyos

---

(Resolución ministerial)

Asociación Rural del Uruguay.

A pesar de no existir legislación especial al respecto, la Junta Directiva es de opinión que debe prohibirse, como lo indica la Jefatura Política de Canelones, la pesca en los ríos y arroyos de aquel Departamento, hecha por medio de la dinamita, la coca ó la cal, tanto por los peligros á que se presta el empleo de alguna de estas materias, como por la destrucción que se hace de los pescados y sus crías.

Saluda á V. E. atentamente.

Federico R. Vidiella,
Presidente.
Florencio Elzaurdia,
Secretario.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Juan A. Capurro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 17 de Julio de 1891.

De acuerdo con lo informado por la Asociación Rural, vuelva á la Jefatura Política de Canelones para que proceda en consecuencia.

CAPURRO.

ESTUDIOS SOBRE EL FOMENTO DE LA PESCA

Contratación del personal técnico y compra de un buque

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

A) Para contratar el personal técnico necesario para el estudio de las cuestiones re-

lacionadas con la pesca, que se compondrá de un Director con cuatro mil ochocientos pesos anuales ($ 4,800), un Subdirector Secretario con tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), un Ayudante dibujante y fotógrafo con mil quinientos pesos ($ 1,500), dos capataces ó patrones con mil doscientos pesos ($ 1,200) cada uno y ocho peones marineros con cuatrocientos pesos ($ 400) cada uno.

B) Para adquirir un buque con todo el material requerido para practicar estudios y servir los cometidos del Instituto y estación de pesca á que se refiere el parágrafo siguiente:

C) Para instalar un Instituto y estación de pesca y de fomento de la misma en el punto que el Director técnico señale.

Art. 2.° El Instituto deberá estudiar los medios de ensanchar la explotación de la pesca tanto en las costas territoriales como en los ríos y lagunas interiores.

Art. 3.° Destínase para compra del material referido, publicaciones é instalación del Instituto y de la estación de pesca, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000).

Art. 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Septiembre de 1911.

R. J. Areco,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 21 de Septiembre de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

CAZA Ó PESCA DE FOCAS

Disposiciones penales

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Toda persona que sin permiso del Estado pesque ó cace lobos marinos ó anfibios en el territorio continental ó insular de la República ó en sus aguas jurisdiccionales, sufrirá pena de nueve á doce meses de prisión.

Art. 2.° Se consideran circunstancias agravant s del delito definido y penado por el artículo anterior:

A) La de haberse utilizado para la pesca buques á vapor, armas de fuego ó explosivos.
B) La de haber efectuado la caza ó pesca fuera del período comprendido desde el 15 de Mayo al 15 de Octubre.
C) La de exceder de quinientos pesos el valor de la caza ó pesca realizada.

Art. 3.° Las embarcaciones que se utilicen para la comisión del delito á que se refiere el artículo 1.°, serán embargadas preventivamente con todos sus accesorios, y en caso de fallo condenatorio caerán en comiso, sea quien fuere su propietario.

Esta disposición será aplicable al cargamento que se encontrase en el buque, pero será restituído si del juicio resultare pertenecer á persona no responsable del delito, ni criminal ni civilmente.

Art. 4.° Sin esperar el resultado del juicio se autorizará por el Juez de la causa la venta inmediata en remate judicial de las cosas embargadas preventivamente de difícil conservación, verificándose el depósito de su importe donde corresponde según las disposiciones vigentes, previa deducción de los gastos judiciales causados con ese motivo.

Art. 5.° La instrucción del sumario corresponderá en todas las causas á que se refiere el artículo 1.° á los Jueces de Instrucción, y su decisión al Juez Letrado del Crimen de turno.

Art. 6.° Las autoridades administrativas practicarán en el lugar del suceso las diligencias indagatorias conducentes á constatar el delito y sus autores, y esas diligencias servirán de base al sumario que instruirán los Jueces de Instrucción, una vez que haya podido llevarse á su conocimiento el delito cometido y ponerse á su disposición á los supuestos delincuentes, lo que deberá efectuarse tan pronto como lo permitan la distancia y los medios de comunicación y transporte.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 11 de Diciembre de 1906.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 12 de Diciembre de 1906.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

IMPORTACIÓN DE MANTECA Y CREMA DE LECHE

Ley fijando derechos específicos

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° La manteca y la crema destinada á su fabricación, quedarán sujetas desde la fecha de promulgación de la presente ley, á los siguientes derechos específicos de importación:

A) Manteca de cualquier clase y procedencia. Peso bruto, kilo $ 0.60.

B) Crema de leche. Peso neto, hasta 50 grados de materias grasas por kilo de crema, derecho máximo: $ 0.15; derecho mínimo: $ 0.10.

Si la crema excede de 50 grados, pagará en proporción cada grado de exceso.

Los productos sustitutivos de la manteca, que no sean nocivos á la salud, pagarán un derecho específico de $ 1.20 el kilo.

Art. 2.° El derecho máximo se aplicará siempre que las cremerías nacionales puedan contar con materia prima del país, en proporciones suficientes, y el derecho mínimo regirá cuando haya notoria falta de materia prima, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 2 de Junio de 1913.

BLAS VIDAL,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 4 de Junio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con su copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

BUQUES DE CABOTAJE NACIONAL

Se les declara legalmente exonerados del pago de los derechos portuarios.—(En solicitud de los señores Falca y C.ª, Vidal y Batestín y Passano Hnos.).

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 5 de Abril de 1913.

Vista: La gestión iniciada por los señores Andrés Falca y Cía., Vidal y Batestín y Passano Hnos., solicitando se exonere á los buques de cabotaje del pago de los derechos de puerto, en virtud de haberles sido denegada idéntica solicitud por el Consejo Administrativo del Puerto;

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; teniendo en cuenta los términos claros y precisos del artículo 4.° de la ley de Cabotaje Nacional de 11 de Enero de 1912,

SE RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por los peticionarios, declarando, en consecuencia, que los buques destinados al cabotaje nacional están exonerados de los derechos de puerto, faros y sellado, siempre que se cumpla por su parte con todos los requisitos que establece el artículo 4.° de la ley de 11 de Enero de 1912 mencionada, y su Decreto Reglamentario. (*)

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Ramasso.
Juan Bernassa y Jerez.
Pedro Cosio.

(*) La ley y decreto mencionados, se publicaron en el número 4, páginas 532 y 536 respectivamente.

GANADOS DE RAZA DEL EXTRANJERO

Visación consular de los documentos del linaje (pedigree) de los animales que se introduzcan al país

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 4 de Enero de 1908.

Vista la nota del Instituto de Higiene Experimental solicitando se exija la legalización consular en los pedigrees de los animales que se importen;

Teniendo presente que el decreto de 27 de Octubre de 1906 comete al Instituto de Higiene Experimental la anotación é intervención de los pedigrees de los animales que se introduzcan en el país y que sólo después de haber sido llenada esta formalidad pueden dichos documentos ser anotados en los Registros genealógicos correspondientes;

Considerando: que la inscripción de esos pedigrees en los Registros, da lugar á la expedición de testimonios que tienen el valor de instrumentos públicos, por cuya razón es menester rodearlos de la mayor suma de garantías;

Considerando también los informes precedentes de la Asociación Rural del Uruguay y del Departamento de Ganadería y Agricultura,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que á partir del 1.° de Abril entrante, los pedigrees de los animales que se introduzcan al país deben venir legalizados por el respectivo Cónsul de la República.

2.° A partir de esa fecha el Instituto de Higiene

Experimental no intervendrá ningún pedigree en el que se hubiese omitido dicho requisito.

3.° Tratándose de ganado mayor, regirán los derechos de visación que establece el arancel vigente, y en lo referente al ganado menor serán á razón de cuarenta centésimos por cabeza.

4.° Comuníquese, etc.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

GANADOS PROCEDENTES DE LA GRAN BRETAÑA

Déjase sin efecto el decreto de 8 de Julio de 1912, prohibiendo su importación á la República

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 6 de Junio de 1913.

Habiéndose recibido comunicaciones oficiales de la desaparición de la fiebre aftosa en la ganadería de la Gran Bretaña, sin que en el transcurso de los seis últimos meses se haya constatado la aparición de nuevos casos, siendo por el contrario que los informes obtenidos dan á aquellos ganados en excelentes condiciones de sanidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Déjase sin efecto el decreto de Julio 8 de 1912, que prohibía la importación al país de los ganados de aquella procedencia mencionados en dicho decreto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

IMPUESTO DE FAROS NACIONALES

Ley por la cual se autoriza la reforma de los faros, nuevas construcciones, señales y adquisición de un vapor

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El único impuesto que cobrará el Estado á la navegación de ultramar por servicio de faros, será de tres centésimos por tonelada de registro, para los buques que conduzcan carga ó carga y pasajeros, y de sólo quince milésimos por tonelada para los que conduzcan exclusivamente pasajeros.

Art. 2.° Quedan exonerados del impuesto los buques de cabotaje y los de toda clase que arriben á los puertos de la República al solo objeto de proveerse de carbón, víveres ó municiones de boca, ó para tomar práctico y tripulantes ó para esperar órdenes de sus consignatarios ó armadores ó para efectuar reparaciones en el casco, máquinas ó aparejo.

Quedan igualmente exonerados del impuesto, los buques de ultramar que hagan del puerto de Montevideo punto terminal y de partida para el puerto de origen ú otros de ultramar.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos, que será tomada del superávit correspondiente al ejercicio económico de 1906-1907, en la reforma de los faros existentes, construcción de otros y adquisición de un vapor para el servicio de los faros, cuyos trabajos deberán estudiarse y ejecutarse previa licitación pública, respondiendo á un plan general de iluminación y de señales en las costas marítimas y fluviales de la República, formulado con los asesoramientos técnicos que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios, á fin de asegurar su más conveniente y acertada elección.

La parte en ese plan que no pudiera ser ejecutado dentro de la suma de doscientos mil pesos, será sometida á la Honorable Asamblea General, á efecto de autorizar su ejecución y arbitrar los recursos para realizarla.

Art. 4.° De conformidad con la Empresa del Puerto de Montevideo, derógase el inciso 4.° del artículo 20 de la ley de 7 de Noviembre de 1899 y las demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Diciembre de 1907.

Antonio M.ª Rodríguez,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario Redactor.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 21 de Diciembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Decreto reglamentando la ley de impuesto de faros nacionales

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 3 de Enero de 1908.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 21 de Diciembre próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de faros que establece la ley citada se hará efectivo á contar desde el 1.° de Enero corriente.

Art. 2.° De acuerdo con el artículo 1.° de dicha ley, los buques de cabos afuera que arriben á los puertos de la República, así como también los de cabos adentro procedentes de la República Argentina, Brasil y Paraguay, pagarán un impuesto de tres centésimos oro por tonelada de registro y por concepto de entrada y salida si traen ó llevan carga y pasajeros, y un impuesto de quince milésimos si sólo desembarcan ó toman pasajeros.

Art. 3.° De conformidad á lo establecido por el artículo 2.° de la misma ley, quedan exonerados del impuesto de faros los buques costeros (cabotaje) que sólo hagan operaciones en los puertos de la República, y los de cualquier clase que arri-

ben á ellos al solo objeto de proveerse de carbón, víveres ó municiones de boca, tomar práctico ó tripulantes, así como para esperar órdenes de sus consignatarios ó armadores y para efectuar reparaciones en el casco, máquinas ó aparejo.

Art. 4.° La exoneración de impuesto de que trata el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley citada, se aplicará á los buques de ultramar que hagan del puerto de Montevideo punto terminal y de partida para el puerto de origen ú otros de ultramar que se encuentren en el recorrido entre el punto terminal (Montevideo) y el de origen. Las Empresas de navegación harán constar en la oficina respectiva que se acogen á dicho beneficio, especificando el número, nombre, tonelaje y demás datos de los buques que hagan punto terminal de su navegación al puerto de Montevideo, y en los casos de que dicha declaración no haya sido efectuada anticipadamente se tendrán en cuenta, para resolver si procede la exoneración de impuesto, los documentos que traiga el buque, y si ellos justifican acabadamente que ese buque se halla comprendido en la exoneración acordada por la ley, se procederá de conformidad por la oficina del ramo.

Art. 5° La percepción del impuesto de faros se hará en el puerto de Montevideo por la Dirección de Faros y en los puertos del litoral por las respectivas Capitanías de Puertos con arreglo á las instrucciones que les trasmitirá aquella Dirección.

Art. 6.° Los capitanes de puertos remitirán semanalmente á la Dirección de Faros el importe íntegro del impuesto que hayan percibido, y la expresada Dirección, á su vez, vertirá también semanalmente en el Banco de la República el importe total de lo recaudado, comunicando al Ministerio de Obras Públicas, en cada caso, los depósitos que efectúe.

Art. 7.° La Oficina Hidrográfica por intermedio de la de Faros contraloreará debidamente la percepción del impuesto en los puertos del litoral.

Art. 8.° La Oficina de Faros llevará la contabilidad del impuesto con arreglo á lo establecido por el decreto de fecha 13 de Junio de 1890.

Art. 9.° Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Modificación del artículo 2.° de la precedente reglamentación de la ley del impuesto de faros

---

DECRETO

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 16 de Enero de 1908.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 2.° del decreto de fecha 3 del corriente, reglamentario de la Ley de Faros, en la siguiente forma:

"Art. 2° De acuerdo con el artículo 1.° de "dicha ley, los buques de ultramar (cabos "afuera) que arriben á los puertos de la Re- "pública pagarán un impuesto de tres cen- "tésimos oro por tonelada de registro y por "concepto de entrada y salida si traen ó lle- "van cargas y pasajeros y un impuesto de

"quince milésimos si sólo desembarcan ó to-
"man pasajeros.

"Los buques de cabos adentro procedentes de puertos extranjeros pagarán el impuesto vigente en la fecha de la citada reglamentación, es decir, dos centésimos por tonelada de registro para los que operen en el puerto de Montevideo ó en los puertos del Este y un centésimo para los que operen en los demás puertos del litoral de la República."

Art. 2.° Diríjase á la Honorable Asamblea General el mensaje acordado.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Modifícase el artículo 6.° del decreto reglamentario de la Ley de Faros Nacionales

---

RESOLUCIÓN

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 20 de Febrero de 1908.

Vista la nota de la Oficina de Faros en que da cuenta de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento del artículo 6.° del decreto reglamentario de la Ley de Faros, en la parte que dispone que los capitanes de puerto, que ejercen funciones de recaudadores de dichos impuestos, remitan semanalmente el importe de los fondos

que recauden, dificultades que se salvarían siempre que la remisión de los fondos percibidos se haga mensualmente;

Considerando que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, tanto porque la recaudación del impuesto de faros se halla á cargo de funcionarios públicos como son los capitanes de puerto, cuanto porque el monto de esa recaudación en el litoral es mensualmente de escasa importancia;

Y atento á lo informado por la Contaduría General del Estado,

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 6.° del referido decreto reglamentario de fecha 3 de Enero ppdo. en cuanto dispone que los capitanes de puerto remitan semanalmente el impuesto de faros que recauden.

A contar desde el 1.° de Marzo próximo la remisión de dichos fondos se hará por los referidos funcionarios, mensualmente.

Comuníquese á quienes corresponde, dese al L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Complementación de las disposiciones reglamentarias de la ley de impuesto de faros

DECRETO

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 17 de Febrero de 1910.

Vista la nota de la Oficina de Faros indicando la conveniencia de aclarar el decreto reglamenta-

rio de la ley de 21 de Diciembre de 1907, en mérito de que los patrones de las embarcaciones que operan en los puertos del litoral, al Norte del Carmelo, se resisten á satisfacer el importe respectivo, alegando la circunstancia de que no utilizan ningún faro;

Considerando que si bien el decreto de 16 de Enero de 1908, aclaratorio del de fecha 3 del mismo mes y año, establece que los buques de cabos adentro procedentes de puertos extranjeros pagarán dos centésimos por tonelada de registro, operando en el puerto de Montevideo ó en los del Este, y un centésimo para los que operen en los demás puertos del litoral de la República, es entendido que el pago de ese impuesto corresponde sólo en el caso de que los buques reciban los beneficios del alumbrado en el transcurso de su ruta;

Considerando que esa regla de conducta fué ya aplicada por la resolución de fecha 12 de Marzo de 1908, al negar la exoneración del impuesto, á los vapores que van directamente del Salto á Buenos Aires, por el faro del Farallón, á pretexto de que no lo veían ni lo necesitaban, ocurriendo precisamente todo lo contrario;

Considerando que mediando entre el Carmelo y la Colonia y Farallón una distancia no menor de 37 millas, las embarcaciones procedentes de puertos argentinos ubicados sobre la costa del río Uruguay ó que han entrado á éste por el Paraná y cuyo destino es el citado puerto del Carmelo ú otro situado al Norte de ese puerto, no avistan ningún faro y no cabe por lo tanto exigirles la cuota correspondiente, desde que la navegación se realiza fuera de la ruta de los faros cuya luz no pueden percibir por mediar una distancia superior al alcance geográfico y lumínico de esas señales;

Considerando las razones invocadas por la misma Dirección de Faros y la Oficina Hidrográ-

fica y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno, el Poder Ejecutivo, complementando las disposiciones reglamentarias de la Ley de Faros,

DECRETA:

Artículo 1.° Las embarcaciones procedentes de puertos argentinos situados sobre la costa del río Uruguay, ó que han entrado á éste por el río Paraná y cuyo destino es el puerto del Carmelo ó algún otro situado al Norte de ese mismo puerto, quedan exentas del pago del impuesto de faros correspondiente al de Farallón y Colonia.

Art. 2.° Insértese en el L. C., comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Declárase procedente el pago del impuesto de faros á los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo á objeto de tomar prácticos, etc.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 8 de Septiembre de 1910.

Vista la gestión iniciada por los agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica, reclamando de la medida adoptada por la Dirección General de Faros, que obliga al pago del impuesto establecido en la ley de 21 de Diciembre de 1907, á los vapores que paran en el puerto de Montevideo para tomar práctico y á la vez recibir el inspector ó guardas sanitarios argentinos.

Considerando: Que la exoneración del impuesto de faros, que con motivo de su reclamo pretenden los agentes marítimos, no corresponde con arreglo á la letra y al espíritu de la ley citada.

Que el artículo 2.° de esa ley determina concretamente los casos en que corresponde la exoneración del impuesto.

Que fuera de los casos previstos no pueden pretenderse otros, por cuanto en materia de exención de impuestos la interpretación legal debe ser siempre restrictiva.

Que los casos de exoneración del impuesto de faros que determina la ley, están justificados por otros beneficios que dejan al país, favoreciendo su industria y su comercio.

Que el inspector y guardas sanitarios argentinos que embarcan los transatlánticos en su detención, en el puerto de Montevideo, para tomar práctico, no llenan ningún cometido oficial en nuestro país, ni pertenecen tampoco á los guardas internacionales á que se refiere el artículo 21 de la convención sanitaria de 1904, y deben, por lo tanto, ser considerados como simples particulares.

Atento á los informes de la Dirección General de Faros y el Consejo Nacional de Higiene y el dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Que corresponde el pago del impuesto de faros establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1907 á los vapores que se detienen en el puerto de Montevideo para tomar práctico y embarcar á la vez los inspectores y guardas sanitarios argentinos.

Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Determinanse las atribuciones de la Dirección de Hidrografía y las concernientes á la Administración General de los Faros Nacionales

DECRETO

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 8 de Mayo de 1913.

Atento: La necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á la Dirección de Hidrografía y á la Administración General del ramo en el servicio de los faros nacionales.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Compete á la Dirección de Hidrografía la superintendencia técnica del servicio de faros en cuanto se relaciona con el estudio, mejoramiento, construcción y conservación de los mismos.

Art. 2.° Corresponde á la Administración General de Faros:

1.° La recaudación del impuesto respectivo y la fiscalización y contralor de su aplicación de acuerdo con la ley vigente y su reglamentación, así como la adopción de las medidas pertinentes á su mejor percepción, el trámite de todos los asuntos de carácter exclusivamente administrativo relacionados con el funcionamiento de dichos faros, percepción del impuesto, etc.

2.° La dirección del personal, de acuerdo con los reglamentos técnicos y de servicio admi-

nistrativo que formulen la Dirección de Hidrografía y la Administración de Faros.

3.° El aprovisionamiento de útiles, materiales de consumo y de conservación por intermedio de los Almacenes del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3.° La Dirección de Hidrografía procederá á formular las instrucciones y pliegos técnicos con arreglo á los cuales deberá efectuarse la provisión de útiles, materiales de consumo y de conservación del edificio é instalaciones.

Art. 4.° Procederá, asimismo, la expresada Dirección á determinar las condiciones técnicas que se requieren para el nombramiento, ascenso y traslado del personal de faros.

Art. 5.° Para que la Dirección de Hidrografía pueda preparar las instrucciones y pliegos á que se refiere el artículo 3.°, así como á los fines estadísticos del funcionamiento de los faros, la Administración General remitirá mensualmente á aquella Dirección, de acuerdo con el modelo que ésta formule, un estado detallado de los útiles y materiales que consume cada faro, con noticia de los defectos é inconvenientes que ellos ofrezcan y se constaten en su aplicación.

Art. 6.° El Director de Hidrografía, el Ingeniero Jefe de la Sección Faros y el Inspector de señales marítimas de la misma Dirección, así como cualquier otra persona comisionada especialmente al efecto, tendrán, en el desempeño de sus respectivos cometidos, libre acceso á los faros del Estado, á los efectos de la inspección técnica correspondiente del edificio é instalaciones.

Art. 7.° La Administración General de Faros dispondrá que el personal de servicio de cada faro haga las observaciones meteorológicas y de visibilidad que indique la Dirección de Hidrografía en formularios especiales, y ordenará que le sean re-

mitidos éstos mensualmente, y una vez en su poder, los enviará á dicha Dirección á los efectos consiguientes.

Art. 8.° Inmediatamente de ocurrido cualquier desperfecto en un faro ó que se constaten irregularidades en el funcionamiento del aparato, la Administración General, sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que impongan las circunstancias ó la naturaleza del desperfecto ó contratiempo, dará aviso á la Dirección de Hidrografía para que ésta, previa inspección, aconseje las medidas á adoptarse.

Art. 9.° En los casos en que la Dirección de Hidrografía tenga necesidad de enviar á los faros materiales de construcción ó de repuesto, maquinaria, etc., así como personal de trabajadores, sobrestante, empresarios, etc., dará aviso previo á la Administración de Faros para que ésta lo comunique al personal de su dependencia.

Art. 10. El color de las torres y linternas, como elemento constitutivo de la característica diurna de un faro, será el que proponga la Dirección de Hidrografía y el Ministerio apruebe, y se indicará en el "Aviso á los Navegantes" que publica esa Dirección.

Art. 11. La Administración General de Faros impartirá órdenes de carácter general para que el personal de los faros sea utilizado por la Dirección de Hidrografía en todos aquellos trabajos en que pueda prestar su concurso sin perjudicar el servicio de iluminación que tiene á su cargo. Dispondrá asimismo que las herramientas y útiles de los faros se pongan á disposición de aquella Dirección siempre que le sean necesarios para sus trabajos.

Art. 12. El Administrador General deberá practicar anualmente una inspección de todos los faros, sin perjuicio de que efectúe la misma diligencia cuando lo considere necesario, previa anuencia del Ministerio de Obras Públicas. De cada una de

esas inspecciones dará cuenta detallada al Ministerio.

Art. 13. La Dirección de Hidrografía, por su parte, procederá á hacer igual inspección anual, sin perjuicio de las que le sean requeridas por las necesidades del servicio de faros y su buen funcionamiento, dando también cuenta en cada caso del resultado de su inspección. Siendo posible, la inspección anual por parte de las dependencias nombradas se hará simultáneamente.

Art. 14. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

FARO EN EL BANCO INGLÉS

Recursos para completar el costo de su construcción y establecimiento de señales sonoras y telégrafo sin hilos en los faros del litoral atlántico y de Montevideo.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del remanente líquido de la renta de faros, hasta la cantidad necesaria para complemen-

tar el costo de construcción de un faro en el Banco Inglés, de la instalación á la brevedad posible de señales sonoras marítimas en los faros de Polonio, Santa María, Isla de Lobos, Punta del Este, y del establecimiento de un sistema de telegrafía sin hilos que sirva al litoral desde el Chuy hasta Montevideo.

Art. 2.° En caso necesario el Poder Ejecutivo podrá solicitar del Banco de la República un anticipo de fondos con la garantía de dicha renta.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 6 de Julio de 1908.

FELICIANO VIERA,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 16 de Julio de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. del Ministerio de Obras Públicas, y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

BOYAS Y BALIZAS LUMINOSAS

Adquisición con destino á los canales navegables de la Laguna Merín y ríos afluentes

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Amplíase la autorización concedida al Poder Ejecutivo por la ley de 16 de Julio de 1908, facultándolo también para destinar de los remanentes líquidos de las rentas de faros á la adquisición de boyas y balizas luminosas, así como embarcaciones y aparatos necesarios para el estudio y abalizamiento de los canales navegables de la Laguna Merín y los ríos navegables afluentes.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 25 de Noviembre de 1910.

Feliciano Viera.
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 1.° de Diciembre de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

PUERTO FLUVIAL DEL SALTO

Suma destinada á la construcción de un muro de contención y atraque

---

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase de rentas generales la suma de sesenta mil pesos para la construcción de un muro de contención y atraque en el puerto del Salto, para el dragado del arroyo Ceybal y obras accesorias, de acuerdo con los estudios practicados y el anteproyecto formulado por la Dirección Hidrográfica del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 2 de Mayo de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 8 de Mayo de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y con la copia respectiva pase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CARLOS BLANCO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

BUQUES DE PASAJEROS

Los que naveguen entre puertos nacionales y extranjeros deberán tener instalaciones radiotelegráficas

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 8 de Enero de 1912.

Considerando que la telegrafía sin hilos representa para la navegación, no solamente un servicio de utilidad sino principalmente un medio de previsión y de auxilio de gran importancia en los casos de accidentes, etc.;

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de Mayo del corriente año todos los buques que conduzcan pasajeros entre los puertos de la República y los extranjeros estarán obligados á disponer de instalaciones radiotelegráficas.

Art. 2.° Esas instalaciones deberán ser eficaces para poder recibir y transmitir despachos hasta una distancia no menor de cien kilómetros en los buques de la navegación fluvial y de cuatrocientos kilómetros en los de la navegación oceánica.

Art. 3.° Las instalaciones deberán ser conserva-

das permanentemente en buenas condiciones de funcionamiento é intercomunicar con las estaciones de la República.

Art. 4.° Las estaciones deberán estar á cargo de personas prácticas en el uso de los aparatos radiotelegráficos.

Art. 5.° El servicio de las estaciones deberá ajustarse en un todo á lo establecido en la Convención Radiotelegráfica Internacional de Berlín.

Art. 6.° Los señores agentes de las Compañías harán conocer, antes de vencido el plazo, á la Inspección General de los Servicios Nacionales de Telegrafía sin Hilos, las características, sistema, poder, etc., de los aparatos radiotelegráficos que se instalen en los buques de sus Compañías.

Art. 7.° Los buques que una vez terminado el plazo que se fija en el artículo 1.°, no hayan cumplido lo dispuesto en este decreto, no obtendrán despachos en los puertos de la República para conducir pasajeros.

Art. 8.° A los buques que no conserven sus aparatos radiotelegráficos en buenas condiciones de funcionamiento se les aplicará la sanción del artículo anterior.

Art. 9.° La Inspección General de los Servicios Nacionales de Telegrafía sin Hilos queda encargada de vigilar el cumplimiento del presente decreto.

Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Prorrógase el plazo referente al cumplimiento de la obligación impuesta á los buques que conducen pasajeros, de disponer de estaciones radiográficas.

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 26 de Marzo de 1912.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase hasta el 15 de Junio próximo el plazo acordado por decreto de fecha 8 de Enero último, estableciendo la obligación de disponer de estaciones radiotelegráficas en todos los buques que conduzcan pasajeros entre los puertos de la República y extranjeros.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Prorrógase definitivamente el plazo para la instalación de estaciones radiotelegráficas, en los buques de pasajeros

---

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 17 de Julio de 1912.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase definitivamente hasta el 15 de Agosto próximo el plazo acordado por decreto de fecha 8 de Enero último, estableciendo la obligación de disponer de estaciones radiotelegráficas en todos los buques que conduzcan pasajeros entre los puertos de la República y extranjeros.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

327.05
U.R
v.1

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(JULIO DE 1913)

Año I — Núm. 6

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RECEIVED

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(JULIO DE 1913)

Año I — Núm. 6

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Ley autorizando la ratificación del Tratado de arbitraje entre la República y los Estados Unidos de Norte América 661

Ley. Adhesión de la República al Convenio Diplomático de Roma para organizar en Francia una Oficina Internacional de Higiene Pública.—Apruébase la Convención Sanitaria suscripta en París. 662

Nómbrase, por un nuevo período, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de El Haya, en representación del Uruguay, al senador doctor don Juan Pedro Castro 663

Fíjase la época en que ha de celebrarse en Montevideo la 6.ª Conferencia Sanitaria Internacional Americana.—Desígnase una Comisión organizadora 664

Traslación del Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza, doctor Guani, á la Legación en Bélgica y Holanda 666

Nómbrase á don Santiago Rivas, Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza . . . 667

Se nombra Cónsul honorario en Valdivia y Corral (Chile), al señor Pablo Segundo Hoffmann. . 667

Designación del doctor don Francisco J. Mena, como Cónsul honorario en San Salvador . . . 668

Dispónese que el director de la Oficina de Exposiciones podrá comunicarse directamente, en los asuntos de su servicio, con las Legaciones y Consulados nacionales. 669

Reseña de la legislación social en Europa.—(Informes del Cónsul General en Francia, doctor don Ramón López Lomba) 670-700

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

Ley. Declara obligatorias la vacunación y revacunaciones antivariólicas para los menores de edad, alumnos estudiantes, personal del Ejército y de la Salubridad 704

Reglamentación de esta ley de vacunación y revacunaciones antivariólicas 706

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley. Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay á emitir títulos «Serie O» hasta cinco millones de pesos. 711

Ley. Faculta al Poder Ejecutivo á objeto de circular una emisión de nueve millones en deuda, que se denominará «Empréstito Uruguayo, 2.ª serie 1913». 712

Ley modificando el inciso A del artículo 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1911, sobre obras de superestructura del puerto de Montevideo 714

Ley. Crea la Comisión Revisora de Pensiones 715

Ampliación del nuevo horario de la Aduana de Montevideo. 717

Autorízase á las autoridades portuarias de Montevideo para prohibir el atraque de buques, al amparo de franquicias, cuando se impongan recargos en los fletes por efectuar la descarga ó carga directa 719

Concurso de los Agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica, respecto al cumplimiento del Decreto que acuerda facilidades á los vapores que operen atracados á los muelles de Montevideo.—(Aceptación ministerial) 721

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

Ley vigente del impuesto de herencias, legados y donaciones.—Creación del Tesoro de Instrucción Primaria 724

Reglamentación de la ley anterior de herencias y donaciones, de 30 de Agosto de 1893 . . . 741

Interpretación administrativa del artículo 5.º de la ley de herencias, en lo referente á gastos de apertura de sucesión 748

Explicación del artículo 12 del decreto reglamentario del impuesto de herencias, en lo concerniente á gastos fiscales de tasación de bienes 753

Comisión y multa que corresponden á los Agentes fiscales en los casos de denuncias relativas al impuesto de herencias 758

Ley. Modifica la de 30 de Agosto de 1893, sobre impuesto de herencias legados y donaciones, y creación del Tesoro de Instrucción Pública. 761

Ley Corrección á la precedente ley de impuesto de herencias, legados y donaciones 767

Reglamentación de la ley de 16 de Julio de 1910, ampliatoria de la de herencias y donaciones promulgada el 30 de Agosto de 1893. 768

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Permítese la importación, al país, de los ganados procedentes de Irlanda. 771

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

Ley facultando al Poder Ejecutivo á invertir una suma en obras de superestructura del puerto de Montevideo 772

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

Establecimiento del turno en el servicio de los prácticos lemanes del Río de la Plata . . . 777

PODER JUDICIAL—

Acordada. Acuerdo de la Excma. Alta Corte de Justicia.—Procedimiento pertinente á los asuntos de herencias y donaciones en cuanto á la percepción del impuesto. 779

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADO DE ARBITRAJE CON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ley autorizando su ratificación

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar á la brevedad posible el tratado de arbitraje celebrado entre la República y los Estados Unidos de Norte América, firmado en la ciudad de Wáshington el 9 de Enero de 1909.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Junio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.

Federico Nin y Aguilar,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de Junio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro de Relaciones Exteriores, pase original y en copia al Ministerio del Interior á sus efectos y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

OFICINA INTERNACIONAL DE HIGIENE PÚBLICA

Adhesión de la República al convenio diplomático de Roma para su organización en Francia.—Apruébase la Convención Sanitaria suscripta en París.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adherir al Convenio Diplomático firmado en Roma en 9 de Diciembre de 1907 para la organización, en la Capital de Francia, de una Oficina Internacional de Higiene Pública.

Art. 2° Apruébase la Convención Sanitaria de

17 de Enero de 1912 suscripta en París por el representante de la República.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Junio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.
Federico Nin y Aguilar,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de Junio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro de Relaciones Exteriores, pase original y en copia al Ministerio del Interior á sus efectos y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE EL HAYA

Nómbrase, por un nuevo período, miembro representante del Uruguay al senador doctor don Juan Pedro Castro

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 15 de Julio de 1913.

De conformidad con lo dispuesto en el Convenio de El Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase como miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, en representación del Uruguay, y por un nuevo período de seis años, á comenzar el día 9 de Agosto próximo, al doctor don Juan Pedro Castro, Senador de la República, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Delegado Plenipotenciario en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, etc.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

SEXTA CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL AMERICANA

Fijase la época en que ha de celebrarse en Montevideo. —Designase una Comisión organizadora

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Julio de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Queda fijada la primera quincena del mes de Diciembre del año 1914, para la celebración de la 6.ª Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, que según el acuerdo de la 5.ª, celebrada en Santiago de Chile, debe tener por sede la ciudad de Montevideo.

Art. 2.° Nómbrase para componer la Comisión organizadora de esa Conferencia, á los señores: doctor Ernesto Fernández Espiro, Director de Salubridad, miembro del Consejo Nacional de Higiene y Director del Centro Informativo Sanitario de Montevideo; doctor Alfredo Vidal y Fuentes, Presidente del Consejo Nacional de Higiene, miembro del Consejo de la Asistencia Pública; doctor Jaime H. Oliver, profesor de la Facultad de Medicina y miembro del Consejo Nacional de Higiene; doctor Luis Brusco, Inspector de Sanidad Marítima; doctor Julio Etchepare, Inspector de Sanidad Terrestre, y doctor Joaquín de Salterain, Director honorario de la Estadística Municipal.

De acuerdo con lo resuelto en la 5.ª Conferencia, presidirá esa Comisión el doctor Ernesto Fernández Espiro.

Art. 3.° La Comisión á que se refiere el artículo anterior queda facultada para integrarse con otros miembros, si lo estima conveniente.

Art. 4.° Insértese, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
Feliciano Viera.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA EN BÉLGICA Y HOLANDA

Pasa á ejercerla el Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza, doctor don Alberto Guani

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 14 de Julio de 1913.

Con el acuerdo del Honorable Senado,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase á la Legación en Bélgica y Holanda al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza, doctor don Alberto Guani.

Art. 2.° Expídanse las Cartas Credenciales respectivas, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN AUSTRIA-HUNGRÍA Y SUIZA

Nómbrase á don Santiago Rivas

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 14 de Julio de 1913.

Con el acuerdo del Honorable Senado,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y en Suiza al señor don Santiago Rivas.

Art. 2.° Expídanse las Cartas Credenciales necesarias, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN VALDIVIA Y CORRAL (CHILE)

Se nombra á don Pablo Segundo Hoffmann

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Junio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor don Pablo Segundo Hoffmann Cónsul honorario con jurisdic-

ción en los puertos de Valdivia y Corral (Chile).

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN SAN SALVADOR

Designación del doctor don Francisco J. Mena

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Julio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en San Salvador al doctor don Francisco J. Mena.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

OFICINA DE EXPOSICIONES

Acuerdo disponiendo que su director podrá comunicarse directamente, en los asuntos del servicio, con las Legaciones y Consulados nacionales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.° de Julio de 1913.

De acuerdo con las gestiones hechas por el Director de la Oficina de Exposiciones,—y considerándose conveniente dar á ésta las mayores facilidades posibles para la rapidez de sus comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Que la referida Oficina podrá comunicarse directamente con las Legaciones y Consulados del Uruguay, dando noticia á este Ministerio, por medio de resúmenes quincenales, de las comunicaciones enviadas y de las respuestas recibidas.

Art. 2.° Que en cuanto á las comunicaciones con las Legaciones y Consulados Extranjeros acreditados en la República, ellas tendrán que hacerse siempre por intermedio de este Ministerio.

Art. 3.° Que se inserte, comunique y publique.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

RESEÑA DE LA LEGISLACIÓN SOCIAL EN EUROPA

Informes del Cónsul General en Francia, doctor Ramón López Lomba

Consulado General de la República Oriental del Uruguay.

París, 17 de Mayo de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

En el deseo de facilitar el estudio de la moderna legislación social en Francia y en los demás países europeos, voy á permitirme acompañar á V. E., siquiera á grandes rasgos, una reseña de las principales leyes votadas en los últimos años ó que se hallan al estudio de los Parlamentos, sin perjuicio de ampliar más tarde estas informaciones y de analizar y comentar los textos de aquellas leyes que, á mi juicio, pueden revestir para nuestro país mayor interés práctico.

Saludo á V. E. con toda consideración.

Ramón López Lomba.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Julio de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el Boletín de este Ministerio.

Barbaroux.

El desenvolvimiento de la legislación social en Europa

FRANCIA

Contrato de aprendizaje

Con fecha 27 de Febrero de 1911, se presentó, á la Cámara de Diputados, una proposición de ley sobre el aprendizaje de los cursos profesionales en Francia; y en 30 de Marzo del mismo año, otra proposición de ley sobre organización de la enseñanza profesional, que viene á ampliar y complementar el importante proyecto sobre la enseñanza técnica industrial y comercial, presentado por el Ministro del Comercio, el 13 de Julio de 1905.

Contrato colectivo del trabajo

El Ministro del Trabajo de esta República, con fecha 11 de Junio de 1911, presentó á la Cámara de Diputados un proyecto de ley referente á las convenciones colectivas del trabajo.

Colocación

El 1.° de Diciembre de 1911, se propuso un proyecto que tiende á modificar ciertos artículos del Código del Trabajo y de la Previsión Social, relativos á las agencias de colocaciones. Otro proyecto de ley fué sometido al Senado el 22 de Noviembre de 1910, reglamentando las agencias que aseguran la colocación del personal de los teatros, circos, music-halls, y de toda otra empresa de espectáculos públicos.

Salarios

Presentóse con fecha 5 de Julio de 1910 un proyecto de ley que tiene por objeto asegurar un mínimo de salario á los trabajadores de ambos sexos. Y en 17 de Noviembre del mismo año, se presentó otro proyecto para la institución de la jornada de ocho horas y de un salario mínimo para todos los obreros, obreras, empleados y empleadas. Con el mismo objeto, se presentó otro proyecto el 5 de Diciembre del susodicho año. En cuanto al salario mínimo de los obreros y obreras del Estado, así como del personal secundario, se presentó igualmente un proyecto de ley el 30 de Noviembre del citado año. El 10 de Junio del año precedente al mencionado, se presentó asimismo una proposición de ley sobre la institución de comités profesionales encargados de establecer los salarios mínimos de los obreros á domicilio; el 23 de ese mismo mes, se presentó otra proposición, con el fin de proteger los salarios de los trabajadores de ambos sexos á domicilio; y el 7 de Noviembre de 1911, presentóse otro proyecto, á objeto de modificar los títulos III y V del Libro 1.° del Código del Trabajo y de la Previsión Social (salario de las obreras á domicilio en la industria del vestido). El 21 de Junio de 1910, se presentó, además, un proyecto de ley, que se refiere al establecimiento de un salario mínimo para todos los obreros empleados en las minas francesas.

El 28 de Noviembre de 1910, se presentó un proyecto para modificar la ley imperial francesa del año 1809, la que determina la porción embargable de los sueldos de los empleados públicos.

Reglamentación del trabajo

Un proyecto de ley para reducir á 10 horas la duración normal del trabajo de los obreros adultos en los establecimientos industriales, fué presenta-

do á la Cámara de Diputados por el Ministro del Trabajo, el 7 de Julio de 1910. Otro proyecto de 11 de Noviembre de 1911, se refiere al establecimiento del reposo en la tarde del sábado, en las industrias, y principalmente para los obreros adultos. Un tercer proyecto, de 7 de Julio de 1910, establece un reposo ininterrumpido para el personal de los almacenes y oficinas.

Un cuarto proyecto, de 5 de Julio de 1910 tiene por objeto extender las disposiciones del decreto de 9 de Septiembre de 1848, relacionadas con los empleados de los establecimientos financieros, industriales y comerciales. Y el 13 de Enero de 1911, se presentó otro proyecto relativo á la reglamentación del trabajo en los establecimientos comerciales. El 2 de ese mismo mes y año, se presentó otro proyecto para reglamentar el trabajo de los mozos de café, de despachos de bebidas y restaurants.

Con el propósito de completar la ley de 13 de Julio de 1911, relativa al reposo hebdomadario, presentóse un proyecto de ley el 3 de Noviembre de 1910; con el fin de completar especialmente el artículo 1.° de la ley de 13 de Julio de 1911, se presentó otro proyecto á la Cámara de Diputados, el 31 de Enero de 1912; un tercer proyecto fué presentado el 5 de Abril de 1911, con el objeto de completar el párrafo 4.° del artículo 5.° de la ley de 13 de Julio de 1906.

El 13 de Noviembre de 1911, presentóse un proyecto relativo al empleo de menores de 13 años en los teatros.

El 7 de Noviembre de 1911 y el 15 de Diciembre del mismo año, presentáronse dos proyectos relativos á la protección del trabajo nacional en Francia.

El Ministro del Trabajo, en 12 de Julio de 1911, presentó un proyecto sobre la higiene y la seguridad de los trabajadores, modificando los ar-

tículos 2, 4 y 6 de la ley de 12 de Junio de 1893 y la de 11 de Julio de 1903. Ese mismo funcionario, el 2 de Diciembre del mismo año, presentó otro proyecto á la Cámara de Diputados, referente á la seguridad de los trabajadores empleados en las máquinas agrícolas.

Los Ministros del Interior, de Justicia y de Obras Públicas, en 22 de Diciembre de 1910, presentaron un proyecto de ley que modifica el artículo 20 de la ley de 15 de Julio de 1845, sobre la policía de los ferrocarriles.

Dictóse el decreto de 26 de Octubre de 1912, que modifica el artículo 1.° del decreto de 28 de Diciembre de 1909, relativo á la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños en la industria y en el comercio; y también la ley de 26 de Noviembre de 1912 y el decreto de 28 de Noviembre del mismo año que codifican las leyes obreras.

La ley de 21 de Diciembre de 1912 y el decreto de 4 de Marzo del corriente año, modifican ciertas disposiciones del Libro II del Código del Trabajo y de la Previsión Social, relativas á la higiene y á la seguridad de los trabajadores.

Cooperación

El 5 de Julio de 1910, se votó la ley que tiende á eximir del impuesto de timbre y del derecho de transmisión á las sociedades cooperativas de alimentación y á la explotación de panaderías y carnicerías.

Seguros de obreros

El 8 de Junio de 1911, fué presentado al Parlamento, por los Ministros de Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Trabajo y Hacienda, un proyecto de ley que se refiere á la aprobación de un

arreglo convenido el 9 de Agosto de 1910, entre Francia é Italia, relativo á la aplicación de las disposiciones inscriptas en el artículo 1.° de la Convención firmada en Roma el 15 de Abril de 1904, y que tienen principalmente por objeto facilitar á los nacionales de los dos países que trabajen en el extranjero, el beneficio de los seguros sociales.

Accidentes del trabajo

El 9 de Junio de 1910, se votó la ley que completa el artículo 22 de la de 9 de Abril de 1898, relativa á los accidentes del trabajo. Otra ley del mismo 9 de Junio de 1910, acuerda una indemnización á las víctimas de los accidentes del trabajo. Otra de 7 de Julio de 1910, modifica las leyes 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902, 3 de Marzo de 1905, y 17 de Abril de 1906. El 29 de Octubre de 1910, 8 de Noviembre de 1910, 18 de Noviembre de 1910, 20 de Diciembre de 1910, 20 de Enero de 1911, 23 de Enero de 1911, 7 de Febrero de 1911, 13 de Febrero de 1911, 11 de Abril, 3 de Julio, 4 de Julio, 7 y 11 de Julio, 9, 17, 23 y 29 de Noviembre de 1911; y el 8 de Diciembre de 1911, se dictaron leyes y se presentaron proyectos de ley en el Parlamento francés sobre accidentes del trabajo.

El 13 de Diciembre de 1912, votóse, además, la ley que hace beneficiar á los delegados de los obreros mineros, de las disposiciones de la ley de 9 de Abril de 1898, sobre accidentes del trabajo; y la ley de 13 de Diciembre de 1912, manteniendo, por un nuevo período de 5 años, los impuestos fijados á las contribuciones de los fondos de garantía de las explotaciones no autorizadas, en materia de accidentes de trabajo. El decreto de 13 de Diciembre del mismo año, del Ministerio del Trabajo, amplía las diversas prescripciones relativas al funcionamiento de las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo.

El 27 de Octubre de 1910, se presentó la ley que completa la de 5 de Abril del mismo año, sobre jubilaciones obreras, en lo que concierne á las cotizaciones de los adherentes á las sociedades de socorros mutuos.

El 21 de Noviembre de 1910, 23 de Enero de 1911, 21 de Marzo de 1911, 24 de Abril, 7 y 14 de Abril de 1911, 29 y 30 de Mayo, 9 y 29 de Junio, 10 y 11 de Julio, 7, 13 y 21 de Noviembre, 9 y 29 de Diciembre de 1911, se presentaron leyes y proyectos de ley ampliando y modificando la ley 5 de Abril de 1910, á la que me refiero más arriba, y que tratan especialmente de las jubilaciones obreras.

Otro proyecto de ley, presentado el 9 de Noviembre de 1910, modifica los párrafos 1 y 2 del artículo 32 del decreto de 28 de Diciembre de 1886, que se refiere á la reglamentación del funcionamiento de la Caja de Jubilaciones para la vejez. Con el mismo objeto, se presentó otro proyecto el 15 de Junio de 1911 que modifica el párrafo segundo de la ley 20 de Julio de 1886.

El 11 de Julio de 1912, se votó una ley que modifica el párrafo tercero del artículo 62 de la ley de 27 de Febrero del mismo año, relativa á las jubilaciones obreras. El decreto de 6 de Agosto de 1912, modifica y completa ciertos artículos del decreto de 25 de Marzo de 1911, concerniente á la reglamentación de la ley sobre jubilaciones obreras; y el decreto del mismo día 6 de Agosto de 1912, que se refiere á los documentos que el asegurado tiene que presentar para justificar que ha mantenido tres hijos hasta la edad de 16 años.

El decreto de 6 de Noviembre de 1912, aprueba un proyecto de modificaciones al reglamento de las jubilaciones del personal de los ferrocarriles del Estado. Y la ley de 27 de Diciembre de 1912,

modifica el párrafo tercero del artículo 9.º de la ley 5 de Abril de 1910, sobre jubilaciones obreras.

El 18 de Noviembre de 1910, se presentó un proyecto que modifica el párrafo tercero del artículo 21 de la ley de 1.º de Abril de 1898, relativo á las sociedades de socorros mutuos. Se votó asimismo la ley 5 de Junio de 1910 sobre empleo de los fondos libres de esas sociedades.

El 17 de Noviembre de 1910, se votó la ley sobre crédito mutuo á los obreros, fabricantes y comerciantes, así como á las sociedades cooperativas.

A los fines de asistencia de ancianos, enfermos é incurables, se votaron dos leyes: las de 24 de Noviembre de 1910 y 6 de Julio de 1912.

Presentóse también el 9 de Junio de 1910, un proyecto de ley que tiende á instituir la asistencia á las familias numerosas y necesitadas.

Otro proyecto de ley fué presentado el 23 de Junio de 1910, relativo á la protección de la maternidad.

El decreto de 28 de Diciembre de 1912, modifica y completa la de 12 de Abril y los anteriores que se refieren á los créditos inscriptos en el Presupuesto para subvenciones á las cajas de socorros contra el "chomage" involuntario por falta de trabajo.

Habitaciones baratas

La ley de 23 de Diciembre de 1912, modifica y completa la de 12 de Abril de 1906, sobre habitaciones baratas. Y la ley de 13 de Junio de 1912 autoriza á la ciudad de París á contraer un empréstito de 200 millones de francos para construir habitaciones baratas y adquisición de inmuebles.

Esta ley, que no es sino una refundición de decretos anteriores sobre la materia, aporta á la legislación existente un cierto número de modificaciones ó innovaciones, en lo concerniente, ante todo, á las condiciones exigidas en materia de habita-

ciones, á fin de que beneficien de las ventajas legales, para lo que es menester que los alquileres no excedan de cierto máximum; habiéndose introducido con este propósito, varias reformas: 1.ª Graduación del máximum del alquiler de las habitaciones baratas, según la importancia de ellas (y no sólo según importancia de las Comunas en que se hallan ubicadas); 2.ª Aumento de los máximums de alquiler para las grandes habitaciones, es decir, para las que tienen tres y más piezas habitables. La ley dispone, además, el retiro del certificado de salubridad, y de las ventajas correlativas á las habitaciones que se hayan hecho insalubres. El beneficio de inmunidades fiscales se extiende á los establecimientos de baños, sociedades de jardines para obreros y de crédito inmobiliario, que funcionan de acuerdo con la ley de 10 de Abril de 1908, relativa á la pequeña propiedad y á las casas baratas. Según la ley en cuestión, se prohibe dar el nombre de "sociedades de habitaciones baratas", á toda sociedad no aprobada por el Ministro de Trabajo. Por derogación de las disposiciones del artículo 49 de la ley de 24 de Julio de 1867, el capital social de las sociedades cooperativas de habitaciones baratas, podrá alcanzar á la suma de 500,000 francos. La innovación principal de la ley, consiste en que promueve la creación de oficinas públicas comunales, intercomunales ó departamentales, que tendrán por objeto el arreglo, la construcción y la gestión de habitaciones sanas, así como el saneamiento de los inmuebles existentes, la creación de jardines para obreros, etc. Para el funcionamiento de estas oficinas públicas, se han tomado en consideración los recursos de las Comunas y de los Departamentos, cajas de ahorros y establecimientos públicos de beneficencia. Las Comunas, por su parte, pueden construir habitaciones baratas para familias numerosas, cuyos inmuebles deberán ser administrados

por oficinas públicas ó sociedades de habitaciones baratas.

El decreto de 28 de Diciembre de 1912, modifica el reglamento de administración pública de 24 de Agosto de 1908, relativo á la pequeña propiedad y á las habitaciones baratas.

OTROS PAISES

I—CONVENCIONES RELATIVAS AL TRABAJO

Leyes

Las convenciones relativas al trabajo y á los salarios en particular, fueron objeto de diez leyes en el curso del año último ó á fines de 1911. Conviene señalar, en primera línea, la ley británica de 29 de Marzo de 1912 (Coal Mines), votada después de la gran huelga minera de 1912, y que se refiere á los salarios mínimos para los obreros ocupados en la extracción de la hulla. Estos salarios varían según los distritos, y fueron determinados por una serie de decisiones posteriores. Otra ley británica de 16 de Diciembre de 1911, estipula que todo buque que no pagare á los obreros ocupados en sus descargas, podrá ser retenido.

En Grecia, la ley de 24 de Enero-16 de Febrero de 1912, fija las condiciones de pago de los salarios en general (pago semanal ó 3 veces por mes, adelantos á los obreros, multas, etc.); otra ley griega de 31 de Diciembre de 1911-13 de Enero de 1912, facilita la solución de los litigios entre patrones y obreros, por un procedimiento sumario y sin incurrir en gastos judiciales.

En Austria, la ley de 17 de Mayo de 1912, inspirada en principios análogos de la ley anterior sobre la materia, fija las condiciones de remuneración de los mismos (pago por quincena, prohibición de hacer pagar las herramientas más de lo que cuestan, y efectuar estos pagos en los despachos de

bebidas, etc.). Otra ley austriaca de 31 de Mayo de 1912, aumenta el importe de la porción no embargable de los salarios, asignaciones y pensiones.

En Italia, la ley de 14 de Julio de 1912, reglamenta las condiciones en que debe darse la enseñanza profesional á los niños de 12 á 14 años, de uno y otro sexo, empleados en la industria (asistencia obligatoria á los cursos elementales ó complementarios).

Las condiciones del contrato de aprendizaje y sus efectos; los modos de constatación del mismo, así como las obligaciones respectivas, fueron reglamentadas en España por una ley de 17 de Julio de 1911.

En Suiza, la ley federal de 30 de Marzo de 1911, vino á completar el Código Civil de ese país, por la adjunción de disposiciones especiales sobre el contrato del trabajo y especialmente sobre las convenciones colectivas.

La ley imperial alemana de 27 de Diciembre de 1911, que modifica el artículo 114 y los siguientes de la "Gewerbeordnung" (ordenanza del trabajo), completa las disposiciones relativas á los libros de apuntes del salario, asistencia de las escuelas de perfeccionamiento, duración del trabajo, pago de los salarios y relaciones entre patrones y empleados. Otra ley alemana de 14 de Diciembre del mismo año, reglamenta las condiciones del trabajo en la industria á domicilio (higiene y seguridad de los obreros, comisiones técnicas, inspección, etc.).

La organización y la colocación gratuita, son reglamentadas por un texto, adoptado en Mayo de 1911, por el "Landtag" (Cámara de Diputados) de Finlandia.

Proyectos

La Cámara de Diputados italiana, adoptó, el 20 de Junio de 1912, un proyecto de ley relativo al establecimiento de escuelas superiores de enseñan-

za comercial; habiéndose ocupado desde el 14 de Febrero de 1911, de un proyecto de ley, con el fin de facilitar y fomentar la enseñanza profesional y aumentar las subvenciones acordadas á las escuelas de educación técnica.

El contrato del trabajo, ha sido objeto en España de un nuevo proyecto, presentado al Senado el 16 de Julio de 1911.

En Suecia, debido al fracaso de distintos proyectos, presentados al "Riksdag" (Cámara de Diputados), sobre el contrato colectivo, el Gobierno presentó, el 11 de Marzo de 1911, un nuevo texto que se refiere á las condiciones y á la duración de los contratos, su interpretación, obligaciones que de él se derivan, prohibiendo al mismo tiempo, toda cesación de trabajo (boycottage) durante la vigencia de aquél.

II—REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

El trabajo de las mujeres y de los niños en las fábricas, talleres, minas y ferrocarriles; la higiene, la seguridad y el descanso dominical, fueron objeto de leyes en ocho países, en 1912. En otros siete, están actualmente sometidos al examen de los Parlamentos, los proyectos de ley que reglamentan, sea una de esas cuestiones ó sea las condiciones del trabajo en ciertas industrias.

Leyes

La ley sueca de 29 de Junio de 1912, que codifica las leyes del trabajo, ha refundido completamente el régimen instituído por las leyes de 10 de Mayo 1889 y 17 de Octubre de 1900, que fueron derogadas, prescribiendo todo un conjunto de reglas relativas á las condiciones del trabajo y á las medidas de higiene; prohibe en la industria el empleo de niños menores de 12 años, y de menores de 15 años en los trabajos subterráneos en las minas (las

mujeres no son admitidas para esos trabajos); modifica asimismo la duración del trabajo de los menores de 18 años, fijándola en 6 horas diarias (36 horas semanales) para los niños de 12 á 13 años; 8 horas diarias (48 horas semanales) para los de 13 á 14 años, y 10 horas diarias (60 horas semanales) para los de 14 á 18.

En Grecia, la ley de 24 de Enero-16 de Febrero de 1912, reglamenta el trabajo de las mujeres y de los niños en las industrias; fija en los 12 años la edad de admisión de éstos (10 años para los que trabajan con sus padres). La jornada de trabajo no debe sobrepasar de 8 horas para los niños de 12 á 14 años, y 10 horas para los adolescentes de 14 á 18 años, y para las mujeres. E imitando las leyes inglesa, alemana y suiza, aquella duración se reduce á 8 horas, los sábados y vísperas de fiesta. Los reposos intermediarios deben ser de media hora para los niños menores de 14 años y de una duración total de dos horas para los demás (una hora el sábado). El trabajo nocturno está prohibido á las mujeres y adolescentes. Esa ley crea igual mente un servicio de inspección del trabajo.

Para conformarse á las disposiciones de la convención de Berna, la ley española de 11 de Julio 1912, prohibe el trabajo nocturno de las mujeres en las fábricas. En ese mismo país, la ley de 27 Febrero 1912, impone á los jefes de establecimientos comerciales y oficinas (excluyendo los locales industriales), el uso, en parte, del personal femenino.

La reglamentación del trabajo de las mujeres y niños en los Países Bajos, ha sido modificada por la ley de 7 de Octubre de 1911 (modificando la ley de 5 de Mayo de 1889, promulgada ya por la del 1.° de Julio de 1909). Los niños menores de 13 años ó los sujetos aún á la asistencia escolar no pueden ser admitidos al trabajo. El trabajo de las mujeres y de los adolescentes en las fábricas y talleres,

no puede exceder de 10 horas diarias, ni de 58 horas semanales, entre 6 de la mañana y 7 de la noche. La ley reglamenta además, en conformidad con la convención de Berna, las condiciones del trabajo nocturno de las mujeres en ese país. Y de acuerdo con la citada convención, que entró en vigencia el 14 de Enero de 1912, varios países han introducido ya en su legislación, en el curso de 1911, las modificaciones necesarias, para asegurar —salvo las excepciones previstas—la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria. Tal fué el objeto de las leyes de 1.° de Diciembre de 1910 en España, 21 de Febrero de 1911 en Austria, 10 de Agosto de 1911 en Bélgica, 21 de Julio de 1911 en Hungría, y del decreto-ley de 24 de Junio de 1911 en Portugal.

En lo tocante á la protección obrera, por ramas de industrias, la Gran Bretaña ha codificado, por ley de 29 de Marzo de 1912, toda la legislación anterior, sobre el trabajo en los almacenes y tiendas (duración, descanso dominical, reposo de media jornada por semana, horas de apertura y de clausura, etc.).

La ley sueca de 6 de Junio de 1912, que completa la de 5 de Junio de 1909, prohibe la apertura de los negocios durante la semana, antes de las seis de la mañana y ordena su clausura después de las nueve de la noche.

En las fundiciones, una ordenanza del Consejo Federal Alemán de 20 de Mayo de 1912, prohibe el trabajo de los niños menores de 14 años y el empleo de mujeres en los trabajos de fabricación.

La ley griega de 24 de Enero-6 de Febrero de 1912, somete á la aprobación del Ministro del Interior, los reglamentos de las Compañías de ferrocarriles y tranvías en lo que se refiere al trabajo de sus empleados.

Una ley austriaca de 18 de Junio de 1912, aplica á los obreros empleados en las prensas de copiar

de los talleres de imprenta, las disposiciones legales relativas á las condiciones del trabajo (reposo intercalado, pago de salarios, empleo de niños, seguros de enfermedad y accidentes).

En las panaderías, la ley danesa de 8 de Junio de 1912, fija en 10 horas por día, la duración del trabajo de los adolescentes menores de 18 años y prohibe el trabajo nocturno á los niños menores de 16 años y á las mujeres menores de 18. Impone el reposo hebdomadario de 24 horas y prescribe las reglas de higiene que han de observarse en los talleres. En Dinamarca, igualmente, la ley de 10 de Abril de 1912, reglamenta las condiciones del empleo de obreros panaderos extranjeros (obligación de éstos de hacer su declaración de nacionalidad en la Prefectura de Policía, condiciones de higiene de las habitaciones, etc.).

En las minas, la intervención legislativa se manifiesta por el voto: 1.°, de la ley austriaca de 26 de Diciembre de 1911, que completa las disposiciones de la ley de 21 de Junio de 1884, sobre el empleo de niños, niñas y mujeres en las minas; 2.° de la ley belga de 5 de Junio de 1911, que modifica las leyes de 28 de Abril de 1910 y de 2 de Mayo de 1837, cuyo título II, especialmente, indica las obligaciones de los concesionarios en cuanto á su personal obrero; 3.°, de la ley española, de 27 de Diciembre de 1910, que fija el máximum de la duración del trabajo subterráneo y las condiciones de ciertos trabajos particulares; 4.°, del "Coal Mines Act" británico de 16 de Diciembre de 1911, que codifica y modifica, en ciertos puntos, las leyes de la materia.

El personal de ferrocarriles, vió mejorar su situación, en Italia, por la ley de 13 de Abril 1911.

En lo que atañe á la higiene y á la seguridad de los trabajadores, Grecia votó una ley general en Diciembre de 1911; Gran Bretaña ha indicado por el "Rack Flok Act", las condiciones del em-

pleo de los desecamientos de algodón; y los Países Bajos, por una ley de 7 de Octubre 1911, ha reglamentado la higiene y la seguridad de los obreros empleados en la talla de la piedra.

El 16 de Enero de 1911, Hungría prohibió la fabricación de los fósforos elaborados con fósforo blanco.

Proyectos

El empleo de los niños en los comercios callejeros (ambulantes), en la Gran Bretaña, fué objeto de un proyecto de modificación de la ley de 1903. El límite de edad de vigilancia de los niños, será, de 14 á 15 años, para los varones, y de 16 á 18 años para las mujeres. En cuanto á los varones de 15 á 17 años en las ciudades de más de 50 mil habitantes, su empleo deberá ser objeto de autorización oficial previa.

En Dinamarca, el Ministro del Interior propuso, con fecha 8 de Febrero 1911, un proyecto que tiende á modificar la ley de 1901, sobre la reglamentación del trabajo, refiriéndose especialmente á lo siguiente: edad de admisión al trabajo (14 años), salarios á domicilio, duración del trabajo de las mujeres y de los niños, inspección del trabajo comunal y central, etc. El Gobierno danés, ha insertado además, en ese proyecto, las disposiciones esenciales de la ley de 12 de Abril 1889, sobre la previsión de accidentes en las fábricas, así como la ley de 22 Abril 1904, sobre el reposo hebdomadario.

La Cámara de Diputados española, adoptó, el 27 de Marzo de 1911, un proyecto que fija el número de colocaciones libres del personal femenino en los almacenes, escritorios y tiendas.

En cuanto á la reglamentación del trabajo en las diversas industrias, se pueden citar dos proyectos, el danés de 15 de Marzo de 1911 y el holandés de 7 de Febrero del mismo año, que reglamen-

tan el trabajo en las panaderías, prohiben en particular el trabajo nocturno, y disponen el reposo hebdomadario.

Reviste aún interés mencionar: un proyecto de ley de 4 de Octubre de 1911, sobre el trabajo en los hoteles, restaurants y despachos de bebidas de Dinamarca; otro de 15 de Agosto del mismo año, autorizando al Secretario de Estado de la Gran Bretaña á redactar un reglamento sobre el trabajo en las fábricas de tejidos de algodón; un tercer proyecto de ley de 28 de Enero de 1911, relativo á la protección de los trabajadores empleados en los cargamentos y descargas de los buques en Holanda (edad de admisión, libretas, trabajo dominical, higiene y seguridad, pago de salarios, institución de Comisiones de trabajo en los puertos, etc.); y en Austria, el proyecto de 8 de Marzo de 1911, que modifica el artículo 74 del Código Industrial, é introduce nuevas medidas relativas á la higiene y seguridad (instalación de las máquinas, aireo de los locales, etc.).

En Bélgica, el Gobierno, con fecha 12 de Noviembre de 1912, propuso un proyecto que modifica la ley de 13 de Diciembre de 1889, relativa al trabajo de las mujeres y de los niños. El proyecto limita á 12 años la edad para la admisión de niños en los talleres y fábricas. La prohibición, antes de los 14 años, es igualmente aplicable á las industrias á domicilio.

Un proyecto italiano de 30 de Marzo de 1912, tiende á asegurar á los empleados de los ferrocarriles de Compañías privadas (duración del trabajo, sueldo y pensiones), condiciones análogas á las acordadas al personal de los ferrocarriles del Estado.

El Parlamento de Dinamarca discutió en 21 de Noviembre de 1911, un proyecto de ley relativo á los criados, el que fija la reglamentación del trabajo de éstos (contrato, duración del trabajo, con-

dición de higiene de los locales de habitación, enfermedad, etc.).

El Gobierno austriaco propuso el 10 de Junio de 1912, un proyecto muy completo, reglamentando el trabajo en las panaderías, por el que se dispone que no podrá sobrepasar éste de 11 horas en las panaderías que ocupan menos de 7 obreros y de 10 horas las que emplean mayor número. La duración se reduce á 8 horas para los obreros empleados de noche, 3 veces por semana. Los reposos intermediarios son de una hora y media, una hora ó media hora, según la jornada fuere de 11, 10 ú 8 horas; el reposo ininterrumpido de diez horas y media y el reposo hebdomadario de 12 horas. No se permitirá á los niños menores de 16 años, el trabajo nocturno en las panaderías.

En Luxemburgo, el establecimiento del reposo hebdomadario, en el comercio é industria, fué objeto de un proyecto presentado á la Cámara el 6 de Marzo de 1912.

III—AGRUPAMIENTOS PROFESIONALES

Leyes

El decreto-ley portugués, de 6 de Diciembre de 1910, reconoce, á los obreros como á los patrones, el derecho de coalición, el que se rehusa generalmente á los empleados y obreros de los servicios públicos.

La ley rumana de 27 de Enero-17 de Febrero de 1912, sobre las corporaciones obreras, el crédito y los seguros sociales, prevé la creación de una Caja Central, dotada de un poder casi discrecional sobre los cuerpos de oficios y las corporaciones, y determina las condiciones de la formación de la misma. Impone á los patrones y obreros, la posesión de una libreta y prescribe un conjunto de medidas con respecto á las relaciones entre patrones y obreros.

Proyectos

Un proyecto de 24 de Mayo de 1911, tiende á aumentar en la Gran Bretaña la capacidad de los sindicatos, autorizando á los "Trade Unions", bajo ciertas condiciones, á utilizar su haber en algún objeto político.

En cuanto á las cooperativas conviene señalar: A), los tres proyectos presentados en Austria, á principios de Noviembre de 1911, refiriéndose el primero, á codificar el conjunto de las disposiciones legislativas de carácter general, en materia de cooperación; el segundo, que prevé la fundación de un instituto general de crédito para las cooperativas obreras, y el tercero establece medidas fiscales especiales á favor de estas asociaciones; B), un proyecto danés de 15 de Marzo de 1911 y otro italiano de 9 de Marzo del mismo año, sobre el mismo objeto.

Un proyecto presentado el 9 de Mayo de 1912 y votado por la Cámara de los Comunes, modifica, en la Gran Bretaña, la responsabilidad de los "Trade Unions", tal como resulta de las leyes desde 1871 á 1906. El proyecto prevé á la extensión de la capacidad de los sindicatos, autorizándolos á emplear su haber con un fin político, á condición de que esta decisión sea tomada por la mayoría de los sindicados, de que se forme una caja especial, y que la contribución no sea obligatoria.

La Cámara danesa, estudió últimamente un proyecto del Ministro del Interior de ese país, presentado el 20 de Febrero de 1912, referente á la creación de Bolsas de Trabajo (agencias de colocación), subvencionadas por el Estado, cuando llenaren ciertas condiciones, debiendo depender de una oficina central, instituída en Copenhague y destinada á facilitar las colocaciones aludidas.

IV—REPRESENTACIÓN Y JURISDICCIONES PROFESIONALES

Ley

En España, la ley de 1.° de Julio de 1911, instituye Cámaras de comercio é industria, á lo menos una por provincia, que constituyen cuerpos consultivos, encargados de presentar proyectos de reforma, formar estadísticas, etc.

Proyectos

El Reichstag alemán, adoptó, el 7 de Diciembre de 1910, un proyecto de 11 de Febrero del mismo año, sobre las Cámaras de Trabajo, órganos de conciliación, etc.

Otro proyecto interesante es el presentado por el Gobierno español, el 16 de Enero de 1912, sobre la organización de tribunales industriales.

Con respecto á la conciliación y el arbitraje, un proyecto presentado por las Cámaras noruegas, por el Consejo de Estado, á fines de 1912, prohibe formalmente las huelgas ó lock-outs, en caso de conflictos jurídicos (interpretación ó ejecución de contratos colectivos). El arreglo de las divergencias sería confiado á un tribunal especial (el Consejo del Trabajo) y las infracciones á la ley entrañarían la responsabilidad pecuniaria colectiva de los grupos profesionales, y, subsidiariamente, de sus miembros. En cuanto á los conflictos económicos, declarados antes de la conclusión de un contrato colectivo, la solución comportaría la conciliación obligatoria ante un intermediario permanente, pero no la obligación de someterse al arbitraje.

V—SEGUROS DE OBREROS

En el dominio del seguro, la actividad legislativa en Europa se manifestó de una manera particular en el curso del año 1911. Siete países han adoptado, sobre este punto, disposiciones impor-

tantes, instituyendo con ellas una nueva organización. En otros siete países, los Parlamentos fueron invitados á adoptar varios proyectos sobre la materia.

El Código de Seguros Obreros del Imperio Alemán, promulgado el 19 de Julio de 1911 (Reichsversicherungsordnung), tiene por objeto reunir y unificar las numerosas leyes sobre los seguros de obreros, votadas desde 1883, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Sin perjudicar los principios orgánicos de la institución, se limita á aumentar el dominio de los seguros y modificar el monto de las indemnizaciones. El nuevo texto extiende el beneficio de los seguros de enfermedad de los obreros agrícolas, de los criados y otras personas asimiladas (lavanderas, costureras, mujeres de servicio, etc.), así como de los obreros que trabajan á domicilio y de los trabajadores ambulantes. Instituye el seguro de las viudas y los huérfanos y crea una organización administrativa de conjunto, agrupando las diversas autoridades encargadas del seguro (Versicherungsbehoerden): oficina local de seguros, oficina principal de seguros, oficina imperial de seguros y oficinas de los Estados. Estos diversos órganos son encargados de la aplicación de las disposiciones de la ley que escapan á la competencia de los órganos ordinarios del seguro y al reglamento de las contestaciones. El Código alemán comprende 6 libros: seguros de enfermedad, de accidentes, de invalidez, de viudez y orfandad, informes de los establecimientos de seguros, y procedimientos. Es precedido de una ley preliminar, que determina las condiciones y la entrada en vigencia de la nueva legislación.

En cuanto á las diversas ramas de los seguros en Alemania, ellas fueron causa de la votación de varias leyes y la presentación al Reichstag, de un gran número de proyectos.

En la Gran Bretaña, la ley 16 de Diciembre de 1911, sobre los seguros (invalidez, enfermedad, etc.), sujeta á la obligación del seguro todos los salarios.

La ley del Luxemburgo de 6 de Mayo de 1911, sobre los seguros, que modificó y completó la legislación de los seguros sociales, instituyó el seguro contra la invalidez y la vejez.

En Noruega, dos leyes (19 de Junio y 18 de Agosto de 1911) modificaron los textos en vigencia sobre el seguro contra los accidentes de los obreros y de los pescadores.

En Suiza, la ley federal de 13 de Junio de 1911, ratificada por el voto de 4 de Febrero de 1912, presenta una importancia particular por el doble fin que persigue: 1.°, fomenta el seguro contra la enfermedad, acordando subsidios á las Cajas que tengan por objeto garantizar este riesgo; 2.°, instituye el seguro obligatorio contra los accidentes en un gran número de industrias y crea una Caja Federal Suiza, en Lucerna, para los casos de accidentes.

Esta Caja puede utilizar el concurso de cajas locales, reconocidas, para el servicio de seguros de enfermedad, estando á cargo de aquélla el reembolso de los gastos. La Caja Nacional recibe subvenciones del Gobierno Federal, bajo distintas formas.

En Rusia, la ley de 20 de Noviembre de 1911, ha organizado el seguro contra la enfermedad.

En materia de jubilaciones obreras, la ley alemana de 27 de Diciembre de 1911, somete al seguro á todos los empleados que ganen menos de 5,000 marcos al año y cuya edad varía entre 16 y 60 años.

Una ley belga de 5 de Junio de 1911, sobre las pensiones de ancianidad de obreros mineros, organiza las cajas de previsión, sostenidas con do-

naciones obreras y patronales y las que acuerdan, á la edad de 60 años, una jubilación de 360 francos anuales, y, á los 55 años, á los obreros que llenen ciertas condiciones de incapacidad.

La ley británica de 18 de Agosto de 1911, modificó sucintamente la ley principal de 1908, en lo que concierne á la evaluación de los recursos del aspirante, á la pensión y determinación de la duración de residencia en el territorio británico.

Proyectos

En Italia, un proyecto de 3 de Junio de 1911, atribuye al Estado, bajo ciertas condiciones, el monopolio de los seguros de vida.

La Cámara austriaca empezó á discutir en Noviembre de 1911, el proyecto sobre los seguros sociales, presentado con fecha 5 de Octubre del mismo año.

En materia de accidentes, los Países Bajos, se propusieron modificar y completar su ley de 1901 (proyecto de 7 de Junio de 1911), y Portugal trata de asegurar á los obreros la reparación de daños á que puedan tener derecho.

La Duma rusa, ha continuado, en el curso de sus sesiones de 1911, y en especial en la del 2 de Mayo, las discusiones del proyecto de 25 de Junio de 1908, sobre los seguros-accidentes. Un proyecto italiano de 5 de Diciembre de 1910, se refiere á la extensión de este mismo seguro al personal de la agricultura. Y dos proyectos austriacos de 8 de Marzo de 1911, legislan igualmente sobre los seguros de accidentes y de enfermedad y los de la navegación y pesca marítima.

En cuanto al seguro-enfermedad, un nuevo proyecto holandés, acuerda únicamente indemnización en caso de enfermedad (gastos médicos y farmacéuticos, etc.). El proyecto comprende dos textos distintos: el proyecto de ley sobre los Consejos que organizan el funcionamiento de esta rama

de seguros y el relativo á los seguros-enfermedad, que determina el rol de las cajas, las obligaciones y los derechos de los patrones y obreros.

Un proyecto de orden general, presentado en los Países Bajos el 5 de Mayo de 1911, instituye el seguro obligatorio y facultativo contra la invalidez y la vejez, de acuerdo con el sistema de la triple contribución del asegurado, del patrón y del Estado. La obligación de seguro atañe á todo individuo de 16 y más años de edad, que goce de un salario de mil doscientos florines anuales. El importe de la renta sería proporcional al número y monto de los depósitos efectuados.

En cuanto al seguro contra el "chomage", éste ha sido objeto en Finlandia de un proyecto presentado á la Cámara, en el curso de las sesiones de Julio de 1911. Dicho seguro funcionará con la ayuda de las "cajas de socorros" que comprenden á los asalariados de 18 á 60 años de edad, distribuyéndoseles una indemnización igual á las dos terceras partes del salario diario del asegurado, pero dentro un mínimum de francos 0.60 y de un máximum de francos 3.75, durante 90 días anuales.

El Parlamento noruego, fué invitado, por un proyecto de 25 de Febrero de 1911, á prorrogar por un nuevo período de cinco años la validez de la ley 13 de Junio de 1906, sobre los seguros contra el "chomage".

La actividad legislativa, en materia de seguros de obreros, fué, en 1912, menos intensa que en el año precedente. Sin embargo, se adoptaron leyes en cinco países y se presentaron proyectos en otros seis.

Leyes

De todos los países europeos, Italia fué la primera en implantar el monopolio nacional de seguros sobre la vida, por expropiación, sin indemnización de las Compañías privadas. La organiza-

ción y el funcionamiento de la Caja Nacional de Seguros, órgano autónomo, encargado del servicio de este monopolio, han sido minuciosamente arregladas por la ley de 4 de abril de 1912.

La ley rumana de 27 de Enero de 1912, citada anteriormente, sobre las corporaciones de oficios, de crédito y de seguros sociales, implanta el principio del seguro obligatorio contra la enfermedad, los accidentes, la invalidez y la vejez. El modo de constitución de los recursos necesarios para asegurar el servicio de las indemnizaciones, es variable (contribuciones obligatorias de los obreros y facultativas de los patrones) para el seguro-enfermedad; contribución personal sola para los seguros-accidentes; triple contribución, por igual, de los obreros, patrones y el Estado, para el seguro-invalidez y seguro-vejez.

Los accidentes del trabajo

Fueron objeto de disposiciones bastante numerosas: en Austria, extensión del beneficio de la ley de 28 de Diciembre de 1887, á los obreros empleados en empresas de construcción (con excepción de reparaciones); y extensión de las leyes sobre los accidentes en las minas. En Hungría, extensión del beneficio de los seguros-accidentes é invalidez en beneficio de los obreros agricultores, con creación y reglamentación de Cajas especiales al efecto (ley de 24 de Febrero de 1912). Y, en Italia, reorganización de la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes del trabajo (ley de 28 de Mayo de 1912).

En Rusia, la ley de 6 de Julio de 1912, organiza el seguro obligatorio contra la enfermedad y los accidentes para los obreros industriales (fábricas, minas, ferrocarriles privados, tranvías y navegación interior, con excepción de la pequeña industria). El seguro-enfermedad, determina la creación de cajas locales autónomas y sometidas al

contralor, sostenidas con cuotas proporcionales al salario (obreros: tres quintas partes; y patrones: dos quintas partes). Los seguros comprenden los cuidados médicos durante 13 semanas, indemnización pecuniaria de enfermedad que varía de 50 á 66 % del salario para los obreros que tengan que mantener á sus padres, y 25 al 50 %, para los obreros solos, durante 26 semanas; indemnización hebdomadaria que puede alcanzar el 100 % del salario, durante 6 semanas; é indemnización mortuoria que varía de 20 á 30 veces el salario diario. El seguro-accidente es obligatorio para las mismas personas; está organizado por "cajas mutuas" autónomas y debidamente vigiladas, cuyo capital es constituído por los patrones. Los socorros comprenden: 1.°, tratamiento gratuito, por las cajas de enfermedad, durante las 13 primeras semanas, y, por el patrón, durante las semanas subsiguientes; 2.° renta pagadera á partir de la 14.ª semana, la que puede alcanzar á las dos terceras partes del salario anual; 3.° indemnización en caso de fallecimiento (20 á 30 veces el salario diario); y, 4.°, una renta á los ascendientes y descendientes, que tengan derecho á ella y la que puede alcanzar á las dos terceras partes del salario anual.

Modificóse en Bélgica, en 5 de Marzo de 1912, la ley de 5 de Junio de 1911, sobre el retiro de los obreros; habiéndose codificado por ley de 11 Mayo de 1911 todo lo relativo á ese asunto, aumentándose á la vez la subvención acordada por el Estado con tal fin.

Proyectos

Para responder á las prescripciones de la ley federal de 13 de Junio de 1911 sobre el seguro-enfermedad y el seguro-accidentes, fué presentado al Consejo Federal Suizo, con fecha 29 de Octubre de 1912, un proyecto de ley, por el que se crea una oficina federal de seguros sociales.

En Italia, el Gobierno sometió á la consideración del Parlamento, un proyecto de ley, en 17 de Mayo de 1912, por el que se recababa lo necesario para celebrar convenciones internacionales con varias naciones, sobre la base de la reciprocidad, á objeto de acordar á los obreros italianos en el extranjero y á los extranjeros en Italia, los beneficios del seguro obrero.

En la Cámara belga, el Gobierno presentó, con fecha 12 de Noviembre de 1912, un importante proyecto, inspirado en la ley inglesa de 1911, que organiza el seguro-enfermedad, invalidez prematura y vejez. Este proyecto implanta el principio del seguro obligatorio para los asalariados que tengan una remuneración inferior á 2,400 francos. Las cotizaciones son fijadas en 12 francos anuales por razón de enfermedad, y 6 francos por invalidez prematura, susceptibles ambas de ser reducidas á los que ganen menos de 15 francos por semana y completadas por contribuciones patronales y del Estado. Las indemnizaciones comprenden el socorro médico y una indemnización pecuniaria de un franco diario. En lo que concierne al retiro por vejez, el importe de la indemnización es de 365 francos anuales á los 68 años, mediante una cuota anual de 6 francos abonada á la caja general de retiros.

El Parlamento holandés, discutió, de Mayo á Junio de 1912, los proyectos de ley sobre el seguro-enfermedad, invalidez y vejez; y presentó otro proyecto por el que aumenta la pensión de los empleados de los ferrocarriles (dos terceras partes del sueldo, término medio, durante los últimos 5 años, mediante la retención del 4 %). Se presentaron además en ese Parlamento, dos proyectos de ley, que organizan los retiros de los funcionarios municipales, y sus viudas y huérfanos.

VI—PREVISIÓN

Leyes

En Alemania, la ley de 14 de Diciembre de 1911, deroga la de 7 de Abril de 1876, sobre las cajas de seguros, sometidas á la ley de 12 de Mayo de 1906, sobre el contralor de seguros.

La ley belga de 5 de Mayo de 1912, fija en francos 0.60 por franco de cotización, la subvención del Estado á las cajas mutualistas de invalidez.

Proyectos

En Italia, la Cámara discutió, alternativamente, desde el 21 de Diciembre de 1910, un proyecto de ley que modifica las disposiciones de las leyes de 1901 y de 1907, sobre las rentas vitalicias y de supervivencias.

Un proyecto danés, de 4 de Octubre de 1911, se refiere exclusivamente al contralor de las cajas de ahorro de los obreros.

El 17 de Enero de 1912, el Gobierno belga presentó á la Cámara un proyecto que tiende á crear una caja de previsión de la pesca marítima y cuya sede estará en Ostende, colocada bajo el régimen de las cajas de seguros y sostenidas con el pago de cuotas obligatorias para los patrones y obreros, en lo relativo á la pesca en alta mar; y entregas facultativas de otros pescadores, cotizaciones de los armadores y subvenciones del Estado, las provincias y las Comunas.

VII—ASISTENCIA.—HABITACIONES BARATAS

Leyes

La asistencia á las mujeres parturientas, ha sido objeto de diversas disposiciones en las leyes y proyectos sobre el seguro-enfermedad y el de invalidez, en varios países; y en Italia, especial-

mente, una ley especial sobre la materia, de 17 de Julio de 1910, ha organizado en Roma una "Caja de Maternidad".

En cuanto á las habitaciones baratas, la ley española de 12 de Junio de 1911, favorece su construcción, por medio de un conjunto de medidas tomadas en su mayor parte de la legislación de otros países, (constitución de asociaciones, de comités de fomento, concesiones gratuitas del Estado y de las municipalidades, exenciones fiscales, etc.).

En el Reino Unido, la ley de 14 de Diciembre de 1911, acuerda ciertos privilegios á los contratos de alquiler, concernientes á las habitaciones baratas en Escocia.

Tres leyes austriacas de 28 de Diciembre de 1911, acuerdan ciertas exoneraciones fiscales á las habitaciones baratas (construcción, mejoramiento, etc.) y estimulan, por medio de subvenciones que el Estado acuerda en determinados casos, la formación de sociedades para la construcción de habitaciones obreras.

Proyectos

En Austria, un proyecto de 6 de Octubre de 1911, acuerda también exenciones de impuesto á las habitaciones baratas.

En la Gran Bretaña, un proyecto de 9 de Febrero de 1911, estatuye sobre la organización de alojamientos para los obreros ancianos. Las autoridades locales están autorizadas á constituirse en "Comités de habitaciones", para construir casas cuyo costo no ha de exceder de 3,000 francos, y de 3 francos 10 por semana, el alquiler.

En Italia, un proyecto de 7 de Diciembre de 1910, facilita la construcción de habitaciones baratas en ciertas provincias desprovistas de organismos de ese género; y un proyecto de 11 Febrero de 1911, hace extensivas las exenciones fisca-

les á las asociaciones que promueven la construcción en Roma de esa clase de habitaciones. E inspirándose en los principios de la ley francesa de 12 de Julio de 1909, el Gobierno italiano presentó un proyecto de ley sobre los bienes de familia.

El 12 de Noviembre de 1912, el Gobierno belga sometió un proyecto al Parlamento por el que se crea una "sociedad nacional de habitaciones baratas", encargada de facilitar la creación de asociaciones locales ó regionales, cuyo capital se constituye por medio de suscripciones y subsidios del Estado. Gozará aquélla, lo mismo que los particulares, de ciertas prerrogativas é inmunidades fiscales, (exención de timbres, reducción del derecho de registro, etc.).

VIII—ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO

Fué creada una "Dirección del trabajo y de la previsión social", por la ley griega de 12|25 de Noviembre de 1911.

En Suecia, en el curso de las sesiones de 1912, el Gobierno presentó un proyecto relativo á la creación de una "oficina de cuestiones sociales", dividida en cinco secciones respectivamente encargadas de los contratos colectivos, arbitraje, la protección de obreros, cajas de enfermedad y de estadística obrera.

R. L. Lomba.

Consulado General de la República Oriental del Uruguay.

París, 28 de Mayo de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Al confirmar á V. E. mi informe elevado á ese Ministerio con fecha 17 del corriente, en el que tracé á V. E., á grandes rasgos, una reseña de las principales leyes sociales votadas en Francia y en los demás países europeos, ó que se hallan á estudio de los Parlamentos, tengo el honor de acompañar á V. E. un informe complementario acerca de los recientes proyectos formulados por el Ministro del Trabajo en Francia, Mr. Chéron, sobre la creación de acciones de trabajo, crédito, mutualidad, etc.

Saludo á V. E. con toda consideración.

R. L. Lomba.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Julio de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el Boletín de este Ministerio.

Barbaroux.

PROYECTOS DE LEY DEL GOBIERNO FRANCÉS

Los proyectos que el ilustrado é infatigable Ministro del Trabajo de Francia, Mr. Chéron, hizo aprobar por el Consejo de Ministros, el 17 de Ma-

yo de 1913, y que fueron presentados á la Cámara de Diputados, se dividen en dos categorías: la primera tiene por objeto dar á los trabajadores nuevos medios para elevarse en la jerarquía social y tener acceso á la propiedad; la segunda se aplica muy especialmente á la protección de las obras mutualistas contra la concurrencia de la pseudo mutualidad.

Creación de acciones de trabajo

Por un primer proyecto, inspirado en las ideas defendidas por M. Briand, Viviani, Ribot y Millerand, el Gobierno permite constituir sociedades por acciones con participación obrera, es decir con acciones de trabajo, al lado de las acciones del capital. Esas acciones serán la propiedad colectiva de los asalariados de la sociedad. Serán inalienables durante toda la duración de ésta. En caso de disolución, la parte representativa de las acciones de trabajo será repartida entre los asalariados que cuenten á lo menos 10 años de servicios consecutivos en los establecimientos de la sociedad.

Los dividendos atribuídos á los obreros serán repartidos entre ellos, de acuerdo con las reglas fijadas por los estatutos. Se ve que el proyecto asocia íntimamente el capital y el trabajo. Asegura á los obreros, en esta clase de sociedades, un derecho de contralor en la gestión de la empresa. Inútil agregar que el proyecto instituye disposiciones puramente facultativas á los patrones y á los obreros la facultad de recurrir á un contrato de sociedad de un nuevo género; pero sin imposición de ninguna clase.

Crédito al trabajo

Un segundo proyecto reglamenta las asociaciones obreras de producción, las asociaciones obreras de crédito y , con la ayuda de una dotación de

20 millones de francos, hecha al Estado por el Banco de Francia, instituye el crédito al trabajo; cuyo proyecto asegura asimismo el funcionamiento y el contralor.

Extensión de la capacidad civil de los sindicatos

Un tercer proyecto, inspirado en las ideas defendidas por el señor Louis Barthou, actual Presidente del Consejo de Ministros, presentado á la Cámara en 1903, extiende la capacidad civil de los sindicatos profesionales. Les permite adquirir inmuebles á título gratuito ó á título oneroso. Sin facultarles para realizar actos de comercio propiamente dichos, les autoriza á hacer la locación, el préstamo ó la repartición de las herramientas, instrumentos y materias necesarias al ejercicio de la profesión de sus miembros y de intervenir oficiosamente para facilitar la salida ó venta de los productos de su trabajo.

Contra los fraudes de la mutualidad

Los proyectos relativos á la mutualidad, acuerdan satisfacción á un voto muy frecuentemente expresado por los mutualistas. Será en adelante prohibido á toda empresa ó sociedad adoptar el título de "socorros mutuos" ú otra denominación análoga, haciendo creer erróneamente que es regida por la ley de 1.° de Abril de 1898, si no persigue un propósito estrictamente mutualista, en conformidad con las disposiciones del artículo 1.° de la misma, y cuando especialmente alguna remuneración directa ó indirecta, aparente ó encubierta, relativa á la constitución ó gestión de la sociedad, es abonada por ella á una persona ó entidad determinadas. Se instituyen penas severas, consistentes en la disolución de la sociedad y multa y prisión, que asegurarán el respeto de esas disposiciones. Las sociedades de seguros mutuos, las sociedades

de seguros y capitalización, de forma mutua, el crédito mutuo agrícola ó marítimo calificados por los decretos del 22 de Enero de 1868 y las leyes de 17 de Mayo de 1905, 19 de Diciembre de 1907, 31 de Marzo de 1899 y 18 de Junio de 1909, podrán conservar su título legal; pero deberán en cada caso mencionar la ley que les rige.

Incompatibilidades

Como corolario al proyecto que precede, el Ministerio del Trabajo propuso otro, por el que se declara que las funciones de miembros del Consejo superior de sociedades de socorros mutuos, son incompatibles con las de director ó administrador ó cualquier título de una sociedad que crea ventajas particulares en beneficio de una categoría de sus miembros y en detrimento de los otros.

El reposo hebdomadario

Agrego que en esa misma sesión, el Ministro del Trabajo hizo aprobar un proyecto de ley relativo al reposo hebdomadario en el Mercado Central de París, proyecto que concilia la aplicación del reposo hebdomadario con las necesidades del comercio del citado Mercado, habiendo ese mismo proyecto recibido la aprobación de los patrones y empleados. De esta manera se halla allanada una cuestión de conflicto para la población parisiense.

Por fin, el Presidente de la República firmó, en la fecha citada, un decreto nombrando una Comisión encargada de preparar un programa de estudios relativos á la fisiología del trabajo profesional, condiciones de existencia, aptitudes profesionales y formación de las familias obreras.

R. L. Lomba.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

VACUNACIÓN Y REVACUNACIONES ANTIVARIÓLICAS

Decláranse obligatorias para los menores de edad, alumnos estudiantes, personal del Ejército y de la Salubridad.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Decláranse obligatorias para los menores de edad y en todo el territorio de la República, la vacunación y revacunación antivariólicas.

La vacunación se verificará en los primeros seis meses; la primera revacunación en el décimo año; la segunda revacunación en el vigésimo año de la vida.

Art. 2.° Son responsables, á los efectos de esta ley, los padres, tutores, curadores ó encargados legales si los tuviesen.

Art. 3.° Para el cumplimiento de esta ley las autoridades correspondientes proveerán exclusivamente de linfa animal.

Art. 4.° Nadie podrá formar parte del Ejército, policías y Corralón Municipal, ni ser empleado de Salubridad, ni ingresar en los establecimientos de instrucción primaria, secundaria y estudios superiores sino vacunado ó revacunado desde menos de diez años.

Art. 5.° Los que infringieran las disposiciones del artículo 1.° serán advertidos de las disposiciones de la ley, y si advertidos no las cumplieran dentro del mes, serán castigados con una multa de cuatro pesos ó prisión de un día, que se irá repitiendo de mes en mes, hasta tanto no se cumpliese la obligación.

Art. 6.° El importe de las multas aplicadas, será destinado á pagar los gastos que ocasione esta ley y se verterá en las cajas de las corporaciones encargadas de su ejecución.

Art. 7.° A fin de hacer funcionar esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará interinamente ó en comisión, los empleados necesarios, pidiendo luego al Poder Legislativo la regularización de estos servicios. Con este objeto podrá disponer de rentas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo, asesorado por el Consejo Nacional de Higiene y la Intendencia Municipal de Montevideo, reglamentará esta ley.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 23 de Septiembre de 1911.

Antonio M.ª Rodríguez,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Septiembre de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
P. MANINI RÍOS.

Reglamentación de la ley anterior sobre vacunación y revacunaciones antivariólicas

---

DECRETO

Ministerio del Interior.

Montevideo, 2 de Junio de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 25 de Septiembre de 1911.

DECRETA:

Artículo 1.° Los menores de edad, en todo el territorio de la República, están obligados á someterse á la vacunación y revacunación antivariólica, debiendo verificarse la vacunación en los primeros seis meses de la vida, la primera revacunación en el curso del décimo año y la segunda revacunación dentro del vigésimo año.

Se entiende por menores de edad, á los efectos de esta ley, los que no tienen más de veinte años.

Art. 2.° Si al tiempo de ejecutarse la ley que se reglamenta, el menor tuviera más de seis meses, será vacunado antes del décimo año y revacunado en el transcurso del décimo y vigésimo año.

Art. 3.° Los padres, tutores y en general cualquier persona que tenga menores á su cuidado, de acuerdo con la ley están obligados á hacerlos vacunar y revacunar en las épocas indicadas por el artículo 1.° de la ley, bajo la sanción establecida por el artículo 5.° de la misma para el caso de omisión.

Art. 4.° En los casos en que á juicio de la autoridad sanitaria no pueda efectuarse la vacunación ó revacunación de los menores debido á su mal estado de salud en el momento en que deba practicarse, aquélla la ordenará una vez que hayan desaparecido las causas que temporalmente la impidieron.

Si hubiera duda sobre la subsistencia de esas causas, se someterá el caso á la decisión del Consejo Nacional de Higiene, quien resolverá, previo informe de uno ó más funcionarios médicos que comisionará para que lo asesoren.

Art. 5.° Si la primera vacunación ó revacunación no tuviera éxito, deberán repetirse éstas por segunda vez y hasta por tercera.

La autoridad sanitaria podrá disponer, siempre que lo considere necesario, que ésta se practique por un funcionario médico de su dependencia.

Art. 6.° La vacunación y revacunaciones podrán llevarse á cabo por el médico que elija el obligado ó la persona encargada de éste si es menor, excepto el caso á que se refiere el artículo anterior.

La autoridad respectiva proveerá á los médicos de la linfa animal con la cual debe necesariamente practicarse la vacunación y revacunaciones, ejerciéndose, además, el contralor correspondiente para la comprobación de los resultados.

Art. 7.° Están especialmente obligados á la vacunación, sin distinción de edad, los jefes, oficiales, clases y soldados del ejército y armada; el personal de policía; los empleados de salubridad

y del Corralón Municipal y los alumnos de instrucción primaria, secundaria y estudios superiores.

Art. 8.° Los directores de las escuelas, colegios y Universidad del Estado, Institutos ó Liceos Departamentales y demás establecimientos de enseñanza están obligados á exigir para el ingreso de cada alumno un certificado expedido por un médico ó vacunador oficial en el que se haga constar haber sido aquél vacunado ó revacunado con resultado favorable.

Art. 9.° Los directores de establecimientos dependientes de la Asistencia Pública Nacional deberán hacer efectiva á su ingreso la vacunación ó revacunación de las personas que han de asistirse en dichos establecimientos, á quienes comprenda la ley de vacunación y revacunación obligatoria, con excepción de las que justifiquen por certificado legalmente expedido haber sido vacunadas ó revacunadas con éxito, ó que por razón de enfermedad estuvieran transitoriamente impedidas de hacerlo.

Art. 10. La vacunación y revacunación antivariólica se justificarán por medio de certificados expedidos por médicos ó vacunadores oficiales, previa verificación del resultado obtenido.

El formulario que ha de emplearse para los expresados certificados y las formalidades relativas á la obtención é inscripción de los mismos, será determinado por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 11. En el Departamento de Montevideo se practicará la vacunación y revacunación por los médicos ó vacunadores dependientes del Consejo Nacional de Higiene y de la Intendencia Municipal, en las oficinas públicas de vacunación, en los locales que provisoriamente se habiliten al efecto y en el domicilio de los obligados, siempre que fuera necesario.

Art. 12. El Consejo Nacional de Higiene deter-

minará en los Departamentos de Campaña los lugares en que se verificarán las sesiones de vacunación y revacunación oficiales y de revisión de los resultados de dichas operaciones.

Art. 13. El Consejo Nacional de Higiene determinará las fechas en que debe procederse á la vacunación y revacunación obligatorias en los Departamentos de la Capital y Campaña.

Art. 14. Las sesiones á que se refieren los artículos precedentes serán anunciadas con la debida anticipación por medio de avisos que se publicarán y se fijarán en los lugares más apropiados, en los cuales se especificarán la fecha y sitio en que aquéllas tendrán lugar, recordándose las obligaciones legales y las penalidades en que incurran las personas obligadas por la ley que se reglamenta.

Los padres, tutores y encargados de menores están obligados á enviar á éstos á las sesiones de vacunación y revacunación, sometiéndolos á la operación vacinal, así como también á la comprobación de esta operación en las sesiones de revisión.

Quedan eximidos de cumplir con esa obligación los que hayan hecho ó hicieren inscribir en las oficinas de vacunación ó locales habilitados al efecto un certificado por el que se compruebe la vacunación y revacunación dispuesta por la ley, con la data y el resultado de esas operaciones contraloradas, expedido por el médico ó vacunador oficial que las haya practicado, así como los menores que justifiquen hallarse amparados por el artículo 6.° de este decreto.

Art. 15. Las sesiones de vacunación podrán ser transferidas por disposición superior, para los habitantes de la localidad ó localidades en que una enfermedad infecto-contagiosa, exeepción hecha de la viruela, reine epidémicamente ó amenace extenderse con tal carácter.

Art. 16. Los menores de edad y los mayores obligados por esta ley serán vacunados en sus propios domicilios, siempre que se compruebe en éstos la existencia de una enfermedad contagiosa.

Art. 17. Para practicar la vacunación y revacunaciones sólo se empleará la vacuna animal.

El Conservatorio Municipal de Vacuna de Montevideo proveerá de la linfa animal necesaria para que se cumplan los fines de la ley, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre expendio.

Art. 18. La vacunación y revacunación oficial serán siempre gratuitas.

Art. 19. El Consejo Nacional de Higiene y la Intendencia Municipal de Montevideo dispondrán que se formule oportunamente la lista de las personas obligadas á la vacunación y revacunaciones.

La Dirección del Registro de Estado Civil queda obligada á suministrar mensualmente al Consejo Nacional de Higiene los datos pertinentes, requiriéndolos previamente, en caso necesario, de las demás autoridades de su dependencia.

Art. 20. El Consejo Nacional de Higiene, los Inspectores Departamentales de Higiene en los Departamentos de Campaña y la Intendencia Municipal de Montevideo, quedan facultados para imponer las multas y hacer las advertencias previstas por el artículo 5.° de la ley.

Art. 21. El Consejo Nacional de Higiene formulará la estadística de la vacunación.

Art. 22. Las ordenanzas que dicte el Consejo Nacional de Higiene con motivo del servicio de vacunación y revacunación obligatoria, serán sometidas á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Ley autorizándolo á emitir títulos, «Serie O», hasta cinco millones de pesos

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Banco Hipotecario del Uruguay para emitir cinco millones de pesos en títulos hipotecarios que corresponderán á la Serie O.

Art. 2.° Los títulos hipotecarios "Serie O", gozarán de un interés de seis por ciento anual pagadero por trimestres con servicio de amortización en las mismas condiciones de los de la "Serie N".

Art. 3.° El Estado garantiza solidariamente los servicios de interés y amortización de los títulos hipotecarios "Serie O". Las condiciones de estos títulos en cuanto no se opongan á lo establecido en la presente ley, se sujetarán á lo dispuesto en la base cuarta, artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Junio de 1913.

BLAS VIDAL,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 25 de Junio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro del Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

"EMPRÉSTITO URUGUAYO, 2.ª SERIE 1913"

Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir nueve millones en deuda, con esa denominación

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir nueve millones de pesos nominales en títu-

los de una Deuda del Estado que se denominará "Empréstito Uruguayo segunda serie 1913".

Esos títulos devengarán cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa también anual.

La amortización se hará por compra ó á la puja mientras su cotización esté abajo de la par, y por sorteo y por su valor nominal cuando estén á la par ó excedan de ella.

Art. 2.° Los títulos de la expresada deuda serán entregados al Banco de la República para que sean colocados en el país ó en el exterior, debiéndose aplicar su producto á la integración primero y al aumento del capital de la institución después, en los términos de su carta orgánica.

Art. 3.° El servicio de interés y amortización de los títulos del "Empréstito Uruguayo Serie 1913", se hará en las fechas y plazos que determine el Poder Ejecutivo, según sean las condiciones y los países en que se hayan colocado dichos títulos por el Banco de la República.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Junio de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Junio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio, y con la

copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

PUERTO DE MONTEVIDEO

Modificación del inciso A del artículo 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1911, sobre obras de superestructura

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el inciso *A* del artículo 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1911 (*) en los siguientes términos:

A) Un muelle para cabotaje..... $ 40.000

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Julio de 1911.

R. J. ARECO,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

(*) Inserta en la página 772.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.
V. B. Sudriers.

COMISIÓN REVISORA DE PENSIONES

Ley creándola

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase la Comisión Revisora de Pensiones la que, previo estudio que hará de todas las pensiones civiles y militares graciables ó de cualquier otro género que actualmente paga el Estado, informará al Poder Ejecutivo acerca de todo lo que pueda relacionarse con el goce legal de las mismas.

El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea General de los resultados de estos informes.

Art. 2.° Esta Comisión se compondrá de cinco miembros honorarios nombrados por el Poder Ejecutivo y deberá dar cumplimiento á su cometido dentro el plazo de un año á contar de su instalación.

Art. 3.° Las oficinas públicas le facilitarán á la Comisión todos los datos que le fueren requeridos, y le entregarán, con carácter de devolución, los documentos y expedientes que aquélla les solicitase.

Art. 4.° Todos los pensionistas del Estado estarán obligados á comparecer ante la Comisión, si por ella fueran citados, y en caso de resistencia, el Poder Ejecutivo, á pedido de la corporación, suspenderá el pago de la pensión que devengue el remiso.

Si los citados no pudieran comparecer personalmente, la Comisión podrá delegar á la autoridad judicial que corresponda, la práctica de las diligencias que juzgase oportunas.

Cuando los pensionistas residiesen en el extranjero y en casos excepcionales, á juicio de la Comisión, ésta deberá dirigirse á los respectivos Cónsules de la República.

El Poder Ejecutivo facilitará pasaje oficial á los pensionistas domiciliados en el interior de la República.

Art. 5.° Destínase de rentas generales la suma de doscientos pesos mensuales para empleados, alquiler de casa, gastos de oficina y eventuales en la proporción que fijará la Comisión con la conformidad del Poder Ejecutivo y por el tiempo que se indica en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Julio de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA.
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
PEDRO COSIO.

NUEVO HORARIO DE LA ADUANA DE MONTEVIDEO

Ampliación de servicios

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Junio de 1913.

Vista la petición de comerciantes mayoristas y despachantes de Aduana reclamando de los inconvenientes que á juicio de los mismos presenta el nuevo horario establecido para el servicio de operaciones, habiendo informado la Cámara de Comercio y la Dirección General de Aduanas para mejor proveer;

Considerando: Que si bien los solicitantes de una modificación al horario de 11 a. m. á 5 p. m. observan que la falta de empleados en las primeras horas de la mañana les hace imposible aprovechar la mitad del día, este inconveniente ha sido subsanado por la Dirección General de Aduanas atendiendo el servicio indispensable de despacho desde las 9 ½ hasta las 5 p. m.;

Considerando: Que en virtud de esta medida

adoptada por la Dirección de Aduanas, según su propio informe, aumenta en dos horas el tiempo disponible para el despacho al comercio, y salva las dificultades que motivaron la presentación de los despachantes y comerciantes;

SE RESUELVE:

Apruébase la disposición de la Dirección General de Aduanas por la que establece un servicio especial destinado á atender el despacho del comercio desde las 9 ½ a. m., manteniéndose, por lo demás, el horario aprobado por la resolución de fecha 9 del corriente. (*)

La Dirección de Aduanas queda autorizada para mejorar, en cuanto sea posible, ese mismo servicio, á fin de que el comercio pueda utilizar, á los efectos de sus operaciones, el mayor tiempo posible.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

(*) La resolución invocada dice así:

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 9 de Junio de 1913.

Visto,

SE RESUELVE:

Conceder la autorización que solicita la Dirección General de Aduanas, para que á contar desde el 9 del corriente inclusive, en adelante, cambie el horario actual de las oficinas de su dependencia, el que deberá regir desde las 11 a. m. hasta las 5 p. m., y sin perjuicio de que los empleados que por la índole de sus funciones tengan que prestar servicios, concurran desde la hora oficial del horario, ó sea á las nueve y media ante meridiano. A sus efectos devuélvase.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

ATRAQUE DE BUQUES AL PUERTO DE MONTEVIDEO

Facúltase á las autoridades portuarias para prohibirlo, al amparo de franquicias, cuando se impongan recargos en los fletes por efectuar la descarga ó carga directa.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 25 de Junio de 1913.

Vista la exposición de varios comerciantes haciendo saber que en la carga recibida por el vapor italiano "Messicano", á pesar de haber éste atracado á los muelles del puerto, para disfrutar la franquicia acordada por el decreto de fecha 30 de Abril último, (*) la Agencia les recarga el flete con el gravamen de un peso por tonelada;

Considerando: Que la actitud de la Compañía á que pertenece el citado paquete implica la adopción de un procedimiento tendiente á inducir al comercio á preferir el uso de lanchas en el desembarco, por cuanto, á pesar de la reducida tarifa impuesta por el Poder Ejecutivo para costear los gastos de descarga, si á ella se agrega la tasa impuesta por la Compañía en caso de atraque de sus buques, el conjunto de gastos excede al costo del lanchaje;

Considerando: Que el gravamen exorbitante del lanchaje ha sido siempre el mayor inconveniente y la rémora que se ha conjurado contra el comercio y contra la expansión de las operaciones de tránsito internacional, pesando á manera de derecho prohibitivo sobre los productos nacionales exportados, así como encareciendo la importación y el tránsito;

(*) Publicado en el número 4, página 525.

Considerando: Que el Poder Ejecutivo está en el deber de defender los intereses generales de la producción y del comercio, en cuanto pueda depender de sus facultades;

Considerando: Que dado el éxito con que se han efectuado hasta ahora las operaciones de descarga directa de los buques atracados al puerto á favor de las franquicias del decreto citado, nada justifica el proceder de las Compañías que haciendo atracar sus buques para la descarga directa á tierra, imponen un tributo extraordinario al comercio á fin de que éste prefiera el uso de lanchas y se burlen los propósitos que animaron al Poder Ejecutivo á dictar el decreto que exonera de gastos á los buques,—propósitos que son los de evitar al comercio pérdida de tiempo en la disponibilidad de la mercadería, garantir menos perjuicios en el estado de los artículos á su desembarco y aliviar considerablemente los gastos con la supresión del lanchaje;

Considerando: Que el sacrificio impuesto al país para la construcción del puerto de Montevideo, debe ser compensado con ventajas positivas derivadas de su realización y las ventajas fundamentales de un tráfico más cómodo y mucho más económico para el comercio.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Quedan facultadas las autoridades correspondientes para prohibir el atraque, al amparo de las franquicias acordadas por el decreto fecha 30 de Abril último, á los buques en cuyos fletes se aplican recargos fundados en el hecho de la misma operación de descarga ó carga directa.

Art. 2.° El Consejo de Administración del Puerto propondrá al Poder Ejecutivo otras medidas

que propendan á evitar el abuso que motiva este decreto, pudiendo desde ya prohibir el atraque.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

Concurso de los Agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica, respecto al cumplimiento del decreto que acuerda facilidades á los vapores que operen atracados á los muelles de Montevideo.

(Aceptación ministerial)

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excelentísimo señor:

Los agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica que suscriben han leído con el más vivo interés el decreto del Superior Gobierno de fecha 30 del pasado, acordando facilidades extraordinarias á los vapores que efectúen directamente las operaciones de carga y descarga en los muelles del puerto, y al efecto han resuelto llevar á conocimiento de sus armadores las excelentes disposiciones del Gobierno del Uruguay, firmemente persuadidos de que de parte de las autoridades aduaneras y administrativas del puerto se pondría el mayor celo posible para asegurar la rapidez de las operaciones del puerto, sin cuyo requisito sabe V. E. fracasaría la feliz iniciativa que ha dado margen al decreto referido.

En el mismo orden de ideas, los firmantes se han comprometido á secundar los altos propósi-

tos del Superior Gobierno, y recomendarán á las Direcciones de las Compañías el atraque de los vapores que vengan á este puerto, siempre que su calado permita utilizar las obras construídas y haya sitio disponible en los muelles para empezar inmediatamente las operaciones de descarga ó carga, y esperan que por parte de las autoridades se les prestará la debida cooperación, sin la cual resultarían ilusorias todas las ventajas que representa nuestro puerto en el movimiento marítimo del Río de la Plata.

Sírvase aceptar V. E. las mayores seguridades de que por nuestra parte no omitiremos esfuerzos para corresponder á los anhelos patrióticos del Gobierno en la utilización de las obras del puerto y que tenemos el más sincero empeño en que esa obra, que durante tantos años ha sido un postulado nacional, preste los importantes servicios que de ella se esperan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, 6 de Mayo de 1913.

Dorner y Bermitt.—Cristophersen.—Antonio Piaggio.—J. R. Schwartz.—Carrau y Cía.—Maclean y Stapledon. — Benausse y Cía.—Mann George Dep. Ltd.—V. Damelo.—A. Real de Azúa.—Pedro Ferrés y Cía.—Dodero Hnos.—Dioclecio Willington.—Williams y Cía.—Moretti Ruiz y Cía.—Vidal y Battestin.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 7 de Mayo de 1913.

Acúsese recibo, agradeciendo á los señores agentes el concurso que prometen prestar para el cumplimiento del decreto de 30 de Abril último, publíquese y pase al Consejo de Administración del Puerto.

Cosio.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Creación del Tesoro de Instrucción Primaria

LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Impuesto de Herencias y Donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria

CAPÍTULO I

De la tasa y bases generales del impuesto, casos de excepción y devolución

Artículo 1.° Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte cuyo causante fallezca después de la promulgación de esta ley pagarán al Estado el impuesto que á continuación se expresa:

A) Los descendientes legítimos menores de edad (uno por ciento) 1.00 %.
B) Los descendientes legítimos mayores de edad (uno y medio por ciento) 1.50 %.

C) Los ascendientes legítimos (dos y medio por ciento) 2.50 %.
D) Los descendientes naturales (dos y medio por ciento) 2.50 %.
E) Los ascendientes naturales (tres y medio por ciento) 3.50 %.
F) Los colaterales de segundo grado, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los cónyuges, salvo lo dipuesto en el inciso siguiente (cinco por ciento) 5.00 %.
G) La parte que corresponda al cónyuge por asignación forzosa (uno y medio por ciento) 1.50 %.
H) Los colaterales de tercer grado (seis por ciento) 6.00 %.
I) Los colaterales del cuarto al quinto grado (ocho por ciento) 8.00 %.
J) Los colaterales del sexto al décimo grado (diez por ciento) 10.00 %.
K) Los extraños (doce por ciento) 12.00 %.

Art. 2.° Cuando el heredero, legatario ó donatario por causa de muerte, se halle domiciliado en el extranjero, al tiempo de fallecer el causante, pagará, además, un cuatro por ciento sobre el valor de los bienes.

Art. 3.° Las donaciones entre vivos, quedan también sujetas al impuesto que establece el artículo 1.°.

Si al tiempo de hacerse la donación estuviese el donatario domiciliado en el extranjero, pagará igualmente el recargo del cuatro por ciento fijado en el artículo 2.°.

Art. 4.° Para determinar el domicilio del heredero ó donatario, á los efectos de los dos artículos precedentes, se aplicarán las reglas contenidas en el título 2.° del libro I del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

Art. 5.° Para el pago del impuesto se tomará en

cuenta el valor total de los bienes cuya propiedad se transfiere por herencia, legado ó donación.

En los casos de herencia, se deducirán de aquel valor:

1.° Las pensiones alimenticias, entre personas obligadas á prestarlas por las leyes civiles, capitalizándolas, ó sea, calculando el capital que las produciría, á razón de seis por ciento anual.
2.° Las deudas que consten en escrituras públicas ó en documentos fehacientes, de fecha anterior al fallecimiento del autor de la herencia; las que no se presenten en estas condiciones, sólo podrán deducirse cuando se justifiquen debidamente.
3.° Los gastos judiciales de la publicación del testamento y demás anexos á la apertura de la sucesión.

Art. 6.° Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

1.° Las herencias, legados y donaciones de toda especie, á favor de establecimientos públicos, nacionales ó departamentales.
2.° Las sucesiones directas cuyo conjunto de haber imponible fuera menor de cinco mil pesos.
3.° Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelvan á transmitirse por herencia, dentro de los cinco años siguientes á la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable á la nueva transmisión.

Siendo mayor el impuesto que corresponda ó procediendo la aplicación del artículo 2.° de esta ley, el heredero sólo estará obligado á pagar el exceso.

Art. 7.° Cuando se transmitiere por herencia, legado ó donación, una masa de bienes, un cuerpo cierto ó un objeto cualquiera, asignando ó donando á distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará á todos ellos y deberá arreglarse del modo siguiente:

El usufructuario abonará anualmente el importe que corresponda al monto de la renta.

El nudo propietario abonará la cantidad que corresponda al capital, al entrar ó deber entrar en posesión de la herencia y por el valor que tuviere el día del pago, gozando, sin embargo, de los beneficios acordados por el artículo 19 de esta ley.

Tanto el nudo propietario como el usufructuario podrán pagar el impuesto al terminar la partición ó escriturar la donación, y en este caso sólo recaerá sobre el valor que tuvieren los bienes en esa fecha y por la cuota que correspondiese á la herencia ó donación.

Si es el usufructuario quien satisface el impuesto, tendrá derecho á ser reembolsado del nudo propietario, dentro de los tres meses después de expirado el usufructo.

Si el nudo propietario fuera el que abona el impuesto, tendrá derecho á cobrar anualmente al usufructuario el interés legal de la cantidad desembolsada por este concepto.

Cuando uno y otro se disputasen el derecho de abonar el impuesto, el Fisco preferirá siempre al usufructuario.

Art. 8.° Todo heredero, legatario ó donatario á quien por resoluciones judiciales irrevocables se obligue á devolver el todo ó parte de la herencia ó donación recibida, tendrá derecho á exigir que la persona á cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le restituya íntegra ó proporcionalmente, en el mismo acto de la devolución, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el he-

redero, legatario ó donatario efectivo, pagará ó cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiere sido satisfecho por el heredero, legatario ó donatario aparente.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco, los herederos ó legatarios que hubieren tomado posesión provisoria ó definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaración se anulare con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II

De la recaudación del impuesto, del avalúo de los bienes sujetos á su pago y de los plazos para verificarlo.

Artículo 9.° La Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, son las oficinas encargadas de la percepción del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 10. Las gestiones para el cobro de este impuesto corresponderán al Fiscal de Hacienda ó Agente Fiscal Letrado respectivo, á quienes los Jueces darán intervención en todos los casos en que proceda el pago de aquel impuesto.

En el Departamento de la Capital el Fiscal de Hacienda será, además, auxiliado por el Procurador Fiscal, cuyas funciones serán:

1.° Denunciar circunstanciadamente por escrito, ante el Juzgado Letrado respectivo y ante el Fiscal, toda y cualesquiera herencia, legado y donación por causa de muerte ó entre vivos, que adeude impuesto al Fisco, así como también todas las infracciones á las disposiciones de esta ley que deban ser castigadas con multa ú otra pena.

2.° Practicar las diligencias extrajudiciales que le encomiende el Fiscal de Hacienda.

Una vez practicada y aprobada la liquidación del impuesto de que habla el artículo 14, el Procurador Fiscal en la Capital y los Agentes Fiscales en los demás Departamentos, darán noticia por escrito, dentro de tercero día, de su importe, sucesión y herederos que lo adeuden, al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Oficina de Rentas.

Art. 11. Las sucesiones cuyos bienes, cualquiera que sea su naturaleza, se hallen dentro del territorio del Estado, deberán siempre liquidarse ante las autoridades ó funcionarios competentes de la República.

Art. 12. Es obligatoria la apertura judicial de toda sucesión, dentro de los tres meses siguientes á la muerte del causante; esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que los interesados hayan solicitado la apertura judicial de la sucesión, el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Agentes Fiscales en los demás Departamentos provocarán dicha apertura y liquidación judicial ante el Juez competente de la localidad.

Art. 13. Iniciada por el Ministerio Fiscal la apertura y liquidación judicial de una sucesión, los interesados podrán impedir la prosecución del juicio sucesorio y verificar la partición extrajudicialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el artículo siguiente, toda vez que afiancen el pago del impuesto, y más la multa establecida en el artículo 30.

Art. 14. A los efectos del pago de este impuesto, toda partición extrajudicial deberá terminarse

dentro de los seis meses siguientes á la apertura legal de la sucesión.

Con el objeto de contralorar el cálculo del impuesto hereditario que hayan hecho los interesados, éstos deberán someter dicho cálculo á la aprobación judicial dentro del término establecido en el inciso anterior, acompañado del proyecto de partición, ó simplemente de la liquidación del haber hereditario imponible, relación de herederos ó legatarios reconocidos, y forma en que se proyecta verificar la partición.

El plazo que establece el inciso 1.° podrá prorrogarse prudencialmente por el Juez, siempre que por causa justificada no hayan podido terminarse dentro de él las diligencias preparatorias de toda partición.

Los jueces oirán, en estos casos, el dictamen del Ministerio Fiscal, y á no mediar observación por parte de éste, prorrogarán el plazo por un término no mayor de seis meses.

Cuando la presentación que exige el inciso 2.° de este artículo se haya demorado ó realizado incompletamente sin causa justificada, la prórroga sólo será de treinta días, y bajo apercibimiento de, vencido este término, realizar el Ministerio Fiscal dicha partición judicialmente.

En ambos casos, se aplicará además lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 15. En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

En las particiones extrajudiciales se aceptará para la liquidación de la sucesión y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera conveniente á los intereses fiscales.

Art. 16. Dictado el auto á que se refiere el ar-

tículo anterior, los actuarios de todos los Juzgados y Tribunales de la República, darán por escrito, en papel común, dentro de tercero día, noticia circunstanciada del monto del impuesto que adeude cada sucesión, á la respectiva Oficina de Rentas.

Igual comunicación harán al Ministerio de Hacienda.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cien pesos.

Art. 17. El pago de este impuesto se verificará en las oficinas indicadas en el artículo 9.° de esta ley, las que entregarán á los interesados certificados numerados comprobatorios del pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuados de dicho pago, en los casos previstos por el artículo 6.°.

Art. 18. La obligación de pagar el impuesto de herencias empezará á correr desde el día en que haya sido aprobada la liquidación de dicho impuesto, que establece el artículo 14, y deberá abonarse allí donde se halle abierta la sucesión.

Art. 19. En las sucesiones cuyo haber hereditario se halle constituído principalmente por bienes raíces de difícil realización y carezcan de bienes muebles ó dinero en cantidad bastante á cubrir el impuesto hereditario, los jueces otorgarán, á petición de parte, plazos escalonados para su pago, no mayores, en total, de dos años, siempre que los interesados afiancen en forma dicho pago y consientan en abonar un interés de seis por ciento anual sobre el monto del impuesto adeudado.

En estos casos, se remitirá á la respectiva Oficina de Rentas el instrumento constitutivo de la deuda y su garantía, extendido de oficio, y aquélla expedirá el certificado de que habla el artículo 17.

Art. 20. La escritura pública de partición, además de las constancias preceptuadas por la legis-

lación común, hará relación expresa en la forma prescripta para el inventario, avalúo y partición por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, tanto de la masa de bienes del difunto, como de las deducciones ó bajas á que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de esta ley; expresará el valor de cada cosa, y determinará además el derecho con que cada heredero ó legatario entra á heredar.

Art. 21. En las particiones judiciales ó extrajudiciales, podrá practicarse el avalúo de los bienes raíces que paguen Contribución Inmobiliaria ó títulos de crédito público ó privado que formen parte del haber hereditario, sin intervención de tasadores, tomando como base para las primeras, las planillas del año corriente de dicha Contribución Inmobiliaria, y para los segundos, su precio de cotización en Bolsa el día anterior á la fecha del avalúo, y á falta de cotización en ese día, el de la última que se haya verificado. Cuando se haya practicado tasación judicial, se tomará ésta como base para el cálculo del impuesto.

Art. 22. Toda sucesión tendrá derecho de permanecer en la indivisión, pagando ó afianzando el pago del impuesto hereditario (art. 19) ó justificando que no lo debe, con cuyo objeto bastará presentar la relación de herederos y legatarios, la liquidación del haber hereditario imponible y el cálculo del impuesto, cuando se adeude.

Siempre que la sucesión ejercite este derecho, los jueces aprobarán ó reprobarán el monto del impuesto, ó declararán que no se adeuda, oyendo al Ministerio Fiscal.

Art. 23. En los casos de cesión de derechos hereditarios en los que aún no se conozca la importancia de los derechos ó bienes cedidos se pagará el impuesto tomando como base el precio de la cesión y la calidad del heredero, sin perjuicio de quedar afectados los bienes y obligado el cesiona

rio al pago del saldo del impuesto, una vez que se practique la liquidación definitiva de la sucesión.

Art. 24. El impuesto de que trata esta ley, afecta con derecho real á los bienes transmitidos por herencia, legado ó donación, y su cobro podrá ser perseguido contra cualquier poseedor de dichos bienes, mientras no se haya abonado el impuesto ó afianzado su pago en debida forma.

La prescripción de este impuesto se regirá por lo que dispone el capítulo 3.°, título 7.°, libro 3.° del Código Civil.

Art. 25. Las fianzas que esta ley exige, se hallarán siempre constituídas por garantía hipotecaria ó prendaria.

Art. 26. En toda escritura de donación entre vivos, deberá constar el monto de ella y si se tratare de bienes inmuebles, éste se determinará en la forma establecida en el artículo 21 para el avalúo de los bienes hereditarios.

El escribano que haya de autorizar la escritura de donación, tendrá la obligación, antes de extenderla en su protocolo, de comunicar el valor de ella á la respectiva Oficina de Rentas, para que ésta verifique el cobro del impuesto que se adeude, ó compruebe que no se debe, y extienda el certificado correspondiente que deberá insertarse en dicha escritura.

Art. 27. Acuérdase al Fiscal de Hacienda un sobresueldo de mil doscientos pesos anuales, y al oficial 1.° de dicha Fiscalía un sobresueldo de seiscientos pesos anuales, en razón del recargo de trabajo que apareja el cumplimiento de esta ley.

Queda reducida á seis por ciento la comisión de cobro que, por disposiciones anteriores, se acordó á los Agentes Fiscales Letrados, sobre el monto del impuesto de herencias que perciba el Fisco con su intervención; y á dos y medio por ciento la del Procurador Fiscal de la Capital.

Esta comisión será de diez por ciento para los

Agentes Fiscales y de cinco por ciento para el Procurador Fiscal de la Capital, cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, á quienes corresponderá además la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos denunciados por ellos.

Tratándose del impuesto de donaciones sólo tendrán comisión estos funcionarios cuando aquél se perciba mediante denuncia por ellos formulada.

La comisión será igual á la que se establece en el inciso 2.° de este artículo, y también les corresponderá la mitad de las multas.

Art. 28. Las comisiones que establece el artículo anterior, serán deducidas en cada caso por la Dirección General de Impuestos Directos ó Administración Departamental de Rentas, y entregadas mensualmente al Procurador Fiscal ó Agente Fiscal respectivo.

CAPÍTULO III

De la defraudación del impuesto y sus penas.— Medidas de fiscalización, y obligaciones de los funcionarios que intervengan en los actos sujetos al impuesto.

Artículo 29. Pagarán el doble del impuesto, sin perjuicio de la acción penal que corresponda:

1.° Los que maliciosamente ocultaren bienes pertenecientes al caudal hereditario, simulasen deudas ú omitieran créditos activos de la herencia.

2.° Los que supongan un parentesco con el autor de la herencia más próximo que el que realmente tienen, ú oculten el derecho con que entran á heredar,

Art. 30. Los herederos ó legatarios que sin causa justificada no provoquen la apertura y liquidación de la sucesión dentro del término establecido en el artículo 12, ó no sometan el cálculo del impuesto á la aprobación judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo 14, sufrirán una multa igual al diez por ciento de dicho impuesto.

Art. 31. Los interesados que sin haber obtenido ni solicitado plazos para el pago del impuesto de herencias, dejaren de abonarlo dentro de los treinta días siguientes á la fecha establecida en el artículo 18, sufrirán una multa igual al veinte por ciento del impuesto adeudado, y serán ejecutados breve y sumariamente.

Art. 32. Toda defraudación del impuesto sobre donaciones entre vivos, que se verifique por no haber dado cumplimiento el escribano á lo dispuesto en el artículo 26, será castigado con una multa igual al doble del impuesto, que pagará dicho escribano.

Art. 33. Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto, y se presente certificado de haberse pagado ó afianzado el pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.° los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

Art. 34. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que en el juicio sucesorio se acuerde el cobro de créditos y se hagan adjudicaciones ó enajenaciones; pero el Juez, en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantir el pago del impuesto, ó exigirá la justificación de que no se debe.

Art. 35. Los escribanos que dejen de insertar en las escrituras respectivas los certificados de que hablan los artículos 17, 33, y 26, sufrirán en cada caso una multa de cien pesos, y cuando dieren fe, falsamente, de haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, serán considerados reos del delito de falsedad y castigados como tales.

Art. 36. Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y donaciones, podrá ser declarada nula á petición fiscal, previa comprobación judicial del hecho.

En tal caso se aplicará á sus autores una multa igual al triple del impuesto defraudado y más las costas del juicio.

Art. 37. En los Juzgados ó Tribunales de la República, así como en las oficinas públicas nacionales ó municipales, no se admitirá ninguno de los documentos de que hablan los artículos 33 y 26 de fecha posterior á la promulgación de esta ley, si en ellos no consta haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, ó afianzado su pago, ó justificado que no se adeuda.

Art. 38. Los jueces, actuarios, escribanos, encargados del Registro Civil, y en general todos los funcionarios públicos, estarán obligados á suministrar, de oficio, los datos y noticias que les soliciten los Fiscales, Agentes Fiscales y Procurador Fiscal de la Capital, con el objeto de coadyuvar al cobro de este impuesto.

Los oficiales del Registro Civil estarán además obligados á remitir mensualmente al Fiscal de

Hacienda ó Agente Fiscal correspondiente, un estado detallado de las defunciones ocurridas en su sección, con indicación de nombres, domicilios y fortuna probable de los fallecidos, si fuese conocida.

La inobservancia de esta disposición será castigada en cada caso con una multa de cincuenta pesos.

Art. 39. La infracción de las disposiciones de esta ley por los Jueces Letrados, Fiscales ó Agentes Fiscales, hará á cada uno de ellos responsable por el pago total del impuesto.

Art. 40. Toda defraudación del impuesto, no penada especialmente por alguna de las disposiciones anteriores de esta ley, será castigada con una multa equivalente al duplo de la suma defraudada, de cuyo pago serán solidariamente responsables los interesados y los funcionarios culpables de la defraudación.

Art. 41. Las multas con que esta ley castiga las infracciones de sus disposiciones, cometidas por particulares, escribanos, Procuradores Fiscales, Jueces de Paz y demás funcionarios de orden inferior, serán aplicadas de oficio por el Juez Letrado de la localidad ó á petición del Ministerio Fiscal.

Cuando esas infracciones sean cometidas por Jueces Letrados, Fiscales ó Agentes Fiscales letrados, serán aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia á petición del Ministerio de Hacienda.

Estas multas se ejecutarán por la vía de apremio, y cuando su cobro no sea posible se sustituirán por la pena de suspensión de oficio ó empleo, ó las que correspondan con arreglo al Código Penal.

Art. 42. Un año después de fallecido el causante de una herencia ó donación, sin que los interesados hayan iniciado juicio sucesorio ó verificado el pago del impuesto, ú obtenido plazos para ve-

rificarlo ó practicar la liquidación de la sucesión, se admitirá la denuncia de cualquier particular que tenga conocimiento del hecho, ó de cualquier otra defraudación en el pago de este impuesto, acordándose al denunciante en compensación, la totalidad de la multa que corresponda aplicar al caso denunciado y más un quince por ciento sobre el monto del impuesto que se cobre.

Es entendido que esta denuncia sólo será admitida cuando ella sea anterior á las del Procurador Fiscal ó Agente Fiscal respectivo.

CAPÍTULO IV

Aplicación del impuesto.—Creación del Tesoro de Instrucción Pública

Artículo 43. Destínase al servicio de instrucción primaria en toda la República el producido total del impuesto de herencias y donaciones.

La Dirección General de Impuestos Directos entregará las sumas recaudadas, á medida que vaya percibiéndolas, á la Dirección General de Instrucción Pública ó á quien ésta designe, sin deducir cantidad alguna por gastos de percepción, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 44. Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan á continuación:

1.° El producto del impuesto de herencias y donaciones.
2.° El producto del impuesto urbano de instrucción pública.
3.° El producto del impuesto rural de instrucción pública.

4.° El producto del impuesto de piedra y arena de toda la República.
5.° El producto del impuesto de abasto en la parte destinada á instrucción pública.
6.° El producto de las patentes de perros.
7.° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco.
8.° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción de las leyes ó reglamentos, y que no tuviesen aplicación determinada por la ley.
9.° Las donaciones de particulares á favor de la educación común.
10. Las cantidades que de rentas generales se destinen á saldar los presupuestos de instrucción pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten á cubrirlos.

Art. 45. Los bienes y rentas del Tesoro de Instrucción Pública, sólo podrán invertirse en el pago del presupuesto de instrucción pública ó de otros gastos anexos á este servicio, autorizados por ley expresa.

Una vez cubierto el presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte, en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

Art. 46. En los casos de que hablan los incisos 7.° y 9.° del artículo 44, los Jueces y escribanos deberán dar noticia de ellos al Inspector Nacional de Instrucción Pública.

En dichos casos el Inspector Nacional de Instrucción Pública, por sí ó por apoderado, podrá hacer las gestiones judiciales que correspondan.

Art. 47. Los bienes y rentas de instrucción pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones que los bienes y rentas nacionales.

Art. 48. El Inspector Nacional y los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública son personalmente responsables de toda inversión de fondos del Tesoro de Instrucción Pública que ordenen ó efectúen sin hallarse autorizada por ley expresa.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 49. Esta ley empezará á regir desde la fecha de su promulgación, y será aplicable á todas las sucesiones y donaciones de que hablan los artículos 1.° y 3.°.

Las disposiciones de mero procedimiento de los artículos 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42, serán también aplicables á todas las sucesiones no liquidadas definitivamente, cuyos causantes hayan muerto antes de promulgarse la presente ley, las que se regirán, en cuanto al pago del impuesto de herencias y derecho de extracción, por lo que al respecto establece la legislación anterior.

Lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, sólo será aplicable á las sucesiones de que habla el inciso anterior, cuando éstas adeuden derechos fiscales, y en esos casos, el plazo para solicitar la apertura de la sucesión empezará á contarse desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes de 16 de Junio de 1837 y 8 de Abril de 1857, (*) salvo lo dispuesto en el artículo 49, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 51. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

(*) Leyes antiguas del impuesto de herencias.

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Agosto de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Agosto de 1893.

Cúmplase, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Decreto reglamentario de la ley de herencias y donacicnes de 30 de Agosto de 1893

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Septiembre de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 30 de Agosto ppdo. sobre impuesto de herencias y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Dentro de los tres primeros días de cada mes, los actuarios de todos los Juzgados de la República, pasarán al Fiscal de Hacienda y

á los Agentes Fiscales de los respectivos Departamentos, una nómina de las sucesiones cuya apertura se haya solicitado durante el mes anterior, á fin de que esos funcionarios queden habilitados para proceder con acierto á practicar las diligencias establecidas en el inciso 2.° del artículo 12 de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 2.° Con igual objeto, la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y las Administraciones de Rentas en los Departamentos del interior, informarán á petición del Fiscal de Hacienda y de los Agentes Fiscales, sobre los bienes declarados para el pago del impuesto inmobiliario por las personas fallecidas á que se refiere el artículo 38, inciso 2.°.

Art. 3.° Las denuncias á que alude el artículo 27 de la ley, sólo podrán ser hechas por los Agentes Fiscales, una vez transcurrido el término que designa el artículo 12 de la misma ley. El Procurador Fiscal en la Capital deberá hacer la denuncia si, transcurridos diez días desde dicho vencimiento, el Fiscal de Hacienda no hubiese procedido con arreglo á lo dispuesto por el mencionado artículo 12, inciso 2.°.

Art. 4.° Si no hubiera de procederse á la división ó liquidación definitiva de una sucesión (art. 22 de la ley), por no existir más que un solo heredero ó por cualquier otra causa, y ocurriese ó hubiere ocurrido el caso de cesión de derechos hereditarios, previsto por el artículo 23,—el Fiscal de Hacienda ó el Agente Fiscal respectivo podrán solicitar la facción de inventario y exigir que con arreglo á él y á la estimación de los bienes, formulada de acuerdo con el artículo 21, se determine la diferencia entre el precio de cesión y el valor de los bienes sucesorios.

Art. 5.° La pena establecida en el inciso final del artículo 33 de la ley, se aplicará también á los actuarios y escribanos que autoricen cesión de de-

rechos hereditarios, sin que conste el previo pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 ó que aquél no se adeuda.

Art. 6.° Cuando por tratarse de cantidades de poca importancia ó notoriamente líquidas se pueda determinar á primera vista y con toda precisión y sencillez el importe de los derechos, bastará que los interesados, con la conformidad del representante del Fisco ó el mismo Fiscal ó Agente Fiscal, establezcan el monto de los derechos, con aprobación judicial, sin necesidad de liquidaciones por separado hechas por los actuarios y de la tramitación ulterior que esas operaciones requieren.

Art. 7.° El certificado de no adeudar derechos de herencia una sucesión, á que se refieren los artículos 17, 19 parte final, 33, 35 y 37, será dado por el Fiscal de Hacienda ó por los Agentes Fiscales tratándose de sucesiones abiertas con anterioridad á la promulgación de la ley que se reglamenta, previa la justificación del caso. Respecto de las abiertas con posterioridad, el certificado será dado por las oficinas indicadas en el citado artículo 17.

Art. 8.° En las peticiones de plazo para el pago del impuesto que acuerda el artículo 19, deberá oirse al Fiscal de Hacienda ó al Agente Fiscal respectivo, á fin de que puedan apreciar con entero conocimiento de causa si resultan plenamente comprobados los extremos ó condiciones requeridas por la ley para el otorgamiento de dichos plazos.

Art. 9.° Cuando se conceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, plazos para el pago del impuesto hereditario, el Procurador Fiscal en la Capital y los Agentes Fiscales en los Departamentos darán de ello, dentro de tercero día, noticia circunstanciada al Ministerio de Hacienda,

á fin de que la Contaduría lleve esos créditos á la cuenta respectiva.

Igual obligación tendrán los actuarios de todos los Juzgados de la República.

Art. 10. Vencidos los plazos concedidos, si no se hubiese verificado el pago del impuesto, la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y las Administraciones Departamentales de Rentas, darán cuenta inmediatamente al Fiscal de Hacienda en la Capital y á los Agentes Fiscales en los Departamentos, para que éstos procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 30 de Agosto de 1893.

Del mismo modo se procederá en los casos del artículo 7.° de la ley y 16 de este decreto, cuando el usufructuario ó nudo propietario dejen de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos.

Art. 11. Dada la disposición del artículo 21 de este decreto, y las de los artículos 1.°, 9.° y 43 de la ley, déjase sin efecto el artículo 3.° letra *B* y *C* del decreto 11 de Abril de 1891. (*)

Art. 12. La tasación que debe servir de base á la liquidación del impuesto, según lo establecido en el artículo 21, parte final, de la ley, deberá ser aprobada en todos los casos con intervención del Fiscal ó Agente Fiscal respectivo, quienes podrán proponer un tasador por su parte, recayendo el nombramiento que haga el primero en un vocal de la Dirección General de Obras Públicas que designe, ó cuya designación cometa el jefe de esa repartición, y los que hagan los segundos, en el Administrador de Rentas, que podrá cometer á su vez la diligencia á un empleado de su dependencia.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, todo heredero ó legatario que

---

(*) Refiérese á las obligaciones del Fiscal de Hacienda y Agentes Fiscales, respecto á las comunicaciones atingentes.

adeude el impuesto que dicha ley establece, gozará del término de treinta días para verificar su abono.

Pasado este término sin que los interesados hayan consignado el importe de la liquidación respectiva en la oficina recaudadora, ésta dará cuenta al Fiscal de Hacienda ó Agente Fiscal respectivo, á los efectos de lo dispuesto en la parte final del citado artículo.

Art. 14. En los casos de adjudicación á que se refiere el artículo 34 de la ley, no podrá autorizarse la escritura respectiva, sin que previa ó simultáneamente con ella se consigne el importe de los derechos fiscales que deberán ser determinados con antelación en la forma correspondiente.

En los de enajenación deberá quedar depositado su importe ó una cantidad prudencial que garanta el pago del impuesto hasta la liquidación definitiva de la sucesión, á menos que la enajenación se verifique para pago de deudas hereditarias.

Art. 15. Los dineros, títulos de deuda pública y valores de cartera en general que formen parte del haber hereditario de una sucesión y que al tiempo de fallecer el causante se hallen accidentalmente en el extranjero, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 16. Cuando, según lo previsto en el artículo 7.° de la ley, se haya transmitido á distintas personas la propiedad y el usufructo y los interesados no manifiesten al dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de aquélla, que se proponen hacer uso de la facultad que les acuerda el inciso 4.° del artículo 7.°, el impuesto se pagará de la siguiente manera:

Si el usufructo fuese sobre bienes raíces, el usufructuario pagará anualmente el impuesto que le corresponda según la escala del artículo 1.° sobre

la cantidad que resulte, calculando la renta á razón de seis por ciento anual sobre el valor asignado al inmueble en la respectiva planilla de la Contribución Inmobiliaria.

Si el usufructo fuese sobre bienes no sujetos al pago de la Contribución Inmobiliaria ó de carácter mueble ó semoviente, se calculará la renta, también á razón de 6 % anual, sobre el valor que dichos bienes tengan asignado en el inventario ó avalúo formulado para la partición, y se pagará del mismo modo.

Terminado el usufructo, el nudo propietario no podrá entrar al goce de su propiedad, sin pagar previamente el impuesto hereditario que le corresponda sobre el valor que en ese momento tenga dicha propiedad.

Art. 17. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 6.° de la ley de 30 de Agosto ppdo., las herencias, legados, ó donaciones piadosas ó instituídas á favor de establecimientos piadosos ó religiosos, que no tengan el carácter de establecimientos públicos nacionales ó departamentales, estarán sujetos al pago del impuesto que establece el inciso *K* del artículo 1.°.

Art. 18. La Dirección General del Registro de Estado Civil, velará por la fiel observancia de lo dispuesto en el art. 38 de la ley, inciso 2.°, con cuyo objeto adoptará todas las medidas que juzgue convenientes y suministrará formularios impresos á los Oficiales del Registro Civil.

Art. 19. La Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, proporcionarán también formularios impresos al Procurador Fiscal, Agentes Fiscales, actuarios y escribanos, para las comunicaciones de que hablan los artículos 10, inciso final, 16 y 26 de la ley.

Art. 20. En cumplimiento del artículo 43 de la ley, la Dirección General de Impuestos Directos

entregará mensualmente á la Dirección General de Instrucción Pública todas las sumas líquidas que durante el mes haya percibido en la Capital y las que le hayan remitido las Administraciones Departamentales del interior, cuya entrega efectuará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. Simultáneamente con esa entrega pasará al Ministerio de Hacienda la relación circunstanciada de los derechos percibidos durante el mes, que servirá para que la Contaduría General forme la cuenta de cada testamentaría, á cuyo efecto llevará un libro especial.

Art. 22. La Dirección General de Impuestos Directos impartirá á las Administraciones de Rentas sus instrucciones respecto de la contabilidad especial de este impuesto.

Art. 23. Queda entendido que sólo ha sido afectado á la Instrucción Pública, el impuesto que proceda de testamentarías cuyos causantes hayan fallecido después de la promulgación de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 24. La documentación del impuesto de herencias se ajustará, en cuanto al contralor, á las formalidades establecidas en los artículos 3.° y 4.° del decreto reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria en vigor.

Art. 25. En las sucesiones testamentarias que se inicien después de promulgada la nueva ley, aun cuando los causantes hayan fallecido antes de esa fecha, sólo percibirán, el Procurador Fiscal de la Capital y los Agentes Fiscales del interior, la comisión establecida por la ley de 30 de Agosto último.

Art. 26. Debiendo ser satisfechos los sobresueldos del Fiscal de Hacienda y del Oficial primero de la Fiscalía del ramo, que les acuerda el artículo 27 de la ley, con los ingresos del impuesto de herencia, como lo son las otras comisiones que el

mismo determina, la Dirección de Impuestos Directos los abonará en la forma que establece el artículo 28, haciendo la entrega al habilitado de la Fiscalía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 27. Mientras no queden habilitadas las Oficinas de Rentas para la documentación del impuesto de herencia, en la forma que previene este decreto, en las testamentarías en trámite que se vayan liquidando y cuyos causantes hayan fallecido antes de la promulgación de la ley de 30 de Agosto, se procederá con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes antes de la sanción de dicha ley, vertiéndose los fondos que se perciban directamente en la Tesorería General del Estado.

Art. 28. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Interpretación administrativa del artículo 5.º de la ley de herencias en lo referente á gastos de apertura de sucesión.

RESOLUCIÓN

Fiscalía del Departamento de Cerro Largo.

Melo, 5 de Diciembre de 1894.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico R. Vidiella.

Excelentísimo señor:

El artículo 5.º de la ley sobre Herencias y Tesoro de Instrucción Pública, fija en su inciso 1.º, sobre qué recae el impuesto que establece esta

ley; y en el inciso 2.°, determina las deducciones que pueden hacerse al valor total de los bienes que han de ser gravados con el impuesto. Ese inciso 2.°, en su número 3.° dice que se deducirán del valor total sobre que recae el impuesto: *los gastos judiciales de la publicación del testamento y demás anexos á la apertura de la sucesión,* disposición esta que es una transcripción, al pie de la letra, del número 1.° del artículo 1018 del Código Civil.

Ahora bien: ¿Qué alcance debe darse á esta disposición, contenida en el precitado número 3.° del inciso 2.° del artículo 5.° de la indicada Ley de Herencias?

Para el suscripto, la primera parte de esta disposición no admite dudas: deben deducirse todos los gastos judiciales de la publicación del testamento. Mas no ocurre lo mismo con la segunda parte que dice: "y demás (gastos) anexos á la apertura de la sucesión".

La ambigüedad de esta disposición ha dado siempre lugar á interpretaciones que motivan incidentes y pérdida de tiempo; pues en tanto que el suscripto, atendiendo al espíritu de la ley, la interpretaba como queriendo decir: *las costas prudentemente devengadas y motivadas necesaria é imprescindiblemente, por el juicio sucesorio,* las partes interesadas en el juicio pretendían que se interpretara en un sentido sumamente lato y como comprensiva de todos los gastos demandados por la liquidación de la sucesión; y en tal concepto querían que la deducción comprendiera: las costas; los costos ú honorarios del procurador y abogado de ésta, digo, de la sucesión; los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento, y todos los demás demandados por el inventario, avalúo, liquidación y partición de la herencia, incluso el sellado para las respectivas hijuelas y derechos de expedición de éstas, etc.

Como ejemplo de esta última interpretación, permitiréme citar á V. E. el caso de la sucesión de don Francisco Saravia.

El haber de esta sucesión asciende aproximadamente á 250,000 pesos. Aprobado el inventario y avalúo, se mandó presentar el proyecto de liquidación de los derechos adeudados al Fisco. Esa liquidación (proyecto) se ha presentado, pero pretende el señor apoderado de la sucesión deducir *cinco mil pesos* ($ 5,000), *por concepto* de costas devengadas y á devengarse; honorarios y demás gastos de la mensura, división y amojonamiento de los campos de la sucesión, sellado, timbres, etc., incluso el sellado para las hijuelas, honorarios, etc., lo que dará lugar á un incidente al respecto, que impedirá por el momento el percibo de los derechos que al Fisco corresponden en esa sucesión.

Es á fin de evitar estos incidentes y demoras, producidos por las diversas interpretaciones de la disposición citada, que me dirijo á V. E. solicitando: Que se digne disponer lo pertinente, á la mayor brevedad, á fin de que el Poder Ejecutivo determine, de una manera precisa y categórica, el alcance que debe dársele á la 2.ª parte del número 3.° inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley de Herencias y Tesoro de Instrucción Pública.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Moratorio y Palomeque.

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

Toca á los Tribunales y no al Poder Ejecutivo fijar en cada caso la interpretación de las leyes,

máxime cuando media controversia entre partes; y á los Fiscales y Agentes Fiscales "defender los intereses que les están encomendados, como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crean arregladas á la ley" (artículo 138 del Código de Procedimiento Civil). Si se tratara de la interpretación de una disposición meramente administrativa, el Fiscal se explicaría estas consultas á V. E., pero eso de estar averiguando ó requiriendo del Poder Ejecutivo su modo de sentir sobre el alcance de una ley que es objeto de controversia judicial, no lo cree en manera alguna arreglado á derecho.

Por otra parte, no se explica tampoco el Fiscal cómo puede ser objeto de duda el punto que se consulta.

La ley dice que deben deducirse del valor de la herencia los gastos del juicio sucesorio. Esto significa, en términos forenses, la locución "gastos anexos á la apertura de la sucesión". Ahora bien: los expositores enseñan que en la denominación de *gastos judiciales,* se comprenden tanto las costas como los costos. Todos son gastos previos que tienen que hacer los herederos para recibir sus hijuelas ó para determinar la herencia líquida que les toca recibir. Los honorarios de abogados, procuradores, tasadores y partidores están, pues, comprendidos "en los gastos *anexos* á la apertura judicial de la sucesión", porque dicen relación á ella, porque se devengan en las diligencias de inventario, avalúo y partición que amplían, perfeccionan ó complementan dicha apertura del juicio sucesorio.

Aquí, en la Capital, la práctica seguida por todos los Tribunales ha sido y es uniforme en el sentido indicado, y ella está claramente establecida no sólo por las disposiciones recordadas, sino también y de una manera más explícita todavía, por el artículo 1150 del Código de Procedimiento

Civil, que es copia literal del artículo 8.° del antiguo decreto de 20 de Noviembre de 1833.

Si V. E. estimase las cosas de igual manera, podría servirse disponer que en contestación se transcribiese esta vista al señor Agente Fiscal consultante y la resolución que recayera. V. E., no obstante, resolverá según lo juzgue más arreglado.

Montevideo, 15 de Diciembre de 1894.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 1.° de Febrero de 1895.

Por lo que resulta de estos obrados, téngase por resolución superior el dictamen del señor Fiscal de Hacienda.

Hágase saber al señor Agente Fiscal consultante, etc.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA.

Explicación del artículo 12 del decreto reglamentario del impuesto de herencias, en lo concerniente á gastos fiscales de tasación de bienes.

RESOLUCIÓN

Fiscalía Departamental del Durazno.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico Vidiella.

Excelentísimo señor:

Elevo en consulta á V. E. la nota recibida por esta Fiscalía de la Administración de Rentas del Departamento, nota que adjunto.

Las cuestiones á que da lugar la consulta de la Administración de Rentas, son de suyo complicadas y envuelven demasiada importancia para los intereses fiescales, para que el infrascripto las resuelva por sí.

Se trata, excelentísimo señor, de los gastos de viaje hechos por el señor Administrador como tasador fiscal, que en virtud del artículo 12 del decreto reglamentario de la Ley de Herencias, tiene forzosamente que nombrar el Fiscal. Sabido es que el trabajo del tasador oficial es gratuito; pero los desembolsos que en concepto de carruaje y hospedaje hace, ¿quién los paga? Ante esa resolución ha titubeado el Fiscal suscribiente; quise exigírselo á los herederos y me encontré con una resistencia obstinada y justa; el servicio se presta al Estado, garante sus intereses, se hace en su beneficio; luego él, y no los herederos, debe abonar esos gastos. La razón es obvia, y no ulti-

mé las pretensiones que insinuaba. Exigir que el tasador oficial pagara en servicio público los gastos citados, hechos en beneficio del Estado, sería pretender, por mi parte, una injusticia, máxime cuando á ese empleado se le carga con una nueva obligación sin aumentar su sueldo. Hubiera, por lo expuesto, resuelto la cuestión diciendo: que de lo recaudado se cubriera el señor Administrador de lo desembolsado, una vez puesto mi conforme á las cuentas presentadas; pero eso importaba llenar un vacío en las disposiciones administrativas y sentar reglas sin tener autoridad para ello. Por eso elevo el caso en consulta á V. E., quien resolverá con mejor criterio y acierto.

En esta oportunidad me permito hacer notar á V. E. que ese artículo 12 trae en su aplicación serias dificultades y, lo que es peor, perjuicio á los intereses fiscales.

Trae dificultades, porque las tasaciones tienen que hacerse, en la mayoría de los casos, á veinte ó más leguas de la capital del Departamento, hecho que produce demoras, debido á que el recargo de trabajo en la Oficina de Rentas no siempre deja en disponibilidad al señor Administrador ó algún empleado, y si á esto se agrega la falta de personal, resulta la morosidad, é impide la simultaneidad en las diversas partes del Departamento. Si estas operaciones coinciden con la recaudación de impuestos, se evidencia más la razón que se expone.

Además, si para campos puede ser perito el señor Administrador, no lo será para ganados, casas, artículos de mueblería, etc.; porque difícilmente será perito en todo.

Apareja perjuicios al Fisco por la morosidad y porque si bien es gratuito el servicio, es necesario pagar carruajes, gastos de hospedaje, etc., lo cual constituye un fuerte desembolso, en relación

al derecho percibido. Los viajes al interior de la Campaña duran dos ó tres días.

A estas y otras observaciones da lugar la referida ley en sus aplicaciones, las cuales expondré al señor Ministro si me lo ordena; así como también la presentación de la reforma que la práctica me aconseja como necesaria para mejor beneficio en los intereses del Fisco.

Me permito solicitar de V. E. la resolución del caso llevado en consulta, con la urgencia que es necesario, para, en caso de resolver fueran los herederos los deudores, efectuar las gestiones judiciales á fin de incluir los gastos en las planillas de costado á formarse.

Aprovecho esta ocasión para saludar á V. E. con la consideración más distinguida.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

Durazno, 7 de Mayo de 1894.

Teófilo Domingo Piñeyro.

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

La designación de tasadores por parte del Fiscal ó de los Agentes Fiscales, es facultativa.

El artículo 12 del decreto gubernativo que reglamentó la Ley de Herencias de 30 de Agosto de 1893, refiriéndose á este punto dice: "*podrán* proponer un tasador por su parte".

Esa facultad deben ejercitarla los expresados funcionarios en todos los casos en que no deban producirse erogaciones ó gastos algunos. En estos últimos casos deben limitarse á recabar, cuando se les dé vista de los avalúos, todos los infor-

mes que les sean posibles extrajudicialmente y hasta exigir la presentación, en el juicio, de la planilla respectiva de la Contribución Inmobiliaria y los títulos de propiedad, si se tratase de bienes raíces; y si aun asimismo no se creyesen suficientemente ilustrados para pronunciarse, pueden solicitar del señor Juez de la causa que informen también al respecto en autos los señores Administradores de Rentas, los cuales á su vez, para expedir sus informes, deberán emplear todos los medios á su alcance para ilustrar el criterio fiscal. En los pueblos cabeza de Departamentos (que es donde exclusivamente se promueven y siguen los juicios sucesorios), no es tan difícil conocer ó averiguar el valor de los bienes que se hallan en sus diversas secciones territoriales.

El Fiscal de Hacienda que suscribe, más de una vez ha prescindido de nombrar tasadores, supliendo esta circunstancia suficientemente con informes que ha recabado de los señores Vocales del Departamento Nacional de Ingenieros.

El procedimiento que indica el Fiscal está, por otra parte, en consonancia con la práctica que se había seguido anteriormente y con arreglo á la cual, sin gastos algunos para el Fisco, se ha recaudado sin tropiezo el impuesto de herencia.

Teme fundadamente el Fiscal de Hacienda, excelentísimo señor (debe declararlo sin embozo), y lo alarma el abuso á que se puede llegar sobre esta materia. Los dichos gastos que por viajes, hoteles ó posadas, etc., se puedan cobrar, disminuirían considerablemente el monto del impuesto, en algunos casos se aproximarían á él y aun en otros llegarían hasta excederlo.

Si ocurriese algún caso excepcional en el que por su importancia ó por cualquiera otra razón, se hiciese manifiesta la necesidad ó conveniencia de nombrarse tasador y el que éste se trasladase al lugar de la situación de los bienes, podría ha-

cerse, aplicándose á tal caso *de excepción*, lo dispuesto en la resolución gubernativa de 18 de Octubre de 1887 (*) recaída en una consulta análoga á la presente, hecha por el Procurador Fiscal de este Departamento, y que se halla juntamente con la vista fiscal respectiva, en el primer tomo de la "Colección de Leyes" del señor Goyena, página 1582, y aun en este mismo caso estaría sujeto el señor Agente Fiscal á la aprobación ó desaprobación que pudiera V. E. hacer del proceder observado.

Esa misma disposición gubernativa debería aplicarse á los casos ya ocurridos y que son objeto de las consultas de que se trata, pues la disposición del artículo 43, inciso 2.°, que recuerda el señor Director General de Impuestos Directos se refiere á gastos de *percepción*, y los originados por las tasaciones no pueden comprenderse en esta denominación.

Tal es, excelentísimo señor, salvo el más ilustrado de V. E., el modo de sentir del Fiscal de Hacienda sobre estos puntos.

Montevideo, 26 de Mayo de 1894.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Marzo de 1895.

De conformidad con las opiniones emitidas por los señores Fiscales, se resuelve adoptar como resolución superior y con carácter general, el dic-

(*) Resolución fijando reglas para el nombramiento y remuneración de los tasadores que intervengan en los asuntos de interés fiscal.

tamen del señor Fiscal de Hacienda, aceptado también por el de Gobierno.

En consecuencia, comuníquese á quienes corresponda y archívese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Comisión y multa que corresponden á los Agentes Fiscales en los casos de denuncias relativas al impuesto de herencias.

RESOLUCIÓN

Dirección General de Impuestos Directos.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Federico R. Vidiella.

Montevdeo, 23 de Mayo de 1896.

La Ley de Herencias, acuerda, por su artículo 27, una comisión de diez pesos por ciento á favor de los Agentes Fiscales, y de cinco por ciento para el Procurador Fiscal de la Capital, cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, á quienes corresponderá además la mitad de las multas que deben aplicarse en todos los casos que denuncien.

Con relación al impuesto de donaciones, establece el propio artículo 27, que los Agentes Fiscales y el Procurador sólo tendrán derecho á la comisión que previene y á la mitad de la multa, cuando el impuesto se perciba mediante denuncia formulada por dichos funcionarios.

Ahora bien; entiende el señor Agente Fiscal de Rocha, y es del mismo parecer el Juzgado Letrado de aquel Departamento, según la consulta cuyos antecedentes tiene el honor de acompañar el infrascripto, que la aplicación de la multa, en favor del primero, procede aún en los casos de atrasos en el pago del impuesto respecto de las sucesiones ya liquidadas.

Para la Dirección de Impuestos no llegan hasta ahí las compensaciones de la ley en favor de los Agentes Fiscales, pues entiende que el derecho á la mitad de la multa en las denuncias formuladas por dichos funcionarios, según los términos de la ley, se reduce á los casos de ocultación en el pago del impuesto por ellos descubierta; pero no así respecto de los bienes heredados ó donaciones cuyas cuotas contributivas se han liquidado en tiempo, en virtud de la oportuna presentación de los interesados, demorándose tan sólo el pago, desde que esto se denuncia mediante el aviso de las oficinas recaudadoras encargadas de la contabilidad del impuesto, sobre quienes verdaderamente pesa la tarea en estos casos, sin compensación alguna.

Francisco Fernández.

Fiscalía de Hacienda.

Excelentísimo señor:

El artículo 27 de la ley de 30 de Agosto de 1893, establece con toda precisión que "la comisión será de diez por ciento para los Agentes Fiscales... cuando la percepción del impuesto se verifique en virtud de *denuncia* formulada por dichos funcionarios, á quienes, agrega, corresponderá además

la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos *denunciados* por ellos''.

El requisito, pues, de la *denuncia* lo establece la ley como indispensable. La gestión que se hace para el cobro del impuesto no pagado en tiempo y para el de la multa respectiva, es un hecho, una obligación que responde al aviso dado por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto reglamentario en su artículo 10. No es, por lo tanto, una denuncia propiamente dicha, sino el ejercicio de un deber ineludible que emana de la comisión *oficial* que se le da al Agente Fiscal.

Si el solo hecho de la presentación de estos funcionarios ante la autoridad judicial en estos casos, hubiese de tener el carácter de una *denuncia* con arreglo á la mente del legislador, no habría habido necesidad, y resultaría, por el contrario, una redundancia, el agregado de *casos denunciados por ellos*. Todos los casos de presentación por causa ó demora en el pago del impuesto, se hallarían en esas condiciones.

Opina por ello el Fiscal de Hacienda y por las demás consideraciones concordantes aducidas por la Dirección General de Impuestos Directos, que no es arreglada ó fundada la resolución de que se trata, del señor Juez Letrado Departamental de Rocha.

Sin embargo, como no sería dado al P. E. contrariar ó revocar ninguna decisión de los Tribunales en asuntos sometidos á su jurisdicción, cree el Fiscal que lo que correspondería hacerse, para cortar en lo sucesivo la repetición del caso en consulta, y siempre que V. E. apreciase los casos de igual manera, sería dirigir una circular á los señores Agentes Fiscales encareciéndoles el cumplimiento de la ley en el sentido que queda indicado, lo que se comunicará también á los Administradores Departamentales de Rentas, ó bien

simplemente disponer que se publique á los mismos efectos la resolución que se dicte.

V. E., no obstante, resolverá según lo apreciase más acertado.

Montevideo, 23 de Junio de 1896.

E. Garzón.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 29 de Julio de 1896.

De conformidad con el señor Fiscal de Hacienda, téngase su dictamen por resolución.

En consecuencia, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ley modificativa de la de 30 de Agosto de 1893, sobre impuesto de herencias, legados y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Pública.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase la ley del 30 de Agosto de 1893 sobre impuestos de herencias y donaciones y creación del Tesoro de Instrucción Primaria, en los siguientes artículos, que quedarán así redactados:

Artículo 1.° Toda transmisión de bienes por herencia ó legado, pagará al Estado el impuesto que á continuación se expresa, sobre el monto de cada cuota hereditaria ó legado, de acuerdo con la siguiente escala:

GRADOS DE PARENTESCO	TASA APLICABLE Á LA PARTE DE HERENCIA, LEGADO Ó DONACIÓN COMPRENDIDO ENTRE					
	$ 100 á 10.000	$ 10 000 á 20 000	$ 20.000 á 50.000	$ 50.000 á 100.000	$ 100.000 á 250.000	de 250.000 para arriba
Descendientes legítimos ó naturales menores de edad	1 %	1.50 %	2 %	2.50 %	3 %	3.50 %
Descendientos legítimos mayores de edad y parte que corresponda al cónyuge supérstite por asignación forzosa . . .	1 50 »	2 »	2 50 »	3 »	3 50 »	4
Ascendientes legítimos ó naturales	2 »	2.50 »	3 »	3.50 »	4 »	4.50 »
Cónyuges ex testamento sobre el excedente de la porción conyugal	3 »	3 50 »	4 »	4 50 »	5 »	5.50 »
Cónyuges ab intestato sobre el excedente de la porción conyugal	5 »	5.50 »	6 »	6.50 »	7 »	7.50 »
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ex testamento.	4 »	4.50 »	5 »	5 50 »	6 »	6.50 »
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ab intestato.	6 »	6.50 »	7 »	7.50 »	8 »	8.50 »
Colaterales de 3.er grado ex testamento	6.50 »	7 »	7.50 »	8 »	8.50 »	9 »
Colaterales de 3.er grado ab intestato.	8.50 »	9 »	9.50 »	10 »	10.50 »	11 »
Colaterales de 4.° grado.	9 »	9.50 »	10 »	10.50 »	11 »	11.50 »
Colaterales de más de 4.° grado y extraños	11 »	11.50 »	12 »	12.50 »	13 »	13.50 »

Artículo 3.° Las donaciones entre vivos quedarán también sujetas al impuesto que establece el artículo 1.°.

Si al tiempo de hacerse la donación estuviese el donatario domiciliado en el extranjero, pagará igualmente el recargo de cuatro por ciento fijado en el artículo 2.°.

Las donaciones entre vivos á favor del cónyuge ó colaterales del segundo y tercer grado, hijos adoptivos y padres adoptantes, pagarán el impuesto señalado para las herencias y legados ex testamento á favor de esas clases de parientes.

Artículo 6.° Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

1.° Las herencias, legados ó donaciones de toda especie á favor de establecimientos públicos, nacionales ó departamentales.

2.° Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelvan á transmitirse por herencia dentro de los cinco años siguientes á la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable á la nueva transmisión.

Siendo mayor el impuesto que corresponda ó procediendo la aplicación del artículo 4.° (*) de esta ley, el heredero sólo estará obligado á pagar el exceso.

Artículo 15. En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto, se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por el impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

(*) Aun cuando el original de esta ley promulgada por el Poder Ejecutivo, cita el artículo 4.°, evidentemente se infiere que la mente del legislador sólo ha sido la de referirse al artículo 2.°, como lógicamente resulta de su contexto y podrá comprobarse, además, leyendo el artículo 6.° de la ley de 30 de Agosto de 1893.

—Véase la página 726.

(*Nota de la Dirección*).

Tanto en las particiones judiciales como en las extrajudiciales se aceptará para la liquidación de la sucesión y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera conveniente á los intereses fiscales.

Aunque existan menores ó incapaces en una sucesión, con la conformidad de sus representantes es permitido sustituir para todos los efectos legales, el inventario judicial por una relación jurada que presentarán con el detalle requerido por el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el Defensor de Menores é Incapaces podrá exigir la facción de inventario solemne, si lo creyera necesario en el interés del menor ó incapaz.

Artículo 23. En los casos de cesión ó hipoteca de bienes hereditarios *pro indiviso,* no será forzoso el pago previo del impuesto, pero sobre el cesionario ó prestamista gravitarán las mismas obligaciones que la ley impone al cedente ó prestatario.

Artículo 28 (bis). Las sucesiones cuyo haber hereditario no exceda de cinco mil pesos, gozarán de una rebaja de 50 % en el valor de las costas establecidas por el arancel vigente.

Artículo 33. Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto y se presente certificado de haberse pagado ó afianzado el pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

En la prohibición que antecede no se comprende la cesión de derechos, ni la hipoteca de bienes hereditarios indivisos, cuyas escrituras pueden ser extendidas sin exigirse los certificados mencionados; siendo entendido que sobre el cesionario ó prestamista gravitarán las mismas obligaciones que la ley impone al cedente ó prestatario.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.°, los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

Artículo 42 (bis). Las colectividades que tengan existencia propia y subsistan independientemente de los cambios de su personal—con excepción de las sociedades colectivas y en comandita, —pagarán anualmente un tercio por mil de su capital realizado (bienes muebles é inmuebles) como cuota sustitutiva del impuesto de herencias.

Para los casos de dudas ó controversias sobre el capital declarado por las citadas colectividades, se aplicarán las disposiciones relativas de las leyes de Contribución Inmobiliaria y de Patentes de Giro.

Por las acciones de las sociedades á que se refieren los incisos precedentes que se presenten en los juicios sucesorios, no se pagará el impuesto que establece esta ley por transmisión de herencia.

Este impuesto se recaudará en las épocas y forma de la Contribución Inmobiliaria ó de las Patentes de Giro, según los casos, que serán determinados y reglamentados por el Poder Ejecutivo, y su producto se verterá en el Tesoro de Instrucción Pública.

Artículo 44. Créase el Tesoro de Instrucción Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educación común en toda la República, que se expresan á continuación:

1.° El producto del impuesto de herencias y donaciones.
2.° El producto del impuesto urbano y rural de Instrucción Pública.
3.° El producto de piedra y arena en toda la República.
4.° El producto del impuesto de abasto en la parte destinada á Instrucción Pública.
5.° El producto de las patentes de perros.
6.° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco.
7.° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción de las leyes ó reglamentos y que no tuviesen aplicación determinada por la ley.
8.° Las donaciones de particulares á favor de la educación común.
9.° Las cantidades que se destinen á saldar los presupuestos de Instrucción Pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten á cubrirlos, y las economías todas que se hagan en la aplicación de estos recursos.
10. El recargo de impuestos á que se refiere el artículo 42 (bis) de esta ley.

Si estas rentas llegan á superar el presupuesto ordinario de la Instrucción Pública, su exceso se empleará exclusivamente en el fomento y mejoramiento de la propia instrucción primaria.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Julio de 1910.

A. Rodríguez Larreta,
1.er Vicepresidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

Corrección á la precedente ley de impuesto de herencias, legados y donaciones

---

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Los descendientes naturales mayores de edad quedan equiparados á los legítimos también mayores de edad, á los efectos de la ta-

sa aplicable á la parte de herencia, legado ó donación que reciban, y á la cual se refiere la ley de 16 de Julio de 1910.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Agosto de 1912.

MARTÍN SUÁREZ,
Vicepresidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 6 de Septiembre de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente pase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamentación de la ley de 16 de Julio de 1910, ampliatoria de la de herencias y donaciones promulgada el 30 de Agosto de 1893.

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 9 de Agosto de 1910.

El Presidente de la República reglamentando la ley de 16 de Julio último, ampliatoria de la de

30 de Agosto de 1893, sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Para la liquidación y pago del impuesto del tercio por mil anual, sobre el capital realizado de las colectividades y sociedades anónimas, creado por el artículo 42 (bis) de la ley, deberán éstas presentar anualmente á la Dirección General de Impuestos Directos ó á las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas, dentro de los plazos que gocen ellas para el pago de las patentes de giro, las Memorias y balances del año anterior, demostrando con toda exactitud la cantidad á que asciende el capital realizado sobre el cual gravita el expresado impuesto del tercio por mil. Serán presentados dichos recaudos por un escrito á la expresada Dirección ó á las Administraciones de Rentas, estableciendo á título de comprobación la liquidación del impuesto que corresponda abonar con arreglo á las Memorias y balances acompañados. Deberán suscribir el escrito la persona ó personas que tengan la representación legal de las colectividades á que se refiere la ley que se reglamenta.

Art. 2.° Queda autorizada la expresada Dirección General de Impuestos Directos para efectuar las investigaciones indispensables á fin de obtener la comprobación de la exactitud de los balances para la fijación del capital afectado al impuesto del tercio por mil, creado por la ley.

Art. 3.° Autorízasele asimismo para disponer la impresión de tres mil folletos conteniendo las leyes de 30 de Agosto de 1893, y 16 de Julio último, con sus respectivas reglamentaciones, así como las demás disposiciones de carácter legal, administrativo ó judicial que se hayan dictado sobre la gestión fiscal de herencias, legados y donaciones.

Hará imprimir también diez mil fórmulas para la documentación del pago de dichos impuestos, con arreglo á las disposiciones de dicha ley. El costo de esos impresos será satisfecho con imputación al producto del impuesto.

Art. 4.° Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las leyes y reglamentos anteriores sobre el impuesto de herencias, que no se opongan á la ley de 16 de Julio último, y á este decreto.

(TRANSITORIO)

Art. 5.° El pago del impuesto por el presente año, del tercio por mil con que grava la ley al capital de las sociedades que tengan existencia propia, se hará efectivo solamente por el 2.° semestre de Julio á Diciembre, correspondiendo por tanto exigir el cobro del sexto por mil sobre el capital realizado, resultante del balance de todo el año.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
Blas Vidal (hijo).

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

GANADOS PROCEDENTES DE IRLANDA

Se permite importarlos al país

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 5 de Julio de 1913.

Vista la precedente comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores dando cuenta de los datos que le han sido remitidos oficialmente de la Gran Bretaña, sobre la desaparición total de la fiebre aftosa en los ganados de Irlanda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Déjase sin efecto el decreto de Julio 8 de 1912, que prohibía la importación al país de los ganados de dicha procedencia, mencionados en dicho decreto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

OBRAS DE SUPERESTRUCTURA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

Ley facultando al Poder Ejecutivo á invertir una suma con tal objeto

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de tres millones seiscientos mil pesos ($ 3.600.000) en obras de superestructura del puerto de Montevideo, según el detalle aproximado siguiente:

1—A—Edificio para las autoridades del puerto. . .	$	100.000 00
B—Pabellón para pasajeros	”	200.000 00
2—Cuatro (4) galpones-depósitos de alto sin sótano, á $ 280.000 c|u.	”	1.120.000 00
3—A—Dos (2) galpones al Este del muelle B, á $ 70.900 cada uno.	”	141.800 00

B—Uno ó varios hangares al Oeste del muelle B. . .	”	150.000 00
4—49 grúas á $ 6.400 c|u. .	”	313.600 00
5—Una grúa flotante. . . .	”	150.000 00
6—Aguas corrientes. . . .	”	10.000 00
7—Energía y alumbrado. . .	”	115.000 00
8—Vías férreas.	”	261.000 00
9—Verja para la zona aduanera	”	57.000 00
10—A—Galpones en la zona de cabotaje.	”	80.000 00
B—Abrigos y galpón provisorio en el muelle A. . .	”	30.000 00
11— Comunicaciones con la Aduana actual (vías, reparaciones, zorras, etc.) . .	”	100.000 00
12—Conductores subterráneos.	”	50.000 00
13—Instalaciones para el servicio de salubridad. . . .	”	42.000 00
14—Servicio de incendios. . .	”	56.000 00
15—Galpón de inflamables. .	”	190.000 00
16—Para imprevistos	”	433.600 00
Suma total. . .	$	3.600.000 00

Art. 2.° Se le autoriza también para invertir hasta la suma de cien mil pesos oro ($ 100.000) en las obras siguientes:

A) Muelle de madera para cabotaje	$	40.000 00
B) Dragado del Pantanoso y puente sobre el mismo. .	”	60.000 00
	$	100.000 00

Art. 3.° Los edificios de que habla el número 1 del artículo 1.°, es decir, los destinados á las autoridades del puerto y á pabellón de pasajeros, podrán: ó ser construídos de inmediato donde no obstruyan los servicios generales de carga y des-

carga y fuera del muelle A, cuya utilización particular queda pendiente del estudio de que se hablará más adelante, ó ser aplazados según el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, hasta que se fije de un modo definitivo la utilización del muelle A y se termine el estudio de la dársena de pasajeros que se proyecta al Oeste de este muelle.

Art. 4.° Los cuatro galpones-depósitos de que habla el número 2, serán construídos en el muelle B de manera á poder, en caso necesario, ser destinados á hangares de alto, en los cuales se pueda hacer simultáneamente la importación y la exportación, y sus cimentaciones tendrán suficiente firmeza para que en caso de ser destinados á depósitos puedan soportar otro piso superior.

Art. 5.° En el frente de la Aduana que se extiende desde el muelle A hasta el muelle B se construirán, así como en el frente que se extiende al Este del muelle B, las obras á que se refiere el número 3 del artículo 1.°, libres en lo posible de obstáculos interiores, á fin de aplicar en ellas el sistema de embarque, desembarque y distribución de mercaderías combinado con depósitos de segunda fila, próximos ó distantes.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo procederá á practicar un estudio de conjunto que abarque el muelle A y el espacio de agua que se extiende en el rincón formado entre el muelle A y la extremidad Oeste de la ciudad, proyectando en ese paraje una dársena destinada á pasajeros y á los vapores de los ríos, teniendo en cuenta:

A) La posible utilización del muelle A, sea como entrepot ó sea de otra manera que permita el movimiento fácil de las mercaderías descargadas por los buques de ultramar en el lado Este del muelle A y cargadas por los buques de los ríos por el lado Oeste.

B) La extensión lineal, racional, mayor, posible de muelles.
C) El abrigo de la nueva dársena.
D) La inversión en la nueva dársena de una suma aproximada de $ 1.500.000.

Art. 7.° Todas las obras autorizadas por este proyecto de ley serán sacadas á licitación á excepción de las grúas de pórtico y medio pórtico, del servicio de aguas corrientes y del de energía y alumbrado, vías férreas, instalaciones para el servicio de salubridad é incendios, los que podrán ser contratados directamente. Asimismo, podrán ser contratadas directamente las obras consideradas como provisorias en el muelle A, si el Poder Ejecutivo resolviere llevarlas á efecto. También autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, previa licitación pública ó directamente, los cuatro galpones-depósitos de que habla el número 2 del artículo 1.°. El dragado del Pantanoso podrá ser ejecutado por Administración, por licitación ó por contrato directo.

Art. 8.° Aféctase al pago de esas obras durante el tiempo necesario: la parte que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria del remanente de los recursos creados por la ley de 7 de Noviembre de 1899 procedentes del impuesto de patentes adicionales de importación y de exportación, una vez descontados los presupuestos de la Oficina Técnica y Comisión Financiera y las sumas necesarias al servicio de interés y amortización de los títulos del Empréstito de Conversión de 5 % oro (1905) aplicadas al pago de las obras del puerto y de saneamiento contratadas hasta la fecha.

Art. 9.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco de la República ú otras instituciones bancarias ó sociedades nacionales ó extranjeras, operaciones de crédito, por las que el Banco, instituciones similares ó sociedades, sumi-

nistrarán los fondos necesarios para hacer frente á los compromisos que demanden las obras indicadas en los artículos 1.° y 2.°, y recibirán hasta cubrir la cantidad adeudada é intereses, la parte que se afecte del saldo disponible de la patente adicional de 1 y 3 %.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea General de la operación de crédito que realice.

Art. 11. La Comisión Financiera del Puerto intervendrá en las operaciones á que se refieren los artículos 8.° y 9.° y abonará los certificados de obra que expida la oficina ó corporación que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Queda sin efecto el contrato celebrado "ad referéndum" con fecha 3 de Agosto de 1910 con la casa Schneider y C.ª para la construcción de un pabellón de pasajeros en el puerto de Montevideo.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Mayo de 1911.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 11 de Mayo de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior y Culto á sus efectos, y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
V. B. SUDRIERS.
JOSÉ SERRATO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

PRÁCTICOS LEMANES DEL RÍO DE LA PLATA

Establecimiento del turno en el servicio

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 13 de Junio de 1913.

Vistos: Estos antecedentes promovidos por la Sociedad "Prácticos Lemanes del Río de la Plata", relacionados con el practicaje por turno en la nueva forma determinada para los prácticos del puerto;

Considerando: Que el establecimiento del practicaje obligatorio no perjudica ni puede ocasionar dificultades en el tráfico regular de los vapores con el puerto, como lo manifiestan los agentes marítimos en su solicitud de 5 de Abril último, y sí, por el contrario, favorece los intereses generales del comercio y la navegación;

Considerando, además, que es un deber de la autoridad marítima proporcionar práctico á todo buque que lo solicite, como razonablemente así lo expone en el precedente informe el señor Comandante de Marina y Capitán General de Puertos, á cuyo efecto es indispensable que aquéllos estén á disposición de la autoridad marítima mencionada,

SE RESUELVE:

Establecer el turno en el servicio de los prácticos del Río de la Plata, sin perjuicio de que, siempre que un capitán solicite, con preferencia, cualquiera de los prácticos, pueda accederse á su pedido alterando el orden de los turnos, dentro de la condición de que cada práctico haga un número igual de practicajes, y á los efectos de su cumplimiento y reglamentación transcríbase esta resolución á la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

PODER JUDICIAL

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Procedimiento respecto á los asuntos de herencias y donaciones en cuanto á la percepción del impuesto

ACUERDO

En Montevideo, á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve, estando en audiencia la Excma. Alta Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores Luis Piera, presidente; Ezequiel Garzón, Benito M. Cuñarro, Luis Romeu Burgues y Julio Bastos, por ante el infrascripto Secretario, dijo:

Que habiendo llegado á su conocimiento que las oficinas actuarias no observan un procedimiento regular y uniforme en lo relativo á la aplicación del artículo 16 de la ley sobre herencias y donaciones de 30 de Agosto de 1893, (*) pues mientras algunas de ellas al dirigir las comunicaciones á que esa disposición se refiere, expresan la fecha de la última notificación del auto aprobatorio, las demás sólo se limitan á determinar la fecha del mismo auto.

Que este diverso procedimiento, y sobre todo el

(*) Puede verse en las páginas 730 y 731 la concordancia respectiva.

último, ha dado origen á reclamaciones ó incidencias que á la vez que redundan en perjuicio de los contribuyentes, por el aumento de costas que innecesariamente se causan, perjudican inmotivadamente al Fisco, por las demoras en la percepción del impuesto;

MANDA:

1.° Que en los casos en que la aprobación de los cálculos del impuesto se efectúe en virtud de expresa conformidad de partes, se haga constar en las comunicaciones respectivas—que deberán dirigirse sin demora alguna—dicha circunstancia, así como la fecha de la última notificación del auto aprobatorio;

2.° Que cuando la aprobación no se hiciera mediante aquella expresa conformidad, ó mediare controversia, deberá esperarse á que el auto aprobatorio cause ejecutoria, expresándose entonces en las comunicaciones la fecha cierta en que esto ocurra.

3.° Que los actuarios, bajo la más severa responsabilidad, practiquen todas las notificaciones relativas á la aprobación de los cálculos del impuesto, dentro de los precisos términos establecidos por la ley.

Que se comunique y publique.

Y lo firma de que certifico.

PIERA. — GARZÓN. — CUÑARRO.—
ROMEU BURGUES.—BASTOS.—
J. Cubiló, Secretario.

327.05
UR
v.1

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RECIBIDO

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(AGOSTO DE 1913)

Año I — Núm. 7

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

Dup.
T. K.

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

—Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores—

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LIBRARY, BUREAU OF STATISTICS
RECEIVED
SEP 11 1914
DEPARTMENT OF
COMMERCE AND LABOR

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(AGOSTO DE 1913)

Año I — Núm. 7

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Desígnase delegado ante el Congreso Internacional de Protección á la Infancia, en Bruselas, al Encargado de Negocios del Uruguay en Bélgica, doctor don Eduardo Blanco Acevedo. . 783
Nómbrase ayudante del personal superior de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, al agrimensor teniente 1.º don José Trabal. 784
Traslaciones de Cónsules de distrito de 2.ª clase á puntos del Brasil, Paraguay y España. . 785
Se nombra á don Agustín Fernández, Vicecónsul honorario en Bagé (Brasil) 786
Desígnase Vicecónsul honorario en Santander (España), al señor Leonardo G. Gutiérrez Colomer. 786
Nóminas del Cuerpo Consular Extranjero acreditado para ejercer en la República, clasificado por países, residencias ó localidades 788-796
Convenciones colectivas del trabajo en Europa.—(Informe del Cónsul General en Francia, doctor Ramón López Lomba, acerca de las respectivas legislaciones) 805

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley de reorganización de los servicios de Estadística General de la República 816
Reglamentación de esta ley que reorganiza los servicios de Estadística General. 821
Ley. Exoneración de Contribución Inmobiliaria y patentes industriales á favor de las fábricas de cemento portland que se establezcan en el país 825
Dispónese que pasen á depender del Consejo de Administración del Puerto de Montevideo, las Capatacías de Aduana, incluso el personal del Mercado de Frutos, grúas y ferrocarriles portuarios 826
Permítese provisionalmente, á la Empresa del Ferrocarril Central, el tráfico entre Rivera y Santa Anna do Livramento, ya concertado *ad referéndum* con el Gobierno Brasileño . . . 829

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

Ley. Incluye la enseñanza de la Sociología en los estudios de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo 830
Ley. Crea el cargo de Maestro de Conferencias en la Universidad Mayor de la República. . . 831
Reglaméntase la ley anterior que instituye el cargo de Maestro de Conferencias Universitarias. 832
Nómbrase al doctor don Carlos Vaz Ferreira, Maestro de Conferencias en la Universidad. . . 834
Nota del doctor Carlos Vaz Ferreira, aceptando el cargo de Maestro de Conferencias. . . . 834
Ley reglamentando el derecho de propiedad respecto de las obras literarias y artísticas . . . 836
Decreto reglamentario de la precedente ley sobre propiedad literaria y artística. 844

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Ley vigente de privilegios industriales de invención 847
Reglamentación de la mencionada ley de privilegios de invención 858
Ley. Registro de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura. 861
Plazo acordado al señor C. Parker Holt para justificar su calidad de comerciante ó industrial á objeto del registro de las marcas «Holt» y «Oruga».—(Resolución de carácter general). . 865
Tarifa del *Diario Oficial* relacionada con la inserción de avisos sobre marcas de fábrica, comercio é industrias.—Recargos por excesos en las dimensiones de clisés ó de composición . . . 867
No procede el cobro del impuesto que establece el artículo 26 de la ley de la materia en los casos de transferencias de derechos de marcas industriales aun no registradas. 869
Declárase que esta ley de Marcas de 1909 no tiene efecto retroactivo y subsisten en todo su vigor los derechos adquiridos bajo el imperio del antiguo *Decreto-ley* de 1877 875
Reglaméntase la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, de 17 de Julio de 1909 877
Ejemplar en color, de marca comercial ó industrial, que deberá presentarse conjuntamente con las solicitudes de registro 883
Sustitúyese el artículo 11 del decreto de 20 de Noviembre de 1909, reglamentario de la ley de Marcas de Fábrica, etc 885
Interpretaciones administrativas de la Ley de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura.—(Varias resoluciones del Poder Ejecutivo insertas como *apéndices*) 890
Nómbrase nuevamente una Comisión Asesora de Colonización, con el cometido de pronunciarse sobre la mejor aplicación de las disposiciones de la ley de 22 de Enero de 1913 . . 905

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CONGRESO I. DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA, EN BRUSELAS

Designase delegado al señor Encargado de Negocios del Uruguay en Bélgica, doctor Eduardo Blanco Acevedo

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Julio de 1913.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República, por el de Su Majestad el Rey de los Belgas, para hacerse representar en el Congreso Internacional para la Protección de la Infancia, que se reunirá en Bruselas en el corriente año.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida invitación y nómbrase Delegado al señor Encargado de Negocios del Uruguay en Bélgica, doctor Eduardo Blanco Acevedo.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
Feliciano Viera.

COMISIÓN DEMARCADORA DE LÍMITES CON EL BRASIL

Nómbrase ayudante del personal superior al agrimensor teniente 1.º don José Trabal

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Julio de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que el agrimensor don Ricardo Abreu ha presentado del cargo de ayudante del personal superior de la Comisión Demarcadora de límites con el Brasil.

Art. 2.º Nómbrase para llenar la vacante al agrimensor, teniente 1.º del ejército, don José Trabal, con las asignaciones establecidas en el Acuerdo del 15 de Diciembre de 1911.

Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSULES DE DISTRITO DE 2.ª CLASE

Traslaciones á puntos del Brasil, Paraguay y España

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Julio de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Pase el Cónsul de distrito de segunda clase don Roberto de las Carreras, á desempeñar sus funciones en Asunción (Paraguay); el de igual clase don Francisco de Tezanos, á Paranaguá (Brasil) y el de igual clase, don Alberto S. Muñoz, á Málaga (España).

Art. 2.º Expídanse las Patentes, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN BAGÉ (BRASIL)

Se nombra á don Agustín Fernández

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 5 de Agosto de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor don Agustín Fernández, Vicecónsul honorario en Bagé (Brasil).

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN SANTANDER (ESPAÑA)

Designase á don Leonardo G. Gutiérrez Colomer

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 5 de Agosto de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase con carácter honorario Vicecónsul en Santander (España), al señor Leonardo G. Gutiérrez Colomer.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CUERPO CONSULAR EXTRANJERO

Nómina del acreditado para ejercer en la República, clasificado por países

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
ALEMANIA		
Su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Barón de Nordenflycht, Director interino del Consulado.	Montevideo.	26 de Abril de 1913
Otto Dütting, Vicecónsul.	Fray Bentos.	16 de Diciembre de 1903.
Pablo Ahrens, Agente Consular.	Salto.	12 de Marzo de 1907.
ARGENTINA		
Doctor José Vicente Fernández, Cónsul General.	Montevideo.	19 de Junio de 1911
Pedro Etcheverry, Cónsul.	Salto.—(Con jurisdicción en los Departamentos de Salto, Artigas y Rivera).	18 de Abril de 1906
Máximo Botet Bullrich, Cónsul.	Colonia. — (Con jurisdicción en los Departamentos de Colonia, San José, Soriano y Flores).	28 de Mayo de 1909
Osvaldo Botet, Cónsul.	Conchillas.	26 de Noviembre de 1909
Doctor Ireneo Lima. Cónsul.	Paysandú. — (Con jurisdicción en los Departamentos de Paysandú, Río Negro y Tacuarembó).	11 de Noviembre de 1910
Darío Gómez, Cónsul.	Carmelo.	29 de Mayo de 1911
Edgardo Sívori, Cónsul Auxiliar.	Montevideo.	8 de Octubre de 1912
Ernesto Piazze, Vicecónsul.	Dolores.	18 de Abril de 1906
Eustaquio L. Gutiérrez, Vicecónsul.	Fray Bentos.	18 de Abril de 1906

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
Fernando Beltramo, Vicecónsul.	Mercedes.	18 de Abril de 1906
Luis F. Cambiasso, Vicecónsul.	Nueva Palmira.	18 de Abril de 1906
Isaac Castro, Vicecónsul.	San Eugenio.	18 de Abril de 1906
José Sixto, Vicecónsul.	Santa Rosa (Departamento de Artigas).	18 de Abril de 1906
Manuel P. Castañón, Vicecónsul.	Puerto Sauce.	18 de Abril de 1906
Eduardo Alvarez Martínez, Vicecónsul.	Martín Chico.	13 de Diciembre de 1907
Gregorio D. Moreno, Vicecónsul.	Riachuelo.	12 de Febrero de 1913
AUSTRIA-HUNGRÍA		
Leonidas Cudic, Cónsul.	Montevideo.	24 de Junio de 1913
BÉLGICA		
Raymond Janssen, Cónsul.	Montevideo.	4 de Marzo de 1910
Pedro J. Etchemendy, Vicecónsul.	Paysandú. — (Con jurisdicción en los Departamentos de Paysandú, Salto y Artigas).	11 de Noviembre de 1910
BOLIVIA		
Ricardo Lüdeke, Cónsul.	Montevideo.	15 de Julio de 1913
BRASIL		
Doctor Alberto Baez Conrado, Cónsul General.	Montevideo.—(Con jurisdicción en toda la República, excepto el distrito del Consulado en el Salto).	29 de Abril de 1913
Domingos de Oliveira Alves, Cónsul.	Salto.	1.º de Abril de 1913
Joaquín José de Souza Imenes, Vicecónsul.	Montevideo.	1.º de Diciembre de 1896
Doctor José Adolfo Ferreira, Vicecónsul interino.	Tacuarembó.	10 de Octubre de 1898
Joaquín María Pedreira Junior, Vicecónsul provisorio.	Melo.	10 de Enero de 1908
Antonio de Azambuya Cidade, Vicecónsul provisorio	Santa Rosa.	10 de Enero de 1908

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
Orestes dos Santos Correa, Vicecónsul.	Rivera.	31 de Mayo de 1908
Doctor Joaquín Pereira da Costa, Vicecónsul.	Paysandú.	16 de Junio de 1910
Frederico Ponciano Lobato, Vicecónsul.	San Eugenio.	16 de Junio de 1910
Carlos Carlton Coelho Cintra, Vicecónsul provisional.	Villa de Artigas (Cerro-Largo).	20 de Diciembre de 1910
Carlos Bilbao, Vicecónsul.	Salto.	10 de Noviembre de 1911
Ruben Germano Pedreira, Agente Comercial.	Cerro-Largo.	8 de Abril de 1901
Antonio Bassedas Ballre, Agente Comercial.	Rivera.	23 de Enero de 1905
José Cabas, Agente Comercial.	Tacuarembó.	30 de Marzo de 1906
Cándido A. Nário, Agente Comercial.	San Eugenio.	17 de Junio de 1909
Eugenio Villas Boas, Encargado de la Agencia Comercial.	Artigas (Cerro Largo).	21 de Julio de 1909
COLOMBIA		
Alberto J. Benedetti, Cónsul.	Montevideo.	16 de Diciembre de 1912
COSTA RICA		
Hipólito García, Cónsul.	Montevideo.	4 de Marzo de 1910
CUBA		
Juan Irureta Goyena y Lanz, Vicecónsul.	Montevideo.	20 de Agosto de 1912
CHILE		
Matías Alonso Criado, Cónsul General.	Montevideo.	18 de Octubre de 1893
Guillermo Irarrazaval Smith, Cónsul Particular.	Montevideo.	15 de Abril de 1910
Alfonso Alonso Martínez, Vicecónsul.	Montevideo.	27 de Septiembre de 1907

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
DINAMARCA		
Oscar Fischer, Cónsul.	Montevideo.	24 de Febrero de 1905
ECUADOR		
Matías Alonso Criado, Cónsul General.	Montevideo.	7 de Noviembre de 1912.
EL SALVADOR		
Juan R. Uriarte, Cónsul General.	Montevideo.	11 de Junio de 1913
ESPAÑA		
Félix Cortés y Delgado, Cónsul.	Montevideo.	24 de Enero de 1908
José Ramón García, Vicecónsul.	Melo.	30 de Junio de 1879
Mariano Saldamando, Vicecónsul.	Pando.	27 de Noviembre de 1882
Raimundo González Montes, Vicecónsul.	Durazno.	3 de Abril de 1891
Vicente A. Pérez, Vicecónsul.	Nueva Palmira.	17 de Septiembre de 1903
Domingo López del Pan, Vicecónsul.	Tala.	9 de Febrero de 1904
Lorenzo J. Llantada, Vicecónsul.	Paysandú.	14 de Diciembre de 1905
Francisco M. Ansó, Vicecónsul.	Salto.	21 de Enero de 1908
Lucio Sanz y Sancho, Vicecónsul.	Rocha.	27 de Agosto de 1909
Eulogio Carballo, Vicecónsul.	Colonia.	13 de Diciembre de 1910
Mariano Suárez, Vicecónsul.	Fray Bentos. — (Con jurisdicción en el Departamento de Río Negro).	13 de Diciembre de 1910
Angel Rubio, Vicecónsul.	Maldonado.	21 de Marzo de 1911
Ramón Jordán, Vicecónsul.	Tacuarembó.	3 de Octubre de 1912

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
Jaime Brodin, Vicecónsul.	Treinta y Tres.	13 de Octubre de 1912
Angel Ugarte, Vicecónsul.	Minas. — (Con jurisdicción en el Departamento de Minas).	7 de Enero de 1913
Felipe Arrospide, Vicecónsul.	Flores.	11 de Junio de 1913
Salustiano G. Lambas, Encargado del Viceconsulado.	Florida.	4 de Septiembre de 1894
Eladio Sánchez Bombin, Encargado del Viceconsulado.	San José.	11 de Septiembre de 1894
Manuel Odriozola, Encargado del Viceconsulado.	San Eugenio.	23 de Febrero de 1897
Enrique Sueyras, Encargado del Viceconsulado.	Mercedes.	16 de Abril de 1903
Manuel Leys, Encargado del Viceconsulado.	Carmelo.	10 de Marzo de 1911
José Estruch, Vicecónsul.	Rosario.	29 de Julio de 1913
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
Doctor Frederic W. Goding, Cónsul Delegado.	Montevideo.	10 de Julio de 1908
Frederic Landon Goding, Vicecónsul.	Montevideo.	20 de Octubre de 1910
FRANCIA		
José Lamaison, Vicecónsul.	San José.	12 de Noviembre de 1884
Pedro Mateo Leonard, Vicecónsul.	Mercedes.	24 de Noviembre de 1891
Julio de Saint Romain, Vicecónsul.	Paysandú.	30 de Junio de 1892
Juan Qurthe Cabale, Vicecónsul.	Trinidad.	29 de Noviembre de 1893
Eugenio Paul Gommeret, Vicecónsul.	Salto.	18 de Abril de 1903
José Béhéty, Vicecónsul.	Tacuarembó.	2 de Febrero de 1911

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
GRAN BRETAÑA		
Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Don Robert John Kennedy, Cónsul General (ausente).	Montevideo.	16 de Julio de 1906
Harry Craven Ricardo, Vicecónsul de Su Majestad Británica.	Montevideo.	8 de Abril de 1903
Enrique Guillermo Burnett, Vicecónsul.	Maldonado.	22 de Abril de 1880
John J. Armstrong, Vicecónsul.	Salto.	20 de Febrero de 1890
Luis Meyer, Vicecónsul.	Fray Bentos. — (Con jurisdicción en el Departamento de Río Negro).	24 de Diciembre de 1902
Charles Edward Roche Rowland, Vicecónsul.	Montevideo.	18 de Diciembre de 1908
Mayor de Soumarez Dobree, Vicecónsul.	Montevideo.	20 de Octubre de 1911
GUATEMALA		
Enrique M. Martin, Cónsul.	Montevideo.	14 de Septiembre de 1911
ITALIA		
Doctor Francisco Giampietro, Agente Consular.	San José.	12 de Junio de 1901
Battista Franchi, Agente Consular.	Rivera.	10 de Enero de 1908
Tobia Mautone, Agente Consular.	Rocha.	10 de Enero de 1908
Pietro Nardo, Agente Consular.	Trinidad.	10 de Enero de 1908
Giuseppe Pirongelli, Agente Consular.	Treinta y Tres.	24 de Enero de 1908
Doctor Lorenzo Legnani, Agente Consular.	Paysandú.	2 de Octubre de 1908
Alberigo Francesco Perna, Agente Consular.	Sarandí del Yí (Durazno).	31 de Marzo de 1909

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
Pietro Cominotti, Agente Consular.	Carmelo.	26 de Noviembre de 1909
Luigi Simonelli, Agente Consular interino	Mercedes.	3 de Noviembre de 1910
Giuseppe Sica, Encargado de la Agencia Consular.	Fray Bentos.	9 de Enero de 1912
MÉXICO		
Arturo Dorner, Cónsul (ausente).	Montevideo.	10 de Febrero de 1911
Julio Vázquez, Encargado interino del Consulado.	Montevideo.	22 de Abril de 1913
NORUEGA		
Juan Pedro Christophersen, Cónsul.	Montevideo.	2 de Agosto de 1906
Williams James Selves, Vicecónsul.	Paysandú.	17 de Agosto de 1906
PAÍSES BAJOS		
E. Ruete, Cónsul.	Montevideo.	3 de Marzo de 1910
E. Guyer (hijo), Vicecónsul.	Montevideo.	3 de Marzo de 1910
PANAMÁ		
Guillermo Irarrazaval Smith, Cónsul.	Montevideo.	15 de Octubre de 1912
PARAGUAY		
Luis Abente Haedo, Cónsul General.	Montevideo.	12 de Abril de 1912
Bartolomé Sacarello, Vicecónsul.	Paysandú.	26 de Mayo de 1888
Manuel Caballero, Vicecónsul.	Colonia.	19 de Agosto de 1902

Países, Nombres y Categorías	Residencia y Jurisdicción	Fecha de reconocimiento
Eduardo Real y Oliveira, Vicecónsul.	Salto.	27 de Marzo de 1906
PERÚ		
Manuel Charon y Vivero, Cónsul.	Montevideo.	5 de Abril de 1907
Roberto Carrick, Vicecónsul.	Paysandú. — (Con jurisdicción en el Salto).	10 de Noviembre de 1910
PORTUGAL		
Eduardo Borges de Castro, Cónsul.	Montevideo.	8 de Septiembre de 1905
Joaquín María Portela, Vicecónsul.	Montevideo.	30 de Septiembre de 1910
RUSIA		
Conde Pablo de Malherbe, Cónsul (ausente).	Montevideo.	7 de Septiembre de 1897
Carlos E. Rogberg, Encargado del Consulado.	Montevideo.	5 de Marzo de 1912
Verner de Oettingen, Vicecónsul.	Montevideo.	23 de Abril de 1908
SUECIA		
Carlos E. Rogberg, Cónsul.	Montevideo.	14 de Diciembre de 1897
Juan Chaplin, Vicecónsul.	Paysandú.	30 de Julio de 1891
SUIZA		
Julio Schüpper, Cónsul.	Montevideo.	28 de Abril de 1910
José Bernasconi, Vicecónsul.	Paysandú. — (Con jurisdicción en los Departamentos de Paysandú, Salto, Río Negro y Artigas).	4 de Mayo de 1901

Clasificación por residencias ó localidades

MONTEVIDEO

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
Chile.	*Doctor Matías Alonso Criado,* Cónsul General.	18 de Octubre de 1893
Gran Bretaña.	*Su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Don Robert John Kennedy,* Cónsul General (ausente).	16 de Julio de 1906
Argentina.	*Doctor José Vicente Fernández,* Cónsul General.	19 de Junio de 1911
Paraguay.	*Luis Abente Haedo,* Cónsul General.	12 de Abril de 1912
Ecuador.	*Doctor Matías Alonso Criado,* Cónsul General.	7 de Noviembre de 1912
Brasil.	*Doctor Alberto Baez Conrado,* Cónsul General, con jurisdicción en toda la República excepto el distrito del Consulado en el Salto.	29 de Abril de 1913
El Salvador.	*Juan R. Uriarte,* Cónsul General.	11 de Junio de 1913
Rusia.	*Conde P. de Malherbe,* Cónsul (ausente).	7 de Septiembre de 1897
Suecia.	*Carlos E. Rogberg,* Cónsul.	14 de Diciembre de 1897
Dinamarca.	*Oscar Fischer,* Cónsul.	24 de Febrero de 1905
Portugal.	*Eduardo Borges de Castro,* Cónsul.	8 de Septiembre de 1905
Noruega.	*Juan Pedro Christophersen,* Cónsul.	2 de Agosto de 1906
Perú.	*Manuel Charon y Vivero,* Cónsul.	5 de Abril de 1907
España.	*Félix Cortes y Delgado,* Cónsul.	24 de Enero de 1908
Estados Unidos de América.	*Doctor Frederic W. Goding.* Cónsul Delegado.	10 de Julio de 1908
Países Bajos.	*E. Ruete,* Cónsul.	3 de Marzo de 1910

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
Costa Rica.	*Hipólito García,* Cónsul.	4 de Marzo de 1910
Bélgica.	*Raymond Jansen,* Cónsul.	4 de Marzo de 1910
Chile.	*Guillermo Irarrazaval Smith,* Cónsul particular.	15 de Abril de 1910
Suiza.	*Julio Schüpper,* Cónsul.	28 de Abril de 1910
México.	*Arturo Dorner,* Cónsul (ausente).	10 de Febrero de 1911
Guatemala.	*Enrique M. Martin,* Cónsul.	14 de Septiembre de 1911
Argentina.	*Edgardo Sívori,* Cónsul Auxiliar.	8 de Octubre de 1912
Panamá.	*Guillermo Irarrazabal Smith,* Cónsul.	15 de Octubre de 1912
Colombia.	*Alberto J. Benedetti,* Cónsul.	16 de Diciembre de 1912
Alemania.	*Su Excelencia, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Barón de Nordenflycht,* Director interino del Consulado.	26 de Abril de 1913
Austria-Hungría.	*Leonidas Cudic,* Cónsul.	24 de Junio de 1913
Bolivia.	*Ricardo Lüdeke,* Cónsul.	15 de Julio de 1913
Brasil.	*Joaquín José de Souza Imenez,* Vicecónsul.	1.º de Diciembre de 1896
Chile.	*Adolfo Alonso Martínez,* Vicecónsul.	27 de Septiembre de 1907
Rusia.	*Verner de Oettingen,* Vicecónsul.	23 de Abril de 1908
Gran Bretaña.	*Charles Edward Rowland,* Vicecónsul.	18 de Diciembre de 1908
Países Bajos.	*E. Guyer* (hijo), Vicecónsul.	3 de Marzo de 1910
Portugal.	*Joaquín María Portela,* Vicecónsul.	30 de Septiembre de 1910
Estados Unidos de América.	*Frederic Landon Goding,* Vicecónsul.	20 de Octubre de 1910
Gran Bretaña.	*Mayor de Soumarez Dobree,* Vicecónsul.	20 de Octubre de 1911
Cuba.	*Juan Irureta Goyena y Lanz,* Vicecónsul.	20 de Agosto de 1912
Gran Bretaña.	*Harry Craven Ricardo,* Vicecónsul de Su Majestad Británica.	8 de Abril de 1913
Rusia.	*Carlos E. Rogberg,* Encargado del Consulado.	23 de Marzo de 1905
México.	*Julio Vázquez,* Encargado del Consulado.	22 de Abril de 1913

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento

DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

SAN EUGENIO

Argentina.	Cónsul (véase Salto).	——
Argentina.	*Isaac Castro,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
Brasil.	*Frederico Ponciano Lobato,* Vicecónsul.	16 de Junio de 1910
Bélgica.	Vicecónsul (véase Paysandú).	——
Brasil.	*Cándido A. Nário,* Agente Comercial.	17 de Junio de 1909
España.	*Manuel Odriozola,* Encargado del Viceconsulado.	23 de Febrero de 1897
Suiza.	Vicecónsul (véase Paysandú).	——

SANTA ROSA

Argentina.	*José Sixto,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
Brasil.	*Antonio de Azambuya Cidade,* Vicecónsul.	10 de Enero de 1908

DEPARTAMENTO DE CANELONES

PANDO

España.	*Mariano Saldamando,* Vicecónsul.	27 de Noviembre de 1882

TALA

España.	*Domingo López del Pan,* Vicecónsul.	9 de Febrero de 1904

DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

MELO

España.	*José Ramón García,* Vicecónsul.	30 de Junio de 1879
Brasil.	*Joaquín María Pedreira Junior,* Vicecónsul provisional.	10 de Enero de 1908
Brasil.	*Ruben Germano Pedreira,* Agente Comercial en Cerro Largo.	8 de Abril de 1901

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
	VILLA DE ARTIGAS	
Brasil	*Carlos Carltrón Coelho Cintra,* Vicecónsul provisional.	20 de Diciembre de 1910
Brasil.	*Eugenio Villas Bóas,* Encargado de la Agencia Comercial	21 de Julio de 1909
	DEPARTAMENTO DE COLONIA	
	COLONIA	
Argentina.	*Máximo Botet Bullrich,* Cónsul, (con jurisdicción en los Departamentos de Colonia, San José, Soriano y Flores).	28 de Mayo de 1909
Paraguay.	*Manuel Caballero,* Vicecónsul.	19 de Agosto de 1902
España.	*Eulogio Carballo,* Vicecónsul.	13 de Diciembre de 1910
	CARMELO	
Argentina.	*Darío Gómez,* Cónsul.	29 de Mayo de 1911
Italia.	*Pietro Cominotti,* Agente Consular.	26 de Noviembre de 1909
España.	*Manuel Leys,* Encargado del Viceconsulado.	10 de Marzo de 1911
	NUEVA PALMIRA	
España.	*Vicente A. Pérez,* Vicecónsul.	17 de Septiembre de 1903
Argentina.	*Luis F. Cambiasso,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
	PUERTO SAUCE	
Argentina.	*Manuel P. Castañón,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
	ROSARIO	
España.	*José Estruch,* Vicecónsul.	29 de Julio de 1913
	CONCHILLAS	
Argentina.	*Osvaldo Botet,* Cónsul.	26 de Noviembre de 1909.

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
	MARTÍN CHICO	
Argentina.	*Eduardo Alvarez Martínez,* Vicecónsul.	13 de Diciembre de 1907
	RIACHUELO	
Argentina.	*Gregorio D. Moreno,* Vicecónsul.	12 de Febrero de 1913

DEPARTAMENTO DE DURAZNO

	DURAZNO	
España.	*Raimundo González Montes,* Vicecónsul.	3 de Abril de 1891
	SARANDÍ DEL YÍ	
Italia.	*Alberigo Francesco Perna,* Agente Consular.	31 de Marzo de 1909

DEPARTAMENTO DE FLORES

	TRINIDAD	
Argentina.	Cónsul (véase Colonia).	———
Francia.	*Juan Qurthe Cabale,* Vicecónsul.	29 de Noviembre de 1893
España.	*Felipe Arrospide,* Vicecónsul.	11 de Junio de 1913
Italia.	*Pietro Nardo,* Agente Consular.	10 de Enero de 1908

DEPARTAMENTO DE FLORIDA

España.	*Salustiano G. Lanpas,* Encargado del Viceconsulado.	4 de Septiembre de 1894

DEPARTAMENTO DE MALDONADO

Gran Bretaña.	*Enrique Guillermo Burnett,* Vicecónsul.	22 de Abril de 1880
España.	*Angel Rubio,* Vicecónsul.	21 de Marzo de 1911

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
DEPARTAMENTO DE MINAS		
España.	*Angel Ugarte,* Vicecónsul (con jurisdicción en el Departamento de Minas).	7 de Enero de 1913
DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ		
Argentina.	*Doctor Ireneo Lima,* Cónsul (con jurisdicción en Paysandú, Río Negro y Tacuarembó).	11 de Noviembre de 1910
Paraguay.	*Bartolomé Sacarello,* Vicecónsul.	26 de Mayo de 1888
Suecia.	*Juan Chaplin,* Vicecónsul.	30 de Julio de 1891
Francia.	*Julio de Saint Romain,* Vicecónsul.	30 de Junio de 1892
Suiza.	*José Bernasconi,* Vicecónsul (con jurisdicción en Paysandú, Salto, Río Negro y Artigas).	4 de Mayo de 1901
España.	*Lorenzo J. Llantada,* Vicecónsul.	14 de Diciembre de 1905
Noruega.	*Williams James Selves,* Vicecónsul.	17 de Agosto de 1906
Italia.	*Doctor Lorenzo Legnani,* Agente Consular.	2 de Octubre de 1908
Brasil.	*Doctor Joaquín Pereira da Costa,* Vicecónsul.	16 de Junio de 1910
Perú.	*Roberto Carrick,* Vicecónsul (con jurisdicción en el Salto).	10 de Noviembre de 1910
Bélgica.	*Pedro J. Etchemendy,* Vicecónsul (con jurisdicción en Paysandú, Salto y Artigas).	11 de Noviembre de 1910
DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO		
FRAY BENTOS		
Argentina.	Cónsul (véase Paysandú).	———
Gran Bretaña.	*Luis Meyer* Vicecónsul (con jurisdicción en el Departamento de Río Negro).	24 de Diciembre de 1902
Alemania.	*Otto Dütting,* Vicecónsul.	16 de Diciembre de 1903

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
Argentina.	*Eustaquio L. Gutierrez,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
España.	*Mariano Suárez,* Vicecónsul (con jurisdicción en el Departamento de Río Negro).	13 de Diciembre de 1910
Italia.	*Giuseppe Sica,* Encargado de la Agencia Consular.	9 de Enero de 1912
Suiza.	Vicecónsul (véase Paysandú).	——

DEPARTAMENTO DE RIVERA

Argentina.	Cónsul (véase Salto).	——
Brasil.	*Orestes dos Santos Correa,* Vicecónsul.	31 de Mayo de 1908
Brasil.	*Antonio Bassedas Balbré,* Agente Comercial.	23 de Enero de 1905
Italia.	*Battista Franchi,* Agente Consular.	10 de Enero de 1908

DEPARTAMENTO DE ROCHA

España.	*Lucio Sanz y Sancho,* Vicecónsul	27 de Agosto de 1909
Italia.	*Tobia Mautone,* Agente Consular.	10 de Enero de 1908

DEPARTAMENTO DEL SALTO

Argentina.	*Pedro Etcheverry,* Cónsul (con jurisdicción en los Departamentos de Salto, Artigas y Rivera).	18 de Abril de 1906
Brasil.	*Domingo de Oliveira Alves,* Cónsul.	1.º de Abril de 1913
Gran Bretaña.	*John J. Armstrong,* Vicecónsul.	20 de Febrero de 1890
Suiza.	Vicecónsul (véase Paysandú).	4 de Mayo de 1901
Francia.	*Eugenio Paul Gommeret,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1903
Paraguay.	*Eduardo Real y Oliveira,* Vicecónsul.	27 de Marzo de 1906

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
España.	*Francisco M. Anso,* Vicecónsul.	21 de Enero de 1908
Perú.	Vicecónsul (véase Paysandú).	——
Bélgica.	Vicecónsul (véase Paysandú).	——
Brasil.	*Carlos Bilbao,* Vicecónsul.	10 de Noviembre de 1911
Alemania.	*Pablo Ahrens,* Agente Consular en la ciudad del Salto.	12 de Marzo de 1907.

DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

Argentina.	Cónsul (véase Colonia).	28 de Mayo de 1909
Francia.	*José Lamaison,* Vicecónsul.	12 de Noviembre de 1884
España.	*Eladio Sánchez Bombin,* Encargado del Viceconsulado.	11 de Septiembre de 1894
Italia.	*Doctor Francisco Giampietro,* Agente Consular.	12 de Junio de 1901

DEPARTAMENTO DE SORIANO

MERCEDES

Argentina.	Cónsul (véase Colonia).	28 de Mayo de 1909
Francia.	*Pedro Mateo Leonard,* Vicecónsul.	24 de Noviembre de 1891
Argentina.	*Fernando Beltramo,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906
Italia.	*Luigi Simonelli,* Agente Consular.	3 de Noviembre de 1910
España.	*Enrique Sueyras,* Encargado del Viceconsulado.	16 de Abril de 1903

DOLORES

Argentina.	*Ernesto Piazze,* Vicecónsul.	18 de Abril de 1906

DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ

Argentina.	Cónsul (véase Paysandú).	——
Brasil.	*Doctor José Adolfo Ferreira,* Vicecónsul interino.	10 de Octubre de 1898
Francia.	*Joseph Béhèty,* Vicecónsul.	2 de Febrero de 1911

PAÍSES	Nombres y Categorías	Fecha de reconocimiento
España.	*Ramón Jordán,* Vicecónsul.	3 de Octubre de 1912
Brasil.	*José Cabas,* Agente Comercial.	30 de Marzo de 1906

DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

España.	*Jaime Brodin,* Vicecónsul.	13 de Octubre de 1912
Italia.	*Giuseppe Pirongelli,* Agente Consular.	24 de Enero de 1908

Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Julio de 1913.

Publíquese en el Boletín.

B. Fernández y Medina,
Oficial Mayor.

CONVENCIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO EN EUROPA

Informe del Cónsul General en Francia, doctor don Ramón López Lomba, acerca de las respectivas legislaciones.

Consulado General de la República Oriental del Uruguay.

París, 10 de Junio de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E. el informe adjunto acerca de las convenciones colectivas del trabajo en Francia y en otras naciones.

Este trabajo, acompañado de datos estadísticos, como V. E. verá, no es sino una reseña descriptiva de las principales leyes dictadas sobre convenciones colectivas del trabajo entre patrones y obreros, en los principales países europeos, en los últimos años.

Saludo á V. E. muy atentamente.

R. L. Lomba.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 22 de Julio de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el Boletín de este Ministerio.

Barbaroux.

CONVENCIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO EN FRANCIA Y EN EL EXTRANJERO

Legislación y Estadística

Se pueden dividir en dos categorías los grandes países industriales, en lo relativo á las convenciones colectivas del trabajo entre patrones y empleados: 1.° Los que no se han ocupado de una manera determinada en la materia; y, 2.°, los que tienen una legislación general ó especial sobre esas convenciones.

I). Países en los que la convención colectiva no tiene existencia legal

Ellos son: la Gran Bretaña, Alemania, Italia, Suecia y Rusia. En cuanto á Francia, apesar de que la convención colectiva no haya sido objeto, hasta el presente, de disposiciones legislativas especiales, su legislación se deriva de las reglas generales del Código Civil, en lo concerniente á las convenciones en general, y la jurisprudencia consagra, por su parte, el derecho de acción individual de los contrayentes, y más aún, la acción colectiva de los firmantes de la convención y especialmente de los sindicatos.

En la Gran Bretaña, no habiendo dado origen la convención colectiva del trabajo á ninguna legislación especial, los contrayentes no tienen calidad para perseguir en juicio, ni ser perseguidos, con motivo de la violación de las convenciones. La convención colectiva en ese país, es un hecho y no una institución jurídica. Sólo constituye una obligación moral para ambas partes. Aunque alguna cláusula penal se estipulare ó una garantía fuese depositada, su cumplimiento depende de la buena fe de los patrones y obreros, pues que la ley ignora por completo la existencia de las mencionadas convenciones.

En Alemania, el valor jurídico de la convención colectiva no está aún exactamente establecido por

la jurisprudencia, por la razón de la incertidumbre acerca de la extensión de los derechos de las asociaciones, y en particular, de las asociaciones obreras. La Corte de Leipzig, no obstante, en 20 de Enero de 1910, ha solucionado la cuestión de las relaciones de la convención colectiva, de acuerdo con el artículo 152 del Código Industrial de 21 de Junio de 1869, el que autoriza las coaliciones y asociaciones, autorizando asimismo la libre salida de aquellos que participan en ellas, y denegando toda acción civil derivada de estas convenciones. La citada Corte, juzgó que la intención del legislador no pudo haber sido la de prohibir la protección jurídica de las convenciones entre patrones y obreros, y que, por consiguiente, la convención colectiva constituye en verdad un contrato jurídico, el que, por su violación, da derecho á daños y perjuicios.

En Italia, apesar de que las asociaciones obreras no gozan de personalidad moral, algunas cortes y tribunales las admiten á contratar y á comparecer en justicia por intermedio de sus administradores y directores. La jurisprudencia italiana tiende asimismo á autorizar á los sindicatos obreros para que representen á sus miembros en justicia, cuando se trate de hacer cumplir una convención colectiva.

II). Países en que la convención colectiva es sancionada legalmente

Estos países pueden subdividirse en diversas categorías: 1.° Aquellos en que la convención colectiva es sancionada por una acción sindical; 2.° Aquellos en que la convención colectiva está reglamentada por la legislación relativa al arbitraje; 3.° Los países en que la convención colectiva es objeto de disposiciones legislativas generales; y 4.° Aquellos en que esa convención no ha sido prevista sino para asegurar la aplicación de ciertas reglamentaciones especiales.

1.° Países que acuerdan una acción sindical á las asociaciones

Estos son en número de dos: Estados Unidos y Bélgica.

En los Estados Unidos, la ley federal de 29 de Junio de 1886, sobre las uniones profesionales, reconoce la personalidad moral de éstas en todos sus atributos, á saber: la capacidad de comparecer en juicio á las uniones incorporadas, es decir, á aquellas que hayan hecho inscribir sus estatutos y su título en el Registro respectivo de Columbia. Estas uniones incorporadas pueden, pues, obrar en justicia con motivo de la violación de los compromisos contratados. Es de observarse: 1.° que el número de las uniones nacionales que han solicitado incorporación es bastante limitado; 2.° que su personalidad es reconocida, sin ninguna formalidad, en todas las uniones obreras sin distinción, por la legislación particular en un cierto número de Estados. En los Estados Unidos, como en la Gran Bretaña, la sanción de las convenciones colectivas es más bien una sanción de hecho que una sanción jurídica.

En Bélgica, la ley 31 de Marzo de 1898, sobre las uniones profesionales, que es sensiblemente análoga á la ley francesa sobre la materia, acuerda á las asociaciones obreras declaradas, la capacidad jurídica y la acción en justicia, para la defensa de los derechos individuales de sus miembros, en su calidad de asociados, y especialmente para la ejecución de los contratos.

2.° Países en que las convenciones colectivas son regidas por la legislación sobre el arbitraje

En esta categoría figuran: Dinamarca y las Colonias Británicas de Australasia.

En Dinamarca, la ley de 12 de Abril de 1910, relativa á la creación de un tribunal permanente de arbitraje, estipula en su artículo 4.° que esta juris-

dicción tiene facultad para conocer de toda contravención, en materia de convenciones, entre un sindicato obrero y un sindicato patronal ó una Empresa particular, siempre que estas infracciones hayan sido cometidas por los sindicatos mismos ó por sus miembros, y especialmente si la contravención consiste en una huelga ó lock-out, declarado contrariamente á las cláusulas de una convención colectiva. Los sindicatos están expresamente investidos del derecho de obrar en consecuencia, y en caso de perjuicio constatado, el causante de éste podrá ser condenado á una multa.

En las Colonias Británicas de Australasia, la convención colectiva es regida por las leyes sobre el arbitraje: en Nueva Zelandia (leyes de 4 de Agosto de 1908 y de 10 de Octubre de 1908), en el Commonwealth australiano (ley federal de 15 de Diciembre de 1904), en Australia Occidental (ley de 14 de Febrero de 1902), y en Nueva Gales del Sur (ley de 24 de Abril de 1908), dejando de lado Australia del Sur y el Estado de Victoria, los que, por las leyes de 5 de Diciembre de 1900 y de 6 de Octubre de 1905 (esta última modificada por las leyes de 12 de Diciembre de 1905, 23 de Diciembre de 1907, de 2 de Marzo de 1909, de 4 de Enero de 1910 y de 4 de Enero de 1911, sobre las fábricas), han instituído y reglamentado comités mixtos de salarios.

Estas diversas leyes están concebidas en el mismo espíritu: 1.° Autorizan la conclusión de arreglos industriales entre las uniones y asociaciones profesionales y los patrones; 2.° Castigan las infracciones individuales ó colectivas de estas convenciones, por medio de una pena pecuniaria; 3.° Fijan la duración máxima de estos arreglos (de 3 á 5 años), manteniendo al mismo tiempo su vigencia hasta la conclusión y firma de un nuevo contrato.

3.° Países en que existe la reglamentación general de las convenciones colectivas

En este grupo, sólo figuran dos países: Suiza y Países Bajos.

En Suiza, la ley federal de 30 de Marzo de 1911, que completa el Código de las obligaciones (artículos 322, 323, 324 y 330) autoriza á los obreros ó á las asociaciones obreras á establecer contratos con los patrones ó con las asociaciones patronales. Estos contratos deben ser escritos. La duración de ellos es libremente determinada y no es fijada para un tiempo dado; los contrayentes pueden denunciarlo, después de un aviso previo de seis meses (á la expiración de un año). Las cláusulas de los contratos individuales entre ambas partes, son nulas, si se establecen en un contrato colectivo. El artículo 324 del Código, decide, además, que el Consejo Federal y las autoridades cantonales pueden redactar los contratos-tipos, en los que se determina, previa consulta, la voluntad de los contrayentes, en ausencia de convenciones escritas contrarias.

En los Países Bajos, la ley de 13 de Julio de 1907, que modifica y completa las disposiciones del Código Civil sobre los sueldos de los criados y de los obreros, ha prescripto ciertas disposiciones relativas á las convenciones colectivas. La sanción de esta convención es la nulidad de toda estipulación contraria entre patrón y empleado; pero conviene observar que sólo el obrero puede pedir la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo.

4.° Países en que existen convenciones colectivas especiales

Austria y España pertenecen á este grupo.

En Austria, la Sección 6 de la ley de 16 de Enero de 1910, sobre el contrato del trabajo de los empleados del comercio y otros empleados de situación similar, prevé el establecimiento de convenciones colectivas entre asociaciones de patrones

y de empleados y prescribe que en caso de que una convención de este género haya sido celebrada, sus cláusulas se aplicarían á sus miembros, salvo convención contraria.

En España, el artículo 4.° de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el reposo hebdomadario, completado por la ordenanza real de 26 de Junio de 1907, autoriza á los agrupamientos ó asociaciones que gozan de personalidad civil, á reglamentar el reposo, mediante convenciones establecidas, y prescribe asimismo el aumento de su duración.

El desenvolvimiento efectivo de las convenciones colectivas está lejos de compararse con su desenvolvimiento jurídico, y los datos estadísticos permiten constatar que los dos países que cuentan con mayor número de obreros, sujetos á los contratos colectivos del trabajo, son: la Gran Bretaña y Alemania. Los únicos países sobre los que se posee informaciones estadísticas sobre los contratos colectivos, son: Gran Bretaña, Alemania, Suecia, Austria-Hungría y Suiza. No poseyendo datos sobre los demás países, sólo puedo trazar un cuadro demostrativo del número de obreros que, en 1910, en los tres primeros, firmaron convenciones colectivas:

PAÍSES	Convenciones N.°	Establecimientos interesados. N.°	Obreros interesados N.°	Promedio de obreros por convención
Gran Bretaña	1.696	—	2.400.000	1.415
Alemania.	8.293	173.727	1.361 000	164
Suecia.	1 617	—	251.000	155

Si se considera solamente el número de los obreros que forman parte de las convenciones colectivas, establecidas en 1910, en vez de considerar el número de los obreros contratados en todas las

convenciones colectivas en vigencia, se obtiene el siguiente cuadro, de acuerdo siempre con las publicaciones oficiales:

PAÍSES	Convenciones N.°	Establecimientos interesados. N.°	Obreros interesados en esas convenciones. N.°	Promedio de obreros por convención.
Alemania	3.756	73.204	755.360	195
Austria	696	8.508	118.103	169
Hungría	107	—	34.121	318
Suecia	224	—	37.440	166

Las convenciones colectivas vigentes, en 1910, divididas por agrupamientos profesionales, dan el siguiente resultado:

AGRUPAMIENTOS PROFESIONALES	TOTAL DE LAS CONVENCIONES VIGENTES EN 1910			
	Gran Bretaña		*Alemania*	
	Convenciones	Obreros	Convenciones	Obreros
Agricultura y selvicultura	—	—	15	583
Minas y canteras	56	900.000	—	—
Metales	163	230.000	780	149.624
Maderas	—	—	983	208.266
Edificación	803	200.000	2.962	500.446
Textiles	113	460.000	187	15.460
Vestidos	303	50.000	690	160.857
Cueros y pieles	—	—	235	22.521
Industria química	79	40.000	—	—
Papel y poligrafía	92	500.000	187	110.401
Transportes	—	—	603	64.464
Alimentación	—	—	1.327	87.553
Comercio	—	—	57	2.901
Servicios públicos	—	—	—	—
Diversos	87	20.000	327	39.010
Totales	1.696	2.400.000	8.293	1.365.086

AGRUPAMIENTOS PROFESIONALES	CONVENCIONES ESTABLECIDAS EN 1910				
	Hungría		*Suecia*		*Francia*
	Convenciones	Obreros	Convenciones	Obreros	Convenciones
Agricultura y selvicultura	5	800	2	683	35
Minas y canteras	—	—	151	24.354	12
Metales	16	1.738	—	—	5
Maderas	5	8.000	—	—	11
Edificación	41	5.558	19	3.185	98
Vestidos	17	1.860	—	—	18
Cueros y pieles	5	541	—	—	7
Industria química	—	—	—	—	—
Papel y poligrafía	8	13.279	—	—	27
Transportes	—	—	51	8.987	21
Alimentación	9	2.360	—	—	5
Comercio	—	—	—	—	2
Servicios públicos	—	—	—	231	—
Diversos	—	—	—	—	10
Totales	107	34.121	224	37.440	252

El examen de los contrayentes de las convenciones colectivas, da el siguiente resultado:

En Alemania, sobre 7.356 convenciones colectivas firmadas en 1910, 1.328 interesando á 588.841 trabajadores sobre un total de 735.360, fueron firmadas por "uniones patronales y obreras"; otras 2.354 convenciones, referentes á 139.000 obreros, fueron firmadas por "uniones sindicales obreras"; 214 lo fueron por "corporaciones de oficios". En Austria, en 1908, por parte de los patrones y sobre el número de 446 convenciones, 49 fueron firmadas por "asociaciones sindicales", 54 por "corporaciones industriales", 318 por establecimientos interesados, y 15 por delegados especiales; por parte de los

obreros, 409 convenciones fueron firmadas por las "organizaciones sindicales", 22 por los comités de miembros de corporaciones y 14 por delegados especiales. En Suecia, en 1910, 82 convenciones fueron firmadas entre sindicatos patronales y sindicatos obreros; 161 entre patrones aislados y asociaciones obreras. En Francia, en el mismo año, sobre 252 convenciones firmadas, 67 se verificaron entre sindicatos patronales y obreros, 112 entre patrones y sindicatos obreros y 73 entre patrones y colectividades obreras.

Duración de las convenciones

Las siguientes cifras permiten comparar la duración de las convenciones colectivas en varios países:

DURACIÓN	*Alemania* 1910	*Austria* 1908	*Suecia* 1910	*Francia* 1910
Menos de un año	42	9	—	6
De 1 á 2 años	1.349	110	70	23
De 2 á 3 años	1.827	230	23	15
De 3 á 5 años	268	24	1 7	73
Más de 5 años	3	—	—	—
Duración del trabajo en curso.	—	—	—	3
Duración indeterminada . .	267	110	4	132
Totales.	3.756	483	224	252

Cláusulas principales

Entre las cláusulas principales previstas en las convenciones colectivas, se pueden señalar las siguientes:

CLÁUSULAS	*Alemania* 1910 3756 convenciones	*Suecia* 1910 224 convenciones	*Austria* 1908 483 convenciones	*Francia* 1910 252 convenciones
Fijación de salario mínimo .	3.718	224	415	230
Gratificaciones (horas suplementarias)	—	—	—	110
Duración del trabajo (limitaciones)	3.756	—	—	130
Reposos intercalados . . .	2.744	—	—	57
Reclutamiento de obreros. .	—	—	—	41
Reclutamiento de aprendices.	—	28	8	25
Reposo hebdomadario. . .	—	—	—	43
«Congé» (licencias) . . .	518	—	—	22
Colocación	315	—	50	—
Garantías sindicales . . .	—	155	228	—

En cuanto al arbitraje para arreglar ó allanar las dificultades surgidas en la interpretación y aplicación de las cláusulas de las convenciones colectivas, se hizo efectivo, en Alemania, en 2.241 casos sobre 3.758 convenciones; en Austria, en 91 sobre 483; en Suecia, en 33 sobre 124; y en Francia, en 47 sobre 252.

JORNADA DE TRABAJO	*Alemania* (1910)		*Austria* (1908)		*Suecia*	*Francia*
	Convenciones	Obreros	Convenciones	Obreros	Obreros	Convenciones
8 horas y más.	60	9.108	3	284	1.752	5
8 á 9 horas.	619	243.383	114	19.015	9.659	8
9 á 10 horas	2.482	410.377	358	65.361	25.655	53
10 á 11 horas	164	10.383	38	8.609	—	18
11 y más horas.	62	3.225	7	1.264	801	5
Totales.	3.387	676.476	520	94.553	30.851	89

R. L. Lomba.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ley de reorganización

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reorganizar los servicios de Estadística General, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.° La Dirección General de Estadística tendrá superintendencia sobre los servicios que se relacionen con la información respectiva y podrá exigir de los empleados y funcionarios y de las instituciones, oficinas y reparticiones nacionales ó municipales, previa autorización del Poder Ejecutivo, ó dentro de los términos en que se reglamenta esta ley, los datos é informes que requiera la Estadística General.

Art. 3.° Los capítulos principales de esta estadística deberán referirse á lo siguiente:

A) Población y movimiento de la misma.
B) Instrucción.
C) Comercio exterior en todas sus formas.
D) Comercio interior.
E) Tráfico marítimo, fluvial y terrestre.
F) Comunicaciones.
G) Producción intelectual, asociaciones científicas y literarias, etc., etc.
H) Producción agrícola, censo de establecimientos rurales, explotaciones clasificadas, clase, número y valor de los ganados; clase, cantidad y valor de las cosechas ó zafras y de toda clase de productos rurales, etc., etc.
I) Producción industrial con indicación de todos sus factores principales, capital, materia prima invertida, consumo de fuerza, número de clasificación de obreros, salarios, importe de las ventas, etc., etc.
J) Información sobre los negocios más importantes: operaciones bursátiles, sociedades y Compañías anónimas, compraventa de tierras y fincas, hipotecas, valor general de los inmuebles, etc.
K) Moneda, crédito, Bancos y valores mobiliarios.
L) Justicia.
M) Seguros, accidentes y siniestros.
N) Higiene y Asistencia Pública.
O) Movimiento criminal y carcelario.
P) Hacienda pública del Estado y Juntas Económico-Administrativas.

Art. 4.° Las informaciones estadísticas se publicarán anualmente, en un libro que se titulará "Anuario Estadístico del Uruguay".

Sin perjuicio de dicha publicación, se anticiparán trimestralmente, en un boletín, las informaciones principales, especialmente las de carácter económico.

Art. 5.° Las instituciones y Empresas de carácter privado, y las que exploten algún servicio público, nacional ó municipal, así como los comerciantes é industriales, están obligados á presentar con exactitud los datos estadísticos que les sean exigidos por las oficinas públicas, con autorización del Poder Ejecutivo .

Esos datos no deben ser de naturaleza tal que puedan comprometer el secreto del giro comercial, ó el éxito de los negocios; deben concretarse exclusivamente á las informaciones que revistan interés público.

Art. 6.° Las Empresas, instituciones, Compañías y personas á que se refiere el artículo anterior, que se negaran á proporcionar los datos estadísticos en las fechas que establezca el Poder Ejecutivo, ó los dieran adulterados, serán penados con multas de cincuenta á doscientos pesos.

En caso de reincidencia la multa será de doscientos á quinientos pesos. Estas penas se harán efectivas por los Jueces de Paz, previo juicio verbal, breve y sumario, por denuncia de las autoridades respectivas.

Art. 7.° Los empleados y funcionarios, tanto nacionales como municipales, que se nieguen á remitir á la Dirección General de Estadística los informes y datos que les pida, lo hagan fuera de las fechas que fije el Poder Ejecutivo ó voluntariamente los adulteren, serán penados por la primera vez con suspensión, sin goce de sueldo, hasta de dos meses. En caso de reincidencia las faltas serán consideradas como prueba de omisión ó ineptitud, dando base suficiente, en los casos en que sea indispensable, para solicitar el acuerdo necesario para la destitución á que se refiere el artículo 81 de la Constitución de la República.

Art. 8.° Créase un Consejo de Estadística con carácter honorario, compuesto de los Directores de la Estadística General, de la Municipal y de la Ga-

nadera y Agrícola y de cuatro personas más, designadas por el Poder Ejecutivo. (*)

Art. 9.° Al Consejo corresponde el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la ejecución de esta ley. Las resoluciones y reglamentos que fueran necesarios serán dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. El Consejo indicará tres de sus miembros para formar parte de una Comisión honoraria que se denominará de "Valores de Aduana", (**) la que se constituirá además con el Jefe de la Mesa de Estadística de Aduana, el Jefe de la Sección Consulados del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Delegado de la Cámara de Comercio, uno de la Cámara Mercantil de Productos del País, y uno de la Unión Industrial Uruguaya. Esta Comisión dependerá directamente del Consejo de Estadística.

Art. 11. La Comisión estudiará las informaciones oficiales y particulares que pueda reunir relativas al comercio exterior, y propondrá las modificaciones de valores que correspondan, en la importación y exportación, para la publicación en el

---

(*) CONSEJO HONORARIO GENERAL DE ESTADÍSTICA

Presidente: Señor Octavio Morató.
Vocales: Doctor don Julio M. Llamas.
" Doctor don Joaquín de Salterain.
" Doctor don Rodolfo Mezzera.
" Señor Ricardo Blanco Wilson.
" Señor Jaime Navarro.
" Señor Eduardo Vázquez (hijo).
Secretario Honorario: Doctor don Rodolfo Mezzera.
" Rentado: Bachiller H. Allen Mac-Coll.

(**) COMISIÓN HONORARIA DE VALORES DE ADUANA

Presidente: Señor Octavio Morató.
Vocales: Doctor don Julio M. Llamas.
" Señor Eduardo Vázquez (hijo).
" Señor Constante Fontán Fernández.
" Señor Julio Martínez Lamas.
" Doctor don Luis C. Caviglia.
" Señor Manuel Senra.
" Señor Baldomero Tellechea, por ausencia del señor Luis Mathó.

Anuario, siempre que los aforos aduaneros difieran sensiblemente de los valores reales.

Art. 12. El Consejo designará también tres de sus miembros para constituir una Comisión honoraria, que se denominará de "Valores Inmobiliarios", (*) la que será integrada con el Director de Impuestos Directos, y el Director de Avaluaciones. Esta Comisión fijará los valores que corresponden á la propiedad inmueble, al solo efecto de las publicaciones estadísticas, que se harán sin perjuicio de la publicidad de los aforos oficiales que tienen por objeto especial el cálculo del impuesto respectivo.

Art. 13. El "quórum", organización y funcionamiento del Consejo de Estadística y de las dos Comisiones serán determinados por el Poder Ejecutivo. A este efecto, el Consejo propondrá el proyecto de reglamento correspondiente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo imputará á la presente ley los gastos de personal, etc., que demande la ejecución de esta ley, debiendo incluirlos en la planilla correspondiente en el proyecto de Presupuesto para 1912-1913.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 24 de Mayo de 1912.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

(*) COMISIÓN HONORARIA DE VALORES INMOBILIARIOS

Presidente: Agrimensor don Senén M. Rodríguez.
Vocales: Doctor don Rodolfo Mezzera.
" Señor Ricardo Blanco Wilson.
" Señor Jaime Navarro.
" Juan A. Márquez.
Secretario Honorario: Doctor don Rodolfo Mezzera.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Mayo de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva, remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Reglamentación de la ley anterior que reorganiza los servicios de Estadística General

DECRETO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 22 de Julio de 1913.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 30 de Mayo de 1912, sobre reorganización de los servicios de Estadística General,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las oficinas y funcionarios públicos que tengan á su cargo las estadísticas especiales ó parciales, estarán sometidos á la superintendencia de la Dirección General y á la superintendencia técnica del Consejo General de Estadística, que ejercerá por intermedio de aquélla. Dichas oficinas y funcionarios cumplirán sus cometidos según las instrucciones que les imparta la Dirección General de Estadística en cuanto á la recolección, compilación y suministro de datos, y con arreglo á los

planes y métodos generales que determine el Consejo General de Estadística.

Art. 2.° La Dirección General de Estadística se comunicará directamente con todas las reparticiones y dependencias encargadas de los servicios de su cometido, sin perjuicio de hacer las comunicaciones que considere del caso á las oficinas superiores para su conocimiento, si se trata de medidas de orden general ó de asuntos de su especial cometido.

Art. 3.° Queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar y exigir de los funcionarios y empleados y de las instituciones, oficinas, reparticiones y dependencias nacionales ó municipales, los datos é informes que considere necesarios á los fines estadísticos, los que le deberán ser suministrados en la forma y época que indique, en los formularios que les remita y con arreglo á las instrucciones que les imparta. Los datos relativos á las reparticiones militares no podrán ser requeridos sin previa autorización del Ministerio del ramo.

Art. 4.° Las oficinas públicas continuarán la recolección y suministro de datos estadísticos en la misma forma que en la actualidad, mientras que la Dirección General de Estadística no les ordene las modificaciones, ampliaciones y nuevas informaciones que disponga.

Art. 5.° En virtud de la superintendencia que le acuerda el artículo 2.° de la ley á la Dirección General de Estadística, ésta, por intermedio del jefe de la repartición respectiva, podrá hacer observaciones y amonestar á los funcionarios ó empleados encargados de los servicios que se relacionen con la información estadística, cuando á su juicio lo exija la gravedad del caso.

Art. 6.° Los empleados ó funcionarios encargados de la adquisición, recepción ó compilación de datos, y sus jefes respectivos, deberán desempeñar

su cometido con diligencia y exactitud, siendo responsables de los errores, omisiones y falsedades ó inexactitudes que cometan ó toleren, y siempre que no justifiquen plenamente, á juicio de la Dirección General de Estadística, que el hecho no les es imputable, ó que han tratado por los medios á su alcance de evitarlo ó corregirlo. No admitirán ninguna declaración ó dato sin cerciorarse previamente de su verdad y exactitud.

Art. 7.° Las faltas especificadas en el artículo anterior serán castigadas por la misma Dirección General de Estadística, por intermedio del jefe de la respectiva oficina la primera vez, con advertencia ó amonestación y sin perjuicio de que el culpable ó moroso continúe obligado á cumplir su cometido en la forma dispuesta; la segunda vez, con descuento hasta de cinco días de sueldo, según el grado de gravedad á juicio de la Dirección General de Estadística, que comunicará al Ministerio respectivo y á la Contaduría General del Estado la impuesta á los efectos determinados en la Ley de Jubilaciones. Respecto de los funcionarios que no tengan asignación fija en el Presupuesto, el descuento se sustituirá con suspensión hasta de diez días ó á razón de cinco pesos por día. Podrán los empleados multados apelar ante el Consejo General de Estadística, quien resolverá en definitiva. En caso de reincidencia y en los que expone el artículo 7.° de la ley, calificados por el Consejo, tendrá aplicación el inciso 2.° del mismo y la pena será aplicada por el Ministerio correspondiente á instancia de la Dirección General de Estadística.

Art. 8.° Los datos á que se refiere el artículo 5.° de la ley serán exigidos por la Dirección General de Estadística, ó por la repartición que indique en cada caso el Poder Ejecutivo, previa su especial autorización otorgada después de haber oído al Consejo General de Estadística.

Art. 9.° La Dirección General de Estadística, por

intermedio de los inspectores, previo aviso del jefe respectivo, visitará las oficinas, reparticiones, instituciones ó establecimientos públicos que el Director indique, con el objeto de comprobar, verificar, corregir ó ampliar datos, investigar la manera ó método seguido para obtenerlos, dar instrucciones y practicar investigaciones con igual objeto.

Art. 10. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley, se declara que corresponde al Director General de Estadística, por sí ó por intermedio del funcionario ó empleado á quien designe en cada caso, el hacer la denuncia y ejercer la acción ante el Juzgado competente. Igual cometido corresponde á los directores ó jefes de repartición encargados de la formación de las estadísticas especiales en los casos autorizados por el Poder Ejecutivo. Las denuncias se harán con constancia previa de la conformidad del Consejo General de Estadística.

Art. 11. Toda repartición pública enviará dos ejemplares de las publicaciones que efectúe á la Dirección General de Estadística.

Art. 12. Además de los cometidos que la ley le señala á la Dirección General de Estadística, deberá suministrar á las reparticiones públicas y á las particulares las informaciones que se solicitan y obren en su poder, siempre que no sean de índole reservada.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSTO.

FÁBRICAS NACIONALES DE CEMENTO PORTLAND

Ley exonerando de Contribución Inmobiliaria y patentes industriales á las que se establezcan en el país

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder por el término de quince años, á partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, la liberación de Contribución Inmobiliaria y Patente de Giro á las fábricas de cemento portland, que se establezcan en el país.

Art. 2.° Toda fábrica de cemento portland podrá introducir sus máquinas, útiles y materiales para su edificación, libres de derechos.

Art. 3.° Los beneficios de esta ley comprenden á los que hayan iniciado gestiones antes de su sanción ó las inicien después, para establecer fábricas de cemento portland en el país.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 11 de Julio de 1913.

BLAS VIDAL,
Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

CAPATACÍAS DEL PUERTO COMERCIAL DE MONTEVIDEO

Pasan á depender del Consejo de Administración del mismo, incluso el personal del Mercado de Frutos, grúas y ferrocarriles portuarios.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 13 de Agosto de 1913.

Visto lo expuesto por el Consejo de Administración del Puerto de Montevideo en la nota fecha 2 del corriente, expresando hallarse preparado á asumir todas las funciones que le son propias según la ley orgánica fecha 4 de Enero de 1909; (*) y

Considerando que el personal de capatacías y grúas ha dependido hasta ahora provisionalmente de la Dirección General de Aduanas por razones de orden fiscal, habiendo sido perfectamente organizado su funcionamiento por dicha Dirección, de manera que el cambio de dependencia puede ya operarse sin perturbación alguna;

(*) Referencia á la ley de administración y explotación exclusiva por el Estado, del puerto comercial de Montevideo, ya aparecida en el número 4, página 505.

Considerando: Que una de las principales ventajas obtenidas para el servicio público con la organización de las capatacías realizada por la Dirección de Aduanas ha sido la de utilizar el personal en la doble función del trabajo de remoción de mercaderías y del contralor de las operaciones aduaneras;

Considerando: Que según los términos de la nota del Consejo, por el hecho de pasar las capatacías á su dependencia "no podría perjudicarse " la renta aduanera, desde que el propio Director " General de Aduanas sería quien, como Presi- " dente del Consejo por el término de cuatro años, " estaría encargado de reglamentar, ordenar, vi- " gilar y encauzar esas operaciones hacia el ré- " gimen de fiscalización que más conveniente le " pareciese";

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El personal de capatacías, incluso Mercado de Frutos, grúas y ferrocarriles del Puerto de Montevideo, pasará á la dependencia del Consejo de Administración del mismo, conservando hasta nueva resolución, y según lo que el Consejo proponga oportunamente al Poder Ejecutivo, la organización que tiene.

Art. 2.° Mientras el Consejo no proponga y sea aprobada otra reglamentación, se continuará el régimen actual de liquidación y cobro de los proventos de capatacías y del servicio de descarga y embarque de mercaderías y frutos, debiendo la Tesorería de Aduana hacer entrega diariamente al Consejo del Puerto de todo lo que recaude.

Art. 3.° La Tesorería de Aduana entregará igualmente al Consejo la parte no afectada á servicios de deudas, de los impuestos á que se refiere el

artículo 3.° del decreto fecha 8 de Septiembre de 1909. (*)

Art. 4.° El Presidente del Consejo de Administración del Puerto podrá ejercer una acción directa en el sentido de hacer cumplir estrictamente á todo el personal los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo, así como las resoluciones del Consejo y propender á que las operaciones se efectúen con la mayor regularidad. Las órdenes que dentro de estas facultades di ra el presidente del Consejo á cualquier empleado de su dependencia serán cumplidas bajo pena de destitución inmediata.

Art. 5.° El personal al servicio de las operaciones del puerto, está obligado á secundar por todos los medios, la acción fiscal aduanera con las mismas responsabilidades que les son impuestas por las leyes y reglamentos á los empleados de Aduana.

Art. 6.° El presente decreto entrará en vigor desde el 1.° de Septiembre próximo.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

(*) Reglamentación de las funciones del Consejo Honorario de Administración del Puerto de Montevideo, inserta en el número 4, página 508.

FERROCARRIL ENTRE RIVERA Y SANTA ANNA DO LIVRAMENTO

Permítese provisionalmente á la Empresa del Ferrocarril Central el tráfico concertado «ad referéndum» con el Gobierno Brasileño.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Agosto de 1913.

Vista la petición del representante legal de la Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay, relativamente al convenio internacional concertado *ad referéndum* con el Gobierno del Brasil para el tráfico ferrocarrilero entre Rivera y Santa Anna do Livramento, convenio pendiente de aprobación legislativa en ambos países, y atento á que el Gobierno del Brasil otorgó ya su aquiescencia para efectuar entretanto dicho tráfico en la parte que le corresponde, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Aduanas,

SE RESUELVE:

Que la citada Dirección General de Aduanas disponga que la Receptoría de Rivera permita de inmediato y en carácter provisorio el tráfico ferrocarrilero concertado entre esa localidad y Santa Anna do Livramento, adoptando las precauciones necesarias en defensa del interés fiscal, y pase á la precitada Dirección General de Aduanas á los fines dispuestos, con noticia á la Oficina de Contralor de Ferrocarriles, y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ENSEÑANZA DE LA SOCIOLOGÍA

Inclúyese en los estudios de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase comprendida en el plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la enseñanza de la Sociología.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 30 de Junio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 8 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

MAESTRO DE CONFERENCIAS

Se crea ese cargo en la Universidad de la República

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase en la Universidad el cargo de Maestro de Conferencias, con la remuneración de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 2.° El Maestro de Conferencias podrá acumular su sueldo con el de otros cargos administrativos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 28 de Junio de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 8 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Decreto reglamentario de la ley que crea el cargo de Maestro de Conferencias Universitarias

---

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 29 de Julio de 1913.

Vistos: 1.° La ley de Julio 8 de 1913, que crea en la Universidad el cargo de Maestro de Conferencias; 2.° Que el artículo 3.° establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha ley:

Considerando: Que, de acuerdo con las ideas que fundaron la sanción de esta ley, el Maestro de Conferencias debe gozar de amplia libertad, tanto en la determinación de los temas, como en la fijación del número de conferencias, porque, tratándose de trabajos que pueden caracterizarse por su

originalidad, no es posible pretender que se preparen en las mismas condiciones que las lecciones normales de los cursos universitarios;

Considerando: Que para asegurar el resultado de esa nueva institución basta con establecer un contralor moral, sin perjuicio de reglamentar detenidamente esta ley en el futuro, cuando la práctica haya suministrado normas de criterio.

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° El Maestro de Conferencias dependerá de las autoridades universitarias centrales, sin perjuicio de que, en lo pertinente, pueda entenderse directamente con las autoridades universitarias de Facultades ó Secciones, y también con las de otras instituciones de enseñanza pública.

Art. 2.° El Maestro de Conferencias tendrá completa libertad en lo relativo á los temas de sus clases y conferencias, así como en lo referente á horas y días; pero deberá elevar al fin de cada año una Memoria informativa de los trabajos realizados, á efecto de que las autoridades universitarias puedan formular indicaciones ú observaciones, si lo creyeren del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Nómbrase Maestro de Conferencias en la Universidad al doctor don Carlos Vaz Ferreira

DECRETO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 8 de Julio de 1913.

Vista la ley de esta fecha;
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Maestro de Conferencias en la Universidad, al doctor Carlos Vaz Ferreira.
Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Nota del doctor Carlos Vaz Ferreira, nombrado Maestro de Conferencias de la Universidad

(Aceptación del cargo)

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Excelentísimo Señor:

He recibido la nota en que ese Ministerio me comunica que el Poder Ejecutivo me ha designado para el cargo de Maestro de Conferencias, recientemente creado.

Esa designación, la anterior actitud del Poder Ejecutivo, al acoger y patrocinar en la forma en que lo hizo la solicitud de los estudiantes y maestros, é igualmente la actitud del Poder Legislativo y las manifestaciones que en su seno se hicieron, obligan mi agradecimiento en el grado más extre-

mo; y tal sanción de mi labor universitaria y escolar, aun comprendiendo lo que tiene de excesiva, constituiría—además de honrarme en el más alto grado—la mayor satisfacción de mi vida pública, si no me deprimiera el sentimiento de no poder responder, en parte, á las expectativas que la creación de un cargo de esa naturaleza podría originar.

Carezco, por ejemplo, de las condiciones oratorias y literarias que, para una misión semejante, serían, por lo menos, deseables; mi erudición, también, tiene las deficiencias que son forzosas en quien ha tenido que formársela entre otros abrumadores trabajos, casi incidentalmente; y lo único que puedo prometer con seguridad, es intensificar en el grado posible el esfuerzo que he venido realizando, y que se me facilita ahora, para despertar y vigorizar en la juventud sentimientos y hábitos de sinceridad, de trabajo serio, y de amor por los ideales superiores.

En ese sentido, y sea cual sea el mérito de mi labor, por lo menos su orientación, su buena dirección, están abonadas por los sentimientos y aspiraciones que manifiestan aquellos en quienes pudo producir sus efectos; y si en lo relativo á este caso han podido exagerar, es, sin duda, porque han confundido con sus sentimientos hacia mí, la causa más general, por la cual tanto me he esforzado en entusiasmarlos: la aspiración por la generalización de instituciones como esta y por la implantación de otras de análogo espíritu, para estímulo de nuestra cultura nacional. Por eso tomaré la misión que se me confía, como un ensayo de algo que será sin duda ampliado, buscándose la colaboración de muchos para los fines perseguidos.

Reiterando mi profundo agradecimiento, saludo al señor Ministro con la más alta consideración.

Carlos Vaz Ferreira.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 14 de Julio de 1913.

Enterado, publíquese y archívese.

BRUM.

OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

Ley reglamentando el derecho de propiedad

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declaránse de propiedad particular todas las obras literarias y artísticas que se escriban, se publiquen ó ejecuten en el país; y las procedentes del extranjero, cuando sus autores sean ciudadanos de la República.

Art. 2.° En la expresión obras "literarias y artísticas" se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Art. 3.° El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende la facultad de dispo-

ner de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4.° Los traductores son dueños de la obra traducida, siempre que la traducción haya sido hecha con el consentimiento del propietario. Igualmente son dueños de la traducción de la obra caída bajo el dominio público, pero, en este caso, no podrán impedir la publicación de otras versiones de la obra en el mismo idioma.

Art. 5.° En las composiciones musicales con palabras la propiedad pertenece al autor de la música.

Art. 6.° Las fotografías, bustos, cuadros y demás formas artísticas que representen una persona, son propiedad exclusiva de ésta, comprendido el derecho de reproducción.

Art. 7.° En las obras anónimas ó publicadas bajo seudónimo, se entiende que la propiedad pertenece al editor.

Art. 8.° El derecho de propiedad literaria y artística es inembargable, en cuanto al autor y sus herederos.

Obras en colaboración, Antologías, Periódicos, etc.

Artículo 9.° Las obras literarias escritas en colaboración, se presume que pertenecen, por partes iguales á cada uno de los autores. Cada autor puede ejercer el derecho de publicar, reproducir ó traducir la obra íntegra con la condición de entregar á cada uno de los coautores la parte proporcional que le corresponda en los rendimientos de la publicación, reproducción ó traducción.

Art. 10. En las antologías ó libros de fragmentos, en los diarios, periódicos y revistas, se presume que la propiedad pertenece al editor. Cada autor de fragmento, podrá, sin embargo, reproducirlo ó traducirlo libremente, salvo enajenación expresa en favor del editor.

Duración del derecho de propiedad

Artículo 11. La propiedad de las obras literarias y artísticas corresponde á sus autores durante la vida de éstos, y á sus herederos durante el término de veinticinco años, después del cual, la obra pertenece al dominio público. El Fisco no hereda en ningún caso. En defecto de sucesión, la obra cae de inmediato bajo el dominio público.

Art. 12. Las obras póstumas pertenecen á los herederos del difunto durante el término de veinticinco años, á contar desde la primera publicación.

Art. 13. En las obras escritas en colaboración, el término de propiedad de los herederos se contará en común á partir del fallecimiento del último coautor.

En caso de que alguno de los coautores no deje herederos, su parte de propiedad acrecerá á los demás ó á los herederos de éstos.

Art. 14. En las obras publicadas por volúmenes, el plazo de que tratan los artículos anteriores se contará para cada tomo desde su primera publicación.

En las publicadas por entregas ó fascículos, el plazo se contará desde el final de la obra, á no ser que entre cada fascículo medie un intervalo mayor de un año, caso en el cual se empezará á contar para la parte publicada antes de dicho intervalo.

Art. 15. Cuando una obra original ó traducida haya sido enajenada por su autor ó traductor, se entenderá que pertenece al cesionario por el término de la vida del cedente, más veinticinco años.

Art. 16. Las obras publicadas por las personas morales, academias, asociaciones y demás instituciones análogas, serán de su propiedad exclusiva durante el plazo de veinticinco años.

De la reproducción ilícita

Artículo 17. Hay reproducción ilícita:

A) En las obras literarias en general:

1.° En toda impresión de un escrito ó su copia por procedimientos mecánicos, sin consentimiento del propietario.
2.° En la reimpresión hecha por el autor ó el editor contraviniendo lo pactado entre ellos.
3.° En la impresión por el editor de mayor número de los ejemplares convenidos.
4.° En las transcripciones parciales ó adaptaciones, arreglos ó imitaciones de una obra, sin autorización del propietario.
5.° En la publicación de una obra con supresiones ó modificaciones no autorizadas por el autor ó con errores tipográficos que por su número é importancia constituyan grave adulteración.

B) En las obras teatrales ó musicales:

1.° En su representación ó ejecución en teatros ó lugares públicos sin consentimiento del autor ó sus causahabientes.
2.° En la representación ó ejecución en teatros ó lugares distintos á los convenidos entre el propietario y su cesionario.
3.° En las adaptaciones, arreglos ó imitaciones que supongan una reproducción disimulada del original.
4.° En la apropiación de la letra para una composición musical, ó de la música por una composición escrita sin consentimiento de los respectivos propietarios.

C) En las esculturas, pinturas, grabados, fotografías y demás obras artísticas:

1.° En su copia ó reproducción por cualquier procedimiento, sin el consentimiento del autor.
2.° Cuando se trata de pintura, fotografía ó escultura que represente una persona, hay reproducción ilícita cuando ella se realiza sin la autorización del propietario.

Art. 18. No se considera reproducción ilícita:

1.° Los extractos, fragmentos, poesías ó artículos sueltos publicados en obras destinadas á la enseñanza, siempre que indiquen el nombre del autor.
2.° La publicación en diarios, periódicos y revistas, de lecciones orales de los profesores, de discursos pronunciados en las asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia, ó en las reuniones públicas.
3.° La transcripción de los artículos de cualquier género publicados en los diarios, periódicos y revistas, así como la reproducción de los grabados insertos en los mismos, excepto cuando dicha transcripción ó reproducción sean expresamente prohibidas por mención puesta al pie de cada artículo ó grabado.
4.° Los fragmentos ó transcripciones parciales de una obra hechos con el propósito de comentario, crítica ó polémica.
5.° La reproducción fiel de las leyes, códigos, actos oficiales y documentos públicos de todo género.
6.° La representación por el autor ó su causahabiente de las obras teatrales de cualquier género, enajenadas, cuando hayan pasado

dos años desde el día de la enajenación sin que hayan sido representadas.

7.° La impresión por el autor ó causahabiente de las obras literarias enajenadas siempre que hayan pasado cinco años desde que la existencia en librerías haya sido agotada.

8.° Los cuadros, monumentos ó figuras alegóricas expuestas en los Museos, parques y paseos públicos, se consideran salidos del dominio privado y pueden reproducirse libremente.

Art. 19. En los casos de los números 2 y 3 del artículo 18, el autor ó sus causahabientes son los únicos que pueden publicar en volúmenes ó ediciones sus respectivos discursos, artículos, etc.

Del registro

Artículo 20. Se establecerá en la Biblioteca Nacional un Registro de propiedad literaria y artística.

Cualquiera que desee aprovechar los derechos garantidos por la presente ley, debe presentar dos ejemplares de la obra que publica ó un número de copias hechas por medio de la fotografía ú otro procedimiento propio para constatar la identidad de la obra.

Deberá también adjuntar una declaración en papel sellado de veinticinco centésimos en la cual mencionará con precisión la obra, la fecha en que ha sido impresa, expuesta ó publicada en cualquier forma y expresará la voluntad de conservar los derechos que le pertenecen como autor ó como editor.

Art. 21. En el mismo Registro deberán anotarse para que produzcan efectos legales las transmisiones de la propiedad de la obra, á pedido de parte interesada, formulado en papel sellado de veinticinco centésimos.

Art. 22. En la declaración concerniente á las obras ó composiciones propias para ser representadas, se dirá expresamente si ellas lo han sido ó no antes de la publicación, y en el caso afirmativo, se indicará el año y el lugar de la primera representación.

Art. 23. Las declaraciones concernientes á una obra propia para ser representada públicamente, una acción coreográfica ó una composición musical cualquiera, inéditas, respecto á las cuales se pretenda reservar el derecho exclusivo de representación ó de ejecución, deberán ser acompañadas de una copia ó ejemplar de la obra.

Art. 24. Las obras publicadas por volúmenes serán depositadas á medida de su publicación.

Las publicadas por entregas ó fascículos podrán serlo una vez terminada la obra ó la parte de la obra cuya propiedad se desea declarar.

Art. 25. La declaración de propiedad deberá formularse tres meses después de la publicación de la obra ó de sus diferentes partes, ó de la primera representación de las obras teatrales, acciones coreográficas ó composiciones musicales destinadas á ser representadas ó de la exposición de las artísticas. Transcurridos los tres meses la inscripción tardía será admitida, pero el propietario de la obra no tendrá acción contra los terceros que la hayan reproducido desde la expiración de dicho plazo hasta el momento de la inscripción.

Art. 26. Si transcurren diez años desde la publicación, representación ó exposición de una obra sin que haya sido inscripta, se entenderán renunciados los derechos del autor sobre ella y entrará al dominio público.

Art. 27. Los extractos de las declaraciones se insertarán en el *Diario Oficial,* por tres publicaciones.

Art. 28. Por cada declaración de propiedad y sus transmisiones se abonará el derecho de un peso.

De la represión de la reproducción ilícita

Artículo 29. El que reproduzca una obra literaria ó artística no entrada en el dominio público, contraviniendo lo dispuesto en la presente ley, será penado con una multa de cincuenta ($ 50) á mil pesos ($ 1.000), según la entidad del fraude y las circunstancias que lo rodeen.

Art. 30. Las planchas, moldes y demás útiles empleados directamente para la reproducción ilícita, serán destruídos. Los ejemplares reproducidos serán embargados en provecho del propietario, salvo el derecho de los terceros adquirientes de buena fe.

Art. 31. La parte lesionada tiene acción civil para perseguir indemnización por daños y perjuicios, así como la entrega de todos los beneficios indebidamente percibidos por el contraventor.

Art. 32. Las acciones civiles á que se refiere esta ley, sólo competen á los autores y sus causahabientes.

Disposiciones transitorias

Artículo 33. Los derechos adquiridos antes de la promulgación de esta ley, caducarán á los diez años de promulgada, salvo que dentro de ese plazo de diez años venzan veinticinco desde la enajenación primitiva de la obra. La propiedad de ésta retrovertirá al autor, á sus sucesores legítimos ó testamentarios, dentro de las condiciones del artículo 11.

Art. 34. Las obras publicadas antes de la promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses contados desde dicha promulgación para ser inscriptas en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 35. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Marzo de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 15 de Marzo de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Reglamentación de la precedente ley sobre propiedad literaria y artística

---

DECRETO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 18 de Octubre de 1912.

Vista la ley de Protección á la Propiedad Literaria y Artística, promulgada el 15 de Marzo último,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de dicha ley, la Biblioteca Nacional

abrirá un Registro de Propiedad Literaria y Artística que será llevado bajo la responsabilidad del señor Director de la expresada Repartición.

Art. 2.° En dicho Registro, cuyas hojas serán rubricadas por el referido funcionario, se anotará el número de orden que corresponda á la obra depositada, la fecha de la inscripción, los nombres y apellidos del autor, depositante, editor y propietario de la obra, título é índole de la misma, pie de imprenta, fecha y lugar de impresión, exposición ó publicación en cualquier forma y número de ejemplares depositados.

Art. 3.° Los que deseen aprovechar las garantías de la ley, deberán presentar sus solicitudes ante el señor Director de la Biblioteca, con el importe de los respectivos derechos, y los recaudos y formalidades que correspondan, según el citado artículo 20 y siguientes. El interesado deberá acompañar, además, el justificativo legal de su calidad de ciudadano de la República cuando la obra proceda del extranjero. Cuando las solicitudes tengan por objeto anotar el traspaso de dominio de una obra literaria ó artística, deberán adjuntarse los documentos que acrediten fehacientemente la transmisión.

Art. 4.° Los extractos de las declaraciones serán entregados á los depositantes para su publicación en el *Diario Oficial;* de conformidad con el artículo 27 de la ley. La observancia de esta formalidad se justificará con la presentación de los números correspondientes, que serán agregados á los antecedentes respectivos.

Llenado ese requisito por los interesados, se les entregará constancia del Registro, extendida en papel numerado y subscripta por el Director.

Art. 5.° La Biblioteca Nacional llevará una libreta talonaria de recibos de las obras que se depositen, los que serán firmados por el señor Direc-

tor y certificados con el sello de la oficina, debiendo en la parte talonaria ponerse constancia circunstanciada del depósito. Los recibos que acrediten el pago de los derechos serán también talonarios, triplicados é intervenidos por la Contaduría General. Las entradas por ese concepto serán vertidas semestralmente en la Tesorería General del Estado.

Art. 6.° El señor Director de la Biblioteca propondrá al Poder Ejecutivo el importe de las asignaciones extraordinarias que sea equitativo acordar al personal de la institución por el recargo de tareas que represente la ejecución del presente decreto.

Art. 7.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

PRIVILEGIOS INDUSTRIALES DE INVENCIÓN

Ley vigente

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para expedir patentes de privilegio exclusivo en los casos de invención ó mejoras de invención.

Art. 2.º Igual facultad le es atribuída con respecto del industrial que, patentado en el extranjero, solicite privilegio para plantear su industria en el país, siempre que se halle dentro del primer año de explotación privilegiada y sea él mismo el inventor ó su apoderado ó cesionario.

Art. 3.º Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todas las industrias, confieren á sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo

y bajo las condiciones que se expresarán en esta ley.

Art. 4.° Se tendrán por descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

Art. 5.° No se concederán patentes de privilegio á los planes financieros; los descubrimientos ó invenciones que sean conocidas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos; los que son puramente teóricos y no se haya demostrado prácticamente su buena aplicación; las composiciones farmacéuticas y aquellas que fueren contrarias á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

Art. 6.° La Nación no garante ni el mérito ni la prioridad de los descubrimientos ó invenciones.

Art. 7.° Las patentes serán otorgadas por tres, por seis y por nueve años, según la voluntad del solicitante.

Art. 8.° Por el otorgamiento de cada patente se pagará un impuesto de veinticinco pesos anuales, mientras dure el privilegio.

Art. 9.° El pago de las anualidades referidas se efectuará en la Oficina de Crédito Público, en los diez primeros días de cada año, bajo pena de pérdida ó anulación del privilegio, y no se expedirá la patente mientras no haya sido satisfecha la primera de estas anualidades por el solicitante ó solicitantes del privilegio.

Art. 10. Vencido el plazo de diez días, de que habla el artículo anterior, sin haberse verificado el pago, el Poder Ejecutivo admitirá y en su caso concederá la preferencia á solicitudes de privilegio de la misma naturaleza que puedan presentarse por otros interesados.

Art. 11. En todos los casos en que se conceda un privilegio, el Poder Ejecutivo, previo informe

del Consejo de Higiene Pública, sobre los privilegios referentes á industrias insalubres ó incómodas, señalará un plazo prudencial dentro del cual deberán plantearse las industrias á que el privilegio se refiere.

Art. 12. Planteada la industria dentro del término acordado por el Poder Ejecutivo, el patentado, por medio de una solicitud presentada á la Oficina de Patentes, dará aviso de su planteamiento, indicando el local donde está situada; solicitud que se pondrá al despacho para ser pasada á la Dirección General de Obras Públicas y al Consejo de Higiene, á fin de que esas oficinas informen si se han llenado todas las prescripciones del privilegio al establecerse la industria.

Art. 13. Si ocurriesen casos de fuerza mayor ó fortuitos, posibles de justificarse, impidiendo el establecimiento de la industria dentro del término de tiempo cuya designación se libra al Poder Ejecutivo por el artículo 11, el industrial patentado podrá solicitar del Cuerpo Legislativo una prórroga de tiempo para plantearla.

Esta petición de prórroga deberá hacerse, cuando menos, tres meses antes del vencimiento de aquel término.

TÍTULO II

Oficina de Patentes

Artículo 14. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán en el papel sellado que designe la ley respectiva y por la Sección de Marcas de Fábrica y de Comercio, que desde la promulgación de esta ley se denominará: "Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábrica y de Comercio".

Las patentes serán selladas y firmadas por el

Ministro de Gobierno, (*) refrendando esta firma el Jefe de la Oficina antes nombrada.

Art. 15. El personal de la Oficina se compondrá de un Jefe y un Secretario, con los haberes que les asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 16. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener, directa ni indirectamente, interés alguno en los privilegios en que intervenga, so pena de destitución inmediata después de probado el hecho.

Art. 17. El Jefe de la Oficina es el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que conservará con el mayor cuidado y prolijidad.

Art. 18. Esta Oficina dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

TÍTULO III

Formalidades para la concesión de patentes

Artículo 19. Toda persona que desee obtener una patente de invención, presentará una solicitud en papel sellado de un peso cada foja, dirigida al Ministro de Gobierno, entregándola al Jefe de la "Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábrica y de Comercio", quien la pondrá al despacho inmediatamente de recibida, para que siga la tramitación que corresponda.

En la misma solicitud deberá anotarse por la Oficina antedicha, el día y hora en que la presentación tenga lugar.

(*) Ahora es de incumbencia del Ministro de Industrias, según lo dispone el inciso 22 del artículo 14 del nuevo Decreto Orgánico de las Secretarías de Estado, expedido con fecha 9 de Marzo de 1911 por el Ministerio del Interior, lo que ha de tenerse presente toda vez que se haga referencia al Ministerio de Gobierno. (*Nota de la Dirección*).

Art. 20. La solicitud acompañará por duplicado una descripción clara y sucinta del invento, sus muestras, dibujos ó modelos, según lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad y solicitando una patente que le sirva de título.

Los documentos que se presenten acompañados á la solicitud, deben ser de materiales durables y hechos con prolijidad.

Art. 21. La solicitud se limitará á pedir el privilegio, expresándose en ella el término de tiempo por que se desea: no contendrá restricciones, condiciones ni reservas; indicará el título con que el inventor haya de designar sumaria y precisamente la invención, y será escrita en castellano, salvando las testaduras ó adiciones que en su texto aparezcan.

Los dibujos que la acompañen serán hechos á tinta y arreglados, en todos los casos que corresponda, al sistema métrico establecido en la República.

Art. 22. La patente será extendida á nombre de la Nación y consistirá en el decreto que la concede, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 23. La concesión de la patente no obstará á las deducciones de las excepciones de que trata el artículo 35.

Art. 24. Cada tres meses el Jefe de la Oficina de Patentes pasará al Gobierno una relación sucinta y detallada de las patentes expedidas, para su publicación.

Art. 25. Pasará anualmente á la Dirección General de Estadística una relación de los privilegios concedidos, su tiempo de duración y la suma paga por los patentados.

Art. 26. Cada dos años la Oficina de Patentes publicará en un volumen todos los expedientes de

privilegios concedidos, con las descripciones, modelos y dibujos repectivos.

TÍTULO IV

Certificados de mejoras de invención

Artículo 27. Todo aquel que mejorase un descubrimiento ó invención patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado adicional que nunca se concederá por más término que el que faltare para el vencimiento de la patente principal.

El certificado adicional será extendido en el papel sellado que designe la ley de la materia, firmado y sellado por el Ministerio de Gobierno y refrendado por el Jefe de la Oficina de Patentes.

Art. 28. Para obtener un certificado adicional, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con exclusión del impuesto, que sólo se abonará la tercera parte del que corresponde á la patente si fuera el propietario de ella el solicitante; y las dos terceras partes siendo un extraño.

Art. 29. Siendo un extraño el que obtenga el certificado adicional, no gozará en absoluto de la explotación de su invento, sino á condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo valor se determinará por dos peritos nombrados por los interesados, y un tercero en los casos de discordia, teniendo para ello en cuenta la importancia de la mejora y la parte que aun se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El inventor patentado podrá optar, bien por la prima establecida en el artículo anterior, bien por la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante.

Si se decidiese por lo último, entonces se acordará al inventor una patente adicional con los mismos derechos y requisitos de la que al mejorante se le conceda.

Art. 31. En ningún caso el mejorante adquiere el derecho de explotar exclusivamente el invento primitivo.

Tampoco el primer inventor podrá explotar la mejora si no es en el segundo caso previsto por el artículo anterior.

Art. 32. Si dos ó más individuos solicitasen á un mismo tiempo patente para establecer una industria igual, ó certificado adicional para una misma mejora, no se expedirá ninguno de esos documentos si de antemano no se ponen de acuerdo entre sí los solicitantes.

TÍTULO V

Transmisión de patentes

Artículo 33. Todo aquel que haya obtenido una patente ó un certificado adicional, podrá transferir sus derechos bajo las condiciones que estime convenientes, debiendo hacer siempre la transferencia por escritura pública, previo aviso á la Oficina de Patentes, sin cuyo requisito no tendrá valor la transmisión que se hiciere á favor de tercero.

Art. 34. Se comprenden anexos á la patente todos los derechos acordados al patentado; y se transfieren con ella, salvo cuando se establece cláusula expresa en la escritura de cesión que disponga lo contrario.

TÍTULO VI

Nulidad y caducidad de las patentes

Artículo 35. Las patentes ó certificados obtenidos en contradicción con lo prescripto en el artículo 5.º serán nulos; serán también nulos los obtenidos por falsos testimonios ó informes, y cuando el dibujo ó la descripción fueren inexactos é

incompletos, y cuando siendo un invento extranjero se hubiera hecho aparecer su origen como del país, en cuyo caso será penado el falsario con una multa de quinientos pesos ó seis meses de prisión.

Art. 36. Caducan las patentes válidamente expedidas: por no haber sido planteada la industria en el país dentro del plazo señalado para ese fin y en las condiciones establecidas por la concesión de privilegio; por vencer el tiempo por que se ha acordado, y por cesar la explotación de la industria durante un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, — excepción que tendrá que probar el interesado con pruebas fehacientes y en el improrrogable término de un mes, vencido el cual sin producirla, declarará el Jefe de la Oficina de Patentes, por medio de la prensa, la caducidad del privilegio.

Art. 37. Si el requisito prescripto por el artículo 12 no hubiese sido llenado por el patentado, la oficina del ramo lo llamará por medio de avisos, dándole un mes de término, vencido el cual, si no se hubiese presentado, se declarará la caducidad por completo de la patente del privilegio concedido y se procederá como lo establece el artículo precedente en su parte final.

Art. 38. La acción de nulidad ó de caducidad, sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante el Juez Letrado de lo Civil.

Art. 39. No es indispensable declaración judicial para que la nulidad y caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentada: es suficiente que se haya producido su caducidad ó nulidad, para que todos estén libremente autorizados para explotar los objetos patentados.

Art. 40. Llegado el caso de que el propietario de una patente caduca ó nula trabase la libre explotación del descubrimiento ó invento á que la

patente se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá pedirse por cualquier persona, ante el Juez Letrado de lo Civil, la declaración competente probando la caducidad ó nulidad.

Art. 41. El juicio será sumario, admitiéndose los medios probatorios de derecho, no pudiendo el patentado exhibir pruebas en contrario de lo que acreditan los documentos expedidos por la Oficina de Patentes que justifiquen su privilegio; el término para la prueba nunca excederá de veinte días, y á los diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación en costas para el vencido.

De este fallo habrá apelación para ante el Tribunal Superior de Apelaciones que esté de turno, el que, previo informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Art. 42. Declarada la caducidad ó nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez la comunicará al Jefe de la Oficina de Patentes, quien le dará inmediatamente publicidad.

TÍTULO VII

De la falsificación, su persecución y penas

Artículo 43. La defraudación de los derechos del patentado será reputada delito de falsificación y castigada con una multa de cien á quinientos pesos ó con una prisión de uno á seis meses, á la pérdida de los objetos falsificados y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 44. Los que á sabiendas de la falsificación cooperasen á ella por cualquier medio, sufrirán las mismas penas del artículo anterior.

Art. 45. Se duplicarán las penas prescriptas anteriormente al que reincidiese en la falsificación

dentro de los cinco años siguientes á una condena.

Art. 46. El haber sido obrero ó empleado del patentado ó haber obtenido de éste por seducción el conocimiento del invento, serán circunstancias agravantes.

Art. 47. La acción para la aplicación de las penas mencionadas, es privada, y se deducirá ante el Juez del Crimen de turno, acompañándose la patente, y no se dará curso á la demanda mientras no se exhiba ésta.

Art. 48. Sólo podrá oponer el demandado como excepción, la nulidad, la caducidad, la participación en la patente ó la propiedad exclusiva de ella.

Art. 49. El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirle en la explotación del invento, si es que el segundo quiere continuarla.

En defecto de la caución, el demandante tendrá derecho para pedir se suspenda la explotación de la industria y asimismo el embargo de los efectos que la constituyan, dando en este caso, y si le fuera solicitado, caución conveniente.

Art. 50. Será considerado como falsificador y sufrirá las penas establecidas para éstos, todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de tal, los invocase como si disfrutase de ellos legalmente.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 51. Las copias de los expedientes del privilegio, modelos, etc., se solicitarán por escrito á la Oficina de Patentes, por sus propietarios ó quienes los representen en la persona ó derechos, mientras dure el plazo del privilegio, vencido el cual podrá solicitarlas cualquier persona que las necesite.

Art. 52. El Ministro de Gobierno dispondrá que se expidan en papel sellado de segunda clase, á costa del solicitante, quien satisfará, además, como impuesto de copia, dos pesos por foja escrita, y costo de planos, modelos, dibujos, etc., por tasación que hará la Dirección de Obras Públicas á pedido del Ministerio de Gobierno.

Art. 53. El importe del impuesto y de las multas aplicadas por esta ley, se destinará á los gastos generales de la Nación.

Art. 54. El Jefe de la Oficina de Patentes llevará los libros indispensables y necesarios, todos rubricados en sus folios por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

En estos libros anotará respectivamente:

1.° Los privilegios que se vayan concediendo, su clase, la fecha y duración de la patente y todas aquellas observaciones que juzgue convenientes para mejor servicio de este ramo.
2.° La fecha de entrada, nombre del solicitante y naturaleza del privilegio que se pide, en cada caso de presentación de un escrito con tal fin.

Esta anotación será firmada en el libro por el solicitante del privilegio.

Art. 55. Deróganse la ley de 20 de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 56. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 57. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Decreto reglamentario de la ley de privilegios de invención

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del 13 del corriente,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º La "Oficina de Patentes de Invenciones y Marcas de Fábrica y de Comercio", queda autorizada para la tramitación de las solicitudes que se le presenten, y llegadas al estado de reponer sellos y abonar los derechos respectivos, ele-

varlas á la resolución del Ministerio de Gobierno, estando á lo que éste disponga.

Art. 2.° Los decretos de trámite serán suscriptos por el Jefe de la Oficina y refrendados por el Secretario.

Art. 3.° Cuando un industrial patentado en el extranjero (artículo 2.° de la ley) solicite privilegio, con documento expedido ante escribano público, probará estar dentro del primer año de la explotación privilegiada del invento, de ser él el inventor, su apoderado ó cesionario.

El instrumento ó instrumentos que contengan las pruebas, se incorporarán á la petición, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Art. 4.° Antes de expedirse una patente, se dispondrá el pago adelantado de la anualidad á que se refiere el artículo 9.° de la ley; y el recibo de la cuota, que otorgará la Oficina de Crédito Público, será agregado con nota del Secretario al expediente respectivo, hecho lo cual, se elevará al despacho del Ministerio de Gobierno.

Art. 5.° Si á los diez días de dictado el decreto que manda abonar la cuota, no se hubiese cumplido por el interesado, la Oficina de Patentes de Invenciones y Marcas de Fábrica y de Comercio pondrá en los autos la nota que así lo haga constar para los efectos del artículo 10 de la ley.

Art. 6.° Los concesionarios de patentes, en cumplimiento de los artículos 8.° y 9.° de la ley, presentarán anualmente á la Oficina de Patentes de Invenciones el recibo de la de Crédito Público por el que justifiquen haber pago, á su debido tiempo, la cuota adeudada; cuyo recibo será agregado por el Secretario al expediente origen del privilegio.

Si en el término legal no fuese cumplido ese precepto de la ley, á los efectos de la pena impuesta por el artículo 9.° antes citado, la Oficina de Patentes dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 7.° Cuando se suscite el caso previsto por el artículo 32 de la ley, el avenimiento ó acuerdo entre las partes será justificado por documento expedido por ante escribano público en el protocolo respectivo.

Art. 8.° A más de los libros que establece el artículo 54, llevará la Oficina de Patentes los siguientes, todos rubricados por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno:

1.° Libros de derechos, donde se anotarán las sumas pagas al Estado por expedición de patentes, certificados, copias, etc., etc.
2.° Libro de transferencias para los efectos del artículo 33.
3.° Registro de las disposiciones, ya administrativas ó judiciales, declarando la caducidad de las patentes de privilegios.

Art. 9.° En lo relativo á la concesión de certificados (artículo 28) se observará el procedimiento establecido por los artículos 4.° y 5.° de este Decreto.

Art. 10. La Oficina de Patentes, para dar curso á cualesquier petición de privilegio, hará constar en ella no haberse otorgado anteriormente otro igual y aún vigente, según resulta de la compulsación del archivo.

Art. 11. Cuando un privilegio solicitado esté ya concedido y vigente, con su simple constatación, la Oficina de Patentes le pondrá el siguiente decreto: "Con lo informado, elévese al Ministerio de Gobierno para su resolución".

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Ley de Registro

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea, General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

De la propiedad de las marcas

Artículo 1.° Podrán usarse como marcas, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras ó nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial, formando combinación, los envases y envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio ó los productos de las industrias agrícolas, extractivas, forestales y ganaderas.

Art. 2.° La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios ó sobre los mismos objetos que se quieran distinguir.

Art. 3.° No se considerarán como marcas á los efectos de esta ley:

1. Las letras, palabras, nombres, escudos ó distintivos que usen ó deban usar las autoridades del Estado ó las Municipalidades.

2. La forma que se dé á los productos, á no ser que ella no sea más útil ó conveniente que otra para el género de comercio ó de industria á que se aplica.

3. El color de los productos y el de los envases. Podrán usarse, sin embargo, como marcas, las combinaciones de colores para los envases.

4. Las denominaciones técnicas, comerciales ó vulgares que se empleen para expresar cualidades ó atributos de los productos.

5. Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no sean de fantasía, es decir, que no presenten caracteres de novedad y especialidad.

6. Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase, género y especie á que pertenecen.

7. Los dibujos ó expresiones contrarios á la moral.

8. Las caricaturas, retratos, dibujos ó expresiones que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de respeto y consideración.

9. Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas su consentimiento, y de las personas que hayan fallecido mientras no se haya obtenido el consentimiento de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad.

10. Las letras, palabras, nombres, escudos ó distintivos que usen ó deban usar los Estados extranjeros, siempre que su uso comercial no esté autorizado por certificado expedido por la oficina correspondiente del Estado interesado.

11. Las palabras similares á un nombre comercial ó á un nombre conocido con relación á productos determinados.

12. Las palabras, signos ó distintivos que hagan presumir el propósito de verificar una concurrencia desleal.

Art. 4.° La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda producir directa ó indirectamente confusión entre productos, corresponderá al comerciante ó industrial que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 5.° La propiedad exclusiva de la marca, sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiera sido solicitada.

Art. 6.° El empleo de la marca es facultativo. Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 7.° La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferida por contrato ó por disposiciones de última voluntad.

Art. 8.° La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el contrato de venta ó cesión.

Art. 9.° La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que esté registrada para adquirir el derecho á usarla.

Art. 10. El registro de marcas es atributivo de propiedad y nadie podrá hacer valer derechos exclusivos sobre una marca sin acompañar el certificado correspondiente expedido por el Ministerio de Industrias.

Art. 11. No obstante lo que dispone el artículo anterior, toda persona que tuviera en el país una marca en uso sin registrar ó cuyo registro hubiera caducado, podrá oponerse al registro que intentase hacer un tercero de esa misma marca. Si el

tercero hubiere verificado el registro y obtenido los resguardos correspondientes, las personas que se indican en el inciso anterior podrán solicitar del Poder Ejecutivo la anulación de la inscripción ó inscripciones hechas en perjuicio de sus derechos anteriores de uso. Al deducir la acción de anulación, acompañarán ó indicarán las pruebas que acrediten sus derechos de uso anteriores á la inscripción indebida hecha por el tercero. El término para pedir la anulación será de dos años, contados desde el día de la inscripción cuya acción se solicita, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación contra la inscripción hecha en el Registro. También se podrá solicitar la anulación de registro verificado contraviniendo las disposiciones del artículo 3.° de esta ley. De la resolución del Poder Ejecutivo, que se cumplirá provisoriamente, podrá recurrirse dentro del término de sesenta días, entablando la acción que corresponda ante el Juez competente. Los procedimientos administrativos interrumpirán la prescripción establecida en el inciso 4.° de este artículo.

Art. 12. La protección que acuerda el registro de una marca, durará diez años, pudiendo prorrogarse este plazo por términos iguales cada vez que venza ó esté próximo á vencerse. Para obtener las prórrogas se seguirán los procedimientos de ley y se abonará el derecho correspondiente de acuerdo con el artículo 26. El comerciante ó fabricante que dejare vencer el término de diez años sin solicitar la renovación de la inscripción en el Registro, no podrá invocar en su favor los beneficios que acuerdan las disposiciones de la presente ley. En los dos años subsiguientes al vencimiento del término de diez años establecido en el inciso 1.°, sólo podrá solicitar la renovación del registro de una marca la persona que la tuviere registrada á

su nombre ó su representante legal. Todo sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 13. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

1.° A solicitud del interesado.
2.° Cuando por las autoridades competentes se declare la nulidad de la concesión de una marca.

Art. 14. Cuando se opere la extinción de una marca por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior, el hecho debe publicarse en la forma señalada en el artículo 18.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas

(*) Artículo 15. Todo el que desee obtener la

(*) Plazo acordado al señor C. Parker Holt para justificar su calidad de comerciante ó industrial á efecto del registro de las marcas «Holt» y «Oruga».

RESOLUCIÓN DE CARACTER GENERAL

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Abril de 1913.

Vista: La solicitud de Félix De la María, representante de C. Parker Holt, en el expediente sobre registro de las marcas "Holt" y "Oruga", en el sentido de que se fije el criterio de la justificación de los extremos que el artículo 15 de la ley de marcas impone para el registro de las marcas extranjeras, y de que se le conceda un plazo prudencial para la presentación de los documentos respectivos; Oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

Considerando: Que el artículo 15 de la ley vigente, al referirse á "documentos fehacientes que acrediten el extremo de ejercer el comercio ó la industria", ha debido necesariamente aludir á una prueba plena por instrumento público, expedido por un funciona-

propiedad de una marca de fábrica, comercio ó agricultura, deberá solicitarla del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, justificando que ejerce el comercio ó la industria. Bastará en todo caso, para comprobarlo, la presentación de la patente de giro. Para el registro de las marcas extranjeras se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el país de origen, ó documentos fehacientes que acrediten los extremos que se exigen en el inciso anterior para el registro de las marcas nacionales.

Art. 16. La solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada, además:

1.° De tres ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso.
2.° De una descripción por duplicado de la marca, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que están destinadas, y si serán aplicadas á productos de una fábrica, de la tierra, ó á objetos de un comercio.
3.° De un recibo en que conste haberse depositado en Tesorería General el importe del derecho establecido.

---

rio oficial con arreglo á su ley y dentro de los límites de su jurisdicción.

SE RESUELVE:

1.o Declarar que la calidad de comerciante ó industrial que el artículo 15 de la ley de marcas vigente exige en los registradores radicados en el extranjero, se comprobará con el certificado expedido por la oficina respectiva del país donde residan, en el cual conste que el interesado está patentado para el ejercicio de determinado comercio ó industria.

2.o Conceder al peticionario De la María un plazo de noventa días para las justificaciones correspondientes, sin perjuicio de que en la gestión iniciada se prosiga el trámite de acuerdo con el decreto de 20 de Noviembre de 1909, haciéndose las publicaciones del caso.

3.° Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

José Ramasso.

4.° Dé un poder ó de una carta-poder, debidamente legalizados si son otorgados en el extranjero.

5.° De la autorización de las personas indicadas en el inciso 9.° del artículo 3.°.

Art. 17. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de un acta breve, que exprese en resumen su contenido y la fecha y hora de la presentación, en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio respectivo.

Art. 18. Labrada el acta á que se refiere el artículo anterior, se procederá á costa de los interesados á publicar oficialmente un extracto de la solicitud, fecha de la presentación, nombre del interesado y grabado de la marca, para lo cual se exigirá á los solicitantes el clisé correspondiente. La publicación se hará por quince días consecutivos en el *Diario Oficial*. (*).

(*) TARIFA VIGENTE PARA LA INSERCIÓN EN EL «DIARIO OFICIAL», DE LOS AVISOS SOBRE MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO É INDUSTRIAS.—RECARGOS POR EXCESOS EN LAS DIMENSIONES DE CLISÉS Ó DE COMPOSICIÓN.

RESOLUCIONES

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Abril de 1910.

Vistos: La resolución del 14 de Marzo de 1910, (*) y la nota precedente de la Administración del "Diario Oficial".

Considerando: Que la extensión de los avisos de marcas de fábrica, de comercio é industrias, ultrapasa á menudo las dimensiones generales que se tuvieron en cuenta al formular la tarifa general,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar la tarifa siguiente para los avisos de registros de marcas de fábrica:

A) Avisos de una columna, de seis centímetros de ancho por doce de largo, por quince días. . . $ 6.—
Por cada centímetro de exceso. . . . . " 0.50

(*) Resolución ministerial de mero trámite interno, que luego se ratificó al dictarse la de 25 de Abril de 1910 arriba inserta.

Art. 19. Si transcurridos diez días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentase oponiéndose á la concesión y no se hubiera antes otorgado marcas iguales ó semejantes en las condiciones de los artículos 5 y 6 de esta ley, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado á su propiedad.

Art. 20. El certificado de la marca que dará el Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, consistirá en un testimonio del decreto que lo acuerde, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido á nombre de la República, invocándose en él autorización

---

B) Avisos de dos columnas, hasta doce centímetros de ancho por doce de largo, por quince días. . '' 10.—
Por cada centímetro de exceso. . . . . '' 0.80
C) Avisos de tres columnas, hasta diez y ocho centímetros de ancho por doce de largo, por quince días. . . . . '' 15.—
Por cada centímetro de exceso. . . . . '' 1.20

2.º Comuníquese, publíquese y pase á sus efectos á la Contaduría General.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 11 de Mayo de 1910.

Vistos: Y atento á que la tarifa determinada para la publicación de avisos de marcas de fábrica en el ''Diario Oficial'', comprende conjuntamente el tamaño de los clisés y la composición que deba acompañarlos,

SE RESUELVE:

Hacer saber á la Administración de la hoja mencionada que todo exceso en el tamaño de los avisos referidos, sea que provenga del clisé ó de la composición, queda sujeto al recargo determinado en la resolución del 25 de Abril ppdo.

Comuníquese, publíquese y pase, á sus efectos, á la Contaduría General.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

del Gobierno é irá revestido con la firma del Jefe de la Sección respectiva de dicho Ministerio.

Art. 21 .En los casos en que no se haga la inscripción de una marca, se devolverá al interesado el derecho cobrado.

Art. 22. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, serán notificadas de oficio y dentro del término de diez días al Ministerio, remitiéndosele testimonio de dichas resoluciones.

Art. 23. El Ministerio de Industrias llevará un libro donde se copiarán todas las resoluciones que se dicten en materia de marcas, acordando ó denegando el registro ó resolviendo incidentes de la tramitación.

Art. 24. Las marcas de que se expidan certificados, así como las solicitudes y descripción presentadas, quedarán archivadas en el Ministerio de Industrias. En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente el dibujo de la marca con el testimonio de la descripción de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestión.

Art. 25. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en el Ministerio á disposición de todo el que deseare conocerlas.

Art. 26. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de diez pesos. El mismo derecho se pagará por el registro y certificado de transferencia. (*) Por los testimonios de certificados que se so-

---

(*) No procede el cobro del impuesto establecido por este artículo en los casos de transferencias de derechos de marcas industriales aun no registradas.

RESOLUCIÓN DE CARACTER GENERAL

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Agosto de 1911.

Vista: La consulta de la Oficina de Patentes de Invención, relativa á si procede ó no el cobro de impuesto por la transferencia que de sus derechos á la marca "Etiqueta Especial" (Ca-

licitaren en adelante se pagarán dos pesos, además del valor del sellado en que se extiendan. Por el registro y certificado de una marca renovada se pagarán veinticinco pesos.

Art. 27. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones. Los propietarios de ellas, ó sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

CAPÍTULO III

De los nombres de fábrica, de comercio y de agricultura

Artículo 28. El nombre del comerciante ó industrial, ó el de la razón social, ó el título, rótulo ó designación de una casa ó establecimiento que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

---

beza de cobra) ha realizado el señor Alberto Grange á favor de Koch y Cia., de Colonia (Alemania);

Resultando: 1.º Que con fecha 9 de Junio de 1911 se presentó don Alberto Grange solicitando el registro de la marca mencionada; 2.º Que dicho registro no ha sido aún concedido; y

Considerando: Que de acuerdo con el artículo 10 de la ley respectiva, el registro de una marca es atributivo de propiedad; Que por consiguiente, la cesión del señor Grange tiene por objeto únicamente los derechos que eventualmente pueden corresponderle sobre la marca cuyo registro solicita; Que el artículo 26 de la ley de la materia se refiere únicamente al cobro de derechos sobre la transferencia de registros ya verificados y en modo alguno á las simples cesiones de derechos, como la que es objeto de la presente consulta,

SE RESUELVE:

Declarar que en los casos de simples cesiones de derechos eventuales sobre marcas en trámite de registro, no procede la aplicación del artículo 26 de la ley de 17 de Julio de 1909.

Comuníquese, publíquese y devuélvanse estos antecedentes á la oficina de procedencia, á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

Art. 29. Si un comerciante ó industrial quisiera ejercer una industria ya explotada por otra persona con el mismo nombre ó con la misma designación convencional, deberá adoptar una modificación clara que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa preexistente.

Art. 30. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio, ó industria de la tierra, no reclamase en el término de dos años desde el día en que se empezó á usar por otro, perderá su acción á todo reclamo.

Art. 31. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas á las mismas limitaciones.

Art. 32. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la explotación del ramo de industria.

Art. 33. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones penales

Artículo 34. El que con el fin de lucrar use, fabrique, falsifique, adultere ó ejecute una marca inscripta en el Registro correspondiente por otra persona, será castigado á querella de parte, con prisión de doce á quince meses.

Art. 35. El que con el mismo propósito imite una marca, dibujo ó modelo en condiciones que el consumidor pueda confundirlos con productos cuyas marcas han sido debidamente registradas, será castigado á querella de parte con prisión de nueve á doce meses.

Art. 36. Los que rellenen con productos espurios

envases con marca ajena, ó los que los rellenen con productos que no correspondan al producto legítimo enunciado en la marca que lleva el envase, ó los que mezclen productos legítimos con otros extraños ó espurios, serán castigados á querella de parte, con prisión de nueve á doce meses.

Art. 37. El que á sabiendas venda, ó ponga en venta ó se preste á vender ó á hacer circular mercaderías señaladas con las marcas á que se refieren los artículos anteriores, será castigado, á querella de parte, con prisión de seis á nueve meses.

Art. 38. Los que contra la voluntad del legítimo propietario, usen ó pongan en venta marcas auténticas, serán castigados á querella de parte con multa de cien á doscientos pesos.

Art. 39. Los que vendan ó pongan en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la dirección del que haya vendido ó procurado la mercancía, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Art. 40. Las mercaderías con marca falsificada que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, después de pagadas las costas é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas del Departamento donde se hiciese el comiso.

Art. 41. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificación.

Art. 42. Los damnificados por contravención á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su acción

por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores del fraude. Las sentencias de condenación serán publicadas á costa del contraventor.

Art. 43. No se podrá intentar acción civil ni criminal, después de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año, contando desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

Art. 44. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante, industrial ó de una razón social, de la muestra ó de la designación de una casa de comercio ó fábrica, según lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente ley.

Art. 45. Serán aplicables á los delitos á que se refiere esta ley, las disposiciones contenidas en el Código Penal, siempre que no se opongan á lo que en esta ley especialmente se establece.

CAPÍTULO V

Del procedimiento

Artículo 46. Todo propietario de una marca de fábrica, de comercio ó agricultura, á cuyo conocimiento llegare la noticia de hallarse en la Aduana, Correo ú otra repartición fiscal ó sitio, etiquetas, cápsulas, envases ó cualquier otro objeto similar á los que constituyen ó pertenecen á su marca, podrá presentarse á la autoridad competente pidiendo el embargo de dichos objetos, y el Juez lo concederá bajo la responsabilidad del peticionante y las cauciones que juzgue necesarias para el caso de haber se pedido el embargo sin derecho. Será facultativo del Juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley y las otras medidas que procedan en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas ó imitadas, podrán solicitar bajo su responsabilidad, ante los jueces competentes, que se proceda á practicar un inventario y descripción de las mercaderías ó productos, que se encuentren con dichas marcas en una casa de comercio ó en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el Oficial de Justicia del Juzgado ó cualquier escribano público que el Juzgado indicare, labrando acta en que se consignará la descripción detallada de las mercaderías ó productos, y que será firmada por el solicitante si asistiese, el Oficial de Justicia ó escribano, en su caso, y por el dueño del negocio ó depósito ó dos testigos, en su defecto.

Art. 48. Cuando hubieren de practicarse inmediatamente varios inventarios en diversos lugares, el Juez podrá comisionar para el efecto á cualquier escribano público, y en todos los casos disponer, si lo creyese necesario, que acompañe al Oficial de Justicia ó reemplazante un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

Art. 49. Si en el acto del inventario se diesen las explicaciones prevenidas en el artículo 39 de esta ley, se consignarán en el acta.

Art. 50. Para que pueda ordenarse el inventario y embargo de que tratan los artículos anteriores, se requerirá la presentación del certificado de marca.

Art. 51. Transcurridos quince días después de pacticado el embargo, quedará éste sin efecto si el dueño de la marca no dedujese la acción correspondiente.

Art. 52. Los juicios á que dieren lugar los delitos previstos por el artículo 34 y siguientes de esta ley, se substanciarán con arreglo á los trámites

ordenados por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 53. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados; pero una vez entablada será continuada por el Fiscal del Crimen si lo juzgare procedente.

Art. 54. Los damnificados por contravención á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los actores y cooperadores al fraude. Las sentencias de condena serán publicadas á costa del contraventor.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 55. Los dueños de una marca extranjera que no hubiera sido registrada en la República, podrán usar de las acciones que establece el artículo 11 de esta ley, y á los efectos allí indicados.

Art. 56. La actual Oficina de Marcas y Patentes, queda incorporada al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, y el Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

Art. 57. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan á la presente ley y el decreto de 1.° de Marzo de 1877. (*)

(*) Declárase que esta ley de 1909 no tiene efecto retroactivo y subsisten en todo su vigor los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua de 1877.

RESOLUCIÓN DE CARACTER GENERAL

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 5 de Febrero de 1910.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta:

Que don Eduardo M. Alvarez, con la representación que invoca, solicita el registro de la marca de foja 2 y descripta á foja 3, destinada á caracterizar porcelanas, lozas, mayólicas y demás productos de cerámica y alfarería contenidos en la categoría V, clase 41.

Art. 58. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 59. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Julio de 1909.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Por sus resultancias y considerando: Que el peticionario funda su gestión en que la nueva ley en vigencia declara que las marcas extranjeras sólo pueden ser solicitadas por sus legítimos dueños ó apoderados legales, y siendo sus poderdantes dueños de la marca, á ellos les corresponde exclusivamente registrarla;

Considerando: Que dicha marca es la misma cuya inscripción solicitó el señor Alvarez, con fecha 9 de Febrero de 1909, y fué desestimada por resoluciones del 6 de Marzo y 3 de Mayo del mismo año; Que, por consiguiente, son aplicables al caso ocurrente, los fundamentos en esas fechas invocados, los que se dan por reproducidos;

Considerando: Además, que el legislador no ha dado efecto retroactivo á la ley del 17 de Julio del año ppdo.; Que, en consecuencia, no pueden sus disposiciones amparar la gestión del interesado y subsisten en todo su vigor los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua ley de 1877; Que aun admitiendo la aplicabilidad de la ley de Julio citada, no mejoraría por eso la situación jurídica de la parte representada por Alvarez: *A*) Porque la acción á deducir sería la de anulación, que, según los artículos 17 y 55, corresponde á los propietarios de marcas extranjeras en uso en el país, cuyo registro hubiera sido concedido indebidamente á un tercero; *B*) Porque esa acción habría prescripto en virtud del transcurso del plazo de dos años, contados desde el día de la inscripción de la marca de Rabe.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado.

Publíquese íntegramente esta resolución en el "Diario Oficial", y devuélvase el expediente á la Sección respectiva, á los efectos que procedan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 15 del decreto del 20 de Noviembre del año ppdo., el anuncio de esta resolución en el citado diario se reputará notificación bastante á los interesados.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 17 de Julio de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio, y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

WILLIMAN.
ALFREDO GIRIBALDI.

Reglaméntase la ley vigente del Registro de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura

---

DECRETO

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1909.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las solicitudes de registro de marcas serán presentadas en la Sección Marcas de Fábrica y de Comercio del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, acompañadas de los recaudos que correspondan según los artículos 15 y 16 de la ley.

Art. 2.° En la solicitud ó en la descripción deberá expresarse la categoría de artículos que la marca debe caracterizar, con arreglo á la siguiente clasificación:

CATEGORÍA I

Materias primas no elaboradas—Productos agrícolas

Clase 1.ª—Productos de la agricultura y horticultura, granos, harinas, féculas, algodones en bruto y otras fibras, semillas, plantas.

Clase 2.ª—Maderas de construcción y combustibles, carbón de leña, alcornoques, cortezas.

Clase 3.ª—Alquitranes, resinas y gomas en estado bruto, caucho.

Clase 4.ª—Animales vivos.

Clase 5.ª—Pieles, pelos, crines, lanas, plumas al estado bruto.

Clase 6.ª—Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos en bruto ó desbastados.

Clase 7.ª—Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, cokes y briquetas.

CATEGORÍA II

Materiales elaborados y á medio elaborar

Clase 8.ª—Metales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9.ª—Aceites, esencias y grasas no comestibles, petróleos.

Clase 10.ª—Cueros y pieles preparadas, cauchos y sus análogos en hojas, hilos, caños ó tubos.

Clase 11.ª—Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materiales para curtir, drogas.

Clase 12.ª—Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, fósforos, enciende-fuegos, fuegos artificiales, velas, bujías y mariposas en general.

Clase 13.ª—Abonos artificiales y naturales, substancias químicas para la agricultura y la horticultura.

Clase 14.ª—Jabones para la industria y uso doméstico, substancias para lejiar, blanquear, limpiar y quitar manchas.

Clase 15.ª—Tinturas y preparados.

CATEGORÍA III

Herramientas, maquinarias, transportes

Clase 16.ª—Herramientas y útiles de mano, inclusive las cortantes, máquinas-herramientas, máquinas de coser y sus componentes, muelas.

Clase 17.ª—Máquinas agrícolas, instrumentos de cultivo y sus componentes.

Clase 18.ª—Máquinas á vapor y sus componentes (menos las locomotoras).

Clase 19.ª—Calderería, tubos, toneles y recipientes metálicos y de madera.

Clase 20.ª—Electricidad (maquinaria y accesorios).

Clase 21.ª—Relojería, cronometría.

Clase 22.ª—Máquinas y aparatos diversos y sus componentes no comprendidos en las otras clases.

Clase 23.ª—Construcciones navales y accesorios.

Clase 24.ª—Material de ferrocarril fijo ó rodante, locomotoras, rieles.

Clase 25.ª—Carretería, carrocería, máquinas y útiles para albéitar, automóviles y velocípedos.

Clase 26.ª—Sillería y arneses, látigos, talabartería y lomillería.

Clase 27.ª—Cuerdas, cabos y piolines de pelo ó de fibra de todas clases, cables metálicos.

Clase 28.ª—Armas de fuego, de guerra ó de caza y sus municiones.

CATEGORÍA IV

Construcción

Clase 29.ª—Cales, yesos, cementos, ladrillos, baldosas, caños, azulejos, tejas, mármoles, piedras,

pizarras, y otros materiales trabajados ó tallados.

Clase 30.ª—Carpintería en general.

Clase 31.ª—Piezas para construcciones metálicas.

Clase 32.ª—Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos y bulones, cadenas, papeles, telas, betunes, cremas, pomadas para pulir y otras substancias para el mismo uso.

Clase 33.ª—Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, lacres, colas y lacas.

Clase 34.ª—Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.

Clase 35.ª—Caloríferos, aparatos de ventilación, ascensores, guinches, etc.

CATEGORÍA V

Mobiliario y artículos de menaje

Clase 36.ª—Ebanistería, muebles, marcos y varillas.

Clase 37.ª—Camas, colchonería, plumas, plumón, lanas y crines preparadas para colchonería.

Clase 38.ª—Hojalatería, útiles de cocina, aparatos para baños y duchas, filtros.

Clase 39.ª—Artículos para alumbrados, calefacción y cocción.

Clase 40.ª—Vidriería, cristales, lunas y espejos.

Clase 41.ª—Porcelanas, lozas, alfarería, cerámica.

Clase 42.ª—Cuchillería, instrumentos cortantes, armas blancas.

Clase 43.ª—Cedalería, cepillería, escobas, esteras en general, cestería, pinceles y brochas.

CATEGORÍA VI

Hilos, tejidos, alfombras, cortinados y vestidos

Clase 44.ª—Hilos ó tejidos de lana ó pelo.

Clase 45.ª—Hilos y tejidos de seda.

Clase 46.ª—Hilos y tejidos de cáñamo, lino, yute y otras fibras.

Clase 47.ª—Hilos y tejidos de algodón.

Clase 48.ª—Vestidos confeccionados de todo género.

Clase 49.ª—Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.

Clase 50.ª—Sombrerería, modas, plumas de adorno, flores artificiales.

Clase 51.ª—Bordados, pasamanería, galones, botones, puntillas, cintas.

Clase 52.ª—Botonería, guantería, mercería, corsés, agujas y alfileres.

Clase 53.ª—Calzados de todas clases.

Clase 54.ª—Bastones, paraguas, sombrillas, balijería, necesarios de viaje y similares.

Clase 55.ª—Carpas ytoldos de hule, telas impermeables aceitadas, cauchutadas: linoleum.

CATEGORÍA VII

Artículos de fantasía

Clase 56.ª—Orfebrería, joyería, falsa y verdadera, piedras preciosas.

Clase 57.ª—Tafiletería, abaniquería, artículos de adorno en general.

Clase 58.ª—Perfumería, jabones, peines, esponjas y otros accesorios para el tocador.

Clase 59.ª—Artículos para fumadores, papeles para cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados.

Clase 60.ª—Juguetes, juegos diversos, naipes, artículos para pesca, caza, sport y gimnasia.

CATEGORIA VIII

Alimentación

Clase 61.ª—Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco.

Clase 62.ª—Conservas alimenticias y salazones.

Clase 63.ª—Legumbres y frutas frescas ó secas.

Clase 64.ª—Mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales, condimentos.

Clase 65.ª—Pan, pastas alimenticias.

Clase 66.ª—Pastelería, confitería, chocolates, cacaos, azúcares, mieles, dulces.

Clase 67.ª—Yerba mate, achicorias, tés, cafés y otras susbtancias para infusiones y bebidas calientes.

Clase 68.ª—Vinos, vinos espumosos, sidras, cervezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos.

Clase 69.ª—Aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes, etc.

Clase 70.ª—Artículos de almacén, de comestibles, no mencionados en las clases anteriores.

Clase 71.ª—Substancias alimenticias para animales.

CATEGORÍA IX

Enseñanza, cursos, bellas artes diversos

Clase 72.ª—Impresos, carteles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación.

Clase 73.ª—Colores finos y accesorios para la pintura, no comprendidos en la clase 33.ª

Clase 74.ª—Objetos de arte y ornamentos esculpidos, pintados, grabados, litografiados, y fotografías, tipos de imprenta.

Clase 75.ª—Instrumentos científicos, ópticos y fotográficos, pesas, medidas y balanzas.

Clase 76.ª—Instrumentos musicales de todas clases.

Clase 77.ª—Materiales de enseñanza, modelos, mapas, planos y mobiliario destinado para escuela.

Clase 78.ª—Instrumentos y aparatos de cirugía, de medicina, de farmacia, de ortopedia.

Clase 79.ª—Productos farmacéuticos especiales ó no, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios.

Clase 80.ª—Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 3.° En la solicitud deberá determinarse el número de orden correspondiente á las categorías y clases enumeradas en el artículo anterior, y se redactarán en el sellado correspondiente, con letra clara, salvadas con la firma del solicitante las enmendaduras, entrelíneas ó testaduras que tuvieren.

Cuando la marca deba distinguir un solo artículo, bastará la indicación de éste y la de la clase ó categoría en que se halle comprendido.

Art. 4.° Los interesados están obligados á entregar, además, el sellado necesario para las diligencias que se decreten, las que, no obstante, podrán extenderse en papel común numerado, pero no serán comunicadas ni se tendrán por evacuadas para el interesado mientras la reposición no se efectúe.

Art. 5.° Los tres ejemplares de la marca que según el inciso 1.° del artículo 16 de la ley, deben acompañar á la respectiva solicitud, se hallarán impresos en un solo color. (*).

(*) Ejemplar en color, de marca comercial ó industrial, que deberá presentarse conjuntamente con las solicitudes de registro

RESOLUCIÓN

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 5 de Marzo de 1910.

Autorízase á la Sección de Marcas de Fábrica, etc., para exigir que en las solicitudes de registro de una marca, se agregue un ejemplar en color, con el fin de facilitar la apreciación de las semejanzas y diferencias con las inscriptas.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
Julián de la Hoz.

Art. 6.° El clisé que exige el artículo 18 deberá ser hecho sobre metal ó madera, en condiciones que permitan la impresión clara de la marca, y sus dimensiones serán: doce centímetros de largo por seis de ancho.

Exceptúanse de la obligación de presentar el clisé á los registradores de marcas constituídas por simples denominaciones de fantasía, desprovistas de dibujos ó caracteres especiales.

Art. 7.° Serán rechazadas de plano las solicitudes que no se ajusten á las prescripciones de la ley y de este decreto.

Art. 8.° Los peticionarios presentados con posterioridad á la promulgación de la ley cuyas solicitudes no hayan sido tramitadas hasta la fecha, gozarán de un plazo prudencial que señalará el Jefe de la Sección, y dentro del cual deberán ser puestas en las condiciones que establecen los artículos anteriores, conservando los interesados las ventajas que pudieran derivarse del hecho de su presentación.

Art. 9.° Inmediatamente de presentada en forma una solicitud de inscripción de marcas, se procederá á labrar el acta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley, la cual será firmada por el Jefe de la Sección y el interesado.

Art. 10. Labrada dicha acta, el Jefe de la Sección dispondrá la publicación que prescribe el artículo 18 de la ley, con sujeción al siguiente modelo:

ACTA N.º.....

CLISÉ DE LA MARCA

. . . . . .

. . . . . .

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

. . . . . .

ARTÍCULOS QUE DEBE DISTINGUIR LA MARCA

. . . . . .

FECHA DEL DEPÓSITO

. . . . . .

(*) Art. 11. El cumplimiento del requisito de la publicación, se justificará con la agregación que

(*) Sustituído en la siguiente forma:

RESOLUCIÓN

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 24 de Mayo de 1913.

Visto este expedientillo relacionado con la modificación de la ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, y de su decreto reglamentario;

Considerando: Que es conveniente sustituir el artículo 11 del decreto de 20 de Noviembre de 1909, por otra disposición que establezca que sea el interesado y no la Oficina quien debe hacerse cargo de las publicaciones que prescribe la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, para la obtención de la inscripción, desde que ella redunda en beneficio de los particulares que lo solicitan;

Que las demás modificaciones propuestas por la Oficina de Marcas, como lo expresan el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno y la Cámara de Comercio, se tendrán presentes para incluirlas cuando se proyecte una revisión más completa de la ley,

SE RESUELVE:

Sustituir el artículo 11 del decreto de 20 de Noviembre de 1909 y su modificación de 5 de Enero de 1910, (*) por el siguiente:

(*) Abrogada totalmente.

hará la Oficina del primero y último número del *Diario Oficial* que la contenga; y por aquélla abonará el interesado la suma de seis pesos.

Art. 12. La oposición al registro de una marca así como la acción de anulación, sobre que legisla el artículo 11 de la ley, serán iniciadas ante la referida Sección. (*).

Esta se limitará á poner constancia de la presentación del escrito y á elevarlo al Ministerio, con informe y agregación de todos los antecedentes que hubiere.

Art. 13. Elevado el expediente, se dará vista á la contraparte, que tendrá que evacuarla en el término de 10 días.

———

"La Sección Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura entregará á los interesados los avisos para que éstos los publiquen, dejándose constancia de la entrega, en el expediente, y debiendo aquéllos justificar oportunamente las publicaciones hechas con la presentación de la primera y la última, que serán agregadas á los antecedentes".

Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Ramasso.

(*) A manera de apéndice, y bajo el epígrafe de *Interpretaciones administrativas de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura*, publicamos al final de su decreto reglamentario varias resoluciones recaídas en distintos juicios de nulidad ú oposición de registro que por el espíritu de examen analítico que las preside fijan verdaderas normas de jurisprudencia administrativa para los casos similares que hayan de producirse en el futuro.

Las expresadas disposiciones del Poder Ejecutivo contemplan y explican el alcance de la mayoría de los artículos de la ley que puedan ser objeto de materia contenciosa entre las partes interesadas, por cuyo motivo deberán considerarse como texto integrante ó complementario de la respectiva reglamentación, máxime cuando todas ellas fueron dictadas después de estar en vigor la nueva ley á que hacemos referencia.

Esta selección ampliatoria de precedentes ó excepciones legales para agregar á la legislación especial de registro de marcas, ha sido compulsada guardándose un riguroso orden cronológico.

—Véase la página 890 y siguientes.

(*Nota de la Dirección*).

Evacuada ó no esa vista, quedará pronto el expediente para resolución, si no hubiere hechos que probar.

Art. 14. Si hubiera de producirse prueba, se señalará en cada caso un término que no excederá de quince días para el Departamento de la Capital, y de treinta cuando deba producirse fuera del Departamento de la Capital, pero dentro de la República.

Si la prueba hubiera de producirse en el extranjero, el término será hasta de noventa días.

Art. 15. Toda resolución definitiva, incidental ó providencia de simple trámite que se dicte en materia de marcas, será anunciada en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de ser publicada íntegramente cuando se considere necesario.

Este anuncio se reputará notificación bastante al interesado, y los términos comenzarán á correr desde el día siguiente á aquel en que tenga lugar dicho anuncio.

Esta disposición, como la contenida en el artículo 13, se entenderá sin perjuicio de las providencias que para ilustrar el fondo del asunto se creyeren del caso dictar y de las notificaciones personales que se estimen convenientes.

Art. 16. Las providencias ó actuaciones serán insertadas á medida que se vayan produciendo ó decretando, sin más espacio que el necesario para su conveniente separación.

La agregación de los expedientes dispuesta por vía de instrucción ó como antecedente ilustrativo, se hará por cordón con la debida constancia que se asentará en el expediente principal.

Art. 17. Todas las fojas de los expedientes se foliarán por su orden correlativo. Las fojas que se desglosen serán sustituídas por otras que llevarán la numeración de aquéllas, debiendo constar en el expediente la sustitución, por medio de una nota que firmará el empleado que la efectúe.

Art. 18. En consonancia con lo que dispone el artículo 64 del Decreto Orgánico de los Ministerios, nadie podrá sacar fuera de la Oficina documentos ó expedientes sin la autorización del Jefe.

Las vistas se entenderán conferidas dentro de la misma Oficina.

Sólo en casos especiales podrá acordarse expresamente el retiro bajo la responsabilidad de un letrado que firmará la respectiva solicitud, y por un plazo prudencial, sin perjuicio de observarse los demás requisitos que exige el artículo 65 (*) del citado decreto.

Art. 19. Terminado un expediente, podrán devolverse al interesado los documentos que haya presentado, dejándose en aquél la debida constancia y testimonio firmado por el Jefe de la Sección cuando se trate de poderes generales.

En todo caso, el interesado deberá otorgar recibo en el mismo expediente.

Art. 20. Los documentos emanados de autoridades extranjeras deberán presentarse con la firma del funcionario autorizante, legalizada por la Legación ó Consulado de la República en el país de su otorgamiento, y la del Cónsul ó Ministro legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el documento se hallare redactado en idioma extranjero, se acompañará la versión al idioma nacional, hecha por traductor autorizado.

(*) El artículo referido, del decreto de fecha 14 de Marzo de 1907, confirmado por el de 9 de Marzo de 1911, que organiza los cometidos de las Secretarías de Estado, dice así:

"Artículo 65. Sólo el Ministro y el Oficial Mayor, por motivos fundados, podrán autorizar á personas extrañas para retirar expedientes con el fin de estudiarlos; y en tal caso se fijará plazo para la devolución y deberán dejar las personas autorizadas un recibo con constancia del número de fojas del expediente y de los documentos agregados, constancia que bajo su responsabilidad conservará el archívero, quien anotará por separado los expedientes que se hallen fuera de la oficina, para reclamarlos inmediatamente que venza el plazo fijado."

Art. 21. Los interesados podrán exigir recibo de todo escrito que presenten, debiendo aquél ser firmado por el empleado que reciba el escrito y contener el sello de la Sección, el número y fecha de entrada y una referencia á su contenido.

Art. 22. Cuando una persona, en representación de otra, gestione la inscripción ó transferencia de una marca, la Sección no admitirá la intervención directa del mandante, á menos que éste revoque el poder y conste esa revocación en el expediente.

Cuando el solicitante de una marca cediera sus derechos á un tercero antes de obtener el registro, la Sección se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como cesionario.

Art. 23. Las solicitudes de inscripción de la transferencia de una marca contendrán:

A) El nombre y domicilio del cedente.
B) El nombre y domicilio del cesionario.
C) El número y título de la marca.
D) El comprobante de haberse depositado en Tesorería General el derecho que fija el artículo 26 de la ley.
E) El documento original ó su copia en forma que acredite la transferencia.

Art. 24. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

Marca industrial ''Ojo'', cuyo registro es denegado á don M. S. Bagley y Cía.

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 11 de Diciembre de 1909.

Vistos: Estos antecedentes de los que resulta:

1.º Que don Eduardo M. Alvarez, en representación de don M. S. Bagley y Cía, solicita el registro de la marca ''Ojo'' para distinguir galletitas y bizcochos en general, compuesta de esta denominación y de las etiquetas que se describen á fs. una y dos;

2.º Que según informa la sección respectiva y consta del expediente agregado, existe inscripta por resolución del 5 de Diciembre de 1901, y á nombre de don A. Marlac Escudero, del Departamento del Salto, una marca compuesta de la denominación ''Ojo de Oro'' para distinguir comestibles, entre los cuales puede considerarse el ramo de las galletitas;

3.º Que el peticionario alega contra esta circunstancia la de que hace muchos años ha dejado de existir la casa de negocio del referido Escudero, adjuntando en comprobación de este aserto, el certificado de fs.... expedido por la Administración de Rentas de dicho Departamento, y según el cual la última patente de giro á favor de aquél, fué expedida el año 1900;

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno, y

Considerando: Que no habiendo vencido aún el término de diez años por el que fué concedido el registro de la marca ''Ojo de Oro'', subsiste en todo su vigor la protección que acordaba la ley del 1.º de Marzo de 1877, á los industriales que hayan cumplido sus prescripciones, y, en consecuencia, no podría deferirse á lo solicitado por Bagley y Cía. sin lesionar, ó comprometer cuando menos, el legítimo derecho del propietario de aquella marca al uso exclusivo de la misma, ya que es idéntico en ambas el elemento fundamental;

Que no procedería la acción de anulación que concede el artículo 11 de la ley del 17 de Julio último.

A) Porque la relación jurídica creada por el registro concedido á Escudero el 5 de Diciembre de 1901, se halla reglada por la antigua ley de 1.º de Marzo de 1877, única á la que pudo y debió ajustarse el registrador, desde que era la única en vigencia en la época en que fué inscripta su marca:

B) Porque aun admitida la aplicabilidad al caso de la ley del 17 de Julio último, habría vencido el término de dos años dentro del cual, según el artículo 11, debe solicitarse la anulación;

Que, además, interesa dejar constancia de que no puede afirmarse en absoluto que en el preciso momento en que un individuo cese de ser comerciante, se extinga *ipso-jure* la propiedad de sus marcas y se produzca la consiguiente retroversión de las mismas al dominio público:

A) Porque la extinción del derecho de propiedad de una marca sólo puede operarse por las causales expresamente mencionadas en la ley, y entre ellas no figuraba en la ley antigua, ni se halla incluído en la vigente, el cierre de un establecimiento comercial;

B) Porque dicha tesis conduciría á sostener que la muerte de un comerciante opera la caducidad del registro, conclusión que pugnaría con la disposición contenida en el artículo séptimo de la ley de Julio último, (reproducción del octavo de la ley de 1877), según el cual, la propiedad de una marca pasa á los herederos.

C) Porque la clausura de un establecimiento puede ser puramente transitoria, y en tal caso sería de todo punto injusto que un extraño se hallara habilitado para inscribir la marca á su nombre, explotando así en provecho propio el crédito comercial ajeno;

Que el certificado de fs... en el supuesto de que fuera procedente la caducidad del registro por dicha causal, no prueba que Escudero haya dejado de ser comerciante, sino que á lo sumo demuestra que no ejerce el comercio en el Departamento del Salto, lo que no obliga á presumir que ha dejado de ejercerlo en cualquier otro Departamento de la República, como muy bien lo expresa la Oficina en su informe;

Que tampoco podría alegarse el no uso de la marca de Escudero para justificar la concesión del registro que Bagley y Cía. solicitan, pues aparte de que ese extremo no se halla probado en estos obrados, ni la ley del 77 hacía del no uso una causa de extinción de la propiedad de las marcas ni él se halla comprendido en los casos previstos en el artículo 13 de la nueva ley;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al registro solicitado.

Comuníquese y devuélvase este expediente á la Oficina respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos que procedan.

Publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HCZ.

Confírmase el registro de la marca ''Hesperidina de M. S. Bagley y Cía''.—(Recurso de apelación del señor Menini, por anulación de la suya, titulada ''Esperidina Enrique Menini'', declarado sin fundamento).

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 21 de Enero de 1910.

Vista la apelación deducida por don Enrique Menini, contra la resolución de fs. 24 á 25 que anuló el registro de la marca ''Esperidina Enrique Menini'', concedido el 20 de Noviembre de 1902, y dispuso el de la marca ''Hesperidina de M. S. Bagley y Cía''.

Considerando: Que las disposiciones aplicables al caso *sub-judice*, son las de la ley del 1.º de Marzo de 1877, con arreglo á la cual fué concedido el registro impugnado.

Considerando: Que dicha ley, al declarar en los incisos 4.º y 5.º del artículo 4.º que no constituirán marcas de fábrica y de comercio los términos y locuciones que hayan pasado al uso general y las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenecen, ha obedecido, como las leyes extranjeras análogas, á la consideración de que la facultad atribuída á una persona, de usar exclusivamente semejantes palabras, importaría ''el monopolio de una clase ó especie de artículos por la apropiación de la denominación usual de los mismos ó de su designación nueva, pero necesaria''. (Bataille, citado por Rendu-Cedos de la Proprieté Industrielle, T. III, pág. 51-52).

Que, en consecuencia, una palabra que constituya la denominación de un producto, pero que se destine á individualizar artículos distintos de aquel que designa, puede ser considerada de fantasía, y, por consiguiente, inscripta como marca de fábrica ó de comercio, desde que son perfectamente registrables, no sólo las denominaciones especialmente ideadas por los industriales, sino también las palabras conocidas siempre que no guarden relación con los productos ó mercaderías á que han de ser aplicadas, y sean tan independientes de ellas que puedan ser reconocidas bajo cualquier otro nombre. (Véase Pouillet, pág. 60 parág. 46).

Que la circunstancia, pues, de que la palabra ''Hesperidina'' designe una especie química, imposibilitaría su registro, si fuera á ser aplicada á la caracterización de esa misma especie química ó bien de un producto con ella relacionado, pero puede ser objeto de propiedad exclusiva cuando deba ser usada en artículos que, por su composición, su naturaleza ó la clase á que pertenecen, nada tengan que ver con el glucósido nombrado.

Considerando: Que este último extremo se halla evidenciado en este expediente, desde que el certificado de fs. 113 á 115 expedido por el Instituto de Higiene Experimental, es terminante en el sentido de afirmar que la substancia ''Hesperidina'' no concurre en la composición de los licores de Bagley y Cía. y Menini;

Que siendo esto así, la palabra "Hesperidina", aplicada á licores, es una denominación de fantasía, como lo son los vocablos "Monopolio" y "Teléfono", usados para distinguir champagne el primero y cigarros el segundo, según lo ha establecido terminantemente la jurisprudencia suiza. (Dunant, pág. 130-131, parág. 66, números 5 y 7);

Considerando: Que es inadmisible la cita que hace el señor Menini de los fallos extranjeros que han declarado irregistrables como marca las palabras "linoleum" y "antipirina", pues en lo que se refiere á la primera motivó tal pronunciamiento la circunstancia de que en la composición del producto figuraba como elemento fundamental el aceite de lino solidificado. (Pouillet, pág. 74, parág. 53 final), y si en Suiza no fué considerada de fantasía la segunda, ello se debió á que constituía la denominación usual de la substancia química que debía caracterizar (Dunant, ob. cit., pág. 134);

Considerando: Que si el registro de la de Bagley no fué decretado en contravención de las disposiciones citadas de la ley del 77, tampoco es violatorio de la contenida en el inciso 1.º del artículo 43 de la misma ley;

Considerando: A este respecto, que el expresado artículo legisla sobre dos cuestiones jurídicamente distintas: el inciso 1.º sobre las garantías derivadas de un registro efectuado, y el 2.º establece el requisito indispensable para un registro á efectuarse. De acuerdo con la primera disposición, los propietarios de marcas extranjeras se hallarán garantidos á condición de registrarlas en nuestro país, siendo, por lo tanto, insuficiente el registro extranjero para el ejercicio de las acciones civiles y criminales (artículos 35 y 36) contra los que falsifiquen, imiten ó adulteren sus marcas, acciones que son una consecuencia del derecho al uso exclusivo de las mismas que les otorga el artículo 5.º. Según el inciso 2.º, quien pretenda inscribir una marca extranjera, debe probar que es propietario de ella ó su agente debidamente autorizado.

Con arreglo, pues, á aquella prescripción, el industrial extranjero que no tenga registrada su marca en la República, no podrá perseguir civil y criminalmente al nacional, por el uso que hubiese hecho de la misma marca; pero si ese mismo industrial es propietario de ella, él ó su agente debidamente autorizado, serán los únicos habilitados para inscribirla de conformidad con lo que dispone el inciso 2.º.

Considerando: Que los señores Bagley y Cía. han probado ser propietarios de la marca que motiva este expediente, dado que de los certificados de fojas 16, 17, 41 y 44 á 53, resulta que fué concedida por primera vez á Melvill Lewel Bagley, en la República Argentina, el 27 de Octubre de 1876, y transferida á favor de la razón social M. S. Bagley y Cía., el 1.º de Diciembre de 1877, que la han conservado hasta la fecha, según se desprende de los recaudos de fs...

Que no es presumible que el señor Menini ignorase la existencia de la marca argentina, ignorancia que obligaría á atribuir á una coincidencia fortuita la identidad de sus elementos fundamentales y el absoluto parecido de su conjunto;

Que tanto menos fundada sería una presunción semejante, cuanto que por propia confesión de Menini, el licor de Bagley era conocido en plaza hace más de treinta años.

Que la resolución apelada es en consecuencia arreglada á derecho, desde que fué dictada de conformidad con el tratado respectivo sancionado por el Congreso de Montevideo, con la ley de 1877, y en uso de las atribuciones que ésta confería á la Administración.

De acuerdo con lo aconsejado por la Cámara de Comercio y Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Devuélvase á la oficina respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Desestímase la solicitud de los señores Coates y Cía., respecto á transferencia é inscripción de la marca "Caravel"

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 9 de Abril de 1910.

Vistos: Resultando de estos antecedentes: Que los señores Coates y Cía., del comercio de esta plaza, solicitaron el registro de la marca "Caravel", descripta á fojas... y destinada á caracterizar los artículos que mencionan en su petitorio; Que no corrido aún el término de la publicación de los respectivos avisos, pidieron que la inscripción se efectuara á nombre de la firma Parsons, Trading C.º, de Nueva York, en virtud de ser ésta cesionaria de sus derechos; Que, finalmente, solicitan se les declare exonerados de pagar el impuesto de transferencia.

Resultando: Que los peticionarios fundan su gestión, en cuanto á lo principal, en la cesión de la referencia, y en lo que se relaciona con la exención del gravamen, en que no tratándose de una marca registrada, no existe traslación de propiedad y, por consiguiente, es innecesaria la contra anotación; en que si pueden lo más (obtener el registro á nombre propio) pueden lo menos (transmitir la marca á la firma citada antes de operado el registro); en que si se cobra la transferencia vendrían á pagar dos impuestos por una sola inscripción, lo cual, aparte de ser injusto, contrariaría la tendencia general á abaratar el registro.

Resultando: Que oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno, expresó substancialmente: Que bajo su aspecto simplemente formal, el petitorio de Coates y Cía, no levanta mayores objeciones; Que según el artículo 10 de la ley vigente, nadie puede hacer valer derechos exclusivos sobre una marca, sin acompañar

el certificado correspondiente, y como el acto de transferir una marca importa siempre el ejercicio de tales derechos exclusivos, dedúcese que una transferencia supone necesariamente un registro anterior; Que por eso la transferencia deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada la marca, como dice el artículo 9.º; Que la cesión de una marca no registrada no es el acto jurídico de que debe tomar nota oficialmente la oficina para que él pueda producir sus necesarios efectos, tanto entre los contrayentes como respecto á terceros; Que la singularidad del caso estriba en que una firma de nuestro comercio inventa ó prepara marcas para traspasarlas á comerciantes de Nueva York, y esto sobre ser raro es también inusitado y especialísimo y no deja de llamar la atención como originalidad; Que podría, hoy por hoy, dejarse pasar el caso ocurrente sin mayores reparos ni precauciones, no obstante su singularidad; pero si llegara á reproducirse con asomo de dejar sentada una práctica preestablecida á que fuera factible recurrir en situaciones análogas, podría nacer entonces la hipótesis de que se arbitra algo así como un recurso habilidoso á ponerse en juego para poder registrar en el país marcas extranjeras sin poder de sus verdaderos dueños.

Considerando que existe en la gestión de Coates y Cía., un vicio fundamental que la invalida, y es la ausencia de poder ó carta poder que acredite la personería que han asumido dichos señores, aunque no la hayan invocado expresamente, ya que el propósito final que persiguen es el de obtener para un tercero el registro de la marca "Caravel".

Considerando que si bien esa omisión justificaría suficientemente, por sí sola, el rechazo inmediato de la referida petición, interesa dejar constancia, para los casos análogos al ocurrente que pudieren presentarse en lo sucesivo, de que no basta que un solicitante ceda su marca á un tercero antes de registrada, para que el cesionario ocupe el lugar del cedente, sin más requisito que el de la cesión, y pretenda que la Administración se entienda con él en los trámites que falten para conseguir el respectivo certificado.

Es menester que ese cesionario renueve la gestión á nombre propio, ya sea personalmente ó mediante representación en forma, y se dé cumplimiento á todos los requisitos legales, habilitándose así á quienes se consideren con derecho á la marca para deducir los recursos que correspondan, los que podrían no proceder respecto del cedente y ser perfectamente admisibles contra el nuevo postulante.

Por estos fundamentos y los expresados por el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

SE RESUELVE:

No ha lugar y devuélvase el expediente á la Sección respectiva, á los efectos pertinentes.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Mándase registrar la marca industrial descripta y presentada por el doctor Eladio Velasco

---

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 17 de Diciembre de 1910.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la inscripción de la marca descripta á fojas 1 y 2, solicitada por el doctor Eladio Velasco con la representación que invoca; Por sus resultancias y Considerando: Que la prueba de la calidad de industrial ó comerciante que deben suministrar quienes pretendan registrar marcas extranjeras, no consiste únicamente en el certificado de inscripción en el país de origen, sino que puede hacerse por documentos fehacientes, según lo dispone el artículo 15 de la ley. Que del certificado de fojas 5 vuelta, expedido por el señor Vicecónsul Secretario del Consulado General en Alemania, resulta que el poderdante señor Heinr Fhiel es director de la fábrica "Stanz Und Emaill Erwerke", lo que es suficiente para acreditar el extremo de la referencia. Que de ese mismo documento resulta que la expresada Sociedad tiene registrada la marca en Alemania, ajustándose, por consiguiente, la gestión expresada á lo que prescribe el artículo 27 de la ley. De acuerdo con la Cámara de Comercio y oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro de la citada marca á favor de la mencionada Sociedad y devolver estos antecedentes á la Sección respectiva, á los efectos que corresponda.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

No se hace lugar á la solicitud del señor Acchertmann, sobre inscripción de la marca ''Ganador''.—(Oposición de la firma Barclay y Cía., legalmente interpuesta).

RESOLUCION

Ministerio de Industrias, Trabajo y Comunicaciones.

Montevideo, 16 de Marzo de 1911.

Vistos: Estos antecedentes relativos á la solicitud del señor Eduardo M. Alvarez en representación de don Hugo Acchertmann, para la inscripción de la marca ''Ganador'', destinada á distinguir artículos comprendidos en las secciones VI y VII, clases 48.ª, 49.ª, 50.ª, 52.ª, 54.ª, 56.ª y 58.ª, de la ley de 17 de Julio de 1909, y la oposición deducida por la firma Barclay y Cía.

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

Considerando: Que el registro solicitado por el señor Acchertmann es improcedente, por cuanto el uso de esa marca, con idéntica denominación que la registrada por la firma Barclay y Cía., produciría directamente confusión entre los artículos, idénticos ya por su naturaleza; que el artículo 4.º de la ley de la materia ampara el derecho del industrial que ha hecho el registro, á quien reconoce la propiedad exclusiva de la marca; que como lo afirma el señor Fiscal de Gobierno, el registro argentino cuyo título acompañá el solicitante no obsta á que se deseche esta solicitud, por cuanto el artículo 1.º del Tratado de Marcas de Fábrica solamente reconoce el registro en los estados signatarios en cuanto él no se oponga á la ley territorial,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud del señor Hugo Acchertmann á que estos obrados se refieren.

Comuníquese, insértese, publíquese y devuélvase, á sus efectos, á la Sección respectiva.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

Recházase, hasta la presentación de nuevos recaudos, la solicitud de registro de las marcas ''Congreso'' y ''Thermogéne''.— (Gestión de la sociedad anónima ''Establecimientos Americanos Gratry'').

RESOLUCION

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 16 de Septiembre de 1911.

Vistos: Estos antecedentes relativos al registro de las marcas ''Congreso'' y ''Le Thermogéne'', solicitado por Eduardo M. Alvarez, en representación de la Sociedad Anónima ''Establecimientos Americanos Gratry'', con sede en Buenos Aires.

Oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

Resultando: Que el peticionario acompaña el escrito inicial de estas actuaciones con la Patente de Giro de la citada Sociedad, en la República Argentina; Que la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica se negó á dar curso á las mencionadas solicitudes por entender que no se había dado cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de marcas vigente, desde que no se exhibieron en ningún momento por el peticionario las cartas de registro de las referidas marcas en el país de origen;

Considerando: Que la presentación de la Patente de Giro que acredita el extremo de que el solicitante ejerce el comercio, basta en general para la obtención de una marca, siempre que se llenen las condiciones legales, pero sólo en el caso de tratarse de marcas nacionales, ya que el artículo 15 de la ley expresa que ''para el registro de marcas extranjeras ''se exigirá'' la presentación del certificado de inscripción en el país de origen ó documentos fehacientes que acrediten los extremos que se exigen por el inciso anterior para el registro de las marcas nacionales'';

Considerando: Que la expresión ''se exigirá'', usada por la ley, aleja toda posibilidad de opción concedida al solicitante en cuanto á la presentación de uno ú otro requisito, siendo, por el contrario, de toda evidencia, que es al Poder Administrador á quien tal opción compete, ya que su derecho á exigir garantías de propiedad suficientes en cuanto á marcas extranjeras, está expresamente consignado en la ley (artículos 27, parte final, y 55);

Considerando: Que los artículos citados establecen que sólo los propietarios de las marcas extranjeras, ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro, siendo, por otra parte, indiscutible que la simple presentación de una Patente de Giro no acredita en modo alguno los derechos de propiedad en el extranjero, que la ley exige como antecedente capital de toda gestión de registro en el país;

Considerando: Que el artículo 55 de la ley de marcas, al referirse á las acciones concedidas por el artículo 11 de la misma,

declara terminantemente que podrán usar de las mismas los "dueños" de las marcas extranjeras, debiendo advertirse que la patente ó carta de registro es el documento que sirve de título de la propiedad de las marcas.

Considerando: Que, si con la simple patente de comerciante en país extraño fuera admisible el registro de una marca extranjera, llegaríase á permitir que por el hecho de su actividad mercantil, cualquier extranjero pudiera registrar en el país cuantas marcas deseara, con evidente perjuicio de sus propietarios legítimos;

Considerando: Que las resoluciones de 27 de Diciembre de 1910 y 18 de Febrero y 13 de Marzo de 1911 han establecido claramente el concepto de que es indispensable la presentación de la patente de origen para el registro de las marcas extranjeras, y teniendo presente que esa jurisprudencia administrativa guarda invariable concordancia y perfecta armonía con las doctrinas modernas del derecho internacional privado, consagradas en la ley italiana sobre marcas de 1868, en el Congreso de París de 1878, Congreso de Viena de 1873, Convención de París de 1883 y Conferencia de Madrid de 1890, en cuya virtud la exigencia de prueba del registro de las marcas en el país de origen es la base de la tutela recíproca de las marcas internacionales;

SE RESUELVE:

Desestimar la precedente gestión, hasta tanto no se exhiba por quien corresponde la patente de las marcas "Congreso" y "Thermogéne" en el país de origen.

Comuníquese y vuelva á la Oficina de Patentes, á sus efectos. Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

Registro de la marca "Lagrange", á favor de los señores A. M. Fernández y Cía., de Buenos Aires.—(Requisitos de ley que la Oficina de Patentes deberá exigir y comprobar antes de elevar los expedientes respectivos).

RESOLUCION

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 13 de Enero de 1912.

Vista la gestión iniciada por los señores A. M. Fernández y Cía., para el registro de la marca "Lagrange", para distinguir los artículos de la categoría VIII, clases 62 á 70, que fueron excluídos en la autorización que para el registro de la misma marca presentaron los señores Barbosa Caravia y Cía., en representación del señor Camilo Lagrange, de Buenos Aires; Oídos el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno y la Oficina de Patentes de Invención;

Considerando: Que se ha justificado por los peticionarios su calidad de comerciantes, como lo exige el artículo 15 de la ley de la materia (informe de fs. 18 á fs. 20).

SE RESUELVE:

Autorizar el registro de la marca "Lagrange", á favor de los señores A. M. Fernández y Cía., para los artículos de la categoría VIII, clases 62 á 70 inclusive, y declarar con el señor Fiscal de Gobierno que la Oficina de Patentes debe en todos los casos hacer constar en forma en cada expediente, que los interesados han justificado llenar los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley de 17 de Julio de 1909, así como también de que se han hecho las publicaciones que exige el artículo 18 de la misma ley, agregándose los recortes de los diarios, como lo dispone la resolución de 5 de Enero de 1910 (*) que modifica el artículo 11 del decreto reglamentario, y sólo después de vencido el término de diez días que indica el artículo 19 de la ley citada, podrá la Oficina elevar los expedientes para la resolución que corresponda, con las oposiciones deducidas, ó sin ellas, si no las hubiere.

Comuníquese y á sus efectos vuelvan estos antecedentes á la Oficina de Patentes.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

Revócase el registro de la marca "Favorita", que fué concedido á los señores Bunge y Born, de Buenos Aires.—(Caso de acción de nulidad deducida por la firma Andrés Podestá y Cía., del comercio de Montevideo).

RESOLUCION

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 17 de Agosto de 1912.

Vistos: La acción de nulidad deducida por los señores Andrés Podestá y Cía., del comercio de esta plaza, contra la revalidación concedida á los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, de Buenos Aires, de la marca argentina de su propiedad "Favorita", para distinguir artículos de la categoría I, clase 1.ª (harinas y productos de molinería en general); Habiendo sido introducido dicho recurso dentro del término señalado por el artículo 11 de la ley de la materia;

Oídos la Cámara Nacional de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno; y

---

(*) Ha sido derogada. Ahora rige la resolución expedida por el mismo Ministerio con fecha 24 de Mayo de 1913, inserta en la página 885, dictada precisamente para sustituirla; puesto que también modifica el invocado artículo 11 del decreto reglamentario.—(*Nota de la Dirección*).

Resultando: 1.º Que con fecha 22 de Enero del corriente año se concedió el registro, bajo el número 3970, de la marca "Favorita", á los señores Bunge y Born, como revalidación de la marca argentina número 13218, concedida en Buenos Aires en 25 de Octubre de 1904, y solicitada en 9 de Septiembre del mismo año;

2.º Que con fecha 23 de Mayo del corriente año se presentan los señores Andrés Podestá y Cía., solicitando la anulación de esa inscripción, fundando su recurso en las siguientes consideraciones: *A*) Que desde hace más de ocho años tienen en uso en el país, para una clase de harina elaborada en su molino, la marca "Favorita", acreditada tanto en nuestro mercado como en el Brasil; *B*) Que el uso de la misma marca por los otros señores nombrados, propietarios en el país del antiguo Molino Levrero, les ocasionaría un evidente perjuicio por la confusión á que se prestaría con la marca "Favorita" con que los opositores han acreditado en el país productos del molino de su propiedad; *C*) Que su oposición está amparada por el artículo 11 de la ley de la materia, que faculta á toda persona que tuviera en el país una marca en uso sin registrar para solicitar del Poder Ejecutivo la anulación del registro indebido efectuado por un tercero; *D*) Que justificando el uso protegido por la ley, presentan documentos suficientes para acreditar el uso de la marca "Favorita" con anterioridad al año 1903;

Resultando: Que informando en esta gestión la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, manifiesta que el caso de los señores Podestá y Cía, está claramente comprendido en la disposición legal citada por la parte;

Resultando: Que el señor Bergeret, por los señores Bunge y Born, defiende la legitimidad de la inscripción concedida á sus mandantes, fundado en: *A*) Que la disposición legal invocada por los opositores se refiere al caso de que se quiera inscribir en el país por vez primera una marca que otro comerciante tenga en uso desde un tiempo mayor de dos años, pero no al de inscripción de una marca extranjera inscripta en el país de origen con anterioridad á la sanción de la ley vigente; *B*) Que el artículo 55 de la misma ley establece que los dueños de una marca extranjera, que no hubiere sido registrada en el país, podrán usar de las acciones del artículo 11 á los efectos en el mismo indicados, ó sea para oponerse, como dueños de una marca en uso, á la inscripción de esa misma marca como nacional; *C*) Que en tal virtud estarían facultados para deducir oposición legal á la inscripción de la misma marca en el caso de que los señores Podestá lo hubieran así pretendido, en defensa del derecho de uso que la ley ampara; *D*) Que siendo esto cierto, mayor razón les asiste para defender como válida la inscripción de la marca á su favor, desde que los opositores no han tratado de inscribirla; *E*) Que tal es el alcance del artículo 55 invocado, según la historia fidedigna de su sanción que reproduce extractándola del "Diario de Sesiones" de la Honorable Cámara de Representantes (volumen 197, páginas 380, 381 y 405);

Resultando: Que la Cámara Nacional de Comercio entiende procedente la acción de nulación: *A*) Porque siendo el registro provisional simplemente declarativo de propiedad, la presunción que establece á favor de quien inscribe la marca desaparece, de hecho y de derecho, ante la prueba del uso anterior á favor de otro comerciante; *B*) Porque la interpretación del artículo 55

dada por Bunge y Born no es admisible, desde que no se ha legislado en nuestro país para las marcas extranjeras sino para las nacionales, importando lo contrario hacer inestable la propiedad de las marcas, desde que se obligaría á nuestros comerciantes é industriales á investigar en todos los registros del mundo si la marca que desean garantizar está ó no inscripta en alguno de ellos; *C*) Porque equiparando la legislación vigente las marcas extranjeras á las nacionales, sin exigir reciprocidad de tratamiento ni pacto internacional, ha tenido necesariamente que admitir el hecho fundamental del uso de las primeras en el país, por cuanto lo contrario es obra exclusiva de las Convenciones con la limitación de la inscripción previa en la Oficina Internacional, de Berna; *D*) Porque en mérito de lo expuesto, el artículo 55 de la ley vigente no tiene más alcance que el artículo 11 de la misma, es decir, protege las marcas en uso en el país, sin establecer preferencia alguna y menos para las marcas extranjeras; *E*) Porque el principio de la equiparación nunca ha podido entenderse más que bajo estas dos formas: 1.ª No es amparado el comerciante nacional que adopte é inscriba una marca extranjera no registrada pero conocida en el país por importarse y venderse en él los productos que con ella se distinguen; y 2.ª No es amparado el comerciante extranjero si cuando importa ó vende en el país productos distinguidos con su marca, el comerciante nacional tenía en uso la misma marca para los mismos productos;

Resultando: Que oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, éste funda su desacuerdo con el dictamen de la Cámara Nacional de Comercio, y por lo tanto con la pretensión de los señores Podestá y Cía., en las razones siguientes: *A*) Que el artículo 55 de la ley de marcas de fábrica establece, lisa y llanamente, que los dueños de una marca extranjera no registrada en el país pueden usar de las acciones del artículo 11; protegiendo así el registro extranjero, desde que existe, y sin exigir el uso en el país de la misma; *B*) Que de la discusión de la ley resulta que el legislador no quiso, deliberadamente, imponer la exigencia de ese requisito para amparar el registro extranjero; *C*) Que el artículo 55 fué sancionado en sustitución del artículo 58 del proyecto de ley que fijaba, á falta de tratados, el principio de la reciprocidad para dirimir las cuestiones de derecho internacional privado que en materia de marcas pudieran surgir, principio que se rechazó en absoluto; *D*) Que tampoco puede sostenerse que el indicado artículo 55 ampare las marcas extranjeras en uso en el país, desde que todas las marcas existentes en el país se rigen por la ley nacional y están, por lo tanto, al amparo del artículo 11 de la misma ley; *E*) Que aclarado en tal forma el principio de la ley, no puede invocarse contra el registro de la marca el uso anterior de la misma, desde que el registro extranjero subsiste con arreglo á la ley de su país, en virtud de lo cual y de la equiparación establecida por nuestra ley, pasados los dos años de la inscripción,—que data en el caso de 1904,—el registro es atributivo de propiedad, no pudiendo, por lo tanto, invocarse ya contra él el uso anterior; y

Considerando: Que á pesar de lo manifestado por la Cámara Nacional de Comercio, que el Fiscal de Gobierno comparte en principio, de la historia fidedigna de su sanción, resulta que el verdadero alcance del artículo 55 es el que le dan el señor Fiscal y la parte de Bunge y Born, en cuanto entienden que se ha ex-

cluído deliberadamente de la ley la exigencia del uso en el país de las marcas extranjeras para que gocen de los beneficios del artículo 11;

Considerando: Que no obstante lo expuesto, la equiparación que establece la ley nacional no alcanza al extremo de reconocer la transformación por el vencimiento del término legal, del registro simplemente declarativo en el país de origen, en atributivo de propiedad para el nuestro, desde que en tanto no transcurren los dos años que la ley determina, el registro de revalidación de una marca extranjera no deja de ser declarativo y, por lo tanto, sujeto como lo está, á la ley nacional, es pasible de todos los recursos que para ese período la misma establece;

Considerando: Que si mientras la inscripción es meramente declarativa puede oponerse contra ella el uso anterior de la marca, como lo establece sin limitación alguna la ley, la marca extranjera revalidada está sujeta á las mismas oposiciones que la nacional, y por tanto, los opositores hacen uso de su derecho al hacer valer el uso de la marca anterior al registro de la misma en el país de origen;

Considerando: Que no habiendo acreditado la parte de Bunge y Born un uso anterior á la fecha de la inscripción (Septiembre de 1904), es procedente el recurso fundado en el uso probado de la misma marca anterior á 1903; y

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Anular el registro de la marca "Favorita" concedido en 22 de Enero á favor de los señores Bunge y Born, para distinguir artículos de la categoría I, clase 1.ª; y vuelvan estos antecedentes á la oficina respectiva, á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

Desestímase la gestión de registro de la marca de fábrica "Grande Chartreuse", que solicita la "Compagnie Permiere de la Grande Chartreuse".—(Declárase que es inadmisible aplicar en la República una ley francesa de índole puramente policial).

RESOLUCION

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Enero de 1913.

Vistos estos antecedentes relativos al registro de la marca de fábrica "Grande Chartreuse", para artículos de la categoría VIII, clase 68, solicitado por J. Granara y Cía., en representación de la "Compagnie Permiere de la Grande Chartreuse";

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Resultando: Que realizadas las publicaciones de práctica, comparece J. A. Barbosa Caravia, en representación de Alberto León Rey, deduciendo formal oposición al registro solicitado;

Resultando de los antecedentes agregados:

1.º Que la marca "Grande Chartreuse" fué registrada en 5 de Diciembre de 1887 á favor de Gabriel Alfredo Grezier, renovándose el registro en 6 de Octubre de 1897, á nombre de su anterior propietario (f. 8);

2.º Que Grezier, con fecha 20 de Noviembre de 1897, vendió en Francia á Celestino Mario Rey, sus derechos á la referida marca (testimonio de la venta de fondo de comercio de fs. 18, antecedentes agregados);

3.º Que como consecuencia de la precitada venta, el representante de Grezier transfirió en el Uruguay y con fecha 22 de Septiembre de 1898, al comprador Celestino Mario Rey, los derechos que le acordaba el registro de la marca "Grande Chartreuse", según la legislación nacional (fs. 24, antecedentes agregados; informe Oficina de Patentes, de fs. 23 y 24 vta.);

4.º Que Celestino Mario Rey confirió poder á Juan Antonio Barbosa Caravia, para realizar las gestiones pertinentes al registro (fs. 26, antecedentes agregados), presentándose dichos apoderados con fecha 25 de Abril de 1906, para dar cuenta del traslado del domicilio y de los establecimientos de su poderdante á Barcelona;

5.º Que la Corte de Apelaciones de Grenoble (fs. 34) desestimó la reclamación de H. Leconturier, administrador judicial encargado de la liquidación de los bienes de la Congregación de los Cartujos, tendiente á incluir las marcas que la Congregación había registrado en el extranjero en la masa total de la liquidación.

6.º Que la marca "Grande Chartreuse" fué renovada el 25 de Septiembre de 1908, de acuerdo con el artículo 12 de la ley de la materia, á favor de Alberto León Rey, sucesor en los derechos de Celestino Mario Rey, fallecido en Farnetta (Italia) (partida de fs. 16, antecedentes agregados), el 19 de Mayo de 1906, según renuncia que de la sucesión hicieron expresamente los demás herederos (testimonio de fs. 24);

Considerando: Que de acuerdo con la ley de la materia el registro de una marca, declarativo durante el transcurso de los dos primeros años, es atributivo de propiedad, y por consiguiente, inatacable pasado dicho término, siempre que se haya efectuado legalmente la inscripción;

Considerando: Que la personería indicada por Granara y Cía., en representación de la "Compagnie Permiere de la Grande Chartreuse", no es suficiente á invalidar la inscripción y las renovaciones sucesivas de las realizadas por los representantes de Celestino Mario Rey y Alberto León Rey:

A) Porque siendo jurídicamente el derecho á la marca un bien, debe regirse en cuanto á sus condiciones constitutivas y en cuanto á su transmisión por la ley del país de la situación.

B) Porque es inadmisible la aplicación en el Uruguay de una ley francesa de carácter puramente policial, como

lo es la que dispuso la liquidación de la Sociedad de los Padres Cartujos,

SE RESUELVE:

Desestimar la gestión de J. Granara y Compañía.
Comuníquese y vuelva á la Oficina de Patentes, á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
EDUARDO ACEVEDO.

COMISIÓN ASESORA DE COLONIZACIÓN

Se nombra nuevamente, con el cometido de pronunciarse sobre la mejor aplicación de las disposiciones de la ley.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 9 de Agosto de 1913.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por los señores que componían la Comisión de Colonización,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase en Comisión á los señores Contador General de la Nación, don Gabriel Zás; Director de la Oficina de Avaluaciones, don Senén Rodríguez, é Inspector Nacional de Ganadería y Agricultura, don Alfredo Ramos Montero, para que asesoren al Ministerio sobre la mejor forma de dar aplicación práctica y eficaz á la ley de Enero 22 (*) del corriente año.

(*) Ley de adquisición de tierras destinadas á colonización agropecuaria. Impresa en el número 2, página 262.

Art. 2.° El Director del Alojamiento de Inmigrantes, don Juan F. Rolando, actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 3.° Ésta se hará cargo del archivo de la ex Comisión de Colonización é informará los asuntos que el Ministerio pase á su consideración, sin perjuicio de someter á la del Poder Ejecutivo todas aquellas iniciativas que crea conducentes al fin que la ley antes indicada persigue, á objeto de que el Poder Ejecutivo adopte las resoluciones que estime pertinentes.

Art. 4.° Deróganse los decretos de Enero 31 y Abril 26 (*) del corriente año.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

(*) Insertos en los números 2 y 4, respectivamente, páginas 264 y 547.

327.05
UR
v.1 8

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(SEPTIEMBRE DE 1913)

Año I — Núm. 8

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

ESTE "BOLETIN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

—Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores—

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(SEPTIEMBRE DE 1913)

Año I — Núm. 8

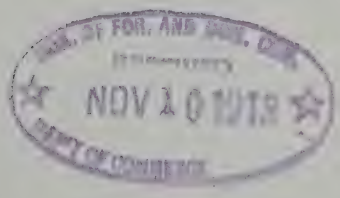

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1913

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Recepción y reconocimiento de S. E. el señor don Bruno Gonçalves Chaves, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil 909
Nómbrase Delegado Oficial ante el primer Congreso Internacional á reunirse en Gante, para el alivio de los heridos en la guerra, al Encargado de Negocios en Bélgica. 913
Equivalencias del peso uruguayo con relación á las monedas de los países extranjeros, á efecto del percibo de derechos consulares.—Reglas sobre contabilidad, deducciones de sueldos ó asignaciones y remesas de fondos. 914
Dispónese que el Cónsul de distrito de 2.ª clase don Fernando Pareja, pase á ejercer sus funciones en la ciudad de Río de Janeiro. 917
Nombramientos honorarios de Cónsul y Vicecónsul con jurisdicciones en Colonia y Bremen (Alemania) respectivamente, á favor de los señores Ph. Farnsteiner y F. W. Castendyk. . 918
Nómbrase á don Bartolomé Soler, Vicecónsul honorario en Mataró (España) 918
Desígnase Vicecónsul honorario en Logroño (España), al señor Antonio Pernas y Gil. . . . 919
Se nombra á don Francis Bernard, Vicecónsul honorario en Niza (Francia) 920
Nómina del Cuerpo Diplomático de la República, clasificada por países y residencias. . . . 921
Estudios en los Estados Unidos de Norte América del crédito rural y la cooperación agrícola en Europa.—(Informe y comentarios del Ministro doctor don Carlos M.ª de Pena, favorables á nuestra análoga legislación) 925
Reglamentación del Gobierno Cubano referente á los servicios de la estadística y reformas económicas, calcada en la legislación uruguaya de la materia.—(Noticia del Ministro señor Rafael J. Fosalba) 934

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley. Autoriza al Poder Ejecutivo para modificar los derechos é impuestos al alcohol extranjero —Libre entrada del destinado á la desnaturalización. 944
Reglamento del Consejo General de Estadística, con aprobación gubernativa. 946

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

Ley de Divorcio Matrimonial Absoluto.—(Con acotaciones aclaratorias y concordantes, de la Dirección) 951
Ley. Reforma de los números 3 y 5 del artículo 2.º de la Ley de Divorcio, derogación del inciso 3.º del artículo 5.º y de los artículos 6.º, 45 y 46 de la misma, y otras ampliaciones que surgen de su contexto 964
Ley declarando que también procede el divorcio *por la sola voluntad de la mujer*.—Procedimiento judicial respectivo.—(Ampliación del artículo 2.º de la ley de 26 de Octubre de 1907, ó sea su inciso 7.º adicional). 967
Ley. Creación de los Institutos Nacionales para la Predicción del Tiempo y Físico-Climatológico 970
Ley. Encarga de determinar la *Hora Oficial* al «Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo».—(Ahora se denomina «Instituto Meteorológico Nacional», según la ley vigente de Presupuesto General de Gastos) 974
Decreto reglamentario de esta ley concerniente á la fijación de *Hora Oficial* 975
Ley. Nacionalízase el servicio semafórico en la República, anexándolo al Instituto Meteorológico Nacional 979
Reglaméntase la ley anterior sobre nacionalización del servicio semafórico 981
Suprímense las pruebas escritas en los exámenes parciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Excepción.—Disposiciones reglamentarias de los exámenes orales 984
Créase en el Museo Merciológico de la Escuela Nacional de Comercio, una Exposición pública gratuita, permanente y mundial, de productos naturales é industriales 987

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Permítese á los colonos rusos del Departamento de Río Negro pescar con redes de arrastre tiradas á mano, en el río Uruguay, á fin de proveer solamente á su propio consumo. . . . 989

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

Reglamento General de Prácticos de los ríos y puertos de la República aprobado por el Poder Ejecutivo 991

PODER JUDICIAL—

Acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia.—Faculta la concurrencia de los abogados defensores á los comparendos y audiencias en los juicios de divorcio 1000
Aplicación de la Ley de Divorcio Absoluto en un caso de matrimonio celebrado en el extranjero.—(Sentencia del señor Juez L. Departamental de Tacuarembó, doctor don Ernesto Llovet) 1001

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL BRASIL

Recepción y reconocimiento de S. E. el señor don Bruno Gonçalves Chaves

Discurso del señor Ministro

(*Traducción del portugués*)

Señor Presidente de la República:

Tengo la honra de entregar á Vuestra Excelencia la carta que me acredita junto á su persona en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil y asimismo la carta que pone término á la misión de mi antecesor, el ilustre señor Enrique Lisboa.

Grande es mi satisfacción por venir á representar á mi Gobierno y á mi Patria en este país vecino, ligado al Brasil por la comunidad de la forma democrática, por muchas afinidades históricas, por muchos intereses económicos y políticos; en este país, cuya bandera ya una vez tremoló aliada á la nuestra en gloriosa campaña de reivindicación de la libertad americana, y al cual nos vincula, con una ya tradicional amistad, la misma sincera dedicación por la paz de este Continente.

Al entrar en el Uruguay quien, como yo, nació

y fué criado en el Estado limítrofe de Río Grande del Sur, tiene de cierto modo la impresión de que no salió de la tierra natal; tantas son las semejanzas de la naturaleza y de las costumbres. Además de eso, concurren para encariñarse al Uruguay caros recuerdos domésticos, pues él fué un día residencia de mi propia familia. Así, todo contribuye para que yo aquí me sienta desde ahora animado por la esperanza de un gentil acogimiento y de resultados felices de mi misión, en beneficio de las dos naciones que, en el pasado y en el presente, sólo encuentran motivos para proseguir, en la más íntima armonía, la conquista de su brillante futuro.

Por muchos años tuve la felicidad de representar á mi país y defender sus intereses en un ambiente elevado, culto, sereno, donde las tradiciones de una de las más ilustres diplomacias de Europa se cuentan por siglos, y donde el verbo de la paz, de la concordia entre los hombres y entre los pueblos, es predicado en virtud de un alto poder, todo moral.

Allí, en la Ciudad Eterna, me fué concedida la fortuna de merecer la benevolencia de dos eminentes pontífices y de ver siempre tomados por ellos con deferente consideración todos los deseos por mí manifestados en nombre del Brasil.

Espero ahora, señor Presidente, que también aquí me alentará, en el cumplimiento de mi misión, la preciosa benevolencia de Vuestra Excelencia y de su Gobierno. Y es confiado en ella, y en los estímulos morales que de ella me provendrán, que, en nombre del Excelentísimo señor Mariscal Presidente de los Estados Unidos del Brasil y en el mío, hago los más sinceros votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad siempre creciente de esta joven y fuerte República.

Discurso del señor Presidente de la República

Señor Ministro:

Tengo el honor de recibir de Vuestra Excelencia la carta que pone término á la misión de vuestro antecesor, el doctor Enrique Lisboa, que ha dejado el mejor recuerdo de su actuación entre nosotros, y la que os acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Al acompañar á Vuestra Excelencia en la apreciación de los antecedentes históricos y de las vinculaciones que existen entre nuestros dos países, me es particularmente grato poder señalar, también, que su tradicional amistad ha recibido ha poco una franca confirmación para nosotros, en un acto de justicia internacional, altamente honroso para el Brasil, por la forma espontánea y desinteresada con que ha sido realizado.

Si semejanzas de naturaleza y de costumbres entre esta Repúblca y el Estado limítrofe, que cuenta á Vuestra Excelencia entre sus hijos ilustres, y si afectos íntimos, que han atraído, en otras épocas, el pensamiento de Vuestra Excelencia hacia nuestro país, ya habían contribuído á conquistarnos una parte de las simpatías personales de Vuestra Excelencia, es mi más vivo deseo que en el transcurso de esta misión esas simpatías se acentúen y se afirmen, en beneficio de la armonía entre nuestras dos naciones y de la comunidad de intereses que las unen.

Mi Gobierno comparte, con el de Vuestra Excelencia, el mismo sincero anhelo por la paz y por la confraternidad americana.

Para el cumplimiento de este propósito y para que sean cada vez más cordiales las relaciones que existen entre el Brasil y el Uruguay, las gestiones de Vuestra Excelencia contarán siempre con mi más decidida cooperación.

Agradezco al Excelentísimo señor Presidente del Brasil y á Vuestra Excelencia los buenos deseos expresados por el progreso de esta República y por mi felicidad personal, y á mi vez formulo votos muy vivos por la ventura del señor Presidente, Mariscal Hermes da Fonseca, por la de Vuestra Excelencia y por la prosperidad siempre creciente del Brasil.

Queda Vuestra Excelencia reconocido en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Decreto de reconocimiento

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 2 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido Su Excelencia el señor don Bruno Gonçalves Chaves en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, de acuerdo con la Carta Credencial que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

CONGRESO PARA EL ALIVIO DE LOS HERIDOS EN LA GUERRA

Nómbrase Delegado Oficial ante esta primera Conferencia Internacional á celebrarse en Gante, al Encargado de Negocios en Bélgica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Agosto de 1913.

Habiendo la Legación de Bélgica transmitido invitación, en nombre del Gobierno del Rey, para que el de la República se haga representar en el Primer Congreso Internacional para el alivio de los heridos en la guerra, que se reunirá en Gante, con motivo de la actual Exposición Universal é Internacional,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la invitación y nómbrase Delegado Oficial á dicho Congreso al Encargado de Negocios *ad ínterim,* en Bruselas, doctor don Eduardo Blanco Acevedo.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.
Juan Bernassa y Jerez.

PERCIBO DE DERECHOS CONSULARES

Equivalencias del peso uruguayo con relación á las monedas de los países extranjeros en donde funcionen Cónsules nacionales.—Reglas sobre contabilidad, deducciones de sueldos ó asignaciones y remesas de fondos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° A los efectos del artículo 6.° de la Ley de Arancel Consular, el valor del peso uruguayo tendrá como equivalencia:

En Alemania...	Ms.	4,50	cuatro marcos cincuenta centésimos.
En la República Argentina....	$	2,50	dos pesos cincuenta centésimos moneda papel de curso legal.
En Austria-Hungría.....	Cs.	5,40	cinco coronas cuarenta centésimos
En Bélgica.....	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos
En Bolivia.....	£	0:4:6	cuatro chelines y seis peniques.
En el Brasil....	Rs.	3.500	tres mil quinientos reis.
En Chile.....	£	0:4:6	cuatro chelines y seis peniques.
En Cuba.....	$	1,05	un peso cinco centésimos, oro americano.

En Dinamarca..	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos
En España.....	Pts.	6,00	seis pesetas.
En Estados Unidos de América	$	1,05	un peso cinco centésimos, oro americano.
En Francia....	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos
En Holanda....	Fls.	2,70	dos florines setenta centésimos.
En Inglaterra..	£	0:4:6	cuatro chelines y seis peniques.
En Italia.....	Lrs.	5,50	cinco liras cincuenta centésimos.
En México.....	£	0:4:6	cuatro chelines y seis peniques.
En Noruega....	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos
En el Paraguay.	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos por su equivalente en moneda papel al cambio del día.
En el Perú.....	£	0:4:6	cuatro chelines y seis peniques.
En Portugal....	Rs.	1.200	mil doscientos reis.
En Suecia.....	Fcs.	5,45	cinco francos cuarenta y cinco centésimos

En los demás países se tomará como equivalencia del peso uruguayo, la de francos 5.45 ó £ 0:4:6 (cinco francos cuarenta y cinco centésimos ó cuatro chelines y seis peniques).

Art. 2.° Mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores no distribuya los libros de contabilidad consular, los señores Cónsules anotarán en el libro de Caja los derechos consulares recaudados por su valor en moneda uruguaya, y su equivalencia calculada según lo establecido en el artículo 1.°.

Art. 3.° Los Agentes Consulares que deban deducir de las rentas recaudadas sueldos ó asignaciones para gastos, lo harán sujetándose á las partidas que fija en moneda nacional el presupuesto, y para ello tomarán la equivalencia en la moneda recaudada, según el tipo bancario del último día del mes, para giros á la vista.

De igual modo procederán los Agentes Consulares honorarios al deducir el 50 % de lo recaudado hasta la suma de ciento diez pesos oro uruguayo ($ 110) que les corresponde según el artículo 17 de la ley.

Art. 4.° Tanto los Agentes Consulares de profesión como los honorarios, harán las remesas de fondos á los Consulados Generales, en la moneda recaudada. De la misma manera procederán los Cónsules Generales y los Agentes Consulares que, por disposición especial, remitan las rentas directamente al Ministerio; y sólo podrán dejar de hacerlo en esa forma, cuando haya imposibilidad de obtener giros en la moneda recaudada.

Art. 5.° Desde el próximo 1.° de Octubre de 1913, empezará á regir el presente Decreto y dejarán de aplicarse las disposiciones del expedido con fecha 15 de Noviembre de 1912. (*)

Art. 6.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

(*) Fué publicado en el número 1, página 11.

CÓNSUL DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO

Designase al que lo es de profesión de 2.ª clase don Fernando Pareja, quien ejercerá sus funciones en la misma oficina del Consulado General.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Cónsul de profesión de segunda clase don Fernando Pareja, á prestar servicios como Cónsul de distrito en Río de Janeiro (Brasil).

Art. 2.° La Oficina Consular á cargo de dicho funcionario, será la misma del Consulado General en el Brasil, quedando relevado el Cónsul General de los servicios de Cónsul de distrito que viene desempeñando en Río de Janeiro.

Art. 3.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL Y VICECÓNSUL EN COLONIA Y BREMEN (ALEMANIA)

Nombramientos honorarios

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 2 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Cónsul honorario en Colonia (Alemania) al señor Ph. Farnsteiner y Vicecónsul honorario en Bremen (Alemania) al señor F. W. Castendyk.

Art. 2.° Expídanse las Patentes, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN MATARÓ (ESPAÑA)

Nómbrase á don Bartolomé Soler

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Bartolomé Soler Vicecónsul honorario en Mataró (España).

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN LOGROÑO (ESPAÑA)

Designación del señor Antonio Pernas y Gil

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 9 de Septïembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Logroño (España), al señor Antonio Pernas y Gil.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN NIZA (FRANCIA)

Se nombra al señor Francis Bernard

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 2 de Septiembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Francis Bernard para desempeñar el cargo de Vicecónsul honorario en Niza (Francia).

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CUERPO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA

Nómina clasificada por países y residencias

ALEMANIA Y RUSIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (acéfalo).
Encargado de Negocios *ad ínterim*, don Adolfo Massón.
Oficial, don Pedro G. Allo.

BERLÍN.

ARGENTINA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Daniel Muñoz.
Secretario, don Pantaleón Pérez Gomar.
Oficial, don Emilio Cerdán.

BUENOS AIRES.

AUSTRIA HUNGRIA Y SUIZA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Santiago Rivas.
Secretario, don Pablo Minelli González.
Oficial, don Américo Sampognaro. (Presta servicios en la Legación en Francia).

VIENA.

BELGICA Y HOLANDA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor don Alberto Guani.
Secretario, doctor don Eduardo Blanco Acevedo.

BRUSELAS.

BRASIL

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Eduardo Acevedo Díaz.
Secretario, doctor don Arturo Miranda.
Oficial, don Elmano R. Vieira.

RÍO DE JANEIRO.

CHILE Y BOLIVIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor don Juan Cuestas.
Secretario, don Alberto Nin Frías.

SANTIAGO.

COLOMBIA Y VENEZUELA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Carlos Blixén.
Secretario, don Aurelio Arocena.

CARACAS.

CUBA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Rafael J. Fosalba.
Secretario, don Oscar E. Defféminis.

HABANA.

ESPAÑA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Teniente General don Eduardo Vázquez.
Secretario, don Alvaro Saralegui.
Oficial (Acéfalo).

MADRID.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEJICO

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor don Carlos M.ª de Pena.
Secretario, doctor don Alfredo de Castro.
Oficial, don Hugo V. de Pena.

WÁSHINGTON.

FRANCIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor don Rafael de Miero.
Secretario, doctor don Francisco Milans Zabaleta.
Oficial, don Luis Azarola Gil.

PARÍS.

INGLATERRA, DINAMARCA, SUECIA Y NORUEGA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Federico R. Vidella.
Secretario, don Pedro Requena Bermúdez.
Oficial, don Carlos de Santiago.

LONDRES.

ITALIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Rufino T. Domínguez.
Secretario, don Alejando Herosa.
Oficial, don Mateo A. Magariños. (Presta servicios en la Legación en Perú y Ecuador).

ROMA.

PARAGUAY

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Daniel Muñoz (reside en Buenos Aires).
Secretario, Encargado de Negocios, don Alfredo Silva y Antuña.

ASUNCIÓN.

PERU Y ECUADOR

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, don Juan Carlos Blanco Sienra.
Secretario, don Nicasio R. Bareñs.

LIMA.

PORTUGAL

Encargado de Negocios, don Dionisio Ramos Montero.

LISBOA.

Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Septiembre de 1913.

Publíquese en el BOLETÍN.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.
Oficial Mayor.

EL CRÉDITO RURAL Y LA COOPERACIÓN AGRÍCOLA EN EUROPA

Su estudio en los Estados Unidos de Norte América

(COMENTARIOS DEL MINISTRO DOCTOR DON CARLOS M. DE PENA FAVORABLES Á NUESTRA LEGISLACIÓN)

Legación de la República Oriental del Uruguay. —Wáshington, D. C.

Magnolia, Mass., 6 de Agosto de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Emilio Barbaroux.

Montevideo.

Señor Ministro:

I

Acaba de regresar la Comisión que por iniciativa del Congreso Comercial del Sur, autorizó el Congreso de los Estados Unidos para estudiar los sistemas europeos de crédito rural y de cooperación agrícola. Dos Comisiones han trabajado unidas: la que directamente nombró por sí el Congreso Comercial, y la que con autorización del Congreso de los Estados Unidos nombró el Presidente Mr. Wilson. La primera se componía de delegados de los Estados y cinco por las provincias del Canadá; la segunda Comisión,—oficial— se componía de siete miembros, dos de los cuales (senadores) no pudieron salir del país por estar el Congreso en sesiones extraordinarias.

Tres meses ha durado la gira de inspección. Presidentes de Colegios de Agricultura, profesores de Universidades, banqueros, vicegobernadores y publicistas, han formado parte de la excursión y han sido recibidos en Europa con grandes agasajos. Han recorrido Alemania, Austria, Italia, Suiza, Bélgica, Holanda, Francia é Inglaterra. Presentarán un informe especial al Congreso y á los Gobernadores de varios Estados.

De la preocupación en este país acerca de los problemas del crédito rural, y de la citada Comisión de estudios, traté someramente en la Memoria Anual.

II

El senador Fletcher, Presidente del Congreso Comercial del Sur, y que por sus tareas en el Senado no pudo hacer el viaje, y el Director General de la Comisión doctor Clarence J. Owens, han creído del caso, dada la importancia del asunto y sus conexiones con el proyecto de reformas sobre circulación y Bancos que actualmente se discute en las Comisiones del Congreso,—anticipar algunas conclusiones del Informe, que aparecerá á fines del año. Se resumen así:

Facilidades de crédito: Se obtienen en casi todos los países europeos visitados, por dos organizaciones: las del crédito personal á corto plazo y las del crédito hipotecario á largo plazo.

El crédito personal á corto plazo está tan desarrollado como lo permiten los sistemas generales de Bancos comerciales, y algunos organismos especiales. El interés pagado por los agricultores en préstamos á corto plazo, varía de 4 á 5 ½ %. Los plazos son más ventajosamente concedidos en Europa que en América. Las organizaciones de crédito personal tienen en general la forma de sociedades cooperativas. Los miembros de éstas asumen á menudo responsabilidad ilimitada por

las deudas de la Sociedad. Hay también casos de sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades de crédito personal á corto plazo otorgan créditos á bajo tipo de interés, á sus miembros, garantizados ó no por otros miembros. Son contraloradas por los agricultores y se organizan en exclusivo interés de éstos, operando con los menores gastos y sin buscar dividendos.

Los créditos hipotecarios han sido organizados sobre la base de seguridades colectivas, dadas sobre bonos que se emiten, apartándose del sistema de préstamos individuales sobre hipotecas individuales. Sin discutir por ahora esta forma colectiva de préstamos, puede decirse que á ella se atribuye el bajo interés de éstos, las ventajas de amortización libre por sumas parciales en plazos cortos, ó por cuotas semestrales ó anuales de largo reembolso, extendiéndose éste en algunos casos hasta 75 años; sin intermediarios, ni comisiones. Muchas de estas instituciones de crédito personal é hipotecario están favorecidas con ciertas concesiones de los Gobiernos, ó protegidas por estatutos y leyes especiales. Los bonos ó cédulas hipotecarias emitidas por las Sociedades de crédito gozan de la misma confianza que los títulos de renta del Gobierno; y los Bancos comerciales invierten fondos en esas cédulas, como valores saneados de su activo.

Estas instituciones están íntimamente conexionadas con un régimen de Registro de títulos de propiedad de las tierras y con un procedimiento hipotecario rápido que facilita la ejecución ó cobro contra los deudores morosos. Se presta del 50 al 66 % del valor de las tierras y se considera que es esa una base conservadora.

La organización del crédito está relacionada con instituciones para la producción y la distribución de los productos, siguiendo los mismos puntos de vista de la cooperación.

Las asociaciones cooperativas de producción en varios ramos de las industrias rurales y los mercados cooperativos han dado buenos resultados; han estimulado la mejora de los productos, de sus acondicionamientos, de sus facilidades de cambio y promovido negocios nuevos y mejores procedimientos en todas las operaciones y negocios de las granjas, uniéndose á esto todas las ventajas de un buen sistema de educación, de vías de comunicación y de transportes y difusión gradual en las comodidades de la vida, que aumentan el progreso y el bienestar social.

Tal es el resumen de las conclusiones, que me parece útil transmitir, por más que no sean novedad para los que se han ocupado de estas materias ahí.

III

Al mismo tiempo que ese Resumen se publica, entra en circulación hoy mismo el interesante volumen que contiene el *Raport to the Board of Agriculture and Fisheries of an inquiring, into Agricultural Credit and Agricultural Cooperation in Germany, with some notes on German livestock insurance, by J. R. Cahill.*

M. Cahill fué comisionado especialmente por el Departamento Británico de Agricultura, para hacer el mencionado estudio, que ha sido presentado recientemente al Parlamento. Un ejemplar fué remitido por el Embajador norteamericano en Francia al Congreso Comercial del Sur. El senador Fletcher presentó el libro al Senado de los Estados Unidos, y con asentimiento previo de los funcionarios británicos, ha sido reeditado oficialmente aquí por el Senado.

La organización del crédito rural y de la cooperación agrícola es un problema de carácter ge-

neral, y no hay ninguna nación que lo haya descuidado.

IV

Al hacer esta comunicación tengo presentes nuestras dos leyes de 19 de Enero de 1912 promoviendo la organización de Sociedades de Crédito Rural, y la de la Sección de Crédito Rural en el Banco de la República.

Recorriendo el notable Informe de Mr. Cahill, se ve que por más de una generación se han redoblado esfuerzos en varios Estados federales alemanes para plantear y mejorar la cooperación rural, entrando esa mejora económica en un plan sistemático de legislación cooperativa. Las leyes federales sobre sociedades cooperativas (1889-1896); la de Bancos hipotecarios (1899), y las de los diferentes Estados, forman un extenso y muy ilustrativo *Apéndice* en el *Raport* de Mr. Cahill.

Todo el libro es una elocuente demostración de lo que ha sabido desenvolver la acción privada cooperativa bajo el estímulo y la protección de los Poderes Públicos.

Los persistentes esfuerzos de iniciadores y reformadores como Schultze, Delitzsch y Raiffeisen, sirvieron, por fin, de base fundamental de inspiración al Estado de Prusia y al Parlamento Alemán. Y hoy, debido principalmente á la difusión de la enseñanza técnica agrícola y á la organización de la cooperación y del crédito rurales, los Estados de Prusia, Baviera y Würtemberg presentan más del 90 % de sus tierras cultivables, *cultivadas por sus propietarios,* siendo el término medio de este cultivo directo, 86.1 % para todo el Imperio Alemán.

Alemania tiene hoy 17.000 Bancos Agrícolas Cooperativos con un total de asociados que pasa de millón y medio. En 1910 el monto total de los ne-

gocios de estos Bancos estaba representado por 1.229 millones de pesos. (Pág. 7 del Prefacio del *Raport*).

V

Dentro de los términos razonables de una comparación relativa, puede afirmarse que nuestras dos leyes de Enero 19 de 1912, están fundamentalmente dentro de los lineamientos generales de la organización alemana y de los que ahora se aconsejan aquí por una Comisión competente que acaba de apreciar en Europa el funcionamiento de instituciones semejantes á las que nosotros hemos creado, sin haber tenido que luchar por tantos años como los reformadores alemanes.

Es un don de los pueblos nuevos, como los de la América del Sur, aprovechar rápidamente con gran libertad de espíritu y de acción, sin reatos tradicionales,—de instituciones que en Europa, por varias causas, han tenido que pasar por varias etapas de evolución ó por períodos laboriosos de gestación.

Aun ceñida nuestra reforma á los limitados recursos asignados á las Sociedades de Crédito, esa organización será benéfica para la Campaña, si ésta pone de su parte la actividad y las combinaciones necesarias para constituir los nuevos organismos que el Banco de la República está llamado á promover y comanditar por medio de la Sección especial de crédito rural.

Los pequeños productores podrán gozar en el Uruguay de los beneficios que establece el artículo 12 de la ley sobre Sociedades de Crédito, aunque el límite del préstamo y del plazo renovable, puedan parecer restrictivos; pero es indudable que las operaciones colectivas de que trata el artículo 14, podrán impulsar los intereses comunes. Sobre todo si se cuenta con los esfuerzos persis-

tentes y sistemáticos de una propaganda ilustrativa bien organizada y difundida.

Para las operaciones agrícolas y ganaderas de mayor importancia y para empresas de carácter individual los préstamos personales, renovables y amortizables, con simple depósito del título saneado de propiedad rural, ó con garantía de firmas, ó con hipoteca, ó con cédulas hipotecarias, pueden suplir y han suplido las necesidades de la Campaña.

El saneamiento constante de la propiedad territorial y los diferentes Registros que protegen y publican sus transmisiones, limitaciones y gravámenes, son, en nuestro país, una base segura para el crédito real; ventajas que aquí se echan de menos, como la de un buen régimen hipotecario, con procedimientos uniformes, rápidos y económicos, ó la de la combinación de cédulas como medio de movilizar el capital hipotecario ofreciendo las ventajas de inversiones para renta y de amortizaciones periódicas de largo plazo á bajo interés. Otras tantas ventajas que nosotros tenemos y que aquí se desearía alcanzar, según las conclusiones bosquejadas como resumen por la prensa y con motivo del Informe de la Comisión americana, regresada hace apenas diez días.

El *Raport* ya citado, de Mr. Cahill, es muy interesante y digno de consulta sobre todas estas materias, y de diferentes puntos de vista. Comprende el estudio del crédito hipotecario á largo plazo y las diferentes instituciones que le sirven; el de las instituciones de seguro y crédito agrícola; el del crédito personal rural y de los Bancos cooperativos, locales y centrales; el de los ramos principales de industrias cooperativas; el de los seguros sobre ganados; y otros temas sobre crédito rural, Sociedades cooperativas, concurso del Estado y ayuda de los agricultores y del público.

El crédito personal á corto plazo es una de las

partes más importantes del *Raport*. La cooperación ha alcanzado un éxito notable en esta rama de los negocios. Las asociaciones rurales cooperativas se han desarrollado notablemente, siendo de notar que en gran parte no se componen de agricultores exclusivamente (pág. 99 de la edición americana del *Raport* de Mr. Cahill), y funcionan como Cajas de Ahorro, á la vez que como Cajas de crédito personal, haciendo otras operaciones generales bancarias.

Esta parte del *Raport* me recuerda que en el primer Congreso Agrícola-Ganadero del Uruguay, se trató extensamente del crédito rural y propuso el estadista doctor don José Ladislao Terra, un régimen de crédito personal rural que fué materia de un informe especial que me cupo el honor de redactar, fué insertado en el libro del Congreso y publicado, además, en folleto. No han envejecido esas ideas.

Aquí se están proponiendo ahora combinaciones para operaciones semejantes, que serían realizadas por los Bancos en los Estados, redescontando las *obligaciones* por medio del fondo federal que se proyecta formar para reservas bancarias.

Mientras esa reforma no se convierte en ley, el Tesoro Federal, usando de una facultad concedida en la ley Aldrich-Vreeland, ofrece, hace dos días, á los Bancos del Sur y del Oeste, facilitarles en préstamo al 2 % anual y á devolver por cuotas, en ocho meses, de 25 á 50 millones de dólares de las reservas del Tesoro, sobre garantías de bonos federales del 2 %, ó de papel comercial, ó de otros bonos de los Estados, destinando las sumas á movilizar las cosechas en aquellas regiones.

Las ideas generales de demócratas y republicanos, son contrarias á un Banco de Estado; pero el Tesoro Público puede situar sus reservas don-

de le convenga y distribuírlas para operaciones de crédito, como mejor le parezca.

Al comunicar estos datos, que V. E. puede pasar al Ministerio de Industrias, si lo cree procedente, al que pueden servir para comparaciones y paralelos de estímulo é informaciones sugerentes, porque confirman en sus laudables propósitos y líneas generales el plan de nuestras dos mencionadas leyes sobre organización de crédito rural, tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

CARLOS M. DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 9 de Septiembre de 1913.

Publíquese en el BOLETÍN de este Ministerio, pase en original al Ministerio de Industrias, y avísese.

BARBAROUX.

LA ESTADÍSTICA Y REFORMAS ECONÓMICAS EN CUBA

Reglamentación gubernativa de sus servicios, calcada en la legislación uruguaya de la materia

(NOTICIA DEL MINISTRO SEÑOR RAFAEL J. FOSALBA)

Legación de la República Oriental del Uruguay.

Habana, 14 de Mayo de 1913.

A S. E. el señor doctor don José Romeu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Excelentísimo señor:

Tengo la satisfacción de informar á V. E., que el Gobierno de Cuba acaba de dictar una resolución que mucho honra á una de las mejor organizadas instituciones uruguayas.

En notas números 281, del 25 de Abril del año anterior, y 66 y 128, de 29 de Enero y 25 de Marzo último, significaba á V. E. que, por ley del Congreso, se había creado en Cuba una Comisión Nacional de Estadística y Reformas Económicas, y que, después de hacer un estudio comparativo de la organización de la materia en las naciones más adelantadas, y habiendo facilitado esta Legación las publicaciones estadísticas y copia de nuestra ley de reorganización de este servicio, se optó por tomar como modelo el Uruguay.

Hoy tengo el agrado de agregar á la presente, recortes impresos que tomo de "La Discusión", del 27 de Abril último, en que se publica íntegra-

mente el Reglamento por el cual ha de regirse la expresada Comisión, y que, como observará V. E., es una completa adaptación de nuestra ley.

Esa reglamentación, de acuerdo con la ley orgánica del Poder Ejecutivo, pasó á estudio del Ministerio de Justicia, cuya autoridad se expidió en la forma que V. E. leerá en los mismos recortes adjuntos, donde se dice que "la materia se-
" ñalada para la recolección es la que se indica
" en la bien organizada institución análoga de la
" República Oriental del Uruguay, país cuya base
" económica descansa en la industria agrícola y
" ganadera, y en la que, á semejanza de la nues-
" tra, el problema de la población,—interesante
" en todas partes,—tiene allí el aspecto del acre-
" centamiento por inmigración, con las ventajas
" y los inconvenientes que ésta lleva siempre
" aparejados."

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

RAFAEL J. FOSALBA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 8 de Septiembre de 1913.

Acúsese recibo, publíquese en el BOLETÍN del Ministerio y pase á sus efectos á la Dirección General de Estadística.

BARBAROUX.

EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ESTADÍSTICA

INCLUYE EL PROGRAMA DE LABOR Y LA PLANTILLA DEL PERSONAL.—INFORME PREVIO DEL SECRETARIO DE JUSTICIA

"Conforme adelantamos oportunamente, ayer fué firmado por el Presidente de la República el Decreto-Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Estadística y Reformas Sociales que á continuación insertamos, seguido de un informe favorable emitido previamente por el Secretario de Justicia:

Artículo 1.° La Comisión Nacional de Estadística y Reformas Económicas en cuanto se refiera á la función consultiva y deliberante que la ley de su creación le confiere, se regirá por el Reglamento de orden interior, que, con arreglo á la segunda de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, debe redactar y, en lo que atañe á la formación de las estadísticas generales de la República, por las disposiciones de éste, teniendo, por medio del Secretario de Hacienda, y los Comisionados del Poder Ejecutivo, la dirección é inspección de los trabajos que se realicen por sus oficinas.

Art. 2.° La Comisión Nacional de Estadísticas y Reformas Económicas tendrá, además de su Presidente nato, el Secretario de Hacienda, y en tanto éste no ejerza ese derecho, un Presidente con funciones ejecutivas, que lo será uno de los Comisionados del Poder Ejecutivo, designado por esta vez por el Presidente de la República y por un período de cuatro años al vencer el cual lo sustituirá por igual período el otro Comisionado, y así sucesivamente. El otro Comisionado del Poder Ejecutivo sustituirá al Comisionado Presidente, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad justificadas.

Art. 3.° Las estadísticas que anualmente se formarán, comprenderán las materias siguientes:

A) Población y movimiento de la misma.
B) Instrucción.
C) Comercio exterior en todas sus formas.
D) Comercio interior.
E) Tráfico marítimo, fluvial y terrestre.
F) Comunicaciones.
G) Producción intelectual. Asociaciones científicas y literarias, etc., etc.
H) Producción agrícola, censo de establecimientos rurales, explotaciones clasificadas, clase, número y valor de los ganados, clase, cantidad y valor de las cosechas ó zafras y de toda clase de productos rurales, etc., etc.
I) Producción industrial con indicación de todos sus factores principales, capital, materia prima invertida, consumo de fuerza, número y clasificación de obreros, salarios, importe de las cuentas, etc., etc.
J) Información sobre negocios más importantes: operaciones bursátiles, sociedades y Compañías Anónimas, compraventa de tierras y fincas, hipotecas, valor general de los inmuebles.
K) Moneda, circulación monetaria, crédito, Bancos y valores mobiliarios é inmobiliarios.
L) Justicia.
M) Seguros, accidentes y siniestros.
N) Higiene y asistencia pública.
O) Movimiento criminal y carcelario.
P) Hacienda pública del Estado y Juntas Económico-Administrativas.

Art. 4.° Para el más exacto cumplimiento de la ley que origina este Reglamento, se declara obligatorio para todos los funcionarios públicos y empleados de la República, las Provincias y Mucipios, suministrar por conducto del Jefe de sus

respectivos Departamentos, dentro del más breve plazo posible, y en la forma que se le indique, todos los datos que por la Comisión Nacional de Estadística y Reformas Económicas fueren interesados en aquellos para la formación de las estadísticas y demás trabajos de su cometido. Esta obligación la tendrá también toda institución ó Comisión Científica Nacional, provincial ó municipal.

Art. 5.° Las Instituciones y Empresas de carácter privado; las que explotan algún servicio público nacional, provincial ó municipal, así como los comerciantes é industriales, estarán obligados también á dar los datos estadísticos que les sean pedidos por las oficinas de la Comisión Nacional de Estadística y Reformas Económicas, debiendo ésta solicitar solamente aquellos de interés público, y nunca los que puedan comprometer el secreto del giro comercial, del éxito de los negocios.

Art. 6.° Los funcionarios públicos y empleados que dejen de remitir esos datos, que lo hagan con evidente demora ó voluntariamente alterados, serán castigados con arreglo á las disposiciones de la ley del Servicio Civil aplicables, y en consecuencia con la gravedad de la falta y la reincidencia de la misma.

Art. 7.° A los comprendidos en el artículo 5.° que incurrieren en iguales faltas, se les impondrá una multa no menor de diez ni mayor de quinientos pesos moneda americana, también con relación á la gravedad y reincidencia en ella.

Art. 8.° La Comisión Nacional de Estadísticas y Reformas Económicas, tendrá como funciones que constituyen, á su vez, atribuciones del Comisionado Presidente, las siguientes:

A) Iniciar y ensanchar siempre la esfera de las investigaciones en todos los órdenes de hechos que

sean susceptibles de una expresión numérica y que sean de índole social ó económica.

B) Dirigirse directamente en procura de datos, á todos los Jefes de Departamentos nacionales, provinciales ó municipales, como á todas aquellas corporaciones ó Empresas privadas que pudieran ser depositarias de algunos de interés público.

C) Redactar los programas de investigación de estadística, trazar el plan de las compilaciones y distribuir el trabajo entre los empleados.

D) Redactar las consideraciones generales que deban preceder á todo trabajo estadístico, que se haya compilado en las oficinas de la Comisión y que esté destinado á ver la luz pública.

E) Cambiar, mediante informe del Secretario de la Comisión y con arreglo á las necesidades del trabajo, á los empleados de la oficina, utilizando sus servicios en la forma más en relación con sus aptitudes.

F) Dar á los Departamentos de donde se han de obtener los datos estadísticos, las instrucciones necesarias para que presten el servicio mediante las reglas, procedimientos, formularios, planos, etc., etc., y tiempo, que la Comisión adopte y señale.

G) Proponer al Secretario de Hacienda cuando fuere necesario por la magnitud del trabajo ó por la urgencia de éste, el empleo de funcionarios temporeros, debiéndose indicar el tiempo prudencial por el que han de ser utilizados.

H) Promover el canje de las publicaciones que haga la Comisión con las que, en materia de ciencias sociales y económicas, se hagan en el país y en el extranjero, con el fin de enriquecer la Biblioteca de la Comisión.

I) Dar cuenta al Jefe del Departamento respectivo, de las faltas en que incurran aquellos funcionarios públicos y empleados á que se refiere el

artículo 6.° para la averiguación y castigo de las mismas; y, al Juzgado Correccional correspondiente, de las cometidas por los comprendidos en el artículo 5.° en relación con el 7.° para que dicho Tribunal haga efectiva la multa en que hayan incurrido, mediante el juicio correspondiente por el procedimiento establecido en la Orden 213 de 1900.

J) Resolver todos los asuntos no previstos en este Reglamento, siempre que con ello no invada el radio de atribuciones superiores á las suyas.

Art. 9.° Las oficinas de la Comisión Nacional de Estadísticas y Reformas Económicas, serán dotadas con el siguiente personal:

4 Jefes de Administración de 6.ª clase, á	$ 2.000	$ 8.000
6 Oficiales 4.ª clase, á . .	1.600	9.600
17 Escribientes mecanógrafos clase *A*, á	$ 900	15.300
1 Oficial 3.ª clase (Bibliotecario Archivero), á	$ 1.400	1.400
1 Oficial 1.ª clase (delineante) á	1,000	1.000
1 Conserje clase *B*, á . . .	800	800
2 Ordenanzas clase *F*, á . .	500	1.000
1 Mozo de limpieza clase *F*, á	400	400
1 Mensajero clase *F*, á . . .	300	300

Art. 10. Todo el personal de las oficinas y servicio, estará á las órdenes directas del Secretario de la Comisión, siendo éste el encargado de velar por el orden, poniendo en conocimiento del Comisionado Presidente lo que, dentro de sus atribuciones, no pudiera resolver.

Art. 11. Serán funciones también, del Secretario:

A) Llevar la correspondencia y cuidar del archivo y biblioteca.

B) Llevar la contabilidad de acuerdo con la ley que rige en la materia, y mediante las instrucciones que se le den por la Secretaría de Hacienda.

C) Cuidar del Registro de asistencia de empleados, que debe llevar.

D) Firmar con el Presidente la correspondencia oficial y documentos que éste estimare necesario.

Art. 12. Todo lo que se refiera al personal, su nombramiento, licencias, suspensiones, correcciones y cesantías, así como lo que respecta al material, su adquisición, contratos sobre servicios, comprobación de gastos, etc., etc., se regirá por las leyes y Reglamentos de esa materia.

Art. 13. La Comisión publicará, anualmente, las informaciones estadísticas que realice, en un libro que se denominará "Anuario Estadístico de la República de Cuba", sin perjuicio de las que, trimestralmente, publicará en Boletín conteniendo las informaciones principales, especialmente las de carácter económico.

Art. 14. La Comisión determinará, en su oportunidad, si las estadísticas generales que han de realizarse por sus oficinas, deben comprender el año natural ó el económico.

Art. 15. El Secretario de Hacienda proporcionará á la Comisión lugar adecuado para sus oficinas, así como los muebles y útiles y material de oficina que fueren necesarios, con arreglo á las disposiciones vigentes; y en cumplimiento de lo preceptuado en la cuarta Disposición Transitoria de la ley de 22 de Enero del corriente año, formará el Presupuesto de la Comisión á los efectos de ser remitido al Congreso para su inclusión en el próximo Presupuesto General de la República.

Informe del Secretario de Justicia

Este Reglamento una vez redactado fué sometido al estudio y consideración del señor Secreta-

rio de Justicia, el que, según comunicación del 8 del actual, manifestó lo siguiente:

"Señor Secretario de Hacienda.—Señor: El proyecto de Reglamento que me envió para la organización de la Comisión de Estadística y Reformas Económicas, me parece ajustado á la ley, de acuerdo también con los fines que se propuso alcanzar el legislador.

La materia señalada para la recolección es la que se indica en la bien organizada institución análoga de la República Oriental del Uruguay, país cuya base económica descansa en la industria agrícola y en la industria de la ganadería, y en la que, á semejanza de la nuestra, el problema de la población—interesante en todas partes—tiene allí el aspecto del acrecentamiento por inmigración, con las ventajas y los inconvenientes que ésta lleva aparejados siempre.

Cuba, además, tiene también bajo el aspecto demográfico, problemas que se relacionan con el carácter étnico de los elementos que componen su población, y esta materia habrá de ser estudiada también, bastando la indicación que se hace en el párrafo *A* del artículo 5.° para que se considere en él comprendida.

Hay también otro problema muy interesante, el monetario, que conviene estudiar con especial cuidado. Carecemos de moneda nacional, y no tenemos ni siquiera unidad monetaria. Circulan entre nosotros, con fuerza liberatoria para los contratos, la moneda americana de oro, plata, níquel y cobre; el luis francés; las monedas españolas y los billetes de Banco de los Estados Unidos, con los inconvenientes que trae consigo la multiplicidad de monedas.

Cuba necesita en un porvenir más ó menos próximo, unificar su moneda, bien creando la nacional, bien aceptando la de los Estados Unidos, según lo crean conveniente nuestros legisladores;

pero en uno ú otro caso es indispensable estudiar el problema y tener bases firmes en qué fundamentar la resolución de este importantísimo problema; por lo cual considero conveniente que el párrafo *K* del artículo 5.°, se adicione en esta forma: Moneda, circulación monetaria, crédito, Bancos y valores mobiliarios é inmobiliarios.

Es también necesario que se conceda á la Comisión de Estadística la facultad de proponer las reformas de su Reglamento; de acuerdo con las necesidades, el progreso y la conveniencia que resulte para la vida económica de la República.

Con estas ligeras adiciones entiendo que puede aprobarse el Reglamento que para informe se me envió y que tengo el honor de devolverle con este dictamen.

De usted atentamente.—(f) *Ignacio Remírez.*"

(De «La Discusión», de La Habana, del 27 de Abril de 1913).

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DERECHOS É IMPUESTOS AL ALCOHOL EXTRANJERO

Autorízase al Poder Ejecutivo para modificarlos.—Libre entrada del destinado á la desnaturalización

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo:

A) Para modificar, durante el plazo que juzgue necesario, los derechos é impuestos que gravan el alcohol extranjero de no menos de 95° centesimales, en forma que, en conjunto, no excedan de *veinte centésimos* por litro; y

B) Para permitir la entrada libre de derechos de importación y de todo impuesto, á los alcoholes destinados á ser desnaturalizados, siempre que se sometan á las

medidas de contralor que estime conveniente dictar.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 14 de Agosto de 1913.

HÉCTOR R. GÓMEZ.
Vicepresidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de Agosto de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior, á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTADÍSTICA

Aprobación del Poder Ejecutivo

Consejo General de Estadística.

Montevideo, 8 de Agosto de 1913.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excmo. Señor:

El Consejo General de Estadística, en sesión de 6 del corriente, resolvió aprobar definitivamente el proyecto de su Reglamento, y de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 30 de Mayo de 1912 (*) proponerlo á V. E. á los efectos que correspondan.

Es en cumplimiento de dicha resolución que tengo el honor de elevar á V. E. el proyecto que va á continuación:

Proyecto de Reglamento del Consejo General de Estadística

Artículo 1.° El Consejo General de Estadística, con carácter honorario, se compondrá de los Directores de la Estadística General, de la Municipal y de la Ganadera y Agrícola dependiente del Ministerio de Industrias, y de cuatro miembros más designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los miembros electivos durarán en sus funciones cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años, siendo reelegibles. Al fina-

(*) Promulgada con su respectiva reglamentación en el número 7, página 816 y siguientes.

lizar los dos primeros años, la suerte decidirá cuáles serán los miembros que serán renovados.

Art. 3.° El Consejo podrá sesionar con la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Art. 4.° Celebrará sesión de ordinario semanalmente, y extraordinariamente cuando el Presidente lo estime necesario ó lo soliciten dos vocales.

Art. 5.° Bianualmente, y así que se proceda á la designación de los nuevos miembros del Consejo, se procederá á la elección del Presidente y Vicepresidente.

Art. 6.° Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos presentes inclusive el Presidente, y el voto de éste decidirá en caso de empate.

Art. 7.° La representación oficial del Consejo se ejercerá por el Presidente asistido del Secretario.

Art. 8.° Corresponde al Consejo General de Estadística como atribuciones propias:

A) Asesorar al Director General de Estadística en los asuntos de carácter técnico.

B) Ejercer la superintendencia técnica sobre todos los servicios estadísticos, determinando de un modo general los planes y métodos de trabajo á seguirse, las obras que deban emprenderse, las reformas que considere convenientes y adoptar las medidas conducentes á la uniformidad estadística.

C) Autorizar á la Dirección General de Estadística para la publicación de trabajos extraordinarios.

D) Entender en los conflictos que surgieren entre las oficinas estadísticas con motivo del ejercicio de sus respectivas facultades y funciones.

E) Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto

de presupuesto en las oficinas del Consejo y el nombramiento de empleados del mismo.

F) Proyectar y someter á la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento interno del Consejo y los relativos á las Comisiones de que hablan los artículos 10 y 12 de la ley.

G) Dictar los reglamentos internos de la Secretaría y oficinas del Consejo.

H) Determinar los datos estadísticos que de acuerdo con el artículo 5.° de la ley podrán exigirse por las oficinas públicas en las fechas que las mismas señalen.

I) Las demás determinadas en la reglamentación de la ley.

Art. 9.° El Consejo tendrá, además, por funciones:

A) Organizar un centro de información estadística general.

B) Estudiar y tomar en consideración cuestiones sociológicas y económicas en sus relaciones y proyecciones con la estadística.

C) Organizar investigaciones y concursos de monografías que recaigan sobre las cuestiones del cometido del Consejo, y autorizar su publicación si lo considera conveniente.

D) Estudiar las doctrinas y exposiciones de estadística, provocar su discusión y celebrar reuniones públicas ó privadas con ese objeto.

Art. 10. El Consejo tendrá facultad especial para adherirse á los congresos estadísticos que tengan lugar y para designar delegados, ante los mismos, con carácter oficial, recabando la aprobación del Poder Ejecutivo si fuera necesario. Cuan-

do se trate de congresos internacionales, la designación se hará por el Poder Ejecutivo, previa propuesta del Consejo General de Estadística.

Art. 11. Las Comisiones á que se refieren los artículos 10 y 13 de la ley de 30 de Mayo de 1912, estarán bajo la superintendencia directa del Consejo.

Art. 12. Todos los planes de reorganización ó creación de nuevos servicios de estadística especial, deberán ser sometidos antes de su sanción á estudio del Consejo General de Estadística.

Con este motivo me es muy grato saludar á V. E. con mi más alta consideración.

Octavio Morató.
Presidente.

H. Allen Mac-Coll,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

Visto el proyecto de Reglamento formulado por el Consejo General de Estadística en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 30 de Mayo de 1912, que reorganizó ese servicio público; y

Atento á que sus disposiciones han sido establecidas en completa consonancia con los propósitos que se tuvieron en vista al dictar la ley citada,

SE RESUELVE:

Aprobar el referido Reglamento, comprendido en los doce artículos é incisos anexos á la nota precedente.

En consecuencia, y previa publicación, devuélvase al expresado Consejo General de Estadística á los efectos consiguientes.

Rúbrica del señor Presidente.
Pedro Cosio.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MATRIMONIO CIVIL

Ley de divorcio absoluto (*)

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

De la disolución del matrimonio

Artículo 1.° El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte de uno de los cónyuges.
2.° Por el divorcio legalmente pronunciado.

Art. 2.° El divorcio sólo puede pedirse:

1.° Por adulterio de la mujer, en todo caso; por adulterio del marido cuando lo cometa en la casa conyugal ó cuando se pro-

(*) Queda implícitamente derogado el artículo 173 del Código Civil, que considera al matrimonio *como una unión indisoluble,* —y á su vez modificado el artículo 99 (inciso 2.°) en cuanto establece que el Oficial del Estado Civil, al ejercer sus funciones, deberá manifestar á los cónyuges *"á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo* É INDISOLUBLE.".

duzca con escándalo público ó tenga el marido concubina.

(*) 2.° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

(**) 3.° Por actos graves de violencia ó por injurias graves y frecuentes y por malos tratamientos del marido á la mujer, aunque no sean de gravedad, pero bastantes á hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el Juez, teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

(***) 4.° Por la condenación de uno de los esposos á pena de penitenciaría por más de diez años.

(****) 5.° Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges siempre que haya durado más de tres años y que no haya obedecido á la intimación judicial que debe hacérsele personalmente, si se conoce su domicilio, ó por edictos en caso de ignorarlo.

6.° Igualmente procederá el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, á quien expondrán su deseo de separarse.

(*) No será necesario seguir juicio siempre que sea presentada la sentencia condenatoria ejecutoriada y comprobado que la acción no ha prescripto.—(Ley modificativa de 11 de Julio de 1910, artículo 7.°, promulgada en la página 964).

(**) Hase reformado este inciso por la ley de 11 de Julio de 1910.

(***) Fundado el divorcio en ese motivo, habrá excepción de continuar querella toda vez que se haya producido la sentencia condenativa debidamente ejecutoriada.—(Artículo 7.° de la ley de 11 de Julio de 1910).

(****) Sustituído según dicha ley.

(*) El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges, procediendo en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

De todo se labrará acta que firmará con las partes, y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de seis meses, á fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges á manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia, y se citará nuevamente á las partes para que comparezcan en un nuevo plazo de seis meses, á fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará éste en la forma prescripta por esta ley; pero si los cónyuges no compareciesen á hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento sin que pueda utilizarse ya, dado caso de que con posterioridad insistiesen los interesados en sus propósitos de divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá solicitarse después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

(**) ....

Art. 3.° Para la ley es nula toda renuncia ó reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto de la facultad de pedir el divorcio.

(*) "No se requiere conciliación ante el Juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento".— (Artículo 8.o de la invocada ley de 11 de Julio de 1910).

(**) Aquí corresponde intercalar el inciso 7.o que la ley de 9 de Septiembre de 1913 ha creado especialmente para conceder el di-

(*) Art. 4.° Los juicios de divorcio deben iniciarse ante el Juzgado Letrado Departamental del domicilio del marido. Si se ignorase el domicilio de éste, ó no lo tuviese en la República, deberá iniciarse ante el Juzgado del último domicilio que se le hubiere conocido.

Art. 5.° Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Derógase el número 6 del artículo 93 del Código Civil en cuanto establece como impedimento dirimente para el matrimonio el adulterio precedente entre el culpable y su cómplice.

(**) En caso de divorcio por mutuo consentimiento, ninguna de las partes podrá contraer nuevo matrimonio sino después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio.

(***) Art. 6.° Nadie podrá divorciarse más de dos veces.

Art. 7.° Los cónyuges divorciados podrán volver á unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio, pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

Art. 8.° Salvo el caso previsto por el artículo que antecede, la mujer divorciada no podrá contraer nueva unión sino después de transcurridos trescientos un días de la separación personal de

---

vorcio unilateral á instancia de la sola voluntad de la mujer y dentro de cuyo texto se fija, además, el procedimiento judicial á seguirse antes de decretarlo definitivamente. —(*N. de la Dirección*)

(*) A los comparendos y audiencias, en los juicios de divorcio, podrán concurrir las partes con sus abogados defensores.— (Acordada de la Excelentísima Alta Corte de Justicia, inserta en la página 1000).

(**) Este inciso ha sido abrogado totalmente.—(Ley citada de 11 de Julio de 1910).

(***) Artículo igualmente revocado.

los cónyuges, decretada judicialmente, bien que si hubiera quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento.

CAPÍTULO II

De la acción de divorcio

Artículo 9.° La demanda de divorcio sólo podrá entablarse por el marido, por la mujer ó por ambos; pero ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción en su propia culpa.

Art. 10. Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, no podrá aparecer en juicio, ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte ó nombrará el Juez en su defecto, con la intervención del Fiscal de Menores.

Art. 11. La acción de divorcio se extingue absolutamente por la muerte de uno de los cónyuges.

(*) Art. 12. Toda clase de pruebas es admisible en este juicio; sin embargo, queda excluído el testimonio de los descendientes de los cónyuges y también la confesión de las partes cuando se solicite el divorcio por las causales previstas en los incisos 2.° y 3.° del artículo 2.°.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales á que puede dar lugar la demanda de divorcio

Artículo 13. Interpuesta la demanda, ó antes de ella en caso de urgencia apreciada por el Juez á instancia de parte, deberá el magistrado decretar la separación personal de los cónyuges, y si el marido lo solicitare, el depósito de la mujer en casa honesta dentro de los límites de su jurisdicción.

Salvo el caso de convención entre los cónyuges

(*) Ampliado por la ley de 11 de Julio de 1910 (artículo 2.°), que se publica á continuación.

respecto de donde permanecerá la mujer durante el juicio, el Juez deberá preferir en lo posible alguna casa de parientes de aquélla.

Art. 14. Conjuntamente con las providencias á que se refiere el artículo anterior, se determinará la situación provisional de los hijos menores, así como las cantidades que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre y las expensas necesarias á la mujer para el juicio. (*)

Art. 15. Si la mujer abandona sin causa justificada el domicilio indicado por la convención ó por el Juez, el marido podrá rehusarle los alimentos y las expensas.

Art. 16. Decretada la separación provisional de cuerpos, el Juez mandará que se proceda á la facción del inventario de los bienes del matrimonio, salvo que otra cosa solicitare la mujer.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el Juez, á instancia de parte ó de oficio, decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio, pudiendo hasta separar al marido de la administración ó exigirle fianza.

Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como de las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado y publicado en los diarios.

CAPÍTULO IV

De las excepciones á la acción del divorcio

Artículo 18. Cesa la acción del divorcio cuando ha habido reconciliación entre los cónyuges

(*) Véase lo que determina el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1910 que trata del incidente relativo á la litis expensas á favor de la mujer.

después de los hechos que dieron mérito á la acción aun cuando ésta ya hubiere sido intentada.

Si la reconciliación tuvo lugar después de deducida la demanda, se restituirá todo al estado de cosas anterior á ella.

Art. 19. Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causa superviniente,—en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla, — ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dió mérito á la sentencia de divorcio fuera la de adulterio de la mujer, no podrá el marido, después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causal.

La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber cesado la habitación común.

Art. 20. La excepción de compensación no es admisible en el juicio de divorcio.

Art. 21. La reconciliación anterior á la demanda debe oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria; pero si fuere posterior á la contestación de la demanda, podrá oponerse en cualquier estado del juicio y se sustanciará en un incidente por separado. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, la prueba incumbe al demandado.

Art. 22. La acción de divorcio y la separación de cuerpos, se prescriben á los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que les da mérito; en caso de ignorancia á los tres años de producido el hecho.

No están comprendidos en el inciso anterior aquellos casos en que las causales del divorcio hubieren tenido lugar antes de la vigencia de esta ley; para estos casos el término de seis meses comenzará á correr desde la promulgación de la ley de divorcio.

CAPÍTULO V

De los efectos del divorcio

Artículo 23. Comienzan los efectos del divorcio desde el día en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva.

Esta sentencia será inmediatamente comunicada por el Juez de la causa á la Oficina del Estado Civil, á fin de que sea anotada al margen del acta de matrimonio. En caso de tratarse de matrimonio cuya celebración no se hubiera realizado civilmente ó hubiese sido realizado en el extranjero, por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota de la sentencia en un libro especial. (*)

(**) Art. 24. Ejecutoriada la sentencia, se procederá á la separación de los bienes del matrimonio en los términos prescriptos por el Código Civil para el caso de muerte de uno de los cónyuges y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 25. El cónyuge que hubiese dado mérito al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por cualquier otra persona, en consideración al mismo; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho.

Si el divorcio fuera pronunciado contra los dos cónyuges, en caso de reconvención, perderán ambos las ventajas referidas, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 26. Las revocaciones impuestas por el artículo anterior serán inscriptas de oficio en el Registro correspondiente, y sólo después de la inscripción producen efectos contra terceros de buena fe.

(*) Adición.—Véase el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1910.

(**) Subrogado íntegramente por el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1910, que subsigue.

Art. 27. El Juez podrá, al declarar el divorcio, ó en cualquier otro tiempo después de pronunciado, acordar á la mujer no culpable, ó que haya obtenido el divorcio por mutuo consentimiento, una pensión alimenticia que satisfará el otro cónyuge, y que será determinada teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, procurando en lo posible que ésta conserve la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará toda obligación si la mujer contrae nuevas nupcias ó si lleva una vida desarreglada.

Art. 28. El derecho sucesorio entre padres é hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 29. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.

Art. 30. Ejecutoriada la sentencia no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Art. 31. Después del divorcio, la afinidad que había creado el matrimonio sólo continúa como impedimento dirimente á los efectos del número 4.° del artículo 93 del Código Civil (*) y tal como existía al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO VI

De la separación personal de los cónyuges

Artículo 32. En todo lo que no se oponga á la presente ley, la separación personal de los cónyuges se regirá por las disposiciones del capítulo V del Libro Primero del Código Civil.

Los cónyuges pueden pedir la separación personal por las mismas causas determinadas en

---

(*) "4.o El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural".

los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.° para el divorcio y por las demás que establece el Código Civil. (*)

CAPÍTULO VII

Efectos de la separación personal de los cónyuges

(**) Artículo 33. En las causas que sobre separación personal estén pendientes al promulgarse esta ley, la parte demandante podrá solicitar que la acción deducida sea convertida en acción de divorcio.

En los casos de sentencia ejecutoriada anteriormente á la vigencia de esta ley, el cónyuge que fué demandante también podrá pedir que la separación sea convertida en divorcio.

Para que sea admitida la solicitud, es necesario que la causa que motivó la separación haya sido de las comprendidas en el artículo 2.°.

CAPÍTULO VIII

De la situación de los hijos

Artículo 34. Respecto de la situación de los hijos menores tanto en el caso de separación personal como en el de divorcio, el Juez estará á la convención que hicieren los cónyuges una vez decretada la separación provisional, la que para ser válida tendrá que celebrarse en presencia del magistrado y ser consignada en un acta que levantará el actuario.

No podrán los cónyuges celebrar convención alguna en caso que la separación personal fuera

---

(*) Están refundidas en el cuerpo de leyes del divorcio la mayoría de las causales especificadas en aquel Código, subsistiendo solamente las siguientes, que no fueron incluídas:

"4.° Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer".

"5.° Por el conato del marido ó el de la mujer, para prostituir á sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos".

(**) Amplificado en parte por el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1910.

motivada por la causal comprendida en el inciso 5.° del artículo 150 del Código Civil. (*)

Art. 35. En todo tiempo, una vez separados provisionalmente, podrán los cónyuges celebrar acuerdos relativos á la situación de los hijos.

Art. 36. Siempre que no exista convención ó como medida provisional mientras los cónyuges no se presenten ante el magistrado á celebrarla, el Juez proveerá teniendo en cuenta el interés de los menores y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 37. En todo caso se oirá al Fiscal de Menores.

Art. 38. Salvo motivo grave, á juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados á la madre.

En cuanto á los que tengan más de cinco años el Juez proveerá contemplando las razones que expusieran los padres y la opinión del Fiscal de Menores.

Art. 39. En caso de que resolviese el Juez no conceder la guarda de los menores á ninguno de los cónyuges, deberá optar entre los hermanos mayores de edad, el abuelo paterno, el abuelo materno y las abuelas, siempre que se conserven viudas.

Art. 40. Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos.

(**) Art. 41. Las convenciones que celebren los cónyuges y las resoluciones judiciales á que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán recaer válidamente sobre la guarda de los hijos, que podrá ser confiada á uno, á ambos cónyuges, ó á un

---

(*) Causal invocada: "5.° Por el conato del marido ó el de la mujer, para prostituir á sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos".

(**) Cada cónyuge ejercerá la patria potestad sobre los hijos que tenga á su cargo. Si fuera confiada la guarda á ambos ó á un tercero, se estará á las disposiciones pertinentes del Código Civil.—(Concordancia con el artículo 5.° de la ley ampliatoria de 11 de Julio de 1910).

tercero, ó repartida entre ellos; pero todos los demás derechos y obligaciones de la patria potestad corresponderán al padre ó en su defecto á la madre, con arreglo á lo que dispone el Código Civil.

Art. 42. Es aplicable el artículo 263 del Código Civil en el caso que la mujer con hijos á su cargo contrajera nueva unión. (*)

Art. 43. Para celebrar matrimonio de personas divorciadas, los Oficiales del Estado Civil quedan obligados en los mismos términos que establece la ley para la autorización de matrimonios de viudos, en lo que se relaciona á los recaudos que deben solicitar, á fin de asegurarse de la situación del divorciado respecto á la administración de los bienes que pertenezcan á sus hijos.

CAPÍTULO IX

Del procedimiento en el divorcio por causa determinada

Artículo 44. Presentada al Juzgado cualquier demanda de divorcio ó de separación que no se funde clara y terminantemente en alguna de las causales establecidas en la ley, el Juez la desechará de plano.

(**) Art. 45. Antes de cualquier trámite, salvo las medidas provisionales, el Juez señalará audiencia para tentar la conciliación, la que se verificará por lo menos ocho días después de entablada la acción, sin perjuicio de la conciliación

---

(*) Texto del artículo 263 del Código Civil:

"263. La madre viuda que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

"La viuda que teniendo hijos de un matrimonio anterior, cuyos bienes administre, quisiere pasar á nuevas nupcias, deberá denunciarlo previamente al magistrado, para que se provea á esos hijos de tutor; y si así no lo hiciere, á más de guardarse lo dispuesto en el artículo 117, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aún á los actos de la madre anteriores al nuevo matrimonio".

(**) Derogado de conformidad con la ley de 11 de Julio de 1910.

previa á la demanda que deberá iniciarse ante el Juez de Paz.

En el acta que al efecto levantará el Actuario, se dejará constancia de los temperamentos conciliatorios propuestos por el Juez y de la resolución de los cónyuges y su fundamento.

(*) Art. 46. Si se malograse la conciliación ó no asistiera á la audiencia cualquiera de los cónyuges, se conferirá el traslado de la demanda á la parte demandada.

Art. 47. Llegado el período de prueba, el Juez tentará nuevamente la conciliación.

Art. 48. La sentencia del Juez Letrado Departamental podrá ser apelada ante el Juez Letrado de lo Civil, conforme á las reglas que establece el Código de Procedimientos.

Art. 49. Si el pedido de divorcio se funda en la causal establecida en el inciso 2.° del artículo 2.°, bastará la presentación de la sentencia condenatoria para que el divorcio sea decretado.

Art. 50. El Ministerio Público tendrá intervención en el juicio desde su iniciación.

Art. 51. Deróganse los artículos 301 al 305 inclusive del Código Penal y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley. (**)

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 24 de Octubre de 1907.

Antonio M.ª Rodríguez,
Presidente.
Samuel Blixén.
Secretario.

(*) Artículo anulado.—(Ley de 11 de Julio de 1910).

(**) Libro Segundo, Título VIII, sección VI, del Código Penal, que trata sobre el delito y pena del adulterio, castigos previstos antes, es decir, cuando el matrimonio era *indisoluble*, pero que ahora, en mérito á las facilidades acordadas por esta ley de moral social para romper el vínculo, no tienen razón de existir.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 26 de Octubre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

Reforma de los números 3 y 5 del artículo 2.º de la Ley de Divorcio, derogación del inciso 3.º del artículo 5.º y de los artículos 6.º, 45 y 46 de la misma, y otras ampliaciones que surgen de su contexto.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Los números 3 y 5 del artículo 2.º de la Ley de Divorcio se sustituyen por los siguientes: Número 3 (artículo 2.º). Por sevicias ó injurias graves de un cónyuge respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez, teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. Número 5 (artículo 2.º). Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

Art. 2.º Toda clase de prueba es admisible en el juicio de divorcio: sin embargo, la confesión ó

juramento de las partes no será prueba bastante para decretar la disolución del vínculo cuando se solicite por las causales previstas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.° de la ley de 28 (*) de Octubre de 1907. Queda excluído el testimonio de los descendientes y ascendientes de los cónyuges; la circunstancia de otro parentesco, no constituye tacha legal.

Art. 3.° La obligación que impone el artículo 23 de la mencionada ley de Octubre de 1907, respecto de la Oficina General del Estado Civil, procede también en los mismos términos respecto de la Junta Económico-Administrativa del Departamento donde se dictare la sentencia.

Art. 4.° Ejecutoriada la sentencia se procederá á la separación de los bienes del matrimonio en los términos prescriptos por el Código Civil y con sujeción á lo que disponen los artículos 25 y siguientes de la Ley de Divorcio.

Art. 5.° La patria potestad la ejercerá cada cónyuge sobre los hijos que tenga á su cargo. Si la guarda fuera confiada á ambos cónyuges ó á un tercero, se aplicarán en cuanto á la patria potestad las disposiciones comunes del Código Civil.

Art. 6.° Transcurridos tres años de una sentencia de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la conversión en divorcio, basándose en la sentencia.

Solicitada la conversión debe concederla el Juez, de plano, notificando la sentencia al otro cónyuge personalmente ó por edicto en su caso.

Art. 7.° Si el pedido de divorcio se funda en alguna de las causales establecidas en los números 2 y 4 del artículo 2.° de la ley de Octubre de 1907, no será necesario seguir juicio; pero deberá presentarse la sentencia condenatoria ejecutoriada y

---

(*) El cúmplase del Poder Ejecutivo, puesto al pie del original de la expresada ley, lleva fecha 26 de Octubre de 1907. — (*Advertencia de la Dirección*).

probarse que la acción no ha prescripto. Antes de resolver, el Juez deberá oir, en estos casos, al Ministerio Público.

Art. 8.° No se requiere conciliación ante el Juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Art. 9.° Derógase el inciso 3.° del artículo 5.° de la Ley de Divorcio que establece que ninguna de las partes podrá contraer nuevo matrimonio sino después de transcurridos dos años de la sentencia que disolvió el vínculo en el caso de mutuo consentimiento y también los artículos 6.°, 45 y 46 de la mencionada ley de Octubre de 1907, así como todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Art. 10. El incidente relativo á la litis expensas que debe pasar el marido á la mujer durante el juicio, se sustanciará por cuerda separada del expediente principal.

Mientras no se haga efectiva esa subvención, podrá la mujer litigar en papel común, cargándose á costas lo que correspondería de sellado.

El marido pagará las planillas de costas en los juicios de divorcio, sin perjuicio de las condenaciones que estableciere la sentencia definitiva.

Sin embargo, la esposa no estará obligada á devolver al esposo las cantidades que éste haya adelantado por concepto de costas y costos cuando á ello fuera condenada, sino cuando tenga bienes propios ó gananciales que excedan de cinco mil pesos y tan sólo en la parte que exceda de esa suma hasta completar las prestaciones que deba.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á Julio 6 de 1910.

Antonio M.ª Rodríguez,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 11 de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
José Espalter.

Ley declarando que también procede el divorcio por la sola voluntad de la mujer.—Procedimiento judicial respectivo.

(Ampliación del artículo 2.° de la ley de 26 de Octubre de 1907, ó sea su inciso 7.° adicional) (*)

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Amplíase el artículo 1.° de la ley de 28 (**) de Octubre de 1907 con el siguiente inciso:

7.° También procederá el divorcio por la sola voluntad de la mujer.

(*) En la página 953 se encontrará una nota de la *Dirección* á propósito del contexto de este inciso 7.° adicional con el articulado de la ley de concernencia que aclara substancialmente su espíritu económico.

(**) La promulgación gubernativa data del 26 de Octubre de 1907, y no del 28.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, á quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta ese pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación, y se resolverá la situación de los hijos si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar á la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando, en todos los casos, la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses, á fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio á manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva con plazo de un año para que la peticionaria concurra á manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará á los cónyuges á un nuevo comparendo, é intentará de nuevo la conciliación entre ellos, y comparezcan ó no los citados decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuera la oposición del marido.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir á alguna de las audiencias ó comparendos prescriptos por este inciso, se la tendrá por desistida y no podrá volver á intentar el divorcio sino por causa determinada ó por mutuo consentimiento.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente ó estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos, y si no compareciere, vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 6 de Septiembre de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA.
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 9 de Septiembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Intrior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

OBSERVATORIOS METEOROLÓGICO Y FÍSICO-CLIMATOLÓGICO

Ley de creación de los Institutos Nacionales para la Predicción del Tiempo y Físico-Climatológico

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase, sobre la base de los actuales observatorios "Meteorológico é Hidrométrico" y "Municipal", dos institutos independientes entre sí, que se denominarán "Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo" é "Instituto Nacional Físico Climatológico".

Art. 2.° El "Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo", tendrá su observatorio principal en la ciudad de Montevideo, y, bajo su dependencia, hasta cinco estaciones distribuídas por el país según mejor convenga al servicio nacional simultáneo.

Art. 3.° Para completar la instalación del observatorio central y de las cinco estaciones de que habla el artículo anterior, se asigna la cantidad de tres mil doscientos pesos, los que se entregarán en la forma siguiente: mil pesos al promulgarse esta ley y lo restante en mensualidades de cien pesos.

Art. 4.° El personal del "Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo" será el siguiente:

Un Director con sueldo de. .	$ 2.106	anuales
Un Secretario con conocimiento de matemáticas elementales y de idiomas (por lo menos francés é inglés).	" 960	"

Un Auxiliar dibujante . . .	$	620	anuales
Un Auxiliar encargado del Semáforo	”	500	”
Cinco encargados de estaciones meteorológicas, á $ 200. . .	”	1.000	”

Por concepto de conservación de aparatos y gastos de oficina, fíjase la suma de $ 300 anuales.

Art. 5.° El “Instituto Nacional Físico Climatológico” se encargará de los estudios relativos á la climatología general del país, los que completará con observaciones de seismología, magnetismo terrestre y otras que es costumbre practicar en institutos análogos.

Art. 6.° Se compondrá de un observatorio, sobre la base del actual Observatorio Municipal del Prado y de las estaciones que se crean necesarias en la Campaña.

Art. 7.° El personal del Observatorio Físico Climatológico, será el siguiente:

Un Director con sueldo de. .	$	2,106	anuales
Un Secretario.	”	960	”
Dos Auxiliares, á $ 422. . .	”	844	”
Un Portero.	”	351	”
Para los gastos de escritorio y conservación de aparatos para el observatorio central se fija la cantidad de	”	422	”

Art. 8.° Para la adquisición de instrumentos y organización de cuarenta estaciones en Campaña, se destina la suma de diez mil pesos pagaderos del modo siguiente:

Pesos dos mil al primer mes de la sanción de la ley y quinientos pesos mensuales en los subsiguientes hasta completar la suma de ocho mil pesos.

Art. 9.° Los directores de ambos observatorios publicarán un "Boletín Mensual" en que deberán anotar todos los datos y observaciones de interés local é internacional relativos á sus oficinas.

Para el boletín común de ambos observatorios se asigna la suma de seiscientos pesos anuales.

Art. 10. Los observatorios creados por esta ley funcionarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento. (*)

Art. 11. Los empleados serán designados á propuesta de los respectivos directores.

Los encargados de las estaciones meteorológicas tendrán el carácter de interinos.

Art. 12. La Oficina Hidrográfica, así como la Junta E. Administrativa de Montevideo, harán entrega, en cuanto se promulgue esta ley, de todos los aparatos é instalaciones existentes en los observatorios "Meteorológico é Hidrométrico" y "Municipal", á los directores de las oficinas que se crean por esta misma ley. El encargado de la "Red pluviométrica nacional" hará entrega igualmente de los aparatos que se hallen actualmente bajo su dirección, al jefe del observatorio que en virtud del artículo 5.° desempeñará aquel servicio.

Art. 13. Los servicios hidrométricos que actualmente están bajo la dependencia del Observatorio Meteorológico é Hidrométrico (Planilla número 6 del Ministerio de Fomento) quedan á cargo de la Oficina de Hidrografía.

Queda también á cargo de esa Oficina la determinación de la hora oficial.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley. (**)

(*) Por la Ley de Presupuesto General de Gastos vigente y de acuerdo también con lo que determina el artículo 15, inciso 14, del último Decreto Orgánico de las Secretarías de Estado, ambos Institutos han pasado á depender del Ministerio de Instrucción Pública.

(**) Esta ley no ha tenido reglamentación.

Art. 15. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Julio de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 22 de Julio de 1905.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
J. A. CAPURRO.

HORA OFICIAL

Se encarga de determinarla al «Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo» (*)

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Incorpórase al Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo, el servicio relativo á la determinación de la hora oficial.

Art. 2.° La Universidad hará entrega al Director del mencionado Instituto, en cuanto se promulgue esta ley, de todos los aparatos que han sido adquiridos para la fijación de la hora.

Art. 3.° Créase un puesto de Ayudante adscripto al nuevo servicio, con seiscientos cincuenta pesos anuales de sueldo.

Para conservación de los aparatos y útiles, fíjase la suma de doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

(*) La ley de Presupuesto General de Gastos á regir en el ejercicio 1912-1913, le cambió esta denominación por la de "Instituto Meteorológico Nacional".

Art. 5.° El Poder Ejecutivo la reglamentará, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Junio de 1908.

EMILIO AVEGNO,
1.er Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 12 de Junio de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y, con la copia correspondiente, remítase la nota original al del Interior.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Decreto reglamentario de la ley anterior, concerniente al servicio de Hora Oficial

---

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 27 de Junio de 1908.

Reglamentando la ley promulgada con fecha 12 de Junio de 1908, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase como hora oficial para toda la República, la correspondiente al meridiano que

pasa por el Observatorio Central (Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo), cuyas coordenadas geográficas son:

Latitud Sur 34° 54'33''.

Longitud Oeste del meridiano de París 58° 32'59''.

Art. 2.° El Telégrafo Nacional comunicará la hora á los distintos pueblos y ciudades de la República, á intervalos regulares de 24 horas para cada uno. (*)

Art. 3.° Hasta tanto el Gobierno no adquiera los relojes necesarios para una regular distribución en la ciudad, la hora oficial se indicará al público por medio de los relojes colocados en la Oficina Central de Correos y Telégrafos Nacionales, en el Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, y en el edificio de la Representación Nacional. (**)

(*) Desde Enero de 1914 empezará á funcionar el servicio radio-telegráfico de la Hora. Los aparatos son exactamente iguales que los usados con el mismo fin por la torre Eiffel. La casa Ducretet y Rojer, de París, es la encargada de su construcción.—(Advertencia de la Dirección del Instituto Meteorológico Nacional).

(**) Con respecto á la indicación de la hora para los navegantes, se ha expedido la siguiente circular:

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

Observatorio Central—Montevideo

Coordenadas Geográficas.—Latitud Sur.—34°54'33'.—Longitud W del meridiano de Greenwich.—56°12'45''.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Establecimiento de una señal horaria — Se ha establecido un crono-globo en el edificio del Observatorio, visible para todos los buques que se encuentran en el antepuerto, puerto de Montevideo y parte exterior hasta Punta Brava.

El globo es de un metro de diámetro, pintado de rojo con faja horizontal dorada de 14 centímetros de ancho. El armazón de hierro lleva en su parte superior una perilla dorada con dos rayos plateados que salen en direcciones opuestas en forma de zig-zag. Caída del globo, tres metros.

Art. 4.° Los relojes que indiquen la hora oficial, llevarán una inscripción con el nombre del Instituto, y en el centro de la esfera las palabras "Hora Oficial".

Art. 5.° Las oficinas públicas que actualmente pagan por sus eventuales, á particulares, para el cuidado de sus relojes, verterán esas sumas en el Instituto, el que se encargará en lo sucesivo de regularizar la marcha de ellos.

Art. 6.° Las Empresas de Ferrocarriles, las de navegación, las de espectáculos públicos, y todas aquellas cuyos servicios están sujetos á itinerarios, deberán regirse por la hora oficial, admitiéndoseles una tolerancia máxima de 2 minutos en más ó en menos.

Art. 7.° Institúyese dentro de la nueva sección anexada al Instituto, la del contralor de aparatos meteorológicos y de observación y regularización de la marcha de cronómetros y relojes en general.

Art. 8.° Los certificados que se expidan estarán sujetos á una tarifa (*) que oportunamente determinará el Poder Ejecutivo, quedando exentos de esa erogación los buques de la Marina de Guerra, tanto nacional como extranjera.

A mediodía, tiempo medio de Montevideo, que corresponde á 3h44m51s40 tiempo medio de Greenwich, se hará descender el globo.

Diez minutos antes de mediodía medio, será izada en el Semáforo del Instituto, una bandera blanca y roja, la letra H del Código Internacional de Señales, y cinco minutos antes de mediodía se izará el globo.

Cuando por una interrupción de la corriente eléctrica ó cualquier otra circunstancia, la señal estuviera mal dada, la bandera permanecerá en el Semáforo, y á la 1 h. se repetirá la caída del globo.

En caso de estar la señal bien dada se arriará la bandera del Semáforo.

Hamlet Bazzano,
Director.

(*) Todavía no ha sido determinada dicha tarifa por el Poder Ejecutivo, prestándose gratis ese servicio.

Art. 9.° Siempre que un buque de guerra, nacional ó extranjero, solicite la observación de sus cronómetros ú otros aparatos, el comandante deberá firmar el talonario del certificado expedido y ponerle el sello del buque.

Art. 10. Todos los certificados que se expidan de marchas de cronómetros, deberán ser completos, consignándose en ellos, gráficamente, las variaciones que los relojes experimenten en las estufas, á las dos temperaturas extremas y á la media general.

Art. 11. La recaudación de los fondos que deba percibir el Instituto, de acuerdo con el presente decreto, se hará empleando boletos talonarios intervenidos por la Contaduría General del Estado con su sello de contralor, y sin perjuicio de las demás atribuciones que á dicha oficina corresponde ejercer, en virtud de disposiciones vigentes.

Art. 12. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

SERVICIO SEMAFÓRICO EN LA REPÚBLICA

Nacionalízase, anexándolo al Instituto Meteorológico Nacional

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Nacionalízase el servicio semafórico existente en la República, anexándose, con toda la extensión que establece el Código Internacional de Señales, al Instituto Meteorológico Nacional.

Art. 2.° Los capitanes y patrones de buques quedan sometidos á las obligaciones y responsabilidades que determina el expresado Código Internacional, en todo lo referente á las señales que aquéllos transmitan ó que las oficinas del Estado les comuniquen.

Art. 3.° Las Agencias marítimas, los buques de la marina mercante, y, en general, todos los particulares que transmitan comunicaciones semafóricas, pagarán *un peso* por cada una de ellas. Las transmisiones hechas por medio de la Estación de Punta del Este, tendrán el recargo derivado del importe del despacho telegráfico. Las sumas que se recauden por tal concepto se destinarán al fomento de los servicios del Instituto Meteorológico Nacional.

Ar. 4.° Quedan exceptuados del inciso 1.° de la disposición anterior los buques ó autoridades marítimas del Estado y los buques de guerra extranjeros.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *quinientos pesos* en la adquisición de la propiedad de las instalaciones relativas al servicio semafórico que funciona en la estación particular de Punta del Este.

Art. 6.° Para el nuevo servicio regirá el siguiente presupuesto, que será imputado á rentas generales, mientras no se incorpore á la ley general respectiva:

Un Ayudante adscripto al Instituto Meteorológico Nacional con el sueldo anual de.	$	600
Gastos generales de conservación, por año	”	200
Encargado de la Estación Semafórica y Meteorológica de Punta del Este. .	”	720
Un Auxiliar de esta Estación. . . .	”	300
Alquiler de casa.	”	120
Gastos de instalación por una sola vez (comprendida la nueva Estación Meteorológica de Punta del Este). . . .	”	800

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Julio de 1913.

Blas Vidal,
Vicepresidente.
M. Magariños Solsona,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 22 de Julio de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Reglamentación de la ley preinserta que nacionaliza el servicio semafórico

---

DECRETO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

Reglamentando la ley del 22 de Julio próximo pasado que nacionaliza el servicio semafórico y lo anexa al Instituto Meteorológico,

El Presidente de la República, visto el proyecto formulado por esa repartición,

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio semafórico funcionará hasta nueva resolución desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 2.° Declárase obligatorio para los vigías:

A) Dar aviso á la Estación Semafórica Central del pasaje á su vista, de buques de guerra nacionales y extranjeros, con indicación de la nacionalidad, rumbo y porte.

B) Comunicar á la misma estación, inmediatamente de tener conocimiento de ellos, todos los acontecimientos importantes que ocurran en el mar ó en la costa, tales como naufragios, solicitudes, auxilios, desembarcos, destrozos causados por temporales, etc., etc., sin perjuicio de dar aviso á las autoridades locales á los efectos de la intervención que les corresponda.

C) Denunciar á dichas autoridades los buques sospechosos de contrabando, y suministrar los datos que aquéllas requieran referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

D) Advertir á los buques, sin necesidad de solicitud previa, los obstáculos que puedan afectar á la seguridad de la navegación y dar cuenta á la Central de los desperfectos y cambios de posición que se produzcan en las boyas ó balizas.

E) Hacer saber por los medios que proporciona el Código Internacional de Señales, los resultados de las observaciones meteorológicas practicadas en la respectiva estación, debiendo sujetarse estrictamente en este, como en todos los casos, á las instrucciones que les imparta el Instituto.

Art. 3.° La transmisión de los despachos de una misma clase se hará según el orden de presentación ó llegada, dándose preferencia á los de carácter oficial sobre los privados ó particulares. Los despachos que se entreguen en las estaciones semafóricas ó que se dirijan á las mismas por correo, destinados á los buques, podrán redactarse en el lenguaje ordinario — el español — ó componerse de acuerdo con el Código Internacional de Señales. Cuando el telégrafo transmitiere un despacho en esta última forma, la estación de

llegada reexpedirá por la misma vía una reproducción íntegra á la estación de partida. Los despachos transmitidos equivocadamente y que den lugar á reclamaciones serán abonados por el causante de la equivocación.

Art. 4.° Los encargados de los semáforos insertarán en un libro especial los despachos que se transmitan ó se reciban, con especificación del punto de origen, señal distintiva del buque, causas que hubieran impedido la transmisión y cualquier dato que pueda interesar al servicio.

Art. 5.° Prohíbese terminantemente á los vigías revelar el contenido de las comunicaciones oficiales ó privadas, así como suministrar á Empresas ó particulares los informes á que aluden los incisos *A, B y C* del artículo 2.°.

Art. 6.° De conformidad con lo que dispone el artículo 3.° de la ley que se reglamenta, las Agencias marítimas y los particulares abonarán un peso por cada comunicación. Sólo los que se transmitan por la estación de Punta del Este tendrán el recargo del despacho telegráfico. El Instituto empleará para recibos, libretas talonarias contraloradas por la Contaduría General del Estado, debiendo la contabilidad llevarse en la misma forma adoptada para la hora oficial.

Art. 7.° Para mejor cumplimiento de sus respectivos cometidos las estaciones semafóricas y faros próximos se comunicarán mediante líneas telefónicas directas.

Art. 8.° El señor Director del Correo y Telégrafo Nacional y el del Instituto Meteorológico adoptarán de común acuerdo las medidas conducentes á la comunicación rápida de los avisos que se reciban por intermedio de esas reparticiones.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de suspender el funcionamiento del servicio semafórico en casos extraordinarios.

Art. 10. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JOSÉ RAMASSO.

ESTUDIOS DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Se suprimen las pruebas escritas, en los exámenes parciales de esta Facultad. Excepción.—Disposiciones reglamentarias de los exámenes orales.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 19 de Agosto de 1913.

Vistos: El pedido formulado por la Universidad para que se supriman los trabajos escritos en los exámenes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dejando subsistente como única prueba de suficiencia la forma oral;

Considerando: Que no obstante las ventajas teóricas del procedimiento de examen escrito, la práctica de varios años ha demostrado que él no constituye una garantía de preparación para los alumnos, ya sea por los fraudes que cometen los examinandos, y que son inevitables, ó por "la imposibilidad en que los estudiantes se encuentran para desarrollar á conciencia los dos temas escritos, para cuya contestación sólo disponen los alumnos del plazo total de una hora. El examen resulta así una improvisación vivaz y aleatoria, cuando se busca precisamente con la prueba escrita un estudio meditado y sereno de los temas. Se dirá, quizá, que esta es una observación de de-

talle que podría corregirse dando más tiempo á los alumnos para recibir sus respuestas, pero en realidad es una objeción fundamental, porque la prolongación del examen escrito por más tiempo que el que rige actualmente, con la perspectiva de la prueba oral complementaria, resultaría físicamente abrumadora y antipedagógica en absoluto";

Considerando: Que uno de los fines que se tuvieron en cuenta al establecer la prueba escrita fué también habituar á los estudiantes á escribir sobre temas de derecho, pero que ese resultado no desaparece con la supresión que se propone, porque, dentro del sistema de enseñanza vigente, los estudiantes están obligados á realizar trabajos escritos durante los cursos universitarios;

Considerando: Que, como dice la Universidad, "el examen oral, en la forma que se establece en el proyecto, con una disertación previa y con las interrogaciones que á continuación haga la Mesa Examinadora, ofrece todas las garantías de seriedad suficientes, y si no puede decirse que no presenta defectos, éstos no son tan graves como los que vician el sistema impugnado, sirviendo el método propuesto para formar criterio,—lo más exacto posible en la generalidad de los casos,— acerca de la preparación del estudiante";

Considerando: Que dado lo avanzado del año universitario, no sería conveniente aplicar la reforma para los próximos exámenes, pero que nada obsta para que se deje librada á los estudiantes la facultad de optar por las pruebas mixta ó exclusivamente oral,

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Los exámenes parciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales serán ora-

les en su totalidad, con excepción de los de Práctica Forense.

Art. 2.° Los estudiantes reglamentados de los cursos de Abogacía prestarán veinte minutos de examen, de los cuales diez estarán destinados á una disertación sobre una bolilla del programa designada por sorteo, y los otros diez á las respuestas de las interrogaciones que hagan los miembros de la Mesa Examinadora.

Art. 3.° Los estudiantes libres de los cursos de Abogacía prestarán cuarenta minutos de examen, de los cuales quince estarán destinados á disertar sobre una bolilla del programa designada por sorteo, y los otros veinticinco á las respuestas de las interrogaciones que hagan los miembros de la Mesa Examinadora.

Art. 4.° El examinando podrá solicitar una segunda y última bolilla en el caso de no poder disertar sobre la primera. También podrá solicitar una segunda y última bolilla en el caso de no concluir el desarrollo de la primera antes del término señalado para la disertación total. Deberán tenerse en cuenta estos pedidos á los efectos de la clasificación.

Art. 5.° La extensión de cada bolilla del programa será indicada por la Mesa al instalarse.

Art. 6.° Las bolillas serán sacadas á la suerte por un empleado de la Bedelía.

Art. 7.° El examen de los estudiantes reglamentados en los cursos de Notariado, durará quince minutos, durante los cuales el alumno será interrogado por la Mesa Examinadora.

Art. 8.° El examen de los estudiantes libres, en los cursos de Notariado, durará treinta minutos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 9.° Los plazos fijados para las interrogaciones en los artículos 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, podrán ser prolongados, cuando la Mesa Examinadora lo crea necesario, en un plazo máximo de diez minutos

para los estudiantes reglamentados y veinte para los libres.

Art. 10. El presente decreto empezará á regir obligatoriamente en los exámenes ordinarios de 1914. Los estudiantes que lo deseen podrán pedir su cumplimiento para los exámenes del corriente año.

Art. 11. Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

EXPOSICIÓN PÚBLICA PERMANENTE Y MUNDIAL

Créase gratuita en el Museo Merciológico de la Escuela Nacional de Comercio, á objeto de exhibir y catalogar los productos naturales é industriales.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 2 de Septiembre de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la organización del Museo Merciológico en la Escuela de Comercio,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Créase en el Museo Merciológico de la Escuela Nacional de Comercio, una exposición pública, gratuita, permanente y renovable de los productos naturales é industriales de las diferentes regiones del mundo, que sean objeto de transacciones comerciales.

Art. 2.° Para la adquisición de esos productos,

la Escuela de Comercio solicitará de los industriales nacionales la entrega gratuita de las muestras de los productos que fabriquen, acompañadas de los datos referentes á calidad, precio, condiciones de venta, marca, forma de pedir el artículo y referencias sobre los representantes para la venta en el país, ofreciendo, en cambio, la exhibición que se menciona en el artículo anterior, y los señores representantes consulares del Uruguay formularán idéntico pedido á los industriales del país en que estén acreditados, de acuerdo con las indicaciones que les serán suministradas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.° Conforme se reciban las muestras, la Escuela Nacional de Comercio las catalogará, distribuyéndolas entre las distintas secciones en que se divide el Museo y anotando la industria que de cada una proceda, sus diferentes especies y calidades.

Art. 4.° Una vez organizado el Museo, la Escuela de Comercio invitará á los comerciantes é industriales del país á visitarlo.

Art. 5.° Las expensas que se originen por el cumplimiento de esta resolución se imputarán al rubro "Gastos de Oficina, Gabinetes y Museo Merciológico", etc.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.
E. Barbaroux.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

REDES DE ARRASTRE TIRADAS Á MANO

Permítese á los colonos rusos del Departamento de Río Negro pescar con esas artes en el río Uruguay, sólo para su propio consumo.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 30 de Agosto de 1913.

Visto el decreto de Junio 26 de 1903 (*) sobre reglamentación de la pesca y prohibición del empleo de las redes de arrastre; y

Considerando: Que el empleo de las mismas, siempre que sean tiradas á mano y sin más propósito que el de dar satisfacción á necesidades inmediatas de quienes hacen uso de ellas, no causa perjuicio apreciable á la fauna marina;

Que la gestión en ese sentido iniciada verbalmente por el representante de los colonos rusos instalados en el Departamento de Río Negro, sobre el río Uruguay, puede ser, por la especialidad de las circunstancias, favorablemente resuelta por el

(*) Siempre que se quiera consultar este decreto que mantiene la prohibición de pescar con redes de arrastre en el mar territorial y en las aguas jurisdiccionales del Río de la Plata, véase el número 5, página 621.

Poder Ejecutivo, sin que constituya un precedente que autorice nuevas y más generales derogaciones al artículo 1.° del decreto antes citado,

SE RESUELVE:

Declarar que la prohibición del artículo 1.° del decreto de 26 de Junio de 1903 no alcanza á los mencionados colonos rusos, los que podrán utilizar para la pesca, siempre que no se persiga con ello más que el propio aprovisionamiento de pescado y sean ellas tiradas sólo á mano, redes de arrastre.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.
Juan Bernassa y Jerez.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

PRÁCTICOS DE LOS RÍOS Y PUERTOS DE LA REPÚBLICA

Reglamento General del servicio, aprobado por el Poder Ejecutivo

Reglamento General de Prácticos

El servicio de prácticos en los ríos y puertos de la República se efectuará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

Artículo 1.° Los prácticos se designarán con el nombre del río ó puerto donde están autorizados á prestar sus servicios.

Art. 2.° La jurisdicción de los prácticos del Río de la Plata se extenderá desde el cabo de Santa María hasta la desembocadura del río Uruguay en aquel río; la de los prácticos del río Uruguay, desde la rada del puerto de Montevideo directamente á los puertos del río Uruguay ó viceversa y entre los puertos de dicho río; la de los ríos interiores, en toda la extensión navegable de estos ríos, y la de los prácticos de los puertos, dentro de los límites del puerto respectivo.

Art. 3.° Para cada jurisdicción habrá el número de prácticos que requieran las necesidades de la navegación.

Art. 4.° Las vacantes que ocurran en el número de prácticos de cada jurisdicción se llenarán por concurso entre los aspirantes.

Art. 5.° Para ser admitidos á concurso, los aspirantes deberán comprobar que reunen los requisitos siguientes:

A) Mayoría de edad.
B) Ciudadanía natural ó legal.
C) Saber leer y escribir el idioma oficial.
D) No tener defectos físicos ó enfermedad que inhabilite para las tareas propias del cargo.
E) Haber observado siempre buena conducta.
F) Haber navegado cuando menos dos años en calidad de capitán ó patrón en la jurisdicción respectiva.

Art. 6.° Los aspirantes á prácticos del Río de la Plata, además de los requisitos establecidos en el precedente artículo, deberán comprobar que han efectuado cinco viajes de ida y vuelta entre los puertos de Montevideo y Buenos Aires en vapores de más de seis metros y medio de calado; dos viajes de ida y vuelta en veleros de ultramar, desde el cabo de Santa María al puerto de Montevideo y un viaje desde el cabo de San Antonio á dicho puerto.

Art. 7.° Los aspirantes á prácticos del río Uruguay, además de lo establecido en el artículo 5.°, deberán comprobar que han efectuado en buques de ultramar los viajes siguientes: dos de ida y vuelta entre Montevideo y Paysandú; uno de ida y vuelta entre Nueva Palmira y Fray Bentos y otro de ida y vuelta entre Fray Bentos y Paysandú.

Art. 8.° El examen de los prácticos, tanto de los ríos como de los puertos, versará sobre los temas siguientes:

A) Maniobras del buque: zarpar, modo de conducirlo, fondear, etc.

B) Conocimiento del Código Internacional de Señales.

C) Conocimiento perfecto de las profundidades, mareas, corrientes, bancos, escollos y de todo lo que pueda hacer difícil y peligrosa la navegación en el río ó puerto de que se trate.

D) Corrección de rumbos, métodos prácticos para determinar la variación total, marcaciones, situación por estima, rumbos para dirigirse á diferentes puertos del río ó puerto de que se trate.

E) Conocimiento de los reglamentos marítimos generales y particulares del río ó puerto de que se trate.

F) Deberes y atribuciones de los prácticos.

Art. 9.° La Comisión de Exámenes será presidida por el Capitán General de Puertos é integrada por el Práctico Mayor, un jefe ú oficial de la Armada, dos prácticos de la jurisdicción que corresponda y un Secretario.

Exceptuando el Presidente y el Práctico Mayor, los demás miembros de la Comisión gozarán de una remuneración de cinco pesos por cada examen, cantidad que será depositada por el aspirante con anterioridad al acto.

Art. 10. Para el examen de prácticos de los puertos del litoral y de los ríos interiores, la Capitanía General de Puertos nombrará las Comisiones Examinadoras de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 11. Cuando el número de aspirantes declarados idóneos exceda al de los puestos vacantes, los que no obtuvieran puestos serán clasificados por orden de mérito y tendrán derecho á sustituir, mientras dure su ausencia, á los prácticos que por enfermedad ú otro motivo dejen temporalmente de ejercer sus funciones, y á ocupar los puestos

que queden vacantes en lo sucesivo, sin necesidad de dar nuevo examen, siempre que hayan continuado navegando en la jurisdicción respectiva y reunan las condiciones que establece el inciso *D* del artículo 5.°.

Art. 12. El certificado que acredite la competencia de práctico será expedido por la Capitanía General de Puertos en papel sellado de ocho pesos.

Art. 13. Todo buque que necesite práctico deberá solicitarlo á la autoridad marítima del puerto donde se encuentre, la que á su vez deberá proporcionarlo, para cuyo efecto, los prácticos estarán á su disposición, y á fin de que todos ellos trabajen por igual, los turnará en la designación para embarque, siguiendo el orden en que están inscriptos en un libro que con el título de "Prácticos disponibles en la localidad", llevará cada Capitanía de Puerto, orden que sólo podrá ser alterado en el caso de que fueren solicitados los servicios de un práctico determinado y en el concepto de que el elegido perderá el turno que le hubiere correspondido á no mediar esa circunstancia, y por lo tanto no podrán ser solicitados nuevamente sus servicios hasta que los demás prácticos disponibles de su jurisdicción hayan hecho el embarque que les corresponda por turno.

Art. 14. Ningún buque podrá rechazar, sin causa justificada, al práctico que le corresponda el turno de embarque.

Art. 15. En el caso de rechazo de un práctico, si resultasen justificadas las causas que lo motivan, el repudiado será responsable ante la autoridad, pero si no resultasen justificadas, el buque deberá abonar al práctico el importe del practicaje aun cuando no haya utilizado sus servicios.

Art. 16. Los prácticos estarán obligados á prevenir al capitán cuando consideran que en el paraje donde se encuentran es peligroso seguir la

navegación por ser muy densa la niebla ó por otras circunstancias, y si la advertencia no fuere atendida, deberán hacerla constar por escrito á fin de salvar su responsabilidad.

Art. 17 Considerados todos los prácticos por igual en cuanto al cumplimiento de sus deberes, atribuciones y prerrogativas, estarán obligados á concurrir de inmediato al llamado de la autoridad marítima, como también á salir al crucero cuando por turno les corresponda, y aquellos que no lo hicieren sin causa justificada, serán suspendidos en sus funciones.

Art. 18. Los prácticos en el ejercicio de sus funciones son agentes de la autoridad marítima, y como tales, deberán velar para que se cumplan los reglamentos de policía marítima y sanitaria, dando cuenta, además, de todo suceso que pueda interesar al orden y seguridad de la navegación.

Art. 19. Cuando un buque sufra demoras que excedan de veinticuatro horas, por observación sanitaria, falta de agua en algunos pasos, ó por otras causas que no sean imputables al práctico, éste percibirá, además del practicaje que le corresponde según tarifa, cuatro pesos oro por cada día de detención.

Art. 20. Los prácticos nacionales no podrán serlo á la vez de otro país y deberán residir en el territorio de la República, haciendo conocer su domicilio á la autoridad marítima.

Art. 21. Tampoco podrán guiar un buque en jurisdicción para la cual no estén habilitados, y el que infrinja esta disposición será multado en una suma igual al doble del practicaje que le hubiere correspondido cobrar, y en el caso de varadura, averías, etc., será eliminado del gremio, sin perjuicio de la acción civil ó criminal á que hubiere lugar.

Art. 22. Los capitanes de buques que hayan de salir fuera de cabos y lleven práctico, deberán de-

clarar bajo su firma, ante la autoridad marítima, en qué puerto lo desembarcarán.

Art. 23. Los capitanes deberán dar á los prácticos comida y alojamiento de oficial desde el momento en que se embarquen hasta que lleguen á su destino.

Art. 24. Les está prohibido á los prácticos interesarse en el ejercicio de sus funciones con empresas comerciales y de alijes ó remolques, y el que infrinja esta disposición quedará inhabilitado para ejercer sus funciones durante el tiempo que señale la Capitanía General de Puertos, según la gravedad del caso.

Art. 25 El práctico es un asesor del capitán, quien de acuerdo con lo que establecen los artículos 1074 y 1147 (*) del Código de Comercio, conservará en todo momento el mando del buque, debiendo actuar bajo la dirección del práctico únicamente en lo que atañe al camino que debe seguirse para ir de un punto á otro, y á la observancia de las leyes y reglamentos marítimos locales.

Art. 26. En todos los casos de accidentes marítimos que puedan ser imputados á mala dirección del buque, la Capitanía ante la cual se formule la protesta instruirá una información sumaria tendiente á esclarecer los hechos y la actitud del práctico en las circunstancias de que se trate. Si resultare comprobada culpabilidad de su parte, por

---

(*) Artículos citados del Código de Comercio, que tratan respectivamente de los capitanes y de los pilotos y contramaestres:

"Artículo 1074. El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

"El capitán es el jefe del buque; toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque."

"Artículo 1147. El piloto, cuando juzgase necesario mudar de rumbo, expondrá al capitán las razones que así lo exigen. Si éste se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegación la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitán, sobre quien recaerá toda la responsabilidad."

intención, impericia ó negligencia, será separado del personal de prácticos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan. En caso de varaduras por imprudencia, será multado ó suspendido temporalmente según la gravedad del accidente.

Art. 27. Para juzgar los hechos á que se refiere el artículo precedente, se formará un tribunal presidido por el Capitán General de Puertos, teniendo como vocales al Práctico Mayor y tres oficiales de la Armada. Su fallo será inapelable.

Art. 28. La autoridad marítima está facultada para multar ó suspender temporalmente, como medida disciplinaria, á todo práctico que cometa faltas en el ejercicio de sus funciones, ó que no cumpla estrictamente las órdenes ó instrucciones que por intermedio del Práctico Mayor ó del funcionario que haga sus veces reciba de dicha autoridad. Las multas empezarán por veinte pesos, y se duplicarán á cuarenta en la primera reincidencia y ochenta en la segunda. Pero si llegare á producirse una tercera falta, se impondrá la suspensión temporal de uno á tres meses, según su gravedad; y si una vez repuesto en el ejercicio de su profesión volviere á reincidir en faltas que reclamen correctivo, se formará el tribunal de que habla el precedente artículo, para juzgarlo en consejo de disciplina y resolver lo que corresponda, decretando una nueva suspensión ó la radical separación, según lo que resulte de las conclusiones y votos de la mayoría.

Art. 29. Las embarcaciones destinadas al crucero de prácticos deben ofrecer condiciones de seguridad y capacidad para alojar cómodamente la tripulación y el número de prácticos que conduzcan. La Capitanía General de Puertos hará inspeccionar esas embarcaciones antes de autorizarlas para tal objeto, no permitiendo que sean de menos de veinte toneladas de registro las que es-

tén destinadas al crucero entre la rada del puerto de la Capital y la Isla de Flores, ni de menos de veinticinco toneladas las que crucen entre la Isla de Flores y el cabo de Santa María.

Art. 30. Siempre que la embarcación crucera se acerque á un buque, deberá informarse de la procedencia de éste, y en caso que sea de puerto infectado ó sospechoso, si embarca práctico, los restantes deben evitar todo contacto con los tripulantes del buque.

Art. 31. Ningún buque podrá emplear para llamar práctico otras señales que las respectivas del Código Internacional, ni podrá emplear tales señales con otro objeto que no sea el de llamar práctico. Los infractores á esta disposición serán multados en cien pesos, debiendo, además, en el primer caso, abonar los honorarios al práctico que hubiera acudido al llamado, aun cuando sus servicios no hubieran sido utilizados.

Art. 32. Todo práctico deberá justificar anualmente que reune las condiciones establecidas en el inciso *D*) del artículo 5.°.

Art. 33. No se habilitarán más prácticos del Río de la Plata ni del río Uruguay hasta tanto el número de los primeros quede reducido á treinta y cinco y el de los últimos á veinte, y una vez alcanzados esos límites, las vacantes se llenarán por concurso como se establece en el artículo 4.°.

Art. 34. Todo práctico llevará consigo una libreta para anotar fecha, hora y paraje, tanto al subir al buque como al bajar, nombre, clase, nacionalidad, calado, procedencia y destino del buque, y al llegar á puerto deberá presentarse á la autoridad marítima exponiéndole por escrito las novedades que hayan ocurrido durante el viaje.

Art. 35. Las embarcaciones del crucero llevarán también un libro visado por la autoridad marítima, donde anotarán las novedades que ocurran durante el viaje, expresando con claridad la fecha,

hora y paraje en que dejen á cada uno de los prácticos que conduzcan, como también el nombre y nacionalidad del buque donde se efectúe el embarque. Dicho libro deberá ser presentado á la autoridad marítima al llegar á puerto.

Art. 36. Los servicios de practicaje se abonarán con sujeción á tarifas que serán formuladas por los prácticos y sometidas á consideración de la Capitanía General de Puertos, quien las elevará al Ministerio de Guerra y Marina para la resolución que corresponda.

Art. 37. Los buques mercantes de bandera nacional tendrán una rebaja de 20 por ciento sobre la tarifa general.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 21 de Agosto de 1913.

Visto el precedente Reglamento General de Prácticos formulado por la Comandancia de Marina, de acuerdo con la resolución dictada por este Ministerio en fecha 13 de Junio próximo pasado. (*)

SE RESUELVE:

Aprobar el expresado Reglamento, autorizándose la impresión de quinientos ejemplares del mismo por la Junta de Administración Militar, publíquese, y á sus efectos vuelva á la Comandancia de Marina.

Comuníquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

(*) Resolución relativa al establecimiento del turno en el servicio de prácticos lemanes del Río de la Plata.
Hase insertado en la página 777 del número 6.

PODER JUDICIAL

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Concurrencia de los abogados defensores á los comparendos y audiencias en los juicios de divorcio

ACORDADA

En Montevideo, á seis de Septiembre de mil novecientos nueve, estando en audiencia la Excma. Alta Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Luis Piera, presidente; don Ezequiel Garzón, don Benito M. Cuñarro, don Luis Romeu Burgues y don Julio Bastos, por ante el infrascripto Secretario, dijo:

Que habiéndose comprobado que en algunos Juzgados de la República, se observa la práctica ilegal de prohibir la asistencia de los abogados de las partes á los comparendos ó audiencias á que son citadas éstas en los juicios de divorcio, y siendo esa práctica contraria á los principios generales de nuestra legislación procesal que concede á las partes el derecho de hacerse representar y defender por procuradores ó abogados, sin más limitaciones que las que la misma ley expresa,

DISPONE:

Que en lo sucesivo los señores Jueces Letrados Departamentales, en los juicios de la referencia y en los comparendos y audiencias á que citen á las

partes, no impidan á éstas que concurran con sus abogados si así lo desean.

Comuníquese á los señores Jueces y publíquese.

PIERA. — GARZÓN. — CUÑARRO. —
ROMEU BURGUES.—BASTOS.
J. Cubiló, Secretario.

APLICACIÓN DE LA LEY DE DIVORCIO ABSOLUTO

Caso de un matrimonio celebrado en el extranjero.— (Sentencia del señor Juez L. Departamental de Tacuarembó, doctor don Ernesto Llovet). (*)

Juzgado L. Departamental de Tacuarembó.

San Fructuoso, Noviembre de 1911.

Vistos: Estos autos seguidos por don... solicitando la conversión en divorcio de la sentencia de separación de cuerpos dictada en Buenos Aires por el señor Juez de primera instancia en lo Civil, en los autos seguidos por doña... contra don... sobre divorcio.

Resultando: 1.° Que como se desprende de la sentencia testimoniada de fs. 2 v. y siguientes, con fecha 19 de Febrero de 1903 fué decretado el divorcio de los cónyuges doña... y don..., fundándose el fallo en las causales de adulterio público y abandono del hogar por más de diez años por parte del marido;

(*) Aunque, según lo dispuesto en el artículo 12 (inciso 2.o) del Código Civil, "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", consideramos de suma importancia publicar, como antecedente ilustrativo, la preinserta, que se refiere especialmente á los efectos de nuestra ley con relación á matrimonio autorizado en el extranjero.—(Caso de un matrimonio contraído en la República Argentina).- *La Dirección.*

2.° Que del certificado de fs. 7 resulta que dicha sentencia fué consentida por ambas partes, recibiendo por tanto autoridad de cosa juzgada;

3.° Que á fs. 10 don..., fundándose en los recaudos relacionados y amparándose en el artículo 6.° de la ley de Julio 11 de 1910, solicita se decrete la conversión en divorcio absoluto;

4.° Que oído el representante del Ministerio Público, dicho funcionario manifestó no tener reparo alguno que oponer á lo solicitado.

Considerando: 1.° Que pueden reducirse á tres las cuestiones legales que se plantean en el caso *sub judice*, á saber: *A*) Si puede prescindirse del juicio previo de exequátur; *B*) Si tratándose de un matrimonio celebrado en la República Argentina, cuya legislación sólo consagra el divorcio bajo la forma de separación de cuerpos, puede el marido domiciliado en el país, solicitar se convierta en divorcio absoluto la sentencia de separación personal dictada por las autoridades argentinas; *C*) Caso de resolverse las dos cuestiones antedichas en sentido afirmativo, determinar si la sentencia que decretó la separación de los cónyuges... reune las condiciones exigidas por el artículo 33 de la ley de 28 (*) de Octubre de 1907, modificado en parte por el artículo 6.° de la ley 11 de Julio de 1910;

2.° Que con respecto al primer punto, el Juzgado acepta en un todo la doctrina sustentada por el postulante á fs. 10 y siguientes. Reproduciendo en este lugar los fundamentos aducidos por el proveyente, en la resolución de un caso análogo, puede decirse que el señor... no presenta la sentencia de separación de cuerpos, á efecto de ejecutarla, pues dicha sentencia ha sido plenamente cumplida en cuanto á su objeto, ó sea, á la separación de los

---

(*) La mencionada ley promulgóse con fecha 26 de Octubre de 1907, y por error de copia apareció con fecha 28.—(*N. de la D.*)

cónyuges. Lo que el postulante pretende es que se convierta su estado de separación en divorcio absoluto, lo cual no supone, en forma alguna, *ejecutar la sentencia* extranjera que decretó la separación personal, *sino el ejercicio de un derecho* acordado por la ley nacional á cualquiera de los cónyuges domiciliados en el país que hayan obtenido sentencia de separación personal y que, como tal, pueden hacerlo valer á su arbitrio. Quien instaura acción de conversión, sólo está obligado á probar un hecho principal, esto es, que por sentencia ejecutoriada ha sido decretada la separación de cuerpos entre él y su cónyuge. Dicha prueba la ha producido el peticionante, acompañando un testimonio debidamente legalizado de la sentencia dictada en Buenos Aires por el Juez de primera instancia en lo Civil, y acreditando por certificado especial que dicha sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada. *La sentencia extranjera sólo constituye, pues, en el caso sub judice,* un instrumento probatorio con todo el valor del acto auténtico, reuniendo los requisitos determinados en los artículos 357 del Código de Procedimiento Civil y 1553 del Código Civil. Invocada la sentencia extranjera como *resjudicata,* el Juzgado debe aceptarla como tal, por las razones expuestas, sin que el postulante haya obtenido previamente una declaración de exequátur. Este criterio se ajusta á la doctrina sustentada por los tratadistas Weise, Gabla, Fiore, y otros autores, quienes sostienen que sólo debe exigirse el juicio previo de exequátur, cuando se trata de la ejecución de la sentencia extranjera, pero no cuando se presenta por vía de prueba, para la constatación de un hecho cualquiera, como ser la capacidad ó estado de un individuo. De acuerdo con lo expuesto el Juzgado acepta de plano la sentencia extranjera, y estudiando su valor con arreglo á nuestra legisla-

ción no trepida en tenerla como cosa juzgada y como prueba irrecusable del estado que invoca don...

3.° Que en cuanto á la segunda cuestión que se plantea, debe resolverse afirmativamente. De acuerdo con los principios de la doctrina territorial, doctrina aceptada por nuestra jurisprudencia, es la ley del lugar del domicilio de los cónyuges la que debe regir la disolución del matrimonio. Y no puede ser de otra manera, pues de aceptarse como regla la ley del lugar de la celebración del contrato matrimonial se conspiraría contra principios en que están interesados el orden público y las buenas costumbres. A pesar de esto la solución tendría que ser negativa si se tuviera solamente en cuenta el artículo 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional, celebrado entre nuestro país y la República Argentina, según el cual la ley del domicilio matrimonial rige: *A*) La separación conyugal; *B*) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró. De acuerdo, pues, con esta disposición no podría decretarse el divorcio en el caso *sub judice,* por cuanto la ley vigente en el domicilio matrimonial admite el divorcio absoluto, en tanto que la del lugar de la celebración del matrimonio sólo lo admite bajo la forma restringida, ó sea, la separación de cuerpos. Esto, no obstante, el Juez de sentencia entiende de su deber acceder á lo solicitado, sin incurrir en transgresiones legales, fundándose en lo dispuesto por el artículo 4.° del Protocolo Adicional, inspirado en los verdaderos principios de la doctrina territorial, según el cual "las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso", siendo de hacer constar que las disposiciones del Protocolo Adicional forman

parte integrante de los Tratados celebrados entre las Potencias signatarias, según se consigna en su artículo 7.º. En consecuencia, si se admite que la institución del divorcio es de orden público, no sería admisible la aplicación en el caso *sub judice* de lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional, porque de hacerlo se atentaría contra una ley de orden público en nuestro país, cuyo caso está expresamente exceptuado en su aplicación por el citado artículo 4.º del Protocolo Adicional. Ahora bien: es incuestionable que la institución del divorcio debe ser considerada entre las instituciones que por su esencia son de orden público, pues su creación responde á altas razones de moralidad y afecta directamente las normas que rigen la constitución de la familia, base de la organización social. En este sentido su calificación ha sido generalmente admitida por la jurisprudencia y sostenida por la doctrina de eminentes tratadistas, por lo cual se hace innecesario extenderse en consideraciones al respecto, pudiendo verse sobre el particular la luminosa consulta evacuada por el doctor José Pedro Varela, publicada en *El País,* en Septiembre del año ppdo., cuyas conclusiones son las consignadas en esta sentencia. Siendo, pues, de orden público la institución del divorcio, la ley que la rige, como toda ley de orden público, debe ser aplicada por los jueces con carácter preceptivo á todos los cónyuges domiciliados en el país que piden acogerse á sus beneficios, sea cual sea su nacionalidad ó la ley de lugar de la celebración del matrimonio. Poco importa que el señor.... una vez obtenido el divorcio, revista la dualidad de divorciado en nuestro país y de casado, aunque separado personalmente, en la República Argentina, ya que la sentencia que se dicta no producirá efectos extraterritoriales, pues si bien esa circunstancia podrá importar una consideración per-

sonal para el señor... no puede en cambio ser tenida como argumento legal que obste en forma alguna para que á petición de partes se decrete el divorcio. Si el orden público en la República Argentina impone la indisolubilidad del vínculo matrimonial, ese mismo orden público impone en nuestro país su disolución á pedido de partes en los casos determinados por las leyes de divorcio vigentes;

4.° Que resta únicamente examinar si el señor... se halla en las condiciones que prescriben los artículos 33 y 6.° de las leyes 28 de Octubre de 1907 y 11 de Julio de 1910. Dos son los extremos requeridos para que pueda convertirse en divorcio una sentencia de separación personal: *A*) Que las causas que motivaron la separación sean de las comprendidas en el artículo 2.° de la ley primeramente citada; y *B*) Que hayan transcurrido tres años de estar ejecutoriada la sentencia. Ambos extremos concurren en este caso, pues en cuanto al primero la separación está fundada en las causales de adulterio y abandono, previstas en los incisos 1.° y 5.° del citado artículo 2.°, y en cuanto al 2.° han transcurido más de ocho años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de separación.

Por estos fundamentos, FALLO: Declarando procedente la acción deducida y decretando la conversión en divorcio de la separación de los cónyuges don... y doña..., separación decretada por los Tribunales Argentinos con fecha 19 de Febrero del año 1903. Notifíquese esta sentencia á doña... por edictos que se publicarán en dos diarios por el término de noventa días, expídanse los testimonios y desgloses que se soliciten, comuníquese á la Oficina del Estado Civil y una vez agregados los diarios á los autos, lo que podrá hacerse sin necesidad de nuevo escrito, archívese previo pago de costas.

Ernesto Llovet.